JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00712
DEMANDANTE: URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE
DEMANDADO: LUZ LARA OLIVERA Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts. 110 y 326 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nuevo (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 2020-712

wilmer hernan contreras mendoza <wilmer.contreras.juridico@gmail.com>

Lun 23/11/2020 8:02

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

Apelación.pdf; ANEXOS.pdf;

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RADICADO 2020-712
DEMANDANTE: TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10
DEMANDADOS: LUZ MIRYAN LARA OLIVERA
ANDRÉS RICARDO LOPEZ SANCHEZ

--

WILMER CONTRERAS
ABOGADO

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

REF. RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 EL CUAL RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA DE URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 EN CONTRA DE LUZ MIRYAM LARA BONILLA Y ANDRES RICARDO LOPEZBAJO EL RADICADO 2020-00712.

WILMER HERNAN CONTRERAS mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 79.978.540, portador de la Tarjeta Profesional No 314289 del C, S de la Judicatura, obrando como apoderado de la Demandante, **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10,** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer ante instancia superior, recurso de apelación contra providencia del 17 de Noviembre de 2020, notificada por el Estado del 18 de noviembre de 2020, por medio de la cual ordenó RECHAZAR DEMANDA EJECUTIVA CONTRA **LUZ MIRYAM LARA BONILLA Y ANDRES RICARDO LOPEZBAJO EL RADICADO 2020-00712.**

PETICION:

Solicito conceder la apelación propuesta contra la Providencia del 17 de noviembre de 2020 para que, quien corresponda decidir, conforme a los artículos 320 y siguientes del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, proceda a revocar el auto en mención y en su lugar ordene la admisión de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

PRIMERO: La entidad encargada de certificar la representación legal de la Propiedad Horizontal, según la ley 675 de 2001 es la alcaldía Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

SEGUNDO: El señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ, según certificación emitida el 21 de septiembre de 2020, por la SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE

MOSQUERA, CUNDINAMARCA, es representante legal del demandante, URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10.

TERCERO: El JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA rechaza la demanda ejecutiva señalando como motivación para su decisión "…no se allegó certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10, a NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA, para el año 2020." desconociendo el certificado expedido por autoridad competente, en el cual manifiesta: *"EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA CERTIFICA Que el CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 ubicado en la calle 17ª No 13C-10 en la jurisdicción del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, sometido al régimen de Propiedad Horizontal, está inscrita como Persona Jurídica según resolución No 022 del veintiséis (26) de febrero de 2013,* ***actuando como Representante Legal y administrador el señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA*** *identificado con cédula de ciudadanía No 80.470.111 expedida en Bogotá D.C., según Resolución Administrativa No 015 del veintiocho (28) de febrero de 2017, expedida por la secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria de la alcaldía del Municipio de Mosquera, Cundinamarca. Esta información es la que reposa en este despacho, sin que se tenga conocimiento de registros posteriores. Esta certificación se expide de acuerdo al Art 442 del Código de Comercio,* ***por supletoriedad normativa se asume que el señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA continua siendo administrador y representante legal…****"* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

CUARTO: En escrito por medio del cual se subsanó la demanda de la referencia, se le informó al a quo: "…por distintas circunstancias (las cuales no son objeto de controversia en este proceso) no se han podido realizar las reuniones de copropietarios que den por finalizada la representación legal del demandante."

QUINTO: No se han podido realizar las asambleas de los años 2018 y 2019 debido a la falta de compromiso y sentido de pertenencia por parte de gran número de copropietarios del **CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10,** pues, además de generar una alta cartera morosa, no asistieron a las asambleas convocadas por la administración durante los periodos 2018-2019 y 2019-2020, además, en 2020 no se ha podido realizar la asamblea general correspondiente a este año fiscal; situación que también manifiesto respetuosamente a su despacho, no hace parte del objeto del litigio que sustenta la demanda ejecutiva de la referencia.

SEXTO: La ley 675 de 2001 no consagra de forma tácita ni expresa, que la continuidad de la representación legal en propiedad Horizontal esté supeditada a la realización de las reuniones de copropietarios.

SEPTIMO: A la fecha, ninguna persona, en calidad de copropietario, órgano de control, o cualquier otro, ha desconocido la calidad de administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 del señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ.

RAZONES DE DERECHO

Respetuosamente manifiesto que, en primer lugar el a quo incurre en error de derecho al apreciar de forma errada el artículo 8 de la ley 675 de 2001 exigiendo requisitos adicionales a la certificación de representación legal, desconociendo el *"ARTÍCULO 84 de La Carta Política, el cual preceptúa: Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."*

"ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales" subrayado fuera de texto.

Por ninguna parte preceptúa que la certificación de la continuidad de la calidad de representación legal se supedite a la realización o no de las reuniones de copropietarios.

Por otra parte, incurre en error de hecho al desconocer que la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA, al certificar la representación legal en cabeza del sr Norman González, en uso de las facultades que le otorga la ley 675 de 2001 art 8, acude al principio de la supletoriedad normativa como forma de subsanar el posible vacío de la norma frente a situaciones en que no se han llevado acabo las asambleas; articulo 442 del código de comercio, el cual fue objeto de estudio en la sentencia C-621-03 de 29 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, el cual en uno de sus apartes manifiesta:

"*…Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956 (iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad. (v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle. (vi) No obstante todo lo anterior, la falta de*

publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales." A su vez, la Alta Corporación, como se puede apreciar en el aparte subrayado, acude a la figura de la analogía para dar sustento a su dicho.

En tercer lugar, el Juez Civil Municipal de Mosquera, incurre en error de hecho al desconocer y abstenerse de manifestarse frente a los argumentos presentados por el suscrito al subsanar la demanda, en la cual se le manifestó:

"…Además, da cumplimiento a los requisitos del artículo 48 ídem: *ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado,* ***el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante*** *y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.* Negrilla fuera de texto.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Por lo anterior, el documento que expide la SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA, cuya fecha de expedición es el 21 de septiembre de 2020, cumple con los requisitos exigidos en para acudir a la judicatura y presentar proceso ejecutivo, valga tener presente que en armonía con el artículo 48 de la CONSTITUCION NACIONAL, no se puede exigir requisitos adicionales: *"ARTÍCULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."…"*

DERECHO

Artículo 320, 321, 322, 323 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, los documentos que reposan en el expediente, así como las actuaciones surtidas en el proceso,

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 326 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el correo electrónico norman.miguel@gmail.com

El suscrito en el correo electrónico Wilmer.contreras.juridico@gmail.com

Del señor juez,
Atentamente,

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA
CC.79.978.540
TP. 314.289 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DE: URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 PH.
CONTRA: LUZ MYRIAM LARA OLIVERA
ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.978.540 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, portador de la T.P. 314.289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderado judicial de la **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 .** persona jurídica legalmente constituida, con NIT 901.102.804-1, con domicilio en la **calle 17 No13C-10** en esta ciudad y según poder otorgado por el señor **NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA** Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.470.111 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Mosquera, en su calidad de administrador del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10** , con todo respeto me dirijo al señor juez, para formular demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía en contra los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.073.505.201 y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA identificada con cedula de ciudadanía 52.661.556** en su calidad de propietarios del **apartamento 103 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE. 10** de Mosquera, Cundinamarca; para que se libre a favor de mi poderdante y en contra de los demandados, Mandamiento Ejecutivo de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda y conforme a los siguientes:

I. HECHOS:

1**.** EL URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 –PROPIEDAD HORIZONTAL- inscribió su personería jurídica en la secretaría de gobierno y participación Comunitaria del municipio de Mosquera, Cundinamarca.

2. Se trata de una entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la calle 17 No13C-10 de Mosquera Cundinamarca, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 675 de 2001.

3. Dentro de la copropiedad URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 se encuentra el inmueble distinguido como Apartamento 103 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1826243

4. La ley 675 de 2001 que regula el tema de la propiedad horizontal estableció deberes, obligaciones y derechos de los copropietarios dentro de los cuales se encuentra el pago de las expensas comunes.

5 Los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.073.505.201 y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA identificada con cedula de ciudadanía**

52.661.556 son propietarios del **apartamento 103 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10** de esta ciudad.

6. Los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA,** se encuentran obligados al pago y contribución de las expensas necesarias para el sostenimiento, erogaciones y gastos propios en que debe incurrir el demandado en virtud de lo consagrado en la ley 675 de 2001.

7. Los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA,** se han mantenido renuentes a cancelar la obligación del pago de las expensas de administración desde el mes de enero del año 2016 hasta la fecha.

8. Como título ejecutivo obra la certificación de la obligación pendiente emitida y allegada al suscrito, vía correo electrónico, por el representante legal de **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10** en el que consta la obligación aquí demandada, la cual proviene de la administración, con la que existe obligación por parte de la deudora y está amparada por una presunción legal de autenticidad, por lo cual constituye plena prueba y puede demandarse ejecutivamente.

9. Los deudores y aquí demandados, como parte principal del título ejecutivo, están obligados al cumplimiento de la obligación en favor de mi poderdante **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10.**

10**.** En virtud del artículo 51.8 de la ley 675 de 2001, el día 01 de abril de 2019 entre la **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 y el suscrito, WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA,** se suscribió CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COBRANZA.

11. En virtud de dicho contrato civil se presentó requerimiento de pago por escrito al demandado el día 03 de abril de 2019, documento que los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA,** no quisieron recibir.

12. El día 15 de mayo de 2019 mediante llamada vía celular 3123954672 la señora LUZ MYRIAM LARA OLIVERA manifiesta que "¿si no se le da la gana de pagar quien le obliga?"

14. Con el requerimiento enviado el día 30 de abril de 2009 se presentó interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad.

15 En múltiples ocasiones se intentó infructuosamente llegar a acuerdos de pago con la demandada entre ellos el día 07 de noviembre de 2019.

16. Concurren los requisitos para tomar medidas ejecutivas de embargo, secuestros previos, conforme a lo previsto por los art 431 y 599 del Código General del Proceso.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Que conforme a los hechos se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de mi mandante **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10** y en contra de los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA por la** siguiente suma de dinero **($4.477.475) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS**, por los siguientes conceptos:

1. $34.054 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2016.
2. $46.075 Por los intereses moratorios de 55 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2016 hasta que se verifique el pago.
3. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2016.
4. $61.106 Por los intereses moratorios de 54 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2016 hasta que se verifique el pago.
5. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2016.
6. $59.975 Por los intereses moratorios de 53 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago.
7. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2016.
8. $61.415 Por los intereses moratorios de 52 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2016 hasta que se verifique el pago.
9. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2016.
10. $60.234 Por los intereses moratorios de 51 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago.
11. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2016.
12. $59.053 Por los intereses moratorios de 50 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2016 hasta que se verifique el pago.
13. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2016.
14. $60.125 Por los intereses moratorios de 49 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2016 hasta que se verifique el pago.
15. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2016.
16. $58.898 Por los intereses moratorios de 48 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago.
17. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2016.
18. $57.671 Por los intereses moratorios de 47 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
19. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2016.
20. $58.164 Por los intereses moratorios de 46 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago.
21. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2016.
22. $56.899 Por los intereses moratorios de 45 meses, equivalentes a una y media veces el interés

bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
23. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2016.
24. $55.635 Por los intereses moratorios de 44 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
25. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2017.
26. $55.236 Por los intereses moratorios de 43 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2017 hasta que se verifique el pago.
27. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2017.
28. $53.951 Por los intereses moratorios de 42 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago.
29. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2017.
30. $52.667 Por los intereses moratorios de 41 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago.
31. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2017.
32. $51.359 Por los intereses moratorios de 40 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2017 hasta que se verifique el pago.
33. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2017.
34. $50.075 Por los intereses moratorios de 39 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago.
35. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2017.
36. $48.791 Por los intereses moratorios de 38 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2017 hasta que se verifique el pago.
37. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2017.
38. $46.762 Por los intereses moratorios de 37 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2017 hasta que se verifique el pago.
39. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2017.
40. $45.499 Por los intereses moratorios de 36 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago.
41. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2017.
42. $43.229 Por los intereses moratorios de 35 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago.
43. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2017.
44. $41.348 Por los intereses moratorios de 34 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago.
45. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2017.
46. $39.772 Por los intereses moratorios de 33 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago.

47. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2017.
48. $38.217 Por los intereses moratorios de 32 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago.
49. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2018.
50. $36.880 Por los intereses moratorios de 31 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2018 hasta que se verifique el pago.
51. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2018.
52. $36.242 Por los intereses moratorios de 30 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago.
53. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2018.
54. $34.484 Por los intereses moratorios de 29 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago.
55. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2018.
56. $32.973 Por los intereses moratorios de 28 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2018 hasta que se verifique el pago.
57. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2018.
58. $31.733 Por los intereses moratorios de 27 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago.
59. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2018.
60. $30.319 Por los intereses moratorios de 26 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2018 hasta que se verifique el pago.
61. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2018.
62. $31.297 Por los intereses moratorios de 25 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2018 hasta que se verifique el pago.
63. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2018.
64. $29.910 Por los intereses moratorios de 24 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago.
65. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2018.
66. $28.477 Por los intereses moratorios de 23 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
67. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2018.
68. $26.991 Por los intereses moratorios de 22 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago.
69. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2018.
70. $25.581 Por los intereses moratorios de 21 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
71. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2018.
72. $24.250 Por los intereses moratorios de 20 meses, equivalentes a una y media veces el interés

bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
73. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2019.
74. $22.753 Por los intereses moratorios de 19 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2019 hasta que se verifique el pago.
75. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2019.
76. $22.163 Por los intereses moratorios de 18 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago.
77. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2019.
78. $20.581 Por los intereses moratorios de 17 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago.
79. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2019.
80. $19.320 Por los intereses moratorios de 16 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2019 hasta que se verifique el pago.
81. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2019.
82. $18.131 Por los intereses moratorios de 15 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago.
83. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2019.
84. $16.888 Por los intereses moratorios de 14 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2019 hasta que se verifique el pago.
85. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2019.
86. $15.665 Por los intereses moratorios de 13 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2019 hasta que se verifique el pago.
87. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2019.
88. $14.490 Por los intereses moratorios de 12 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago.
89. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2019.
90. $13.283 Por los intereses moratorios de 11 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago.
91. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2019.
92. $11.938 Por los intereses moratorios de 10 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago.
93. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2019.
94. $10.704 Por los intereses moratorios de 9 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago.
95. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2019.
96. $9.455 Por los intereses moratorios de 8 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago.

97. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2020.
98. $8.212 Por los intereses moratorios de 7 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2020 hasta que se verifique el pago.
99. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2020.
100. $7.148 Por los intereses moratorios de 6 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago.
101. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2020.
102. $5.922 Por los intereses moratorios de 5 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago.
103. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2020.
104. $4.673 Por los intereses moratorios de 4 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2020 hasta que se verifique el pago.
105. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2020.
106. $3.411 Por los intereses moratorios de 3 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago.
107. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2020.
108. $2.265 Por los intereses moratorios de 2 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2020 hasta que se verifique el pago.
109. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2020.
110. $1.133 Por los intereses moratorios de 1 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2020 hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Se condene a los demandados a pagar las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

III. DERECHO

En derecho me fundamento en lo previsto en:

Artículos 1608, 1629 del Código Civil
Artículos 82, 94,244, 365 y 422 del Código General del Proceso.
Artículos 29, 30, 48 y 51.8 de la ley 675 de 2001.

IV. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Estimo la cuantía de esta demanda en **($4.477.475) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS**, valor inferior a los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por este factor, la naturaleza de la acción, el domicilio de los demandados y calidad de cada uno de ellos, el señor Juez Civil Municipal de MOSQUERA es el competente para conocer de esta demanda.

V. PROCEDIMIENTO

Debe darse el trámite a que se refiere el artículo 422 y concordantes del Código General del Proceso, así como el decreto 806 de 2020.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo las siguientes para que obren y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno:

1. Certificación expedida por el Representante legal y Administrador del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10**
2. Certificado de existencia y representación legal del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10.**
3. Copia contrato de prestación de servicios etapa pre-jurídica.
4. Poder, conforme articulo 8 y ss del decreto 806 del 04 de junio de 2020, legalmente conferido, via correo electrónico Norman.miguel@gmail.com, por el representante legal del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10.**
5. Certificado de libertad y tradición del apartamento 103
6. Copia requerimientos de pago.

VII. DECLARACIONES

Declaro que desconozco correo electrónico por medio del cual se le pueda realizar notificaciones al demandado.
El día 15 de mayo de 2019 se mantuvo conversación mediante llamada vía celular 3123954672 la señora LUZ MYRIAM LARA OLIVERA
Desconocemos domicilio de los demandados distinto al informado en el acápite "NOTIFICACIONES"

VIII. NOTIFICACIONES

El demandante: calle 17 No13C-10 **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10,** Mosquera, (Cundinamarca) correo electrónico norman.miguel@gmail.com

Los demandados:
LUZ MYRIAM LARA OLIVERA calle 17 No13C-10 apartamento 103 **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10,** Mosquera, (Cundinamarca). Celular 3123954672
ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ: calle 17 No13C-10 apartamento 103 **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10,** Mosquera, (Cundinamarca).

Apoderado del demandante: En la calle 12b NO 9-20 oficina 413 Edificio Vázquez, Bogotá celular 3105684257 email: wilmer.contreras.juridico@gmail.com

Del señor(a) Juez, atentamente:

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA
CC. 79.978.540 de Bogotá.
TP. 314.289 del C.S de la J

SEÑOR.
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

NOTARIA DEL CIRCULO DE MOSQUERA
NOTARIO
WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DE: URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.
CONTRA: LUZ MYRIAM LARA OLIVERA
ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ

NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA mayor, domiciliado y residente en la ciudad de FUNZA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.470.111 de Bogotá, actuando en calidad de administradora y Representante Legal de la persona jurídica **URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.** Identificado con NIT. 901.102.804-1, **Ubicado en la Calle 17A No 13C-10** del municipio de Mosquera, Cundinamarca, con correo electrónico norman.miguel@gmail.com; al señor juez, con el debido respeto, me permito manifestarle que le confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE , en lo que a derecho se refiere al Doctor, WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.978.540 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 314.289 del Consejo Superior de la Judicatura, Cuyo correo electrónico, wilmer.contreras.juridico@gmail.com, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación presente el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA y lo lleve hasta su terminación en contra de los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía **1.073.505.201 y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA** identificada con cedula de ciudadanía **52.661.556** en su calidad de propietarios del **apartamento 103 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.** del municipio de Mosquera, Cundinamarca, por concepto de expensas comunes ordinarias, extraordinarias de administración y otros emolumentos, adeudadas a la copropiedad, según certificación expedida por el Administrador y representante legal del mismo, según el art 48 de la ley 675 de 2001. . De los demandados conocemos como dirección de domicilio **la Calle 17A No 13C-10 apartamento 303 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.**

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas tendientes al buen cumplimiento de su mandato, sírvase señor Juez, reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA
C.C. 80.470.111 de Bogotá
norman.miguel@gmail.com

ACEPTO:

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA.
TP, 314.289 C.S.JUD.

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

REF. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA DE URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU REPRESENTANTE LEGAL NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA EN CONTRA DE LUZ MIRYAM LARA OLIVERA Y ANDRÉS RICARDO LÓPEZ SÁNCHEZ BAJO EL RADICADO 2020-00712.

Yo WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA, domiciliado en la ciudad de Bogotá DC. Identificado con cédula de ciudadanía número 79.978.540 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado 314.289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, procedo a subsanar en debida forma la demanda, de conformidad con lo expresado por su señoría en el auto de fecha 22 de octubre de 2020 notificado por el estado del dia 23 de octubre de 2020.

1. Su señoría en el numeral primero solicita: "Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BOQUE 10, a NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA para el año 2020, teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución fue expedida el 28 de febrero de 2017, toda vez que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal…"

Ante dicha solicitud, su señoría, me permito manifestar que el allegado en la demanda es el certificado que expide la autoridad competente y designada de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 675 de 2001:

"ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de

inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

<u>En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales</u>" subrayado fuera de texto.

Además, da cumplimiento a los requisitos del artículo 48 ídem: *ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, <u>el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante</u> y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.* Negrilla fuera de texto.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Por lo anterior, el documento que expide la SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA, cuya fecha de expedición es el 21 de septiembre de 2020, cumple con los requisitos exigidos en para acudir a la judicatura y presentar proceso ejecutivo, valga tener presente que en armonía con el artículo 48 de la CONSTITUCION NACIONAL, no se puede exigir requisitos adicionales: *"ARTÍCULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."*

Bajo la gravedad de juramento, manifestamos que el señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA, es actualmente el representante legal y administrador de CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BOQUE 10, desde el año 2017, sin que se haya presentado remoción de su cargo; que por distintas circunstancias (las cuales no son objeto de controversia en este proceso) no se han podido realizar las reuniones de copropietarios que den por finalizada la representación legal del demandante.

Con base en lo anterior, ruego a su despacho dar por superada esta solicitud y se dé continuidad al presente proceso.

2. Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en la representación legal de la

entidad demandante y/o del de su poderdante, con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art 5 Dec. 806 de 2020)

Allego poder conferido por el representante legal de CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BOQUE 10 con presentación personal ante notario único de Mosquera, a su vez solicito respetuosamente concederme personería adjetiva, al ser enviado el presente poder desde mi correo electrónico Wilmer.contreras.juridico@gmail.com el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional d Abogados.

3. Indique en el poder y demanda el domicilio de los demandados (num, 2 del art 82 del C.G.P)

Desconocemos domicilio distinto al presentado en el acápite NOTIFICACIONES de la demanda, lo cual se manifestará en el acápite DECLARACIONES.

Se allega subsanación con la demanda debidamente integrada con las correcciones realizadas.

En consecuencia, le solicito a su señoría, que profiera mandamiento ejecutivo conforme a la parte petitoria de la demanda de la referencia.

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA
CC. 79.978.540
TP. 314.289 del C.S. de la Jud.

SEÑOR.
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

NOTARIA DEL CIRCULO DE MOSQUERA
NOTARIO
WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DE: URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.
CONTRA: LUZ MYRIAM LARA OLIVERA
ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ

NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA mayor, domiciliado y residente en la ciudad de FUNZA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.470.111 de Bogotá, actuando en calidad de administradora y Representante Legal de la persona jurídica **URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.** Identificado con NIT. 901.102.804-1, **Ubicado en la Calle 17A No 13C-10** del municipio de Mosquera, Cundinamarca, con correo electrónico norman.miguel@gmail.com; al señor juez, con el debido respeto, me permito manifestarle que le confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE , en lo que a derecho se refiere al Doctor, WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.978.540 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 314.289 del Consejo Superior de la Judicatura, Cuyo correo electrónico, wilmer.contreras.juridico@gmail.com, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación presente el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA y lo lleve hasta su terminación en contra de los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía **1.073.505.201 y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA** identificada con cedula de ciudadanía **52.661.556** en su calidad de propietarios del **apartamento 103 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.** del municipio de Mosquera, Cundinamarca, por concepto de expensas comunes ordinarias, extraordinarias de administración y otros emolumentos, adeudadas a la copropiedad, según certificación expedida por el Administrador y representante legal del mismo, según el art 48 de la ley 675 de 2001. . De los demandados conocemos como dirección de domicilio **la Calle 17A No 13C-10 apartamento 303 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.**

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas tendientes al buen cumplimiento de su mandato, sírvase señor Juez, reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA
C.C. 80.470.111 de Bogotá
norman.miguel@gmail.com

ACEPTO:

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA.
TP, 314.289 C.S.JUD.

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DE: URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 PH.
CONTRA: LUZ MYRIAM LARA OLIVERA
ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.978.540 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, portador de la T.P. 314.289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderado judicial de la **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 .** persona jurídica legalmente constituida, con NIT 901.102.804-1, con domicilio en la **calle 17 No13C-10** en esta ciudad y según poder otorgado por el señor **NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA** Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.470.111 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Mosquera, en su calidad de administrador del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10** , con todo respeto me dirijo al señor juez, para formular demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía en contra los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.073.505.201 y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA identificada con cedula de ciudadanía 52.661.556** en su calidad de propietarios del **apartamento 103 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE. 10** de Mosquera, Cundinamarca; para que se libre a favor de mi poderdante y en contra de los demandados, Mandamiento Ejecutivo de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda y conforme a los siguientes:

I. HECHOS:

1**.** EL URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 –PROPIEDAD HORIZONTAL- inscribió su personería jurídica en la secretaría de gobierno y participación Comunitaria del municipio de Mosquera, Cundinamarca.

2. Se trata de una entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la calle 17 No13C-10 de Mosquera Cundinamarca, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 675 de 2001.

3. Dentro de la copropiedad URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 se encuentra el inmueble distinguido como Apartamento 103 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1826243

4. La ley 675 de 2001 que regula el tema de la propiedad horizontal estableció deberes, obligaciones y derechos de los copropietarios dentro de los cuales se encuentra el pago de las expensas comunes.

5 Los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.073.505.201 y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA identificada con cedula de ciudadanía**

52.661.556 son propietarios del **apartamento 103 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10** de esta ciudad.

6. Los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA,** se encuentran obligados al pago y contribución de las expensas necesarias para el sostenimiento, erogaciones y gastos propios en que debe incurrir el demandado en virtud de lo consagrado en la ley 675 de 2001.

7. Los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA,** se han mantenido renuentes a cancelar la obligación del pago de las expensas de administración desde el mes de enero del año 2016 hasta la fecha.

8. Como título ejecutivo obra la certificación de la obligación pendiente emitida y allegada al suscrito, vía correo electrónico, por el representante legal de **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10** en el que consta la obligación aquí demandada, la cual proviene de la administración, con la que existe obligación por parte de la deudora y está amparada por una presunción legal de autenticidad, por lo cual constituye plena prueba y puede demandarse ejecutivamente.

9. Los deudores y aquí demandados, como parte principal del título ejecutivo, están obligados al cumplimiento de la obligación en favor de mi poderdante **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10.**

10**.** En virtud del artículo 51.8 de la ley 675 de 2001, el día 01 de abril de 2019 entre la **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 y el suscrito, WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA,** se suscribió CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COBRANZA.

11. En virtud de dicho contrato civil se presentó requerimiento de pago por escrito al demandado el día 03 de abril de 2019, documento que los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA,** no quisieron recibir.

12. El día 15 de mayo de 2019 mediante llamada vía celular 3123954672 la señora LUZ MYRIAM LARA OLIVERA manifiesta que "¿si no se le da la gana de pagar quien le obliga?"

14. Con el requerimiento enviado el día 30 de abril de 2009 se presentó interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad.

15 En múltiples ocasiones se intentó infructuosamente llegar a acuerdos de pago con la demandada entre ellos el día 07 de noviembre de 2019.

16. Concurren los requisitos para tomar medidas ejecutivas de embargo, secuestros previos, conforme a lo previsto por los art 431 y 599 del Código General del Proceso.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Que conforme a los hechos se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de mi mandante **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10** y en contra de los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA por la** siguiente suma de dinero **($4.477.475) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS**, por los siguientes conceptos:

1. $34.054 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2016.
2. $46.075 Por los intereses moratorios de 55 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2016 hasta que se verifique el pago.
3. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2016.
4. $61.106 Por los intereses moratorios de 54 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2016 hasta que se verifique el pago.
5. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2016.
6. $59.975 Por los intereses moratorios de 53 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago.
7. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2016.
8. $61.415 Por los intereses moratorios de 52 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2016 hasta que se verifique el pago.
9. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2016.
10. $60.234 Por los intereses moratorios de 51 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago.
11. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2016.
12. $59.053 Por los intereses moratorios de 50 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2016 hasta que se verifique el pago.
13. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2016.
14. $60.125 Por los intereses moratorios de 49 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2016 hasta que se verifique el pago.
15. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2016.
16. $58.898 Por los intereses moratorios de 48 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago.
17. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2016.
18. $57.671 Por los intereses moratorios de 47 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
19. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2016.
20. $58.164 Por los intereses moratorios de 46 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago.
21. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2016.
22. $56.899 Por los intereses moratorios de 45 meses, equivalentes a una y media veces el interés

bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
23. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2016.
24. $55.635 Por los intereses moratorios de 44 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
25. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2017.
26. $55.236 Por los intereses moratorios de 43 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2017 hasta que se verifique el pago.
27. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2017.
28. $53.951 Por los intereses moratorios de 42 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago.
29. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2017.
30. $52.667 Por los intereses moratorios de 41 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago.
31. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2017.
32. $51.359 Por los intereses moratorios de 40 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2017 hasta que se verifique el pago.
33. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2017.
34. $50.075 Por los intereses moratorios de 39 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago.
35. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2017.
36. $48.791 Por los intereses moratorios de 38 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2017 hasta que se verifique el pago.
37. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2017.
38. $46.762 Por los intereses moratorios de 37 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2017 hasta que se verifique el pago.
39. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2017.
40. $45.499 Por los intereses moratorios de 36 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago.
41. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2017.
42. $43.229 Por los intereses moratorios de 35 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago.
43. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2017.
44. $41.348 Por los intereses moratorios de 34 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago.
45. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2017.
46. $39.772 Por los intereses moratorios de 33 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago.

47. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2017.
48. $38.217 Por los intereses moratorios de 32 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago.
49. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2018.
50. $36.880 Por los intereses moratorios de 31 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2018 hasta que se verifique el pago.
51. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2018.
52. $36.242 Por los intereses moratorios de 30 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago.
53. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2018.
54. $34.484 Por los intereses moratorios de 29 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago.
55. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2018.
56. $32.973 Por los intereses moratorios de 28 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2018 hasta que se verifique el pago.
57. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2018.
58. $31.733 Por los intereses moratorios de 27 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago.
59. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2018.
60. $30.319 Por los intereses moratorios de 26 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2018 hasta que se verifique el pago.
61. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2018.
62. $31.297 Por los intereses moratorios de 25 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2018 hasta que se verifique el pago.
63. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2018.
64. $29.910 Por los intereses moratorios de 24 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago.
65. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2018.
66. $28.477 Por los intereses moratorios de 23 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
67. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2018.
68. $26.991 Por los intereses moratorios de 22 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago.
69. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2018.
70. $25.581 Por los intereses moratorios de 21 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
71. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2018.
72. $24.250 Por los intereses moratorios de 20 meses, equivalentes a una y media veces el interés

bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
73. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2019.
74. $22.753 Por los intereses moratorios de 19 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2019 hasta que se verifique el pago.
75. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2019.
76. $22.163 Por los intereses moratorios de 18 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago.
77. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2019.
78. $20.581 Por los intereses moratorios de 17 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago.
79. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2019.
80. $19.320 Por los intereses moratorios de 16 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2019 hasta que se verifique el pago.
81. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2019.
82. $18.131 Por los intereses moratorios de 15 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago.
83. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2019.
84. $16.888 Por los intereses moratorios de 14 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2019 hasta que se verifique el pago.
85. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2019.
86. $15.665 Por los intereses moratorios de 13 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2019 hasta que se verifique el pago.
87. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2019.
88. $14.490 Por los intereses moratorios de 12 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago.
89. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2019.
90. $13.283 Por los intereses moratorios de 11 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago.
91. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2019.
92. $11.938 Por los intereses moratorios de 10 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago.
93. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2019.
94. $10.704 Por los intereses moratorios de 9 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago.
95. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2019.
96. $9.455 Por los intereses moratorios de 8 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago.

97. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2020.
98. $8.212 Por los intereses moratorios de 7 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2020 hasta que se verifique el pago.
99. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2020.
100. $7.148 Por los intereses moratorios de 6 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago.
101. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2020.
102. $5.922 Por los intereses moratorios de 5 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago.
103. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2020.
104. $4.673 Por los intereses moratorios de 4 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2020 hasta que se verifique el pago.
105. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2020.
106. $3.411 Por los intereses moratorios de 3 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago.
107. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2020.
108. $2.265 Por los intereses moratorios de 2 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2020 hasta que se verifique el pago.
109. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2020.
110. $1.133 Por los intereses moratorios de 1 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2020 hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Se condene a los demandados a pagar las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

III. DERECHO

En derecho me fundamento en lo previsto en:

Artículos 1608, 1629 del Código Civil
Artículos 82, 94,244, 365 y 422 del Código General del Proceso.
Artículos 29, 30, 48 y 51.8 de la ley 675 de 2001.

IV. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Estimo la cuantía de esta demanda en **($4.477.475) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS**, valor inferior a los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por este factor, la naturaleza de la acción, el domicilio de los demandados y calidad de cada uno de ellos, el señor Juez Civil Municipal de MOSQUERA es el competente para conocer de esta demanda.

V. PROCEDIMIENTO

Debe darse el trámite a que se refiere el artículo 422 y concordantes del Código General del Proceso, así como el decreto 806 de 2020.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo las siguientes para que obren y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno:

1. Certificación expedida por el Representante legal y Administrador del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10**
2. Certificado de existencia y representación legal del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10.**
3. Copia contrato de prestación de servicios etapa pre-jurídica.
4. Poder, conforme articulo 8 y ss del decreto 806 del 04 de junio de 2020, legalmente conferido, via correo electrónico Norman.miguel@gmail.com, por el representante legal del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10.**
5. Certificado de libertad y tradición del apartamento 103
6. Copia requerimientos de pago.

VII. DECLARACIONES

Declaro que desconozco correo electrónico por medio del cual se le pueda realizar notificaciones al demandado.
El día 15 de mayo de 2019 se mantuvo conversación mediante llamada vía celular 3123954672 la señora LUZ MYRIAM LARA OLIVERA
Desconocemos domicilio de los demandados distinto al informado en el acápite "NOTIFICACIONES"

VIII. NOTIFICACIONES

El demandante: calle 17 No13C-10 **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10,** Mosquera, (Cundinamarca) correo electrónico norman.miguel@gmail.com

Los demandados:
LUZ MYRIAM LARA OLIVERA calle 17 No13C-10 apartamento 103 **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10,** Mosquera, (Cundinamarca). Celular 3123954672
ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ: calle 17 No13C-10 apartamento 103 **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10,** Mosquera, (Cundinamarca).

Apoderado del demandante: En la calle 12b NO 9-20 oficina 413 Edificio Vázquez, Bogotá celular 3105684257 email: wilmer.contreras.juridico@gmail.com

Del señor(a) Juez, atentamente:

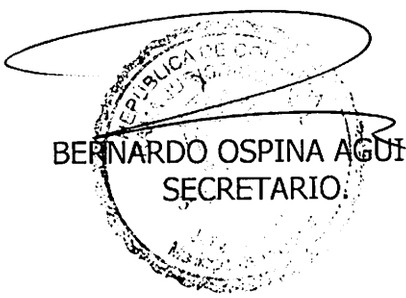
WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA
CC. 79.978.540 de Bogotá.
TP. 314.289 del C.S de la J

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00714
DEMANDANTE: URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE
DEMANDADO: DIANA MENDOZA PADILLA Y OTRO

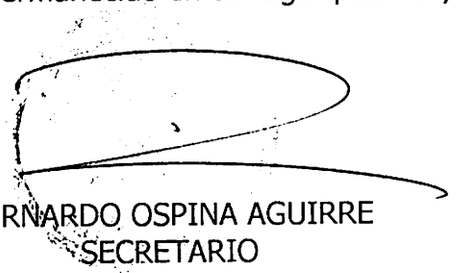
ASUNTO: RECURSO DE APELACION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts. 110 y 326 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nuevo (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RECURSO DE APELACION RADICADO 2020-0714

wilmer hernan contreras mendoza <wilmer.contreras.juridico@gmail.com>

Lun 23/11/2020 8:01

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

Apelación.pdf; ANEXOS 2020-714.pdf;

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE
DEMANDADO: DIANA CARMIÑA MENDOZA Y DAVID GONZALEZ PADILLA
RADICADO 2020-00714.

--

WILMER CONTRERAS
ABOGADO

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

REF. RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 EL CUAL RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA DE URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 EN CONTRA DE DIANA CARMIÑA MENDOZA Y DAVID GONZALEZ PADILLA BAJO EL RADICADO 2020-00714.

WILMER HERNAN CONTRERAS mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 79.978.540, portador de la Tarjeta Profesional No 314289 del C, S de la Judicatura, obrando como apoderado de la Demandante, **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10,** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer ante instancia superior, recurso de apelación contra providencia del 17 de Noviembre de 2020, notificada por el Estado del 18 de noviembre de 2020, por medio de la cual ordenó RECHAZAR DEMANDA EJECUTIVA CONTRA **DIANA CARMIÑA MENDOZA Y DAVID GONZALEZ PADILLA BAJO EL RADICADO 2020-00714.**

PETICION:

Solicito conceder la apelación propuesta contra la Providencia del 17 de noviembre de 2020 para que, quien corresponda decidir, conforme a los artículos 320 y siguientes del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, proceda a revocar el auto en mención y en su lugar ordene la admisión de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

PRIMERO: La entidad encargada de certificar la representación legal de la Propiedad Horizontal, según la ley 675 de 2001 es la alcaldía Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

SEGUNDO: El señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ, según certificación emitida el 21 de septiembre de 2020, por la SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE

MOSQUERA, CUNDINAMARCA, es representante legal del demandante, URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10.

TERCERO: El JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA rechaza la demanda ejecutiva señalando como motivación para su decisión "…no se allegó certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10, a NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA, para el año 2020." desconociendo el certificado expedido por autoridad competente, en el cual manifiesta: *"EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA CERTIFICA Que el CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 ubicado en la calle 17ª No 13C-10 en la jurisdicción del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, sometido al régimen de Propiedad Horizontal, está inscrita como Persona Jurídica según resolución No 022 del veintiséis (26) de febrero de 2013,* ***actuando como Representante Legal y administrador el señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA*** *identificado con cédula de ciudadanía No 80.470.111 expedida en Bogotá D.C., según Resolución Administrativa No 015 del veintiocho (28) de febrero de 2017, expedida por la secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria de la alcaldía del Municipio de Mosquera, Cundinamarca. Esta información es la que reposa en este despacho, sin que se tenga conocimiento de registros posteriores. Esta certificación se expide de acuerdo al Art 442 del Código de Comercio,* ***por supletoriedad normativa se asume que el señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA continua siendo administrador y representante legal…****"* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

CUARTO: En escrito por medio del cual se subsanó la demanda de la referencia, se le informó al a quo: "…por distintas circunstancias (las cuales no son objeto de controversia en este proceso) no se han podido realizar las reuniones de copropietarios que den por finalizada la representación legal del demandante."

QUINTO: No se han podido realizar las asambleas de los años 2018 y 2019 debido a la falta de compromiso y sentido de pertenencia por parte de gran número de copropietarios del **CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10,** pues, además de generar una alta cartera morosa, no asistieron a las asambleas convocadas por la administración durante los periodos 2018-2019 y 2019-2020, además, en 2020 no se ha podido realizar la asamblea general correspondiente a este año fiscal; situación que también manifiesto respetuosamente a su despacho, no hace parte del objeto del litigio que sustenta la demanda ejecutiva de la referencia.

SEXTO: La ley 675 de 2001 no consagra de forma tácita ni expresa, que la continuidad de la representación legal en propiedad Horizontal esté supeditada a la realización de las reuniones de copropietarios.

SEPTIMO: A la fecha, ninguna persona, en calidad de copropietario, órgano de control, o cualquier otro, ha desconocido la calidad de administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 del señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ.

RAZONES DE DERECHO

Respetuosamente manifiesto que, en primer lugar el a quo incurre en error de derecho al apreciar de forma errada el artículo 8 de la ley 675 de 2001 exigiendo requisitos adicionales a la certificación de representación legal, desconociendo el *"ARTÍCULO 84 de La Carta Política, el cual preceptúa: Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."*

"ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales" subrayado fuera de texto.

Por ninguna parte preceptúa que la certificación de la continuidad de la calidad de representación legal se supedite a la realización o no de las reuniones de copropietarios.

Por otra parte, incurre en error de hecho al desconocer que la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA, al certificar la representación legal en cabeza del sr Norman González, en uso de las facultades que le otorga la ley 675 de 2001 art 8, acude al principio de la supletoriedad normativa como forma de subsanar el posible vacío de la norma frente a situaciones en que no se han llevado acabo las asambleas; articulo 442 del código de comercio, el cual fue objeto de estudio en la sentencia C-621-03 de 29 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, el cual en uno de sus apartes manifiesta:

"*…Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956 (iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad. (v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle. (vi) No obstante todo lo anterior, la falta de*

publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales." A su vez, la Alta Corporación, como se puede apreciar en el aparte subrayado, acude a la figura de la analogía para dar sustento a su dicho.

En tercer lugar, el Juez Civil Municipal de Mosquera, incurre en error de hecho al desconocer y abstenerse de manifestarse frente a los argumentos presentados por el suscrito al subsanar la demanda, en la cual se le manifestó:

"…Además, da cumplimiento a los requisitos del artículo 48 ídem: *ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado,* ***el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante*** *y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.* Negrilla fuera de texto.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Por lo anterior, el documento que expide la SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA, cuya fecha de expedición es el 21 de septiembre de 2020, cumple con los requisitos exigidos en para acudir a la judicatura y presentar proceso ejecutivo, valga tener presente que en armonía con el artículo 48 de la CONSTITUCION NACIONAL, no se puede exigir requisitos adicionales: *"ARTÍCULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."…"*

DERECHO

Artículo 320, 321, 322, 323 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, los documentos que reposan en el expediente, así como las actuaciones surtidas en el proceso,

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 326 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el correo electrónico norman.miguel@gmail.com

El suscrito en el correo electrónico Wilmer.contreras.juridico@gmail.com

Del señor juez,
Atentamente,

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA
CC.79.978.540
TP. 314.289 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DE: URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10.
CONTRA: DIANA CARMIÑA MENDOZA PADILLA
DAVID GONZALEZ

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.978.540 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, portador de la T.P. 314.289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderado judicial de la **LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10.** persona jurídica legalmente constituida, con NIT 901.102.804-1, con domicilio en la calle 17 No13C-10 en esta ciudad y según poder otorgado por el señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.470.111 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Mosquera, en su calidad de administrador de LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 , con todo respeto me dirijo al señor juez, para formular demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía en contra de **DIANA CARMIÑA MENDOZA PADILLA identificada con cedula de ciudadanía 52.438.417** en su condición de propietaria del Apartamento 504 del LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 de Mosquera, y subsidiariamente al señor DAVID GONZALEZ en calidad de arrendatario del Apartamento 504 del LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 Cundinamarca; para que se libre a favor de mi poderdante y en contra de los demandados, Mandamiento Ejecutivo de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda y conforme a los siguientes:

I. HECHOS:

1**.** LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 – PROPIEDAD HORIZONTAL- inscribió su personería jurídica en la secretaría de gobierno y participación Comunitaria del municipio de Mosquera, Cundinamarca.

2. Se trata de una entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la calle 17 No13C-10 de Mosquera Cundinamarca, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 675 de 2001.

3. Dentro de la copropiedad LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 se encuentra el inmueble distinguido como Apartamento 504 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1826260.

4. La ley 675 de 2001 que regula el tema de la propiedad horizontal estableció deberes, obligaciones y derechos de los copropietarios dentro de los cuales se encuentra el pago de las expensas comunes.

5. La señora DIANA CARMIÑA MENDOZA PADILLA identificada con cedula de ciudadanía 52.438.417es propietaria del Apartamento 504 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10 de esta ciudad.

6. La señora DIANA CARMIÑA MENDOZA PADILLA se encuentra obligada al pago y contribución de las expensas necesarias para el sostenimiento, erogaciones y gastos propios en que debe incurrir el demandado en virtud de lo consagrado en la ley 675 de 2001.

7. La señora DIANA CARMIÑA MENDOZA PADILLA, se ha mantenido renuente a cancelar la obligación del pago de las expensas de administración desde el mes de marzo de 2012 hasta la fecha.

8. El señor DAVID GONZALEZ se encuentra obligado solidariamente al pago y contribución de las expensas necesarias para el sostenimiento, erogaciones y gastos propios en que debe incurrir el demandado en virtud de lo consagrado en la ley 675 de 2001 Artículo 29 inciso 2.

9. Como título ejecutivo obra la certificación de la obligación pendiente emitida y allegada al suscrito, vía correo electrónico, por el representante legal de LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 en el que consta la obligación aquí demandada, la cual proviene de la administración, con la que existe obligación por parte de la deudora y está amparada por una presunción legal de autenticidad, por lo cual constituye plena prueba y puede demandarse ejecutivamente.

10. Los deudores y aquí demandados, como parte principal del título ejecutivo, están obligados al cumplimiento de la obligación en favor de mi poderdante LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10.

11. En virtud del artículo 51.8 de la ley 675 de 2001, el día 01 de abril de 2019 entre la LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 y el suscrito, WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA, se suscribió CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COBRANZA.

12. En virtud de dicho contrato civil se presentó requerimiento de pago por escrito a los demandados el día 03 de abril de 2019.

13. El día 11 de Abril de 2019 mediante comunicación por vía celular 3222646061el señor Néstor Gonzales. Manifiesta haber realizado un compromiso con el administrador, el cual nunca cumplió.

14 El día 07 de noviembre de 2019 se entrega nuevo requerimiento de pago recibido y firmado por Stephanie Valencia, quien manifiesta ser arrendataria.

15 El día 23 de enero de 2020 se entregó requerimiento de pago en el inmueble del cual firmó recibido el señor David González quien manifiesta ser arrendatario y suministra el número de celular 3015692715.

16. Con el requerimiento enviado el día 03 de abril de 2019 se presentó interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad.

17. Concurren los requisitos para tomar medidas ejecutivas de embargo, secuestros previos, conforme a lo previsto por los art 431 y 599 del Código General del Proceso.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Que conforme a los hechos se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de mi mandante LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 y en contra de los demandados la señora DIANA CARMIÑA MENDOZA PADILLA y DAVID GONZALEZ la siguiente suma de dinero (**$8.987.165**) **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS**, por los siguientes conceptos:

1. $5.143 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2012.
2. $12.934 Por los intereses moratorios de 101 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2012 hasta que se verifique el pago.
3. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2012.
4. $76.950 Por los intereses moratorios de 100 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2012 hasta que se verifique el pago.
5. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2012.
6. $76.181 Por los intereses moratorios de 99 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2012 hasta que se verifique el pago.
7. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2012.
8. $75.411 Por los intereses moratorios de 98 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2012 hasta que se verifique el pago.
9. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2012.
10. $75.878 Por los intereses moratorios de 97 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2012 hasta que se verifique el pago.

11. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2012.
12. $75.096 Por los intereses moratorios de 96 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2012 hasta que se verifique el pago.
13. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2012.
14. $74.314 Por los intereses moratorios de 95 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2012 hasta que se verifique el pago.
15. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2012.
16. $73.637 Por los intereses moratorios de 94 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2012 hasta que se verifique el pago.
17. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2012.
18. $72.854 Por los intereses moratorios de 93 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2012 hasta que se verifique el pago.
19. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2012.
20. $72.071 Por los intereses moratorios de 92 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2012 hasta que se verifique el pago.
21. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2013.
22. $70.809 Por los intereses moratorios de 91 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2013 hasta que se verifique el pago.
23. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2013.
24. $70.031 Por los intereses moratorios de 90 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2013 hasta que se verifique el pago.
25. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2013.
26. $69.253 Por los intereses moratorios de 89 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2013 hasta que se verifique el pago.
27. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2013.
28. $68.739 Por los intereses moratorios de 88 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2013 hasta que se verifique el pago.
29. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2013.
30. $67.958 Por los intereses moratorios de 87 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2013 hasta que se verifique el pago.
31. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2013.
32. $67.177 Por los intereses moratorios de 86 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2013 hasta que se verifique el pago.
33. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2013.
34. $64.834 Por los intereses moratorios de 85 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2013 hasta que se verifique el pago.
35. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2013.
36. $64.071 Por los intereses moratorios de 84 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2013 hasta que se verifique el pago.
37. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2013.
38. $63.308 Por los intereses moratorios de 83 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2013 hasta que se verifique el pago.
39. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2013.
40. $61.039 Por los intereses moratorios de 82 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2013 hasta que se verifique el pago.
41. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2013.
42. $60.294 Por los intereses moratorios de 81 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2013 hasta que se verifique el pago.

43. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2013.
44. $59.550 Por los intereses moratorios de 80 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2013 hasta que se verifique el pago.
45. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2014.
46. $58.213 Por los intereses moratorios de 79 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2014 hasta que se verifique el pago.
47. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2014.
48. $57.476 Por los intereses moratorios de 78 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2014 hasta que se verifique el pago.
49. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2014.
50. $56.739 Por los intereses moratorios de 77 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2014 hasta que se verifique el pago.
51. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2014.
52. $55.946 Por los intereses moratorios de 76 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2014 hasta que se verifique el pago.
53. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2014.
54. $55.209 Por los intereses moratorios de 75 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2014 hasta que se verifique el pago.
55. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2014.
56. $54.473 Por los intereses moratorios de 74 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2014 hasta que se verifique el pago.
57. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2014.
58. $52.916 Por los intereses moratorios de 73 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2014 hasta que se verifique el pago.
59. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2014.
60. $52.191 Por los intereses moratorios de 72 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2014 hasta que se verifique el pago.
61. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2014.
62. $51.466 Por los intereses moratorios de 71 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago.
63. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2014.
64. $50.321 Por los intereses moratorios de 70 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago.
65. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2014.
66. $49.602 Por los intereses moratorios de 69 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2014 hasta que se verifique el pago.
67. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2014.
68. $48.884 Por los intereses moratorios de 68 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2014 hasta que se verifique el pago.
69. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2015.
70. $74.007 Por los intereses moratorios de 67 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2015 hasta que se verifique el pago.
71. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2015.
72. $72.902 Por los intereses moratorios de 66 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2015 hasta que se verifique el pago.
73. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2015.
74. $71.797 Por los intereses moratorios de 65 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago.

75. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2015.
76. $71.282 Por los intereses moratorios de 64 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2015 hasta que se verifique el pago.
77. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2015.
78. $70.168 Por los intereses moratorios de 63 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2015 hasta que se verifique el pago.
79. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2015.
80. $69.054 Por los intereses moratorios de 62 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2015 hasta que se verifique el pago.
81. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2015.
82. $67.554 Por los intereses moratorios de 61 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2015 hasta que se verifique el pago.
83. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2015.
84. $66.447 Por los intereses moratorios de 60 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2015 hasta que se verifique el pago.
85. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2015.
86. $65.340 Por los intereses moratorios de 59 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2015 hasta que se verifique el pago.
87. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2015.
88. $64.466 Por los intereses moratorios de 58 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2015 hasta que se verifique el pago.
89. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2015.
90. $63.354 Por los intereses moratorios de 57 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2015 hasta que se verifique el pago.
91. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2015.
92. $62.243 Por los intereses moratorios de 56 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2015 hasta que se verifique el pago.
93. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2016.
94. $62.238 Por los intereses moratorios de 55 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2016 hasta que se verifique el pago.
95. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2016.
96. $61.106 Por los intereses moratorios de 54 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2016 hasta que se verifique el pago.
97. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2016.
98. $59.975 Por los intereses moratorios de 53 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago.
99. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2016.
100. $61.415 Por los intereses moratorios de 52 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2016 hasta que se verifique el pago.
101. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2016.
102. $60.234 Por los intereses moratorios de 51 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago.
103. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2016.
104. $59.053 Por los intereses moratorios de 50 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2016 hasta que se verifique el pago.
105. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2016.
106. $60.125 Por los intereses moratorios de 49 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2016 hasta que se verifique el pago.

107. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2016.
108. $58.898 Por los intereses moratorios de 48 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago.
109. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2016.
110. $57.671 Por los intereses moratorios de 47 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
111. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2016.
112. $58.164 Por los intereses moratorios de 46 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago.
113. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2016.
114. $56.899 Por los intereses moratorios de 45 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
115. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2016.
116. $55.635 Por los intereses moratorios de 44 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
117. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2017.
118. $55.236 Por los intereses moratorios de 43 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2017 hasta que se verifique el pago.
119. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2017.
120. $53.951 Por los intereses moratorios de 42 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago.
121. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2017.
122. $52.667 Por los intereses moratorios de 41 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago.
123. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2017.
124. $51.359 Por los intereses moratorios de 40 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2017 hasta que se verifique el pago.
125. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2017.
126. $50.075 Por los intereses moratorios de 39 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago.
127. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2017.
128. $48.791 Por los intereses moratorios de 38 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2017 hasta que se verifique el pago.
129. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2017.
130. $46.762 Por los intereses moratorios de 37 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2017 hasta que se verifique el pago.
131. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2017.
132. $45.499 Por los intereses moratorios de 36 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago.
133. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2017.
134. $43.229 Por los intereses moratorios de 35 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago.
135. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2017.
136. $41.348 Por los intereses moratorios de 34 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago.
137. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2017.
138. $39.772 Por los intereses moratorios de 33 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago.

139. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2017.
140. $38.217 Por los intereses moratorios de 32 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago.
141. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2018.
142. $36.880 Por los intereses moratorios de 31 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2018 hasta que se verifique el pago.
143. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2018.
144. $36.242 Por los intereses moratorios de 30 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago.
145. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2018.
146. $34.484 Por los intereses moratorios de 29 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago.
147. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2018.
148. $32.973 Por los intereses moratorios de 28 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2018 hasta que se verifique el pago.
149. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2018.
150. $31.733 Por los intereses moratorios de 27 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago.
151. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2018.
152. $30.319 Por los intereses moratorios de 26 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2018 hasta que se verifique el pago.
153. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2018.
154. $31.297 Por los intereses moratorios de 25 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2018 hasta que se verifique el pago.
155. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2018.
156. $29.910 Por los intereses moratorios de 24 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago.
157. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2018.
158. $28.477 Por los intereses moratorios de 23 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
159. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2018.
160. $26.991 Por los intereses moratorios de 22 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago.
161. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2018.
162. $25.581 Por los intereses moratorios de 21 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
163. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2018.
164. $24.250 Por los intereses moratorios de 20 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
165. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2019.
166. $22.753 Por los intereses moratorios de 19 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2019 hasta que se verifique el pago.
167. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2019.
168. $22.163 Por los intereses moratorios de 18 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago.
169. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2019.
170. $20.581 Por los intereses moratorios de 17 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago.

171. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2019.
172. $19.320 Por los intereses moratorios de 16 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2019 hasta que se verifique el pago.
173. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2019.
174. $18.131 Por los intereses moratorios de 15 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago.
175. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2019.
176. $16.888 Por los intereses moratorios de 14 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2019 hasta que se verifique el pago.
177. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2019.
178. $15.665 Por los intereses moratorios de 13 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2019 hasta que se verifique el pago.
179. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2019.
180. $14.490 Por los intereses moratorios de 12 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago.
181. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2019.
182. $13.283 Por los intereses moratorios de 11 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago.
183. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2019.
184. $11.938 Por los intereses moratorios de 10 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago.
185. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2019.
186. $10.704 Por los intereses moratorios de 9 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago.
187. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2019.
188. $9.455 Por los intereses moratorios de 8 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago.
189. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2020.
190. $8.212 Por los intereses moratorios de 7 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2020 hasta que se verifique el pago.
191. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2020.
192. $7.148 Por los intereses moratorios de 6 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago.
193. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2020.
194. $5.922 Por los intereses moratorios de 5 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago.
195. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2020.
196. $4.673 Por los intereses moratorios de 4 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2020 hasta que se verifique el pago.
197. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2020.
198. $3.411 Por los intereses moratorios de 3 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago.
199. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2020.
200. $2.265 Por los intereses moratorios de 2 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2020 hasta que se verifique el pago.
201. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2020.
202. $1.133 Por los intereses moratorios de 1 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2020 hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Se condene a la demandada a pagar las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

III. DERECHO

En derecho me fundamento en lo previsto en:
Artículos 1608, 1629 del Código Civil, Artículos 82, 94,244, 365 y 422 del Código General del Proceso. Artículos 29, 30, 48 y 51.8 de la ley 675 de 2001.

IV. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Estimo la cuantía de esta demanda en **($8.987.165) OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS**, valor inferior a los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por este factor, la naturaleza de la acción, el domicilio de los demandados y calidad de cada uno de ellos, el señor Juez Civil Municipal de MOSQUERA es el competente para conocer de esta demanda.

V. PROCEDIMIENTO

Debe darse el trámite a que se refiere el artículo 422 y concordantes del Código General del Proceso, así como el decreto 806 de 2020.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo las siguientes para que obren y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno:

1. Certificación expedida por el Representante legal y Administrador dLA URBANIZACION RESIDENCIAL **TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10**
2. Certificado de existencia y representación legal dLA URBANIZACION RESIDENCIAL **TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10.**
3. Copia contrato de prestación de servicios etapa pre-jurídica.
4. Poder, conforme articulo 8 y ss del decreto 806 del 04 de junio de 2020, legalmente conferido, via correo electrónico Norman.miguel@gmail.com, por el representante legal del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10.**
5. Certificado de libertad y tradición del Apartamento 504
6. Copia planilla de entrega de requerimiento de pago del día 23 de enero de 2020 firmada por David González.

VII. DECLARACIONES

Desconozco correo electrónico del propietario del inmueble.
El día 11 de abril de 2019 se mantuvo comunicación por vía celular 3222646061 el señor Néstor Gonzales poseedor del inmueble.
El día 23 de enero de 2020 se tuvo contacto con el señor David González quien suministró el numero celular 3015692715
Desconocemos dirección de domicilio de los demandados, distinta a la referenciada en el acapite " NOTIFICACIONES".

VIII. NOTIFICACIONES

El demandante: calle 17 No13C-10 **LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10,** Mosquera, (Cundinamarca). norman.miguel@gmail.com

Los demandados: calle 17 No13C-10 Apartamento 504 **LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10,** Mosquera, (Cundinamarca).
Celular: 3015692715
Apoderado del demandante: En la calle 12b NO 9-20 oficina 413 Edificio Vázquez Bogotá celular 3105684257
email: wilmer.contreras.juridico@gmail.com

Del señor(a) Juez, atentamente:

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA
CC. 79.978.540 de Bogotá.
TP. 314.289 del C.S de la J.

SEÑOR.
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DE: URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.
CONTRA: DIANA CARMIÑA MENDOZA PADILLA
DAVID GONZALEZ

NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA mayor, domiciliado y residente en la ciudad de FUNZA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.470.111 de Bogotá, actuando en calidad de administradora y Representante Legal de la persona jurídica **URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.** Identificado con NIT. 901.102.804-1, **Ubicado en la Calle 17A No 13C-10** del municipio de Mosquera, Cundinamarca, con correo electrónico norman.miguel@gmail.com; al señor juez, con el debido respeto, me permito manifestarle que le confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE , en lo que a derecho se refiere al Doctor, WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.978.540 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 314.289 del Consejo Superior de la Judicatura, Cuyo correo electrónico, wilmer.contreras.juridico@gmail.com, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación presente el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA y lo lleve hasta su terminación en contra de la señora **DIANA CARMIÑA MENDOZA PADILLA** identificada con cedula de ciudadanía **52.438.417** en su calidad de propietaria del **apartamento 504 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10. Y solidariamente al señor DAVID GONZALEZ** en calidad de arrendatario del **apartamento 504 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10,** del municipio de Mosquera, Cundinamarca, por concepto de expensas comunes ordinarias, extraordinarias de administración y otros emolumentos, adeudadas a la copropiedad, según certificación expedida por el Administrador y representante legal del mismo, según el art 48 de la ley 675 de 2001. De la señora **DIANA CARMIÑA MENDOZA PADILLA,** desconocemos el lugar de domicilio, pero puede ser notificado en la **Calle 17A No 13C-10 apartamento 504 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10 del municipio de Mosquera, Cundinamarca,** donde tiene actualmente un inmueble de su propiedad. El señor DAVID GONZALEZ tiene como domicilio la **Calle 17A No 13C-10 apartamento 504 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10** del municipio de Mosquera, Cundinamarca.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas tendientes al buen cumplimiento de su mandato, sírvase señor Juez, reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA
C.C. 80.470.111 de Bogotá
norman.miguel@gmail.com

ACEPTO: WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA.
TP, 314.289 C.S.JUD.

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

REF. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA DE URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU REPRESENTANTE LEGAL NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA EN CONTRA DE DIANA CARMIÑA MENDOZA Y DAVID GONZALEZ PADILLA BAJO EL RADICADO 2020-00714.

Yo WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA, domiciliado en la ciudad de Bogotá DC. Identificado con cédula de ciudadanía número 79.978.540 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado 314.289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, procedo a subsanar en debida forma la demanda, de conformidad con lo expresado por su señoría en el auto de fecha 22 de octubre de 2020 notificado por el estado del dia 23 de octubre de 2020.

1. Su señoría en el numeral primero solicita: "Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BOQUE 10, a NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA para el año 2020, teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución fue expedida el 28 de febrero de 2017, toda vez que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal…"

Ante dicha solicitud, su señoría, me permito manifestar que el allegado en la demanda es el certificado que expide la autoridad competente y designada de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 675 de 2001:

"ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de

inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales" subrayado fuera de texto.

Además, da cumplimiento a los requisitos del artículo 48 ídem: *ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.* Negrilla fuera de texto.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Por lo anterior, el documento que expide la SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA, cuya fecha de expedición es el 21 de septiembre de 2020, cumple con los requisitos exigidos en para acudir a la judicatura y presentar proceso ejecutivo, valga tener presente que en armonía con el artículo 48 de la CONSTITUCION NACIONAL, no se puede exigir requisitos adicionales: *"ARTÍCULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."*

Bajo la gravedad de juramento, manifestamos que el señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA, es actualmente el representante legal y administrador de CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BOQUE 10, desde el año 2017, sin que se haya presentado remoción de su cargo; que por distintas circunstancias (las cuales no son objeto de controversia en este proceso) no se han podido realizar las reuniones de copropietarios que den por finalizada la representación legal del demandante.

Con base en lo anterior, ruego a su despacho dar por superada esta solicitud y se dé continuidad al presente proceso.

2. Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en la representación legal de la

entidad demandante y/o del de su poderdante, con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art 5 Dec. 806 de 2020)

Allego poder conferido por el representante legal de CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BOQUE 10 con presentación personal ante notario único de Mosquera, a su vez solicito respetuosamente concederme personería adjetiva, al ser enviado el presente poder desde mi correo electrónico Wilmer.contreras.juridico@gmail.com el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional d Abogados.

3. Indique en el poder y demanda el domicilio de los demandados (num, 2 del art 82 del C.G.P)

Desconocemos domicilio distinto al presentado en el acápite NOTIFICACIONES de la demanda, lo cual se manifestará en el acápite DECLARACIONES.

Se allega subsanación con la demanda debidamente integrada con las correcciones realizadas.

En consecuencia, le solicito a su señoría, que profiera mandamiento ejecutivo conforme a la parte petitoria de la demanda de la referencia.

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA
CC. 79.978.540
TP. 314.289 del C.S. de la Jud.

SEÑOR.
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DE: URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.
CONTRA: DIANA CARMIÑA MENDOZA PADILLA
DAVID GONZALEZ

NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA mayor, domiciliado y residente en la ciudad de FUNZA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.470.111 de Bogotá, actuando en calidad de administradora y Representante Legal de la persona jurídica **URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.** Identificado con NIT. 901.102.804-1, **Ubicado en la Calle 17A No 13C-10** del municipio de Mosquera, Cundinamarca, con correo electrónico norman.miguel@gmail.com; al señor juez, con el debido respeto, me permito manifestarle que le confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE , en lo que a derecho se refiere al Doctor, WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.978.540 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 314.289 del Consejo Superior de la Judicatura, Cuyo correo electrónico, wilmer.contreras.juridico@gmail.com, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación presente el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA y lo lleve hasta su terminación en contra de la señora **DIANA CARMIÑA MENDOZA PADILLA** identificada con cedula de ciudadanía **52.438.417** en su calidad de propietaria del **apartamento 504 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10. Y solidariamente al señor DAVID GONZALEZ** en calidad de arrendatario del **apartamento 504 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10,** del municipio de Mosquera, Cundinamarca, por concepto de expensas comunes ordinarias, extraordinarias de administración y otros emolumentos, adeudadas a la copropiedad, según certificación expedida por el Administrador y representante legal del mismo, según el art 48 de la ley 675 de 2001. De la señora **DIANA CARMIÑA MENDOZA PADILLA,** desconocemos el lugar de domicilio, pero puede ser notificado en la **Calle 17A No 13C-10 apartamento 504 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10 del municipio de Mosquera, Cundinamarca,** donde tiene actualmente un inmueble de su propiedad. El señor DAVID GONZALEZ tiene como domicilio la **Calle 17A No 13C-10 apartamento 504 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10** del municipio de Mosquera, Cundinamarca.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas tendientes al buen cumplimiento de su mandato, sírvase señor Juez, reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA
C.C. 80.470.111 de Bogotá
norman.miguel@gmail.com

ACEPTO: WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA.
TP, 314.289 C.S.JUD.

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DE: URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10.
CONTRA: DIANA CARMIÑA MENDOZA PADILLA
DAVID GONZALEZ

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.978.540 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, portador de la T.P. 314.289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderado judicial de la **LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10.** persona jurídica legalmente constituida, con NIT 901.102.804-1, con domicilio en la calle 17 No13C-10 en esta ciudad y según poder otorgado por el señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.470.111 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Mosquera, en su calidad de administrador de LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 , con todo respeto me dirijo al señor juez, para formular demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía en contra de **DIANA CARMIÑA MENDOZA PADILLA identificada con cedula de ciudadanía 52.438.417** en su condición de propietaria del Apartamento 504 del LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 de Mosquera, y subsidiariamente al señor DAVID GONZALEZ en calidad de arrendatario del Apartamento 504 del LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 Cundinamarca; para que se libre a favor de mi poderdante y en contra de los demandados, Mandamiento Ejecutivo de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda y conforme a los siguientes:

I. HECHOS:

1**.** LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 – PROPIEDAD HORIZONTAL- inscribió su personería jurídica en la secretaría de gobierno y participación Comunitaria del municipio de Mosquera, Cundinamarca.

2. Se trata de una entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la calle 17 No13C-10 de Mosquera Cundinamarca, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 675 de 2001.

3. Dentro de la copropiedad LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 se encuentra el inmueble distinguido como Apartamento 504 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1826260.

4. La ley 675 de 2001 que regula el tema de la propiedad horizontal estableció deberes, obligaciones y derechos de los copropietarios dentro de los cuales se encuentra el pago de las expensas comunes.

5. La señora DIANA CARMIÑA MENDOZA PADILLA identificada con cedula de ciudadanía 52.438.417es propietaria del Apartamento 504 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10 de esta ciudad.

6. La señora DIANA CARMIÑA MENDOZA PADILLA se encuentra obligada al pago y contribución de las expensas necesarias para el sostenimiento, erogaciones y gastos propios en que debe incurrir el demandado en virtud de lo consagrado en la ley 675 de 2001.

7. La señora DIANA CARMIÑA MENDOZA PADILLA, se ha mantenido renuente a cancelar la obligación del pago de las expensas de administración desde el mes de marzo de 2012 hasta la fecha.

8. El señor DAVID GONZALEZ se encuentra obligado solidariamente al pago y contribución de las expensas necesarias para el sostenimiento, erogaciones y gastos propios en que debe incurrir el demandado en virtud de lo consagrado en la ley 675 de 2001 Artículo 29 inciso 2.

9. Como título ejecutivo obra la certificación de la obligación pendiente emitida y allegada al suscrito, vía correo electrónico, por el representante legal de LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 en el que consta la obligación aquí demandada, la cual proviene de la administración, con la que existe obligación por parte de la deudora y está amparada por una presunción legal de autenticidad, por lo cual constituye plena prueba y puede demandarse ejecutivamente.

10. Los deudores y aquí demandados, como parte principal del título ejecutivo, están obligados al cumplimiento de la obligación en favor de mi poderdante LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10.

11. En virtud del artículo 51.8 de la ley 675 de 2001, el día 01 de abril de 2019 entre la LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 y el suscrito, WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA, se suscribió CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COBRANZA.

12. En virtud de dicho contrato civil se presentó requerimiento de pago por escrito a los demandados el día 03 de abril de 2019.

13. El día 11 de Abril de 2019 mediante comunicación por vía celular 3222646061el señor Néstor Gonzales. Manifiesta haber realizado un compromiso con el administrador, el cual nunca cumplió.

14 El día 07 de noviembre de 2019 se entrega nuevo requerimiento de pago recibido y firmado por Stephanie Valencia, quien manifiesta ser arrendataria.

15 El día 23 de enero de 2020 se entregó requerimiento de pago en el inmueble del cual firmó recibido el señor David González quien manifiesta ser arrendatario y suministra el número de celular 3015692715.

16. Con el requerimiento enviado el día 03 de abril de 2019 se presentó interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad.

17. Concurren los requisitos para tomar medidas ejecutivas de embargo, secuestros previos, conforme a lo previsto por los art 431 y 599 del Código General del Proceso.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Que conforme a los hechos se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de mi mandante LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 y en contra de los demandados la señora DIANA CARMIÑA MENDOZA PADILLA y DAVID GONZALEZ la siguiente suma de dinero (**$8.987.165**) **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS**, por los siguientes conceptos:

1. $5.143 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2012.
2. $12.934 Por los intereses moratorios de 101 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2012 hasta que se verifique el pago.
3. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2012.
4. $76.950 Por los intereses moratorios de 100 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2012 hasta que se verifique el pago.
5. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2012.
6. $76.181 Por los intereses moratorios de 99 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2012 hasta que se verifique el pago.
7. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2012.
8. $75.411 Por los intereses moratorios de 98 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2012 hasta que se verifique el pago.
9. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2012.
10. $75.878 Por los intereses moratorios de 97 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2012 hasta que se verifique el pago.

11. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2012.
12. $75.096 Por los intereses moratorios de 96 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2012 hasta que se verifique el pago.
13. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2012.
14. $74.314 Por los intereses moratorios de 95 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2012 hasta que se verifique el pago.
15. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2012.
16. $73.637 Por los intereses moratorios de 94 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2012 hasta que se verifique el pago.
17. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2012.
18. $72.854 Por los intereses moratorios de 93 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2012 hasta que se verifique el pago.
19. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2012.
20. $72.071 Por los intereses moratorios de 92 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2012 hasta que se verifique el pago.
21. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2013.
22. $70.809 Por los intereses moratorios de 91 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2013 hasta que se verifique el pago.
23. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2013.
24. $70.031 Por los intereses moratorios de 90 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2013 hasta que se verifique el pago.
25. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2013.
26. $69.253 Por los intereses moratorios de 89 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2013 hasta que se verifique el pago.
27. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2013.
28. $68.739 Por los intereses moratorios de 88 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2013 hasta que se verifique el pago.
29. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2013.
30. $67.958 Por los intereses moratorios de 87 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2013 hasta que se verifique el pago.
31. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2013.
32. $67.177 Por los intereses moratorios de 86 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2013 hasta que se verifique el pago.
33. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2013.
34. $64.834 Por los intereses moratorios de 85 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2013 hasta que se verifique el pago.
35. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2013.
36. $64.071 Por los intereses moratorios de 84 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2013 hasta que se verifique el pago.
37. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2013.
38. $63.308 Por los intereses moratorios de 83 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2013 hasta que se verifique el pago.
39. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2013.
40. $61.039 Por los intereses moratorios de 82 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2013 hasta que se verifique el pago.
41. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2013.
42. $60.294 Por los intereses moratorios de 81 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2013 hasta que se verifique el pago.

43. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2013.
44. $59.550 Por los intereses moratorios de 80 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2013 hasta que se verifique el pago.
45. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2014.
46. $58.213 Por los intereses moratorios de 79 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2014 hasta que se verifique el pago.
47. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2014.
48. $57.476 Por los intereses moratorios de 78 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2014 hasta que se verifique el pago.
49. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2014.
50. $56.739 Por los intereses moratorios de 77 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2014 hasta que se verifique el pago.
51. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2014.
52. $55.946 Por los intereses moratorios de 76 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2014 hasta que se verifique el pago.
53. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2014.
54. $55.209 Por los intereses moratorios de 75 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2014 hasta que se verifique el pago.
55. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2014.
56. $54.473 Por los intereses moratorios de 74 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2014 hasta que se verifique el pago.
57. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2014.
58. $52.916 Por los intereses moratorios de 73 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2014 hasta que se verifique el pago.
59. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2014.
60. $52.191 Por los intereses moratorios de 72 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2014 hasta que se verifique el pago.
61. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2014.
62. $51.466 Por los intereses moratorios de 71 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago.
63. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2014.
64. $50.321 Por los intereses moratorios de 70 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago.
65. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2014.
66. $49.602 Por los intereses moratorios de 69 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2014 hasta que se verifique el pago.
67. $30.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2014.
68. $48.884 Por los intereses moratorios de 68 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2014 hasta que se verifique el pago.
69. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2015.
70. $74.007 Por los intereses moratorios de 67 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2015 hasta que se verifique el pago.
71. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2015.
72. $72.902 Por los intereses moratorios de 66 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2015 hasta que se verifique el pago.
73. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2015.
74. $71.797 Por los intereses moratorios de 65 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago.

75. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2015.
76. $71.282 Por los intereses moratorios de 64 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2015 hasta que se verifique el pago.
77. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2015.
78. $70.168 Por los intereses moratorios de 63 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2015 hasta que se verifique el pago.
79. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2015.
80. $69.054 Por los intereses moratorios de 62 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2015 hasta que se verifique el pago.
81. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2015.
82. $67.554 Por los intereses moratorios de 61 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2015 hasta que se verifique el pago.
83. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2015.
84. $66.447 Por los intereses moratorios de 60 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2015 hasta que se verifique el pago.
85. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2015.
86. $65.340 Por los intereses moratorios de 59 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2015 hasta que se verifique el pago.
87. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2015.
88. $64.466 Por los intereses moratorios de 58 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2015 hasta que se verifique el pago.
89. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2015.
90. $63.354 Por los intereses moratorios de 57 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2015 hasta que se verifique el pago.
91. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2015.
92. $62.243 Por los intereses moratorios de 56 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2015 hasta que se verifique el pago.
93. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2016.
94. $62.238 Por los intereses moratorios de 55 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2016 hasta que se verifique el pago.
95. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2016.
96. $61.106 Por los intereses moratorios de 54 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2016 hasta que se verifique el pago.
97. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2016.
98. $59.975 Por los intereses moratorios de 53 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago.
99. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2016.
100. $61.415 Por los intereses moratorios de 52 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2016 hasta que se verifique el pago.
101. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2016.
102. $60.234 Por los intereses moratorios de 51 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago.
103. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2016.
104. $59.053 Por los intereses moratorios de 50 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2016 hasta que se verifique el pago.
105. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2016.
106. $60.125 Por los intereses moratorios de 49 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2016 hasta que se verifique el pago.

107. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2016.
108. $58.898 Por los intereses moratorios de 48 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago.
109. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2016.
110. $57.671 Por los intereses moratorios de 47 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
111. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2016.
112. $58.164 Por los intereses moratorios de 46 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago.
113. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2016.
114. $56.899 Por los intereses moratorios de 45 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
115. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2016.
116. $55.635 Por los intereses moratorios de 44 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
117. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2017.
118. $55.236 Por los intereses moratorios de 43 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2017 hasta que se verifique el pago.
119. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2017.
120. $53.951 Por los intereses moratorios de 42 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago.
121. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2017.
122. $52.667 Por los intereses moratorios de 41 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago.
123. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2017.
124. $51.359 Por los intereses moratorios de 40 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2017 hasta que se verifique el pago.
125. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2017.
126. $50.075 Por los intereses moratorios de 39 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago.
127. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2017.
128. $48.791 Por los intereses moratorios de 38 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2017 hasta que se verifique el pago.
129. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2017.
130. $46.762 Por los intereses moratorios de 37 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2017 hasta que se verifique el pago.
131. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2017.
132. $45.499 Por los intereses moratorios de 36 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago.
133. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2017.
134. $43.229 Por los intereses moratorios de 35 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago.
135. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2017.
136. $41.348 Por los intereses moratorios de 34 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago.
137. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2017.
138. $39.772 Por los intereses moratorios de 33 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago.

139. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2017.
140. $38.217 Por los intereses moratorios de 32 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago.
141. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2018.
142. $36.880 Por los intereses moratorios de 31 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2018 hasta que se verifique el pago.
143. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2018.
144. $36.242 Por los intereses moratorios de 30 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago.
145. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2018.
146. $34.484 Por los intereses moratorios de 29 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago.
147. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2018.
148. $32.973 Por los intereses moratorios de 28 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2018 hasta que se verifique el pago.
149. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2018.
150. $31.733 Por los intereses moratorios de 27 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago.
151. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2018.
152. $30.319 Por los intereses moratorios de 26 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2018 hasta que se verifique el pago.
153. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2018.
154. $31.297 Por los intereses moratorios de 25 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2018 hasta que se verifique el pago.
155. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2018.
156. $29.910 Por los intereses moratorios de 24 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago.
157. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2018.
158. $28.477 Por los intereses moratorios de 23 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
159. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2018.
160. $26.991 Por los intereses moratorios de 22 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago.
161. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2018.
162. $25.581 Por los intereses moratorios de 21 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
163. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2018.
164. $24.250 Por los intereses moratorios de 20 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
165. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2019.
166. $22.753 Por los intereses moratorios de 19 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2019 hasta que se verifique el pago.
167. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2019.
168. $22.163 Por los intereses moratorios de 18 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago.
169. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2019.
170. $20.581 Por los intereses moratorios de 17 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago.

171. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2019.
172. $19.320 Por los intereses moratorios de 16 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2019 hasta que se verifique el pago.
173. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2019.
174. $18.131 Por los intereses moratorios de 15 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago.
175. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2019.
176. $16.888 Por los intereses moratorios de 14 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2019 hasta que se verifique el pago.
177. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2019.
178. $15.665 Por los intereses moratorios de 13 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2019 hasta que se verifique el pago.
179. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2019.
180. $14.490 Por los intereses moratorios de 12 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago.
181. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2019.
182. $13.283 Por los intereses moratorios de 11 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago.
183. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2019.
184. $11.938 Por los intereses moratorios de 10 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago.
185. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2019.
186. $10.704 Por los intereses moratorios de 9 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago.
187. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2019.
188. $9.455 Por los intereses moratorios de 8 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago.
189. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2020.
190. $8.212 Por los intereses moratorios de 7 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2020 hasta que se verifique el pago.
191. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2020.
192. $7.148 Por los intereses moratorios de 6 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago.
193. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2020.
194. $5.922 Por los intereses moratorios de 5 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago.
195. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2020.
196. $4.673 Por los intereses moratorios de 4 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2020 hasta que se verifique el pago.
197. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2020.
198. $3.411 Por los intereses moratorios de 3 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago.
199. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2020.
200. $2.265 Por los intereses moratorios de 2 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2020 hasta que se verifique el pago.
201. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2020.
202. $1.133 Por los intereses moratorios de 1 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2020 hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Se condene a la demandada a pagar las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

III. DERECHO

En derecho me fundamento en lo previsto en:
Artículos 1608, 1629 del Código Civil, Artículos 82, 94,244, 365 y 422 del Código General del Proceso. Artículos 29, 30, 48 y 51.8 de la ley 675 de 2001.

IV. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Estimo la cuantía de esta demanda en **($8.987.165) OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS**, valor inferior a los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por este factor, la naturaleza de la acción, el domicilio de los demandados y calidad de cada uno de ellos, el señor Juez Civil Municipal de MOSQUERA es el competente para conocer de esta demanda.

V. PROCEDIMIENTO

Debe darse el trámite a que se refiere el artículo 422 y concordantes del Código General del Proceso, así como el decreto 806 de 2020.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo las siguientes para que obren y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno:

1. Certificación expedida por el Representante legal y Administrador dLA URBANIZACION RESIDENCIAL **TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10**
2. Certificado de existencia y representación legal dLA URBANIZACION RESIDENCIAL **TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10.**
3. Copia contrato de prestación de servicios etapa pre-jurídica.
4. Poder, conforme articulo 8 y ss del decreto 806 del 04 de junio de 2020, legalmente conferido, via correo electrónico Norman.miguel@gmail.com, por el representante legal del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10.**
5. Certificado de libertad y tradición del Apartamento 504
6. Copia planilla de entrega de requerimiento de pago del día 23 de enero de 2020 firmada por David González.

VII. DECLARACIONES

Desconozco correo electrónico del propietario del inmueble.
El día 11 de abril de 2019 se mantuvo comunicación por vía celular 3222646061 el señor Néstor Gonzales poseedor del inmueble.
El día 23 de enero de 2020 se tuvo contacto con el señor David González quien suministró el numero celular 3015692715

Desconocemos dirección de domicilio de los demandados, distinta a la referenciada en el acapite " NOTIFICACIONES".

VIII. NOTIFICACIONES

El demandante: calle 17 No13C-10 **LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10,** Mosquera, (Cundinamarca). norman.miguel@gmail.com

Los demandados: calle 17 No13C-10 Apartamento 504 **LA URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10,** Mosquera, (Cundinamarca).
Celular: 3015692715
Apoderado del demandante: En la calle 12b NO 9-20 oficina 413 Edificio Vázquez Bogotá
celular 3105684257
email: wilmer.contreras.juridico@gmail.com

Del señor(a) Juez, atentamente:

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA
CC. 79.978.540 de Bogotá.
TP. 314.289 del C.S de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00715
DEMANDANTE: URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE
DEMANDADO: LUZ MIRYAM QUINTANA ALBARRACIN

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts. 110 y 326 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nuevo (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RECURSO DE APELACION RADICADO 2020-715

wilmer hernan contreras mendoza <wilmer.contreras.juridico@gmail.com>

Lun 23/11/2020 8:01

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

Apelación.pdf; ANEXOS.pdf;

PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RADICADO 2020-00715
DEMANDANTE CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10
LUZ MIRYAM QUINTANA ALBARRACÍN

--

WILMER CONTRERAS
ABOGADO

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

REF. RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 EL CUAL RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA DE URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 EN CONTRA DE LUZ MIRYAM LARA BONILLA Y ANDRES RICARDO LOPEZBAJO EL RADICADO 2020-00712.

WILMER HERNAN CONTRERAS mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 79.978.540, portador de la Tarjeta Profesional No 314289 del C, S de la Judicatura, obrando como apoderado de la Demandante, **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10,** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer ante instancia superior, recurso de apelación contra providencia del 17 de Noviembre de 2020, notificada por el Estado del 18 de noviembre de 2020, por medio de la cual ordenó RECHAZAR DEMANDA EJECUTIVA CONTRA **LUZ MIRYAM LARA BONILLA Y ANDRES RICARDO LOPEZBAJO EL RADICADO 2020-00712.**

PETICION:

Solicito conceder la apelación propuesta contra la Providencia del 17 de noviembre de 2020 para que, quien corresponda decidir, conforme a los artículos 320 y siguientes del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, proceda a revocar el auto en mención y en su lugar ordene la admisión de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

PRIMERO: La entidad encargada de certificar la representación legal de la Propiedad Horizontal, según la ley 675 de 2001 es la alcaldía Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

SEGUNDO: El señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ, según certificación emitida el 21 de septiembre de 2020, por la SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE

MOSQUERA, CUNDINAMARCA, es representante legal del demandante, URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10.

TERCERO: El JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA rechaza la demanda ejecutiva señalando como motivación para su decisión "…no se allegó certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10, a NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA, para el año 2020." desconociendo el certificado expedido por autoridad competente, en el cual manifiesta: *"EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA CERTIFICA Que el CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 ubicado en la calle 17ª No 13C-10 en la jurisdicción del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, sometido al régimen de Propiedad Horizontal, está inscrita como Persona Jurídica según resolución No 022 del veintiséis (26) de febrero de 2013,* ***actuando como Representante Legal y administrador el señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA*** *identificado con cédula de ciudadanía No 80.470.111 expedida en Bogotá D.C., según Resolución Administrativa No 015 del veintiocho (28) de febrero de 2017, expedida por la secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria de la alcaldía del Municipio de Mosquera, Cundinamarca. Esta información es la que reposa en este despacho, sin que se tenga conocimiento de registros posteriores. Esta certificación se expide de acuerdo al Art 442 del Código de Comercio,* ***por supletoriedad normativa se asume que el señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA continua siendo administrador y representante legal…****"* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

CUARTO: En escrito por medio del cual se subsanó la demanda de la referencia, se le informó al a quo: "…por distintas circunstancias (las cuales no son objeto de controversia en este proceso) no se han podido realizar las reuniones de copropietarios que den por finalizada la representación legal del demandante."

QUINTO: No se han podido realizar las asambleas de los años 2018 y 2019 debido a la falta de compromiso y sentido de pertenencia por parte de gran número de copropietarios del **CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10,** pues, además de generar una alta cartera morosa, no asistieron a las asambleas convocadas por la administración durante los periodos 2018-2019 y 2019-2020, además, en 2020 no se ha podido realizar la asamblea general correspondiente a este año fiscal; situación que también manifiesto respetuosamente a su despacho, no hace parte del objeto del litigio que sustenta la demanda ejecutiva de la referencia.

SEXTO: La ley 675 de 2001 no consagra de forma tácita ni expresa, que la continuidad de la representación legal en propiedad Horizontal esté supeditada a la realización de las reuniones de copropietarios.

SEPTIMO: A la fecha, ninguna persona, en calidad de copropietario, órgano de control, o cualquier otro, ha desconocido la calidad de administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 del señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ.

RAZONES DE DERECHO

Respetuosamente manifiesto que, en primer lugar el a quo incurre en error de derecho al apreciar de forma errada el artículo 8 de la ley 675 de 2001 exigiendo requisitos adicionales a la certificación de representación legal, desconociendo el *"ARTÍCULO 84 de La Carta Política, el cual preceptúa: Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."*

"ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales" subrayado fuera de texto.

Por ninguna parte preceptúa que la certificación de la continuidad de la calidad de representación legal se supedite a la realización o no de las reuniones de copropietarios.

Por otra parte, incurre en error de hecho al desconocer que la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA, al certificar la representación legal en cabeza del sr Norman González, en uso de las facultades que le otorga la ley 675 de 2001 art 8, acude al principio de la supletoriedad normativa como forma de subsanar el posible vacío de la norma frente a situaciones en que no se han llevado acabo las asambleas; articulo 442 del código de comercio, el cual fue objeto de estudio en la sentencia C-621-03 de 29 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, el cual en uno de sus apartes manifiesta:

"*…Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956 (iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad. (v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle. (vi) No obstante todo lo anterior, la falta de*

publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales." A su vez, la Alta Corporación, como se puede apreciar en el aparte subrayado, acude a la figura de la analogía para dar sustento a su dicho.

En tercer lugar, el Juez Civil Municipal de Mosquera, incurre en error de hecho al desconocer y abstenerse de manifestarse frente a los argumentos presentados por el suscrito al subsanar la demanda, en la cual se le manifestó:

"…Además, da cumplimiento a los requisitos del artículo 48 ídem: *ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado,* ***el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante*** *y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.* Negrilla fuera de texto.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Por lo anterior, el documento que expide la SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA, cuya fecha de expedición es el 21 de septiembre de 2020, cumple con los requisitos exigidos en para acudir a la judicatura y presentar proceso ejecutivo, valga tener presente que en armonía con el artículo 48 de la CONSTITUCION NACIONAL, no se puede exigir requisitos adicionales: *"ARTÍCULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."…"*

DERECHO

Artículo 320, 321, 322, 323 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, los documentos que reposan en el expediente, así como las actuaciones surtidas en el proceso,

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 326 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el correo electrónico norman.miguel@gmail.com

El suscrito en el correo electrónico Wilmer.contreras.juridico@gmail.com

Del señor juez,
Atentamente,

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA
CC.79.978.540
TP. 314.289 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DE: URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 PH.
CONTRA: LUZ MYRIAM LARA OLIVERA
ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.978.540 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, portador de la T.P. 314.289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderado judicial de la **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 .** persona jurídica legalmente constituida, con NIT 901.102.804-1, con domicilio en la **calle 17 No13C-10** en esta ciudad y según poder otorgado por el señor **NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA** Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.470.111 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Mosquera, en su calidad de administrador del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10** , con todo respeto me dirijo al señor juez, para formular demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía en contra los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.073.505.201 y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA identificada con cedula de ciudadanía 52.661.556** en su calidad de propietarios del **apartamento 103 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE. 10** de Mosquera, Cundinamarca; para que se libre a favor de mi poderdante y en contra de los demandados, Mandamiento Ejecutivo de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda y conforme a los siguientes:

I. HECHOS:

1**.** EL URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 –PROPIEDAD HORIZONTAL- inscribió su personería jurídica en la secretaría de gobierno y participación Comunitaria del municipio de Mosquera, Cundinamarca.

2. Se trata de una entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la calle 17 No13C-10 de Mosquera Cundinamarca, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 675 de 2001.

3. Dentro de la copropiedad URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 se encuentra el inmueble distinguido como Apartamento 103 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1826243

4. La ley 675 de 2001 que regula el tema de la propiedad horizontal estableció deberes, obligaciones y derechos de los copropietarios dentro de los cuales se encuentra el pago de las expensas comunes.

5 Los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.073.505.201 y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA identificada con cedula de ciudadanía**

52.661.556 son propietarios del **apartamento 103 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10** de esta ciudad.

6. Los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA,** se encuentran obligados al pago y contribución de las expensas necesarias para el sostenimiento, erogaciones y gastos propios en que debe incurrir el demandado en virtud de lo consagrado en la ley 675 de 2001.

7. Los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA,** se han mantenido renuentes a cancelar la obligación del pago de las expensas de administración desde el mes de enero del año 2016 hasta la fecha.

8. Como título ejecutivo obra la certificación de la obligación pendiente emitida y allegada al suscrito, vía correo electrónico, por el representante legal de **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10** en el que consta la obligación aquí demandada, la cual proviene de la administración, con la que existe obligación por parte de la deudora y está amparada por una presunción legal de autenticidad, por lo cual constituye plena prueba y puede demandarse ejecutivamente.

9. Los deudores y aquí demandados, como parte principal del título ejecutivo, están obligados al cumplimiento de la obligación en favor de mi poderdante **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10.**

10**.** En virtud del artículo 51.8 de la ley 675 de 2001, el día 01 de abril de 2019 entre la **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 y el suscrito, WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA,** se suscribió CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COBRANZA.

11. En virtud de dicho contrato civil se presentó requerimiento de pago por escrito al demandado el día 03 de abril de 2019, documento que los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA,** no quisieron recibir.

12. El día 15 de mayo de 2019 mediante llamada vía celular 3123954672 la señora LUZ MYRIAM LARA OLIVERA manifiesta que "¿si no se le da la gana de pagar quien le obliga?"

14. Con el requerimiento enviado el día 30 de abril de 2009 se presentó interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad.

15 En múltiples ocasiones se intentó infructuosamente llegar a acuerdos de pago con la demandada entre ellos el día 07 de noviembre de 2019.

16. Concurren los requisitos para tomar medidas ejecutivas de embargo, secuestros previos, conforme a lo previsto por los art 431 y 599 del Código General del Proceso.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Que conforme a los hechos se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de mi mandante **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10** y en contra de los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA por la** siguiente suma de dinero **($4.477.475) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS**, por los siguientes conceptos:

1. $34.054 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2016.
2. $46.075 Por los intereses moratorios de 55 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2016 hasta que se verifique el pago.
3. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2016.
4. $61.106 Por los intereses moratorios de 54 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2016 hasta que se verifique el pago.
5. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2016.
6. $59.975 Por los intereses moratorios de 53 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago.
7. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2016.
8. $61.415 Por los intereses moratorios de 52 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2016 hasta que se verifique el pago.
9. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2016.
10. $60.234 Por los intereses moratorios de 51 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago.
11. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2016.
12. $59.053 Por los intereses moratorios de 50 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2016 hasta que se verifique el pago.
13. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2016.
14. $60.125 Por los intereses moratorios de 49 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2016 hasta que se verifique el pago.
15. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2016.
16. $58.898 Por los intereses moratorios de 48 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago.
17. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2016.
18. $57.671 Por los intereses moratorios de 47 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
19. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2016.
20. $58.164 Por los intereses moratorios de 46 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago.
21. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2016.
22. $56.899 Por los intereses moratorios de 45 meses, equivalentes a una y media veces el interés

bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
23. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2016.
24. $55.635 Por los intereses moratorios de 44 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
25. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2017.
26. $55.236 Por los intereses moratorios de 43 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2017 hasta que se verifique el pago.
27. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2017.
28. $53.951 Por los intereses moratorios de 42 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago.
29. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2017.
30. $52.667 Por los intereses moratorios de 41 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago.
31. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2017.
32. $51.359 Por los intereses moratorios de 40 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2017 hasta que se verifique el pago.
33. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2017.
34. $50.075 Por los intereses moratorios de 39 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago.
35. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2017.
36. $48.791 Por los intereses moratorios de 38 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2017 hasta que se verifique el pago.
37. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2017.
38. $46.762 Por los intereses moratorios de 37 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2017 hasta que se verifique el pago.
39. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2017.
40. $45.499 Por los intereses moratorios de 36 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago.
41. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2017.
42. $43.229 Por los intereses moratorios de 35 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago.
43. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2017.
44. $41.348 Por los intereses moratorios de 34 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago.
45. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2017.
46. $39.772 Por los intereses moratorios de 33 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago.

47. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2017.
48. $38.217 Por los intereses moratorios de 32 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago.
49. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2018.
50. $36.880 Por los intereses moratorios de 31 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2018 hasta que se verifique el pago.
51. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2018.
52. $36.242 Por los intereses moratorios de 30 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago.
53. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2018.
54. $34.484 Por los intereses moratorios de 29 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago.
55. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2018.
56. $32.973 Por los intereses moratorios de 28 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2018 hasta que se verifique el pago.
57. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2018.
58. $31.733 Por los intereses moratorios de 27 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago.
59. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2018.
60. $30.319 Por los intereses moratorios de 26 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2018 hasta que se verifique el pago.
61. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2018.
62. $31.297 Por los intereses moratorios de 25 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2018 hasta que se verifique el pago.
63. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2018.
64. $29.910 Por los intereses moratorios de 24 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago.
65. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2018.
66. $28.477 Por los intereses moratorios de 23 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
67. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2018.
68. $26.991 Por los intereses moratorios de 22 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago.
69. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2018.
70. $25.581 Por los intereses moratorios de 21 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
71. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2018.
72. $24.250 Por los intereses moratorios de 20 meses, equivalentes a una y media veces el interés

bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
73. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2019.
74. $22.753 Por los intereses moratorios de 19 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2019 hasta que se verifique el pago.
75. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2019.
76. $22.163 Por los intereses moratorios de 18 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago.
77. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2019.
78. $20.581 Por los intereses moratorios de 17 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago.
79. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2019.
80. $19.320 Por los intereses moratorios de 16 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2019 hasta que se verifique el pago.
81. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2019.
82. $18.131 Por los intereses moratorios de 15 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago.
83. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2019.
84. $16.888 Por los intereses moratorios de 14 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2019 hasta que se verifique el pago.
85. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2019.
86. $15.665 Por los intereses moratorios de 13 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2019 hasta que se verifique el pago.
87. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2019.
88. $14.490 Por los intereses moratorios de 12 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago.
89. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2019.
90. $13.283 Por los intereses moratorios de 11 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago.
91. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2019.
92. $11.938 Por los intereses moratorios de 10 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago.
93. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2019.
94. $10.704 Por los intereses moratorios de 9 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago.
95. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2019.
96. $9.455 Por los intereses moratorios de 8 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago.

97. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2020.
98. $8.212 Por los intereses moratorios de 7 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2020 hasta que se verifique el pago.
99. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2020.
100. $7.148 Por los intereses moratorios de 6 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago.
101. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2020.
102. $5.922 Por los intereses moratorios de 5 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago.
103. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2020.
104. $4.673 Por los intereses moratorios de 4 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2020 hasta que se verifique el pago.
105. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2020.
106. $3.411 Por los intereses moratorios de 3 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago.
107. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2020.
108. $2.265 Por los intereses moratorios de 2 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2020 hasta que se verifique el pago.
109. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2020.
110. $1.133 Por los intereses moratorios de 1 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2020 hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Se condene a los demandados a pagar las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

III. DERECHO

En derecho me fundamento en lo previsto en:

Artículos 1608, 1629 del Código Civil
Artículos 82, 94,244, 365 y 422 del Código General del Proceso.
Artículos 29, 30, 48 y 51.8 de la ley 675 de 2001.

IV. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Estimo la cuantía de esta demanda en **($4.477.475) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS**, valor inferior a los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por este factor, la naturaleza de la acción, el domicilio de los demandados y calidad de cada uno de ellos, el señor Juez Civil Municipal de MOSQUERA es el competente para conocer de esta demanda.

V. PROCEDIMIENTO

Debe darse el trámite a que se refiere el artículo 422 y concordantes del Código General del Proceso, así como el decreto 806 de 2020.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo las siguientes para que obren y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno:

1. Certificación expedida por el Representante legal y Administrador del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10**
2. Certificado de existencia y representación legal del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10.**
3. Copia contrato de prestación de servicios etapa pre-jurídica.
4. Poder, conforme articulo 8 y ss del decreto 806 del 04 de junio de 2020, legalmente conferido, via correo electrónico Norman.miguel@gmail.com, por el representante legal del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10.**
5. Certificado de libertad y tradición del apartamento 103
6. Copia requerimientos de pago.

VII. DECLARACIONES

Declaro que desconozco correo electrónico por medio del cual se le pueda realizar notificaciones al demandado.
El día 15 de mayo de 2019 se mantuvo conversación mediante llamada vía celular 3123954672 la señora LUZ MYRIAM LARA OLIVERA
Desconocemos domicilio de los demandados distinto al informado en el acápite "NOTIFICACIONES"

VIII. NOTIFICACIONES

El demandante: calle 17 No13C-10 **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10,** Mosquera, (Cundinamarca) correo electrónico norman.miguel@gmail.com

Los demandados:
LUZ MYRIAM LARA OLIVERA calle 17 No13C-10 apartamento 103 **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10,** Mosquera, (Cundinamarca). Celular 3123954672
ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ: calle 17 No13C-10 apartamento 103 **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10,** Mosquera, (Cundinamarca).

Apoderado del demandante: En la calle 12b NO 9-20 oficina 413 Edificio Vázquez, Bogotá celular 3105684257 email: wilmer.contreras.juridico@gmail.com

Del señor(a) Juez, atentamente:

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA
CC. 79.978.540 de Bogotá.
TP. 314.289 del C.S de la J

SEÑOR.
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

NOTARIA DEL CIRCULO DE MOSQUERA
NOTARIO
WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DE: URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.
CONTRA: LUZ MYRIAM LARA OLIVERA
ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ

NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA mayor, domiciliado y residente en la ciudad de FUNZA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.470.111 de Bogotá, actuando en calidad de administradora y Representante Legal de la persona jurídica **URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.** Identificado con NIT. 901.102.804-1, **Ubicado en la Calle 17A No 13C-10** del municipio de Mosquera, Cundinamarca, con correo electrónico norman.miguel@gmail.com; al señor juez, con el debido respeto, me permito manifestarle que le confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE , en lo que a derecho se refiere al Doctor, WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.978.540 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 314.289 del Consejo Superior de la Judicatura, Cuyo correo electrónico, wilmer.contreras.juridico@gmail.com, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación presente el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA y lo lleve hasta su terminación en contra de los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía **1.073.505.201 y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA** identificada con cedula de ciudadanía **52.661.556** en su calidad de propietarios del **apartamento 103 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.** del municipio de Mosquera, Cundinamarca, por concepto de expensas comunes ordinarias, extraordinarias de administración y otros emolumentos, adeudadas a la copropiedad, según certificación expedida por el Administrador y representante legal del mismo, según el art 48 de la ley 675 de 2001. . De los demandados conocemos como dirección de domicilio **la Calle 17A No 13C-10 apartamento 303 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.**

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas tendientes al buen cumplimiento de su mandato, sírvase señor Juez, reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA
C.C. 80.470.111 de Bogotá
norman.miguel@gmail.com

ACEPTO:

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA.
TP, 314.289 C.S.JUD.

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

REF. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA DE URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU REPRESENTANTE LEGAL NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA EN CONTRA DE LUZ MIRYAM LARA OLIVERA Y ANDRÉS RICARDO LÓPEZ SÁNCHEZ BAJO EL RADICADO 2020-00712.

Yo WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA, domiciliado en la ciudad de Bogotá DC. Identificado con cédula de ciudadanía número 79.978.540 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado 314.289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, procedo a subsanar en debida forma la demanda, de conformidad con lo expresado por su señoría en el auto de fecha 22 de octubre de 2020 notificado por el estado del dia 23 de octubre de 2020.

1. Su señoría en el numeral primero solicita: "Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BOQUE 10, a NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA para el año 2020, teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución fue expedida el 28 de febrero de 2017, toda vez que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal…"

Ante dicha solicitud, su señoría, me permito manifestar que el allegado en la demanda es el certificado que expide la autoridad competente y designada de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 675 de 2001:

"ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de

inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

<u>En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales</u>" subrayado fuera de texto.

Además, da cumplimiento a los requisitos del artículo 48 ídem: *ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, <u>el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante</u> y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.* Negrilla fuera de texto.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Por lo anterior, el documento que expide la SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA, cuya fecha de expedición es el 21 de septiembre de 2020, cumple con los requisitos exigidos en para acudir a la judicatura y presentar proceso ejecutivo, valga tener presente que en armonía con el artículo 48 de la CONSTITUCION NACIONAL, no se puede exigir requisitos adicionales: *"ARTÍCULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."*

Bajo la gravedad de juramento, manifestamos que el señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA, es actualmente el representante legal y administrador de CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BOQUE 10, desde el año 2017, sin que se haya presentado remoción de su cargo; que por distintas circunstancias (las cuales no son objeto de controversia en este proceso) no se han podido realizar las reuniones de copropietarios que den por finalizada la representación legal del demandante.

Con base en lo anterior, ruego a su despacho dar por superada esta solicitud y se dé continuidad al presente proceso.

2. Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en la representación legal de la

entidad demandante y/o del de su poderdante, con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art 5 Dec. 806 de 2020)

Allego poder conferido por el representante legal de CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BOQUE 10 con presentación personal ante notario único de Mosquera, a su vez solicito respetuosamente concederme personería adjetiva, al ser enviado el presente poder desde mi correo electrónico Wilmer.contreras.juridico@gmail.com el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional d Abogados.

3. Indique en el poder y demanda el domicilio de los demandados (num, 2 del art 82 del C.G.P)

Desconocemos domicilio distinto al presentado en el acápite NOTIFICACIONES de la demanda, lo cual se manifestará en el acápite DECLARACIONES.

Se allega subsanación con la demanda debidamente integrada con las correcciones realizadas.

En consecuencia, le solicito a su señoría, que profiera mandamiento ejecutivo conforme a la parte petitoria de la demanda de la referencia.

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA
CC. 79.978.540
TP. 314.289 del C.S. de la Jud.

SEÑOR.
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

NOTARIA DEL CIRCULO DE MOSQUERA
NOTARIO
WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DE: URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.
CONTRA: LUZ MYRIAM LARA OLIVERA
ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ

NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA mayor, domiciliado y residente en la ciudad de FUNZA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.470.111 de Bogotá, actuando en calidad de administradora y Representante Legal de la persona jurídica **URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.** Identificado con NIT. 901.102.804-1, **Ubicado en la Calle 17A No 13C-10** del municipio de Mosquera, Cundinamarca, con correo electrónico norman.miguel@gmail.com; al señor juez, con el debido respeto, me permito manifestarle que le confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE , en lo que a derecho se refiere al Doctor, WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.978.540 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 314.289 del Consejo Superior de la Judicatura, Cuyo correo electrónico, wilmer.contreras.juridico@gmail.com, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación presente el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA y lo lleve hasta su terminación en contra de los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía **1.073.505.201 y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA** identificada con cedula de ciudadanía **52.661.556** en su calidad de propietarios del **apartamento 103 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.** del municipio de Mosquera, Cundinamarca, por concepto de expensas comunes ordinarias, extraordinarias de administración y otros emolumentos, adeudadas a la copropiedad, según certificación expedida por el Administrador y representante legal del mismo, según el art 48 de la ley 675 de 2001. . De los demandados conocemos como dirección de domicilio **la Calle 17A No 13C-10 apartamento 303 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.**

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas tendientes al buen cumplimiento de su mandato, sírvase señor Juez, reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA
C.C. 80.470.111 de Bogotá
norman.miguel@gmail.com

ACEPTO:

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA.
TP, 314.289 C.S.JUD.

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DE: URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 PH.
CONTRA: LUZ MYRIAM LARA OLIVERA
ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.978.540 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, portador de la T.P. 314.289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderado judicial de la **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 .** persona jurídica legalmente constituida, con NIT 901.102.804-1, con domicilio en la **calle 17 No13C-10** en esta ciudad y según poder otorgado por el señor **NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA** Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.470.111 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Mosquera, en su calidad de administrador del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10** , con todo respeto me dirijo al señor juez, para formular demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía en contra los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.073.505.201 y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA identificada con cedula de ciudadanía 52.661.556** en su calidad de propietarios del **apartamento 103 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE. 10** de Mosquera, Cundinamarca; para que se libre a favor de mi poderdante y en contra de los demandados, Mandamiento Ejecutivo de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda y conforme a los siguientes:

I. HECHOS:

1**.** EL URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 –PROPIEDAD HORIZONTAL- inscribió su personería jurídica en la secretaría de gobierno y participación Comunitaria del municipio de Mosquera, Cundinamarca.

2. Se trata de una entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la calle 17 No13C-10 de Mosquera Cundinamarca, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 675 de 2001.

3. Dentro de la copropiedad URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 se encuentra el inmueble distinguido como Apartamento 103 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1826243

4. La ley 675 de 2001 que regula el tema de la propiedad horizontal estableció deberes, obligaciones y derechos de los copropietarios dentro de los cuales se encuentra el pago de las expensas comunes.

5 Los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.073.505.201 y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA identificada con cedula de ciudadanía**

52.661.556 son propietarios del **apartamento 103 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10** de esta ciudad.

6. Los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA,** se encuentran obligados al pago y contribución de las expensas necesarias para el sostenimiento, erogaciones y gastos propios en que debe incurrir el demandado en virtud de lo consagrado en la ley 675 de 2001.

7. Los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA,** se han mantenido renuentes a cancelar la obligación del pago de las expensas de administración desde el mes de enero del año 2016 hasta la fecha.

8. Como título ejecutivo obra la certificación de la obligación pendiente emitida y allegada al suscrito, vía correo electrónico, por el representante legal de **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10** en el que consta la obligación aquí demandada, la cual proviene de la administración, con la que existe obligación por parte de la deudora y está amparada por una presunción legal de autenticidad, por lo cual constituye plena prueba y puede demandarse ejecutivamente.

9. Los deudores y aquí demandados, como parte principal del título ejecutivo, están obligados al cumplimiento de la obligación en favor de mi poderdante **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10.**

10**.** En virtud del artículo 51.8 de la ley 675 de 2001, el día 01 de abril de 2019 entre la **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 y el suscrito, WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA,** se suscribió CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COBRANZA.

11. En virtud de dicho contrato civil se presentó requerimiento de pago por escrito al demandado el día 03 de abril de 2019, documento que los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA,** no quisieron recibir.

12. El día 15 de mayo de 2019 mediante llamada vía celular 3123954672 la señora LUZ MYRIAM LARA OLIVERA manifiesta que "¿si no se le da la gana de pagar quien le obliga?"

14. Con el requerimiento enviado el día 30 de abril de 2009 se presentó interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad.

15 En múltiples ocasiones se intentó infructuosamente llegar a acuerdos de pago con la demandada entre ellos el día 07 de noviembre de 2019.

16. Concurren los requisitos para tomar medidas ejecutivas de embargo, secuestros previos, conforme a lo previsto por los art 431 y 599 del Código General del Proceso.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Que conforme a los hechos se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de mi mandante **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10** y en contra de los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA por la** siguiente suma de dinero **($4.477.475) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS**, por los siguientes conceptos:

1. $34.054 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2016.
2. $46.075 Por los intereses moratorios de 55 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2016 hasta que se verifique el pago.
3. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2016.
4. $61.106 Por los intereses moratorios de 54 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2016 hasta que se verifique el pago.
5. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2016.
6. $59.975 Por los intereses moratorios de 53 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago.
7. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2016.
8. $61.415 Por los intereses moratorios de 52 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2016 hasta que se verifique el pago.
9. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2016.
10. $60.234 Por los intereses moratorios de 51 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago.
11. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2016.
12. $59.053 Por los intereses moratorios de 50 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2016 hasta que se verifique el pago.
13. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2016.
14. $60.125 Por los intereses moratorios de 49 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2016 hasta que se verifique el pago.
15. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2016.
16. $58.898 Por los intereses moratorios de 48 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago.
17. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2016.
18. $57.671 Por los intereses moratorios de 47 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
19. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2016.
20. $58.164 Por los intereses moratorios de 46 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago.
21. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2016.
22. $56.899 Por los intereses moratorios de 45 meses, equivalentes a una y media veces el interés

bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
23. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2016.
24. $55.635 Por los intereses moratorios de 44 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
25. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2017.
26. $55.236 Por los intereses moratorios de 43 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2017 hasta que se verifique el pago.
27. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2017.
28. $53.951 Por los intereses moratorios de 42 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago.
29. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2017.
30. $52.667 Por los intereses moratorios de 41 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago.
31. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2017.
32. $51.359 Por los intereses moratorios de 40 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2017 hasta que se verifique el pago.
33. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2017.
34. $50.075 Por los intereses moratorios de 39 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago.
35. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2017.
36. $48.791 Por los intereses moratorios de 38 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2017 hasta que se verifique el pago.
37. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2017.
38. $46.762 Por los intereses moratorios de 37 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2017 hasta que se verifique el pago.
39. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2017.
40. $45.499 Por los intereses moratorios de 36 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago.
41. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2017.
42. $43.229 Por los intereses moratorios de 35 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago.
43. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2017.
44. $41.348 Por los intereses moratorios de 34 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago.
45. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2017.
46. $39.772 Por los intereses moratorios de 33 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago.

47. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2017.
48. $38.217 Por los intereses moratorios de 32 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago.
49. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2018.
50. $36.880 Por los intereses moratorios de 31 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2018 hasta que se verifique el pago.
51. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2018.
52. $36.242 Por los intereses moratorios de 30 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago.
53. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2018.
54. $34.484 Por los intereses moratorios de 29 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago.
55. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2018.
56. $32.973 Por los intereses moratorios de 28 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2018 hasta que se verifique el pago.
57. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2018.
58. $31.733 Por los intereses moratorios de 27 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago.
59. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2018.
60. $30.319 Por los intereses moratorios de 26 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2018 hasta que se verifique el pago.
61. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2018.
62. $31.297 Por los intereses moratorios de 25 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2018 hasta que se verifique el pago.
63. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2018.
64. $29.910 Por los intereses moratorios de 24 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago.
65. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2018.
66. $28.477 Por los intereses moratorios de 23 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
67. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2018.
68. $26.991 Por los intereses moratorios de 22 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago.
69. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2018.
70. $25.581 Por los intereses moratorios de 21 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
71. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2018.
72. $24.250 Por los intereses moratorios de 20 meses, equivalentes a una y media veces el interés

bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
73. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2019.
74. $22.753 Por los intereses moratorios de 19 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2019 hasta que se verifique el pago.
75. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2019.
76. $22.163 Por los intereses moratorios de 18 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago.
77. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2019.
78. $20.581 Por los intereses moratorios de 17 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago.
79. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2019.
80. $19.320 Por los intereses moratorios de 16 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2019 hasta que se verifique el pago.
81. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2019.
82. $18.131 Por los intereses moratorios de 15 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago.
83. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2019.
84. $16.888 Por los intereses moratorios de 14 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2019 hasta que se verifique el pago.
85. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2019.
86. $15.665 Por los intereses moratorios de 13 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2019 hasta que se verifique el pago.
87. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2019.
88. $14.490 Por los intereses moratorios de 12 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago.
89. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2019.
90. $13.283 Por los intereses moratorios de 11 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago.
91. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2019.
92. $11.938 Por los intereses moratorios de 10 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago.
93. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2019.
94. $10.704 Por los intereses moratorios de 9 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago.
95. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2019.
96. $9.455 Por los intereses moratorios de 8 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago.

97. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2020.
98. $8.212 Por los intereses moratorios de 7 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2020 hasta que se verifique el pago.
99. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2020.
100. $7.148 Por los intereses moratorios de 6 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago.
101. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2020.
102. $5.922 Por los intereses moratorios de 5 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago.
103. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2020.
104. $4.673 Por los intereses moratorios de 4 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2020 hasta que se verifique el pago.
105. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2020.
106. $3.411 Por los intereses moratorios de 3 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago.
107. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2020.
108. $2.265 Por los intereses moratorios de 2 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2020 hasta que se verifique el pago.
109. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2020.
110. $1.133 Por los intereses moratorios de 1 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2020 hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Se condene a los demandados a pagar las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

III. DERECHO

En derecho me fundamento en lo previsto en:

Artículos 1608, 1629 del Código Civil
Artículos 82, 94,244, 365 y 422 del Código General del Proceso.
Artículos 29, 30, 48 y 51.8 de la ley 675 de 2001.

IV. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Estimo la cuantía de esta demanda en **($4.477.475) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS**, valor inferior a los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por este factor, la naturaleza de la acción, el domicilio de los demandados y calidad de cada uno de ellos, el señor Juez Civil Municipal de MOSQUERA es el competente para conocer de esta demanda.

V. PROCEDIMIENTO

Debe darse el trámite a que se refiere el artículo 422 y concordantes del Código General del Proceso, así como el decreto 806 de 2020.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo las siguientes para que obren y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno:

1. Certificación expedida por el Representante legal y Administrador del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10**
2. Certificado de existencia y representación legal del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10.**
3. Copia contrato de prestación de servicios etapa pre-jurídica.
4. Poder, conforme articulo 8 y ss del decreto 806 del 04 de junio de 2020, legalmente conferido, via correo electrónico Norman.miguel@gmail.com, por el representante legal del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10.**
5. Certificado de libertad y tradición del apartamento 103
6. Copia requerimientos de pago.

VII. DECLARACIONES

Declaro que desconozco correo electrónico por medio del cual se le pueda realizar notificaciones al demandado.
El día 15 de mayo de 2019 se mantuvo conversación mediante llamada vía celular 3123954672 la señora LUZ MYRIAM LARA OLIVERA
Desconocemos domicilio de los demandados distinto al informado en el acápite "NOTIFICACIONES"

VIII. NOTIFICACIONES

El demandante: calle 17 No13C-10 **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10,** Mosquera, (Cundinamarca) correo electrónico norman.miguel@gmail.com

Los demandados:
LUZ MYRIAM LARA OLIVERA calle 17 No13C-10 apartamento 103 **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10,** Mosquera, (Cundinamarca). Celular 3123954672
ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ: calle 17 No13C-10 apartamento 103 **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10,** Mosquera, (Cundinamarca).

Apoderado del demandante: En la calle 12b NO 9-20 oficina 413 Edificio Vázquez, Bogotá celular 3105684257 email: wilmer.contreras.juridico@gmail.com

Del señor(a) Juez, atentamente:

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA
CC. 79.978.540 de Bogotá.
TP. 314.289 del C.S de la J

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00716
DEMANDANTE: URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE
DEMANDADO: FELIPE CORREA RAMIREZ Y OTRA

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts. 110 y 326 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE RECURSO DE APELACION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nuevo (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 2020-716

wilmer hernan contreras mendoza <wilmer.contreras.juridico@gmail.com>

Lun 23/11/2020 8:01

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

Apelación.pdf; ANEXOS.pdf;

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA RADICADO 2020-716
DEMANDANTE: CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE
DEMANDADO: FELIPE MAURICIO CORREA
NATHALIA DEL PILAR RAMIREZ

--

WILMER CONTRERAS
ABOGADO

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

REF. RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 EL CUAL RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA DE URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 EN CONTRA DE LUZ MIRYAM LARA BONILLA Y ANDRES RICARDO LOPEZBAJO EL RADICADO 2020-00712.

WILMER HERNAN CONTRERAS mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 79.978.540, portador de la Tarjeta Profesional No 314289 del C, S de la Judicatura, obrando como apoderado de la Demandante, **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10,** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer ante instancia superior, recurso de apelación contra providencia del 17 de Noviembre de 2020, notificada por el Estado del 18 de noviembre de 2020, por medio de la cual ordenó RECHAZAR DEMANDA EJECUTIVA CONTRA **LUZ MIRYAM LARA BONILLA Y ANDRES RICARDO LOPEZBAJO EL RADICADO 2020-00712.**

PETICION:

Solicito conceder la apelación propuesta contra la Providencia del 17 de noviembre de 2020 para que, quien corresponda decidir, conforme a los artículos 320 y siguientes del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, proceda a revocar el auto en mención y en su lugar ordene la admisión de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

PRIMERO: La entidad encargada de certificar la representación legal de la Propiedad Horizontal, según la ley 675 de 2001 es la alcaldía Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

SEGUNDO: El señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ, según certificación emitida el 21 de septiembre de 2020, por la SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE

MOSQUERA, CUNDINAMARCA, es representante legal del demandante, URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10.

TERCERO: El JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA rechaza la demanda ejecutiva señalando como motivación para su decisión "…no se allegó certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10, a NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA, para el año 2020." desconociendo el certificado expedido por autoridad competente, en el cual manifiesta: *"EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA CERTIFICA Que el CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 ubicado en la calle 17ª No 13C-10 en la jurisdicción del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, sometido al régimen de Propiedad Horizontal, está inscrita como Persona Jurídica según resolución No 022 del veintiséis (26) de febrero de 2013,* ***actuando como Representante Legal y administrador el señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA*** *identificado con cédula de ciudadanía No 80.470.111 expedida en Bogotá D.C., según Resolución Administrativa No 015 del veintiocho (28) de febrero de 2017, expedida por la secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria de la alcaldía del Municipio de Mosquera, Cundinamarca. Esta información es la que reposa en este despacho, sin que se tenga conocimiento de registros posteriores. Esta certificación se expide de acuerdo al Art 442 del Código de Comercio,* ***por supletoriedad normativa se asume que el señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA continua siendo administrador y representante legal…****"* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

CUARTO: En escrito por medio del cual se subsanó la demanda de la referencia, se le informó al a quo: "…por distintas circunstancias (las cuales no son objeto de controversia en este proceso) no se han podido realizar las reuniones de copropietarios que den por finalizada la representación legal del demandante."

QUINTO: No se han podido realizar las asambleas de los años 2018 y 2019 debido a la falta de compromiso y sentido de pertenencia por parte de gran número de copropietarios del **CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10,** pues, además de generar una alta cartera morosa, no asistieron a las asambleas convocadas por la administración durante los periodos 2018-2019 y 2019-2020, además, en 2020 no se ha podido realizar la asamblea general correspondiente a este año fiscal; situación que también manifiesto respetuosamente a su despacho, no hace parte del objeto del litigio que sustenta la demanda ejecutiva de la referencia.

SEXTO: La ley 675 de 2001 no consagra de forma tácita ni expresa, que la continuidad de la representación legal en propiedad Horizontal esté supeditada a la realización de las reuniones de copropietarios.

SEPTIMO: A la fecha, ninguna persona, en calidad de copropietario, órgano de control, o cualquier otro, ha desconocido la calidad de administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 del señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ.

RAZONES DE DERECHO

Respetuosamente manifiesto que, en primer lugar el a quo incurre en error de derecho al apreciar de forma errada el artículo 8 de la ley 675 de 2001 exigiendo requisitos adicionales a la certificación de representación legal, desconociendo el *"ARTÍCULO 84 de La Carta Política, el cual preceptúa: Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."*

"ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales" subrayado fuera de texto.

Por ninguna parte preceptúa que la certificación de la continuidad de la calidad de representación legal se supedite a la realización o no de las reuniones de copropietarios.

Por otra parte, incurre en error de hecho al desconocer que la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA, al certificar la representación legal en cabeza del sr Norman González, en uso de las facultades que le otorga la ley 675 de 2001 art 8, acude al principio de la supletoriedad normativa como forma de subsanar el posible vacío de la norma frente a situaciones en que no se han llevado acabo las asambleas; articulo 442 del código de comercio, el cual fue objeto de estudio en la sentencia C-621-03 de 29 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, el cual en uno de sus apartes manifiesta:

"*…Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956 (iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad. (v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle. (vi) No obstante todo lo anterior, la falta de*

publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales." A su vez, la Alta Corporación, como se puede apreciar en el aparte subrayado, acude a la figura de la analogía para dar sustento a su dicho.

En tercer lugar, el Juez Civil Municipal de Mosquera, incurre en error de hecho al desconocer y abstenerse de manifestarse frente a los argumentos presentados por el suscrito al subsanar la demanda, en la cual se le manifestó:

"…Además, da cumplimiento a los requisitos del artículo 48 ídem: *ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado,* ***el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante*** *y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.* Negrilla fuera de texto.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Por lo anterior, el documento que expide la SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA, cuya fecha de expedición es el 21 de septiembre de 2020, cumple con los requisitos exigidos en para acudir a la judicatura y presentar proceso ejecutivo, valga tener presente que en armonía con el artículo 48 de la CONSTITUCION NACIONAL, no se puede exigir requisitos adicionales: *"ARTÍCULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."…"*

DERECHO

Artículo 320, 321, 322, 323 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, los documentos que reposan en el expediente, así como las actuaciones surtidas en el proceso,

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 326 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el correo electrónico norman.miguel@gmail.com

El suscrito en el correo electrónico Wilmer.contreras.juridico@gmail.com

Del señor juez,
Atentamente,

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA
CC.79.978.540
TP. 314.289 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DE: URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 PH.
CONTRA: LUZ MYRIAM LARA OLIVERA
ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.978.540 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, portador de la T.P. 314.289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderado judicial de la **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 .** persona jurídica legalmente constituida, con NIT 901.102.804-1, con domicilio en la **calle 17 No13C-10** en esta ciudad y según poder otorgado por el señor **NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA** Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.470.111 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Mosquera, en su calidad de administrador del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10** , con todo respeto me dirijo al señor juez, para formular demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía en contra los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.073.505.201 y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA identificada con cedula de ciudadanía 52.661.556** en su calidad de propietarios del **apartamento 103 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE. 10** de Mosquera, Cundinamarca; para que se libre a favor de mi poderdante y en contra de los demandados, Mandamiento Ejecutivo de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda y conforme a los siguientes:

I. HECHOS:

1**.** EL URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 –PROPIEDAD HORIZONTAL- inscribió su personería jurídica en la secretaría de gobierno y participación Comunitaria del municipio de Mosquera, Cundinamarca.

2. Se trata de una entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la calle 17 No13C-10 de Mosquera Cundinamarca, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 675 de 2001.

3. Dentro de la copropiedad URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 se encuentra el inmueble distinguido como Apartamento 103 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1826243

4. La ley 675 de 2001 que regula el tema de la propiedad horizontal estableció deberes, obligaciones y derechos de los copropietarios dentro de los cuales se encuentra el pago de las expensas comunes.

5 Los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.073.505.201 y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA identificada con cedula de ciudadanía**

52.661.556 son propietarios del **apartamento 103 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10** de esta ciudad.

6. Los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA,** se encuentran obligados al pago y contribución de las expensas necesarias para el sostenimiento, erogaciones y gastos propios en que debe incurrir el demandado en virtud de lo consagrado en la ley 675 de 2001.

7. Los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA,** se han mantenido renuentes a cancelar la obligación del pago de las expensas de administración desde el mes de enero del año 2016 hasta la fecha.

8. Como título ejecutivo obra la certificación de la obligación pendiente emitida y allegada al suscrito, vía correo electrónico, por el representante legal de **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10** en el que consta la obligación aquí demandada, la cual proviene de la administración, con la que existe obligación por parte de la deudora y está amparada por una presunción legal de autenticidad, por lo cual constituye plena prueba y puede demandarse ejecutivamente.

9. Los deudores y aquí demandados, como parte principal del título ejecutivo, están obligados al cumplimiento de la obligación en favor de mi poderdante **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10.**

10**.** En virtud del artículo 51.8 de la ley 675 de 2001, el día 01 de abril de 2019 entre la **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 y el suscrito, WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA,** se suscribió CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COBRANZA.

11. En virtud de dicho contrato civil se presentó requerimiento de pago por escrito al demandado el día 03 de abril de 2019, documento que los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA,** no quisieron recibir.

12. El día 15 de mayo de 2019 mediante llamada vía celular 3123954672 la señora LUZ MYRIAM LARA OLIVERA manifiesta que "¿si no se le da la gana de pagar quien le obliga?"

14. Con el requerimiento enviado el día 30 de abril de 2009 se presentó interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad.

15 En múltiples ocasiones se intentó infructuosamente llegar a acuerdos de pago con la demandada entre ellos el día 07 de noviembre de 2019.

16. Concurren los requisitos para tomar medidas ejecutivas de embargo, secuestros previos, conforme a lo previsto por los art 431 y 599 del Código General del Proceso.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Que conforme a los hechos se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de mi mandante **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10** y en contra de los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA por la** siguiente suma de dinero **($4.477.475) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS**, por los siguientes conceptos:

1. $34.054 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2016.
2. $46.075 Por los intereses moratorios de 55 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2016 hasta que se verifique el pago.
3. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2016.
4. $61.106 Por los intereses moratorios de 54 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2016 hasta que se verifique el pago.
5. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2016.
6. $59.975 Por los intereses moratorios de 53 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago.
7. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2016.
8. $61.415 Por los intereses moratorios de 52 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2016 hasta que se verifique el pago.
9. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2016.
10. $60.234 Por los intereses moratorios de 51 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago.
11. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2016.
12. $59.053 Por los intereses moratorios de 50 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2016 hasta que se verifique el pago.
13. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2016.
14. $60.125 Por los intereses moratorios de 49 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2016 hasta que se verifique el pago.
15. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2016.
16. $58.898 Por los intereses moratorios de 48 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago.
17. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2016.
18. $57.671 Por los intereses moratorios de 47 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
19. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2016.
20. $58.164 Por los intereses moratorios de 46 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago.
21. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2016.
22. $56.899 Por los intereses moratorios de 45 meses, equivalentes a una y media veces el interés

bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
23. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2016.
24. $55.635 Por los intereses moratorios de 44 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
25. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2017.
26. $55.236 Por los intereses moratorios de 43 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2017 hasta que se verifique el pago.
27. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2017.
28. $53.951 Por los intereses moratorios de 42 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago.
29. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2017.
30. $52.667 Por los intereses moratorios de 41 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago.
31. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2017.
32. $51.359 Por los intereses moratorios de 40 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2017 hasta que se verifique el pago.
33. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2017.
34. $50.075 Por los intereses moratorios de 39 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago.
35. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2017.
36. $48.791 Por los intereses moratorios de 38 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2017 hasta que se verifique el pago.
37. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2017.
38. $46.762 Por los intereses moratorios de 37 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2017 hasta que se verifique el pago.
39. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2017.
40. $45.499 Por los intereses moratorios de 36 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago.
41. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2017.
42. $43.229 Por los intereses moratorios de 35 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago.
43. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2017.
44. $41.348 Por los intereses moratorios de 34 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago.
45. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2017.
46. $39.772 Por los intereses moratorios de 33 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago.

47. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2017.
48. $38.217 Por los intereses moratorios de 32 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago.
49. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2018.
50. $36.880 Por los intereses moratorios de 31 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2018 hasta que se verifique el pago.
51. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2018.
52. $36.242 Por los intereses moratorios de 30 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago.
53. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2018.
54. $34.484 Por los intereses moratorios de 29 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago.
55. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2018.
56. $32.973 Por los intereses moratorios de 28 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2018 hasta que se verifique el pago.
57. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2018.
58. $31.733 Por los intereses moratorios de 27 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago.
59. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2018.
60. $30.319 Por los intereses moratorios de 26 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2018 hasta que se verifique el pago.
61. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2018.
62. $31.297 Por los intereses moratorios de 25 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2018 hasta que se verifique el pago.
63. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2018.
64. $29.910 Por los intereses moratorios de 24 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago.
65. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2018.
66. $28.477 Por los intereses moratorios de 23 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
67. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2018.
68. $26.991 Por los intereses moratorios de 22 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago.
69. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2018.
70. $25.581 Por los intereses moratorios de 21 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
71. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2018.
72. $24.250 Por los intereses moratorios de 20 meses, equivalentes a una y media veces el interés

bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
73. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2019.
74. $22.753 Por los intereses moratorios de 19 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2019 hasta que se verifique el pago.
75. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2019.
76. $22.163 Por los intereses moratorios de 18 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago.
77. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2019.
78. $20.581 Por los intereses moratorios de 17 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago.
79. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2019.
80. $19.320 Por los intereses moratorios de 16 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2019 hasta que se verifique el pago.
81. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2019.
82. $18.131 Por los intereses moratorios de 15 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago.
83. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2019.
84. $16.888 Por los intereses moratorios de 14 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2019 hasta que se verifique el pago.
85. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2019.
86. $15.665 Por los intereses moratorios de 13 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2019 hasta que se verifique el pago.
87. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2019.
88. $14.490 Por los intereses moratorios de 12 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago.
89. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2019.
90. $13.283 Por los intereses moratorios de 11 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago.
91. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2019.
92. $11.938 Por los intereses moratorios de 10 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago.
93. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2019.
94. $10.704 Por los intereses moratorios de 9 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago.
95. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2019.
96. $9.455 Por los intereses moratorios de 8 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago.

97. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2020.
98. $8.212 Por los intereses moratorios de 7 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2020 hasta que se verifique el pago.
99. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2020.
100. $7.148 Por los intereses moratorios de 6 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago.
101. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2020.
102. $5.922 Por los intereses moratorios de 5 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago.
103. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2020.
104. $4.673 Por los intereses moratorios de 4 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2020 hasta que se verifique el pago.
105. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2020.
106. $3.411 Por los intereses moratorios de 3 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago.
107. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2020.
108. $2.265 Por los intereses moratorios de 2 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2020 hasta que se verifique el pago.
109. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2020.
110. $1.133 Por los intereses moratorios de 1 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2020 hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Se condene a los demandados a pagar las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

III. DERECHO

En derecho me fundamento en lo previsto en:

Artículos 1608, 1629 del Código Civil
Artículos 82, 94,244, 365 y 422 del Código General del Proceso.
Artículos 29, 30, 48 y 51.8 de la ley 675 de 2001.

IV. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Estimo la cuantía de esta demanda en **($4.477.475) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS**, valor inferior a los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por este factor, la naturaleza de la acción, el domicilio de los demandados y calidad de cada uno de ellos, el señor Juez Civil Municipal de MOSQUERA es el competente para conocer de esta demanda.

V. PROCEDIMIENTO

Debe darse el trámite a que se refiere el artículo 422 y concordantes del Código General del Proceso, así como el decreto 806 de 2020.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo las siguientes para que obren y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno:

1. Certificación expedida por el Representante legal y Administrador del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10**
2. Certificado de existencia y representación legal del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10.**
3. Copia contrato de prestación de servicios etapa pre-jurídica.
4. Poder, conforme articulo 8 y ss del decreto 806 del 04 de junio de 2020, legalmente conferido, via correo electrónico Norman.miguel@gmail.com, por el representante legal del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10.**
5. Certificado de libertad y tradición del apartamento 103
6. Copia requerimientos de pago.

VII. DECLARACIONES

Declaro que desconozco correo electrónico por medio del cual se le pueda realizar notificaciones al demandado.
El día 15 de mayo de 2019 se mantuvo conversación mediante llamada vía celular 3123954672 la señora LUZ MYRIAM LARA OLIVERA
Desconocemos domicilio de los demandados distinto al informado en el acápite "NOTIFICACIONES"

VIII. NOTIFICACIONES

El demandante: calle 17 No13C-10 **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10,** Mosquera, (Cundinamarca) correo electrónico norman.miguel@gmail.com

Los demandados:
LUZ MYRIAM LARA OLIVERA calle 17 No13C-10 apartamento 103 **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10,** Mosquera, (Cundinamarca). Celular 3123954672
ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ: calle 17 No13C-10 apartamento 103 **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10,** Mosquera, (Cundinamarca).

Apoderado del demandante: En la calle 12b NO 9-20 oficina 413 Edificio Vázquez, Bogotá celular 3105684257 email: wilmer.contreras.juridico@gmail.com

Del señor(a) Juez, atentamente:

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA
CC. 79.978.540 de Bogotá.
TP. 314.289 del C.S de la J

SEÑOR.
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

NOTARIA DEL CIRCULO DE MOSQUERA
NOTARIO
WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DE: URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.
CONTRA: LUZ MYRIAM LARA OLIVERA
ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ

NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA mayor, domiciliado y residente en la ciudad de FUNZA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.470.111 de Bogotá, actuando en calidad de administradora y Representante Legal de la persona jurídica **URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.** Identificado con NIT. 901.102.804-1, **Ubicado en la Calle 17A No 13C-10** del municipio de Mosquera, Cundinamarca, con correo electrónico norman.miguel@gmail.com; al señor juez, con el debido respeto, me permito manifestarle que le confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE , en lo que a derecho se refiere al Doctor, WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.978.540 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 314.289 del Consejo Superior de la Judicatura, Cuyo correo electrónico, wilmer.contreras.juridico@gmail.com, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación presente el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA y lo lleve hasta su terminación en contra de los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía **1.073.505.201 y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA** identificada con cedula de ciudadanía **52.661.556** en su calidad de propietarios del **apartamento 103 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.** del municipio de Mosquera, Cundinamarca, por concepto de expensas comunes ordinarias, extraordinarias de administración y otros emolumentos, adeudadas a la copropiedad, según certificación expedida por el Administrador y representante legal del mismo, según el art 48 de la ley 675 de 2001. . De los demandados conocemos como dirección de domicilio **la Calle 17A No 13C-10 apartamento 303 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.**

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas tendientes al buen cumplimiento de su mandato, sírvase señor Juez, reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA
C.C. 80.470.111 de Bogotá
norman.miguel@gmail.com

ACEPTO:

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA.
TP, 314.289 C.S.JUD.

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

REF. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA DE URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU REPRESENTANTE LEGAL NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA EN CONTRA DE LUZ MIRYAM LARA OLIVERA Y ANDRÉS RICARDO LÓPEZ SÁNCHEZ BAJO EL RADICADO 2020-00712.

Yo WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA, domiciliado en la ciudad de Bogotá DC. Identificado con cédula de ciudadanía número 79.978.540 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado 314.289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, procedo a subsanar en debida forma la demanda, de conformidad con lo expresado por su señoría en el auto de fecha 22 de octubre de 2020 notificado por el estado del dia 23 de octubre de 2020.

1. Su señoría en el numeral primero solicita: "Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BOQUE 10, a NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA para el año 2020, teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución fue expedida el 28 de febrero de 2017, toda vez que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal…"

Ante dicha solicitud, su señoría, me permito manifestar que el allegado en la demanda es el certificado que expide la autoridad competente y designada de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 675 de 2001:

"ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de

inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

<u>En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales</u>" subrayado fuera de texto.

Además, da cumplimiento a los requisitos del artículo 48 ídem: *ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, <u>el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante</u> y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.* Negrilla fuera de texto.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Por lo anterior, el documento que expide la SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA, cuya fecha de expedición es el 21 de septiembre de 2020, cumple con los requisitos exigidos en para acudir a la judicatura y presentar proceso ejecutivo, valga tener presente que en armonía con el artículo 48 de la CONSTITUCION NACIONAL, no se puede exigir requisitos adicionales: *"ARTÍCULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."*

Bajo la gravedad de juramento, manifestamos que el señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA, es actualmente el representante legal y administrador de CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BOQUE 10, desde el año 2017, sin que se haya presentado remoción de su cargo; que por distintas circunstancias (las cuales no son objeto de controversia en este proceso) no se han podido realizar las reuniones de copropietarios que den por finalizada la representación legal del demandante.

Con base en lo anterior, ruego a su despacho dar por superada esta solicitud y se dé continuidad al presente proceso.

2. Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en la representación legal de la

entidad demandante y/o del de su poderdante, con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art 5 Dec. 806 de 2020)

Allego poder conferido por el representante legal de CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE BOQUE 10 con presentación personal ante notario único de Mosquera, a su vez solicito respetuosamente concederme personería adjetiva, al ser enviado el presente poder desde mi correo electrónico Wilmer.contreras.juridico@gmail.com el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional d Abogados.

3. Indique en el poder y demanda el domicilio de los demandados (num, 2 del art 82 del C.G.P)

Desconocemos domicilio distinto al presentado en el acápite NOTIFICACIONES de la demanda, lo cual se manifestará en el acápite DECLARACIONES.

Se allega subsanación con la demanda debidamente integrada con las correcciones realizadas.

En consecuencia, le solicito a su señoría, que profiera mandamiento ejecutivo conforme a la parte petitoria de la demanda de la referencia.

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA
CC. 79.978.540
TP. 314.289 del C.S. de la Jud.

SEÑOR.
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

NOTARIA DEL CIRCULO DE MOSQUERA
NOTARIO
WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DE: URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.
CONTRA: LUZ MYRIAM LARA OLIVERA
ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ

NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA mayor, domiciliado y residente en la ciudad de FUNZA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.470.111 de Bogotá, actuando en calidad de administradora y Representante Legal de la persona jurídica **URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.** Identificado con NIT. 901.102.804-1, **Ubicado en la Calle 17A No 13C-10** del municipio de Mosquera, Cundinamarca, con correo electrónico norman.miguel@gmail.com; al señor juez, con el debido respeto, me permito manifestarle que le confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE , en lo que a derecho se refiere al Doctor, WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.978.540 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 314.289 del Consejo Superior de la Judicatura, Cuyo correo electrónico, wilmer.contreras.juridico@gmail.com, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación presente el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA y lo lleve hasta su terminación en contra de los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía **1.073.505.201 y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA** identificada con cedula de ciudadanía **52.661.556** en su calidad de propietarios del **apartamento 103 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.** del municipio de Mosquera, Cundinamarca, por concepto de expensas comunes ordinarias, extraordinarias de administración y otros emolumentos, adeudadas a la copropiedad, según certificación expedida por el Administrador y representante legal del mismo, según el art 48 de la ley 675 de 2001. . De los demandados conocemos como dirección de domicilio **la Calle 17A No 13C-10 apartamento 303 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10.**

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas tendientes al buen cumplimiento de su mandato, sírvase señor Juez, reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA
C.C. 80.470.111 de Bogotá
norman.miguel@gmail.com

ACEPTO:

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA.
TP, 314.289 C.S.JUD.

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DE: URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 PH.
CONTRA: LUZ MYRIAM LARA OLIVERA
ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.978.540 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, portador de la T.P. 314.289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderado judicial de la **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 .** persona jurídica legalmente constituida, con NIT 901.102.804-1, con domicilio en la **calle 17 No13C-10** en esta ciudad y según poder otorgado por el señor **NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA** Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.470.111 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Mosquera, en su calidad de administrador del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10** , con todo respeto me dirijo al señor juez, para formular demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía en contra los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.073.505.201 y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA identificada con cedula de ciudadanía 52.661.556** en su calidad de propietarios del **apartamento 103 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE. 10** de Mosquera, Cundinamarca; para que se libre a favor de mi poderdante y en contra de los demandados, Mandamiento Ejecutivo de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda y conforme a los siguientes:

I. HECHOS:

1**.** EL URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 –PROPIEDAD HORIZONTAL- inscribió su personería jurídica en la secretaría de gobierno y participación Comunitaria del municipio de Mosquera, Cundinamarca.

2. Se trata de una entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la calle 17 No13C-10 de Mosquera Cundinamarca, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 675 de 2001.

3. Dentro de la copropiedad URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 se encuentra el inmueble distinguido como Apartamento 103 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1826243

4. La ley 675 de 2001 que regula el tema de la propiedad horizontal estableció deberes, obligaciones y derechos de los copropietarios dentro de los cuales se encuentra el pago de las expensas comunes.

5 Los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.073.505.201 y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA identificada con cedula de ciudadanía**

52.661.556 son propietarios del **apartamento 103 de la URBANIZACION RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE NO. 10** de esta ciudad.

6. Los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA,** se encuentran obligados al pago y contribución de las expensas necesarias para el sostenimiento, erogaciones y gastos propios en que debe incurrir el demandado en virtud de lo consagrado en la ley 675 de 2001.

7. Los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA,** se han mantenido renuentes a cancelar la obligación del pago de las expensas de administración desde el mes de enero del año 2016 hasta la fecha.

8. Como título ejecutivo obra la certificación de la obligación pendiente emitida y allegada al suscrito, vía correo electrónico, por el representante legal de **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10** en el que consta la obligación aquí demandada, la cual proviene de la administración, con la que existe obligación por parte de la deudora y está amparada por una presunción legal de autenticidad, por lo cual constituye plena prueba y puede demandarse ejecutivamente.

9. Los deudores y aquí demandados, como parte principal del título ejecutivo, están obligados al cumplimiento de la obligación en favor de mi poderdante **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10.**

10**.** En virtud del artículo 51.8 de la ley 675 de 2001, el día 01 de abril de 2019 entre la **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10 y el suscrito, WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA,** se suscribió CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COBRANZA.

11. En virtud de dicho contrato civil se presentó requerimiento de pago por escrito al demandado el día 03 de abril de 2019, documento que los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA,** no quisieron recibir.

12. El día 15 de mayo de 2019 mediante llamada vía celular 3123954672 la señora LUZ MYRIAM LARA OLIVERA manifiesta que "¿si no se le da la gana de pagar quien le obliga?"

14. Con el requerimiento enviado el día 30 de abril de 2009 se presentó interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad.

15 En múltiples ocasiones se intentó infructuosamente llegar a acuerdos de pago con la demandada entre ellos el día 07 de noviembre de 2019.

16. Concurren los requisitos para tomar medidas ejecutivas de embargo, secuestros previos, conforme a lo previsto por los art 431 y 599 del Código General del Proceso.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Que conforme a los hechos se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de mi mandante **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10** y en contra de los señores **ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ y LUZ MYRIAM LARA OLIVERA por la** siguiente suma de dinero **($4.477.475) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS**, por los siguientes conceptos:

1. $34.054 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2016.
2. $46.075 Por los intereses moratorios de 55 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2016 hasta que se verifique el pago.
3. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2016.
4. $61.106 Por los intereses moratorios de 54 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2016 hasta que se verifique el pago.
5. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2016.
6. $59.975 Por los intereses moratorios de 53 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago.
7. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2016.
8. $61.415 Por los intereses moratorios de 52 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2016 hasta que se verifique el pago.
9. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2016.
10. $60.234 Por los intereses moratorios de 51 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago.
11. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2016.
12. $59.053 Por los intereses moratorios de 50 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2016 hasta que se verifique el pago.
13. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2016.
14. $60.125 Por los intereses moratorios de 49 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2016 hasta que se verifique el pago.
15. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2016.
16. $58.898 Por los intereses moratorios de 48 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago.
17. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2016.
18. $57.671 Por los intereses moratorios de 47 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
19. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2016.
20. $58.164 Por los intereses moratorios de 46 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago.
21. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2016.
22. $56.899 Por los intereses moratorios de 45 meses, equivalentes a una y media veces el interés

bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
23. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2016.
24. $55.635 Por los intereses moratorios de 44 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago.
25. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2017.
26. $55.236 Por los intereses moratorios de 43 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2017 hasta que se verifique el pago.
27. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2017.
28. $53.951 Por los intereses moratorios de 42 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago.
29. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2017.
30. $52.667 Por los intereses moratorios de 41 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago.
31. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2017.
32. $51.359 Por los intereses moratorios de 40 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2017 hasta que se verifique el pago.
33. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2017.
34. $50.075 Por los intereses moratorios de 39 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago.
35. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2017.
36. $48.791 Por los intereses moratorios de 38 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2017 hasta que se verifique el pago.
37. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2017.
38. $46.762 Por los intereses moratorios de 37 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2017 hasta que se verifique el pago.
39. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2017.
40. $45.499 Por los intereses moratorios de 36 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago.
41. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2017.
42. $43.229 Por los intereses moratorios de 35 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago.
43. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2017.
44. $41.348 Por los intereses moratorios de 34 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago.
45. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2017.
46. $39.772 Por los intereses moratorios de 33 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago.

47. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2017.
48. $38.217 Por los intereses moratorios de 32 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago.
49. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2018.
50. $36.880 Por los intereses moratorios de 31 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2018 hasta que se verifique el pago.
51. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2018.
52. $36.242 Por los intereses moratorios de 30 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago.
53. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2018.
54. $34.484 Por los intereses moratorios de 29 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago.
55. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2018.
56. $32.973 Por los intereses moratorios de 28 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2018 hasta que se verifique el pago.
57. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2018.
58. $31.733 Por los intereses moratorios de 27 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago.
59. $46.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2018.
60. $30.319 Por los intereses moratorios de 26 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2018 hasta que se verifique el pago.
61. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2018.
62. $31.297 Por los intereses moratorios de 25 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2018 hasta que se verifique el pago.
63. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2018.
64. $29.910 Por los intereses moratorios de 24 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago.
65. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2018.
66. $28.477 Por los intereses moratorios de 23 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
67. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2018.
68. $26.991 Por los intereses moratorios de 22 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago.
69. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2018.
70. $25.581 Por los intereses moratorios de 21 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
71. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2018.
72. $24.250 Por los intereses moratorios de 20 meses, equivalentes a una y media veces el interés

bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago.
73. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2019.
74. $22.753 Por los intereses moratorios de 19 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2019 hasta que se verifique el pago.
75. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2019.
76. $22.163 Por los intereses moratorios de 18 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago.
77. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2019.
78. $20.581 Por los intereses moratorios de 17 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago.
79. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2019.
80. $19.320 Por los intereses moratorios de 16 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2019 hasta que se verifique el pago.
81. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2019.
82. $18.131 Por los intereses moratorios de 15 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago.
83. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2019.
84. $16.888 Por los intereses moratorios de 14 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2019 hasta que se verifique el pago.
85. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2019.
86. $15.665 Por los intereses moratorios de 13 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2019 hasta que se verifique el pago.
87. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de agosto de 2019.
88. $14.490 Por los intereses moratorios de 12 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago.
89. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2019.
90. $13.283 Por los intereses moratorios de 11 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago.
91. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de octubre de 2019.
92. $11.938 Por los intereses moratorios de 10 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago.
93. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2019.
94. $10.704 Por los intereses moratorios de 9 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago.
95. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2019.
96. $9.455 Por los intereses moratorios de 8 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago.

97. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de enero de 2020.
98. $8.212 Por los intereses moratorios de 7 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de enero de 2020 hasta que se verifique el pago.
99. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de febrero de 2020.
100. $7.148 Por los intereses moratorios de 6 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago.
101. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de marzo de 2020.
102. $5.922 Por los intereses moratorios de 5 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago.
103. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de abril de 2020.
104. $4.673 Por los intereses moratorios de 4 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de abril de 2020 hasta que se verifique el pago.
105. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de mayo de 2020.
106. $3.411 Por los intereses moratorios de 3 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago.
107. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de junio de 2020.
108. $2.265 Por los intereses moratorios de 2 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de junio de 2020 hasta que se verifique el pago.
109. $50.000 Por la cuota no pagada correspondiente al mes de julio de 2020.
110. $1.133 Por los intereses moratorios de 1 meses, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera correspondientes a la cuota no pagada del mes de julio de 2020 hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Se condene a los demandados a pagar las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

III. DERECHO

En derecho me fundamento en lo previsto en:

Artículos 1608, 1629 del Código Civil
Artículos 82, 94,244, 365 y 422 del Código General del Proceso.
Artículos 29, 30, 48 y 51.8 de la ley 675 de 2001.

IV. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Estimo la cuantía de esta demanda en **($4.477.475) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS**, valor inferior a los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por este factor, la naturaleza de la acción, el domicilio de los demandados y calidad de cada uno de ellos, el señor Juez Civil Municipal de MOSQUERA es el competente para conocer de esta demanda.

V. PROCEDIMIENTO

Debe darse el trámite a que se refiere el artículo 422 y concordantes del Código General del Proceso, así como el decreto 806 de 2020.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo las siguientes para que obren y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno:

1. Certificación expedida por el Representante legal y Administrador del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10**
2. Certificado de existencia y representación legal del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10.**
3. Copia contrato de prestación de servicios etapa pre-jurídica.
4. Poder, conforme articulo 8 y ss del decreto 806 del 04 de junio de 2020, legalmente conferido, via correo electrónico Norman.miguel@gmail.com, por el representante legal del **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE BLOQUE 10.**
5. Certificado de libertad y tradición del apartamento 103
6. Copia requerimientos de pago.

VII. DECLARACIONES

Declaro que desconozco correo electrónico por medio del cual se le pueda realizar notificaciones al demandado.
El día 15 de mayo de 2019 se mantuvo conversación mediante llamada vía celular 3123954672 la señora LUZ MYRIAM LARA OLIVERA
Desconocemos domicilio de los demandados distinto al informado en el acápite "NOTIFICACIONES"

VIII. NOTIFICACIONES

El demandante: calle 17 No13C-10 **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10,** Mosquera, (Cundinamarca) correo electrónico norman.miguel@gmail.com

Los demandados:
LUZ MYRIAM LARA OLIVERA calle 17 No13C-10 apartamento 103 **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10,** Mosquera, (Cundinamarca). Celular 3123954672
ANDRES RICARDO LOPEZ SANCHEZ: calle 17 No13C-10 apartamento 103 **URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DE SAN FELIPE TORRE 10,** Mosquera, (Cundinamarca).

Apoderado del demandante: En la calle 12b NO 9-20 oficina 413 Edificio Vázquez, Bogotá celular 3105684257 email: wilmer.contreras.juridico@gmail.com

Del señor(a) Juez, atentamente:

WILMER HERNAN CONTRERAS MENDOZA
CC. 79.978.540 de Bogotá.
TP. 314.289 del C.S de la J

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00560
DEMANDANTE: MARTHA MORENO HERNANDEZ
CAUSANTE:

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Memorial proceso 2020-540

Gloria Cruz <abogadaglome@gmail.com>

Lun 19/10/2020 12:06

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Demandas Nuevas Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Proceso 2020-560 ok.pdf;

Funza 19 de Octubre de 2020

Señores
Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca

Por medio del Presente, adjunto memorial escrito del proceso 2020-560 Jurisdiccion Voluntaria
Dte: Martha Ruth Moreno.

Solicito de manera respetuosa se envíe el recibido de este correo.
Cordialmente

Gloria Melo
Abogada

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMRCA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO CORRECION DE REGISTRO CIVIL No. 2020-00560 de MARTHA RUTH MORENO HERNANDEZ

GLORIA MELO, Mayor de edad, residente y vecina de Funza Cundinamarca, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.753.981 expedida en Mosquera Cundinamarca y portadora de la tarjeta profesional No. 63.937 del C.S. de la J.; actuando como apoderada judicial de la parte actora señora MARTHA RUTH MORENO HERNANDEZ, mediante el presente escrito, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia del fecha 15 de octubre y publicada en el estado del día 1 de octubre mediante la cual se rechaza la demanda de la referencia:

ARGUMENTOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020 el Juzgado inadmite la demandada de la referencia, para que sea subsanada auto que es publicado en el estado del 17 de septiembre de 2020.
SEGUNDO: El día 21 de septiembre la suscrita envía el escrito de subsanación y los documentos requeridos para la admisión de la demanda.
TERCERO: Tengo claridad que solo había transcurrido un día después de la publicación del auto inadmisorio cuando fue subsanada la demanda por la suscrita.
CUARTO: Mediante auto de fecha 15 de octubre, con publicación en el estado del 16 octubre se me notifica que la demanda fue rechazada, en razón a que la subsanación había sido presentada fuera del término, afirmación que no corresponde a la realidad por lo ya expuesto.

Por las razones expuestas y atendiendo a que puede ser un error del Juzgado, solicito con todo respeto se revoque el auto de fecha 15 de octubre y en su lugar se continúe con el trámite solicitado, de no ser revocada la anterior decisión solicito se envié al superior acudiendo al recurso de apelación.

Anexo a la presente

Pantallazo del estado del día 17 de septiembre de 2020
El auto de fecha 140 de septiembre.
Comprobante del envió del correo electrónico enviado al Juzgado de la subsanación de la demanda el día 21 septiembre 2020 a las 10:46 de la mañana el cual fue enviado a los correos del Juzgado memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Respetuosamente

GLORIA MELO
C.C. NO. 20.753.981 DE MOSQUERA
T.P. No. 63.937 DEL C.S. de la J.
abogadaglome@gmail.com

Juzgados Civiles Municipales - R | 2020 - Rama Judicial | 5882a3e8-0c1f-4ea7-86cf-71628 | Consulta de Procesos por Nomb | ::Consulta de Procesos:: Página P
ramajudicial.gov.co/documents/28081324/28096784/ESTADO+17+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/5882a3e8-0c1f-4ea7-86cf-71628e812ee3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
ESTADO No. 047 DE 2020
17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

ITEM	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
1	2020-00517	GARANTIA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	HENRY EFRAIN RODRIGUEZ CHAGUALA,	16/09/2020	MANDAMIENTO DE PAGO
2	2020-00518	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO	ROBINSON ARLEY CHAPARRO MOYANO	DIANA DEL PILAR CONTRERAS MANOSALVA Y OTRO	16/09/2020	INADMITE DEMANDA
3	2020-00519	GARANTIA REAL	BANCOLOMBIA	BLANCA EDILIA CARDENAS MANOSALVA	16/09/2020	MANDAMIENTO DE PAGO
4	2020-00520	GARANTIA REAL	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	KATHERIN MADARIAGA CASTILLON	16/09/2020	MANDAMIENTO DE PAGO
6	2020-00522	EJECUTIVO	CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO	EDGAR ALONSO FRAILE RAMIREZ	16/09/2020	RECHAZA DEMANDA
7	2020-00523	GARANTIA REAL	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JOSE DANIEL POVEDA ROJAS	16/09/2020	INADMITE DEMANDA
8	2020-00524	GARANTIA REAL	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIRO OSPINA MORALES y OTRO	16/09/2020	RECHAZA DEMANDA
9	2020-00556	VERBAL	ANGEL GABRIEL VARGAS GUTIERREZ	URBANIZACION RESERVA DE ALCALA PH	16/09/2020	RECHAZA DEMANDA
10	2020-00558	SINGULAR	ALVARO CALDERON PEDRAZA	TEODULO ROA MARTINEZ	16/09/2020	INADMITE DEMANDA
11	2020-00560	JURISDICCION VOLUNTARIA	MARTHA RUTH MORENO HERNANDEU		16/09/2020	INADMITE DEMANDA
12	2020-00561	GARANTIA REAL	BANCOLOMBIA	CARLOS ARTURO RAMIREZ MARTINEZ y OTRA	16/09/2020	RECHAZA DEMANDA
13	2020-00562	SINGULAR	FINANCIERA PROGRESSA	LUZ AMPARO CARDENAS ROLDAN	16/09/2020	INADMITE DEMANDA
14	2020-00563	SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE	ROZO CASTELLANOS LEIDY PATRICIA	16/09/2020	MANDAMIENTO DE PAGO - DECRETA MEDIDA
15	2020-00564	SINGULAR	AGRUPACION DE VIVIENDA EL TREBOL DEL GUALI	JENNY YURLEIN GAITAN GONZALEZ	16/09/2020	NIEGA MANDAMIENTO
16	2020-00565	GARANTIA REAL	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO EDGARDO GONZALEZ VILLABON Y OTRA	16/09/2020	INADMITE DEMANDA
17	2020-00567	SINGULAR	MOISES DAVID SUAVITA	AMPARO MONTOYA MONTOYA	16/09/2020	INADMITE DEMANDA
18	2020-00568	SINGULAR	INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA	ALBERTO RAMON OSORIO CABRERA Y OTRO	16/09/2020	INADMITE DEMANDA
19	2020-00569	SUCESION	CAUSANTE EDDISON RODRIGUEZ SAENZ		16/09/2020	INADMITE DEMANDA
20	2020-00570	SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE	OFELIA CASTRO CRUZ	16/09/2020	RECHZAZA DEMANDA
21	2020-00571	SINGULAR	ALEJANDRIA REAL PARQUE RESIDENCIAL PH	JULIAN MAURICIO BURGOS NIÑO	16/09/2020	NIEGA MANDAMIENTO
22	2020-00572	SINGULAR	ALEJANDRIA REAL PARQUE RESIDENCIAL PH	HANNY YINETH ROMERO SILVA	16/09/2020	NIEGA MANDAMIENTO
23	2020-00573	SINGULAR	ALEJANDRIA REAL PARQUE RESIDENCIAL PH	LINDA NATALY MELO ALVAREZ	16/09/2020	NIEGA MANDAMIENTO
24	2020-00574	SINGULAR	GUSTAVO EDUARDO OVIEDO CELIS	ADRIANA DEL PILAR CASTELLANOS GONZALEZ	16/09/2020	NIEGA MANDAMIENTO
25	2020-00575	MODIFICACION DEL REGIMEN DE VISITAS	CAMILO ANDRES SARMIENTO VARGAS	LUZ MERY VELANDIA GOMEZ	16/09/2020	ACUMULA DEMANDA
26	2020-00576	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL	CAMILO ANDRES SARMIENTO VARGAS	LUZ MERY VELANDIA GOMEZ	16/09/2020	INADMITE DEMANDA
27	2020-00577	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL	VIVIANA ANDREA PAOLA LEON SUAREZ	JORGE LEONARDO LAGOS MATEUS	16/09/2020	INADMITE DEMANDA
28	2020-00578	APREHENSION Y ENTREGA	BANCO DE OCCIDENTE	ORTIZ PARDO IDAIRA LILIANA	16/09/2020	INADMITE DEMANDA
29	2020-00580	GARANTIA REAL	CREDIFAMILIA COMPAÑÍADE FINANCIAMIENTO S.A	JAVIER LOPEZ PEREZ Y OTRA	16/09/2020	INADMITE DEMANDA
30	2020-00581	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO	SANDRA SALINAS ALARCON	MAURICIO RUBIANO VELASCO y OTROS	16/09/2020	INADMITE DEMANDA
31	2020-00582	SUCESION	CAUSANTE JENNYFER ALEJANDRA COY BELTRAN		16/09/2020	INADMITE DEMANDA

Activar Windows
Ir a Configuración de PC para activar Windows.
9:59 a. m.
19/10/2020

viles Municipales - R | 2020 - Rama Judicial | 706bc8fe-4ce7-4c8c-bfd9-92a6c | 5882a3e8-0c1f-4ea7-86cf-7162 | Consulta de Procesos

ramajudicial.gov.co/documents/28081324/28096784/AUTOS+ESTADO+17+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/706bc8fe-4ce7-4c8c-bfd9-92a6c972fc0b

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 2020-00560

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue en su totalidad y en formato PDF escaneada de su original la escritura púbica a que hace referencia como quiera que se arrima una parte, en la que no se observa el número, fecha de expedición ni la notaría que la expide.

2.-Allegue partida de bautismo en formato PDF escaneada de su original

3.- Allegue copia escaneada de su original y en formato PDF del registro civil de nacimiento.

4.- Allegue poder debidamente conferido por **MARTHA RUTH MORENO HERNANDEZ.**

5.- Acredite en debida forma que el poder es enviado desde el correo electrónico del de su poderdante, a fin de acreditar su autenticidad. (art. 5 Dec. 806 de 2020).

6. Acredite en legal forma que la dirección de notificación de la **APODERADA GLORIA MELO**, se encuentra inscrita en el **SIRNA**.

7.- La profesional del derecho, acredite en legal forma sus antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE,
La juez
os

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0851122a36ce485ad62b986e97cc0ba4eba38150f373897309c83337cfd46552**

Documento generado en 16/09/2020 10:42:39 a.m.

Juzgados Civiles Municipales - Ra | 2020 - Rama Judicial | 668abeb3-b2b3-4125-9939-3381 | 5d769e58-7419-490b-aea6-db3c
ramajudicial.gov.co/documents/28081324/28096784/ESTADO+16+DE+OCTUBRE+DE+2020.pdf/5d769e58-7419-490b-aea6-db3d17cee18f

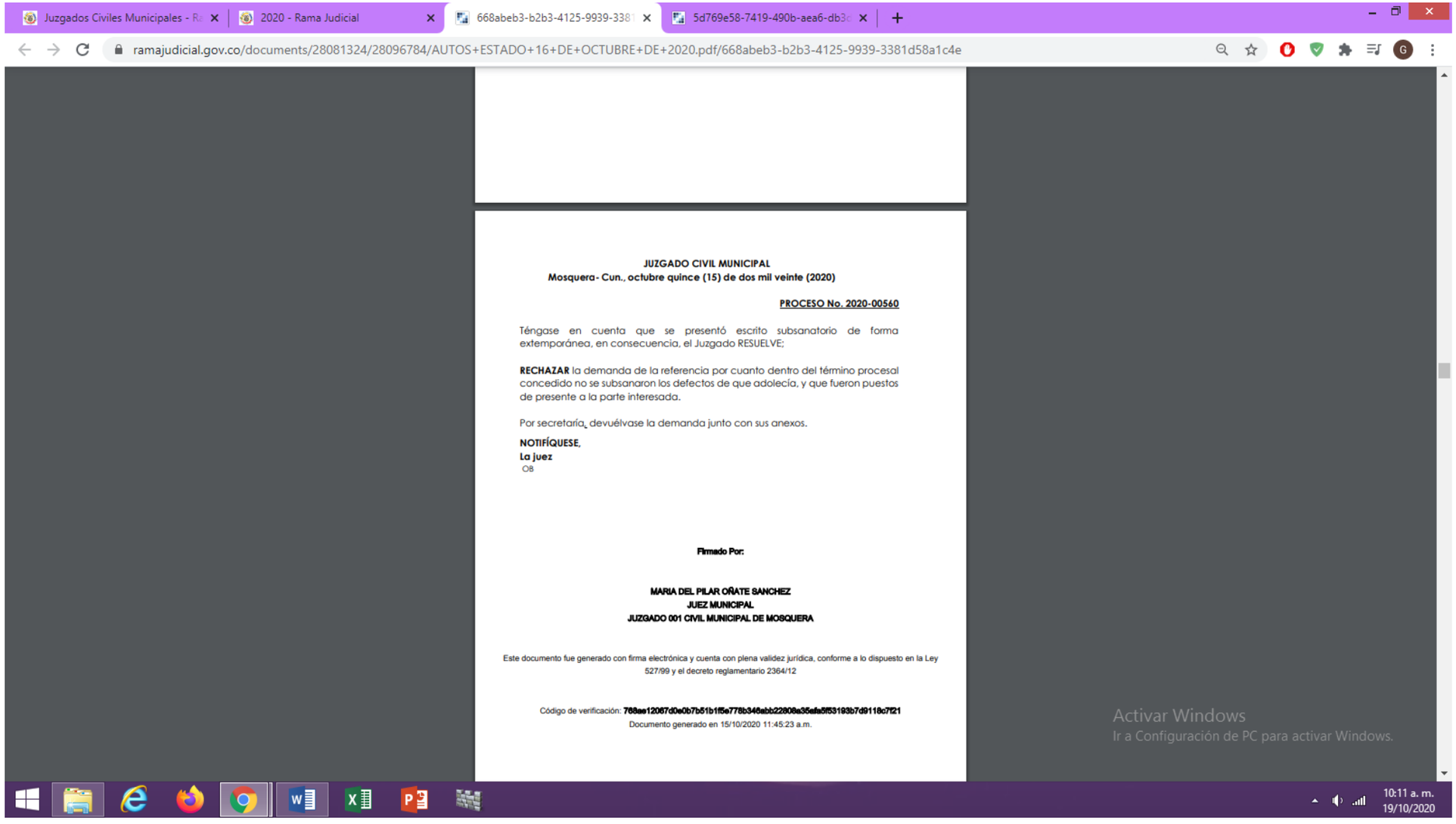
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

ESTADO No. 051 DE 2020

16 DE OCTUBRE DE 2020

ITEM	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
1	2020-00452	SINGULAR	TALENTOS EN SEGURIDAD LIMITADA	CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA III	15/10/2020	MANDAMIENTO DE PAGO- REQUIERE PARTE
2	2020-00455	SINGULAR	BANCO DE BOGOTA	MARIA LUISA GARCIA VARGAS	15/10/2020	INADMITE DEMANDA
3	2020-00460	SINGULAR	ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA	C.I. INVERSIONES DERCA SAS	15/10/2020	INADMITE DEMANDA
4	2020-00464	SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAGDA JANETH SUAREZ MONGUI	15/10/2020	MANDAMIENTO DE PAGO
5	2020-00489	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO	OLEGARIO SANDOVAL TORRES	WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS	15/10/2020	RECHAZA DEMANDA
6	2020-00493	SUCESION	CAUSANTE VICTOR ALFONSO PINZON		15/10/2020	ADMITE DEMANDA- REPONE
7	2020-00501	EJECUTIVO ALIMENTOS	NANCY YOHANA VERA SANABRIA	JONNY LEONARDO ARIAS CARDENAS	15/10/2020	MANDAMIENTO DE PAGO - DECRETA MEDIDA
8	2020-00508	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO	DOMINGA JIMENEZ MONZOQUE	EDWIN DAVID CARBONO ARRIETA	15/10/2020	REQUIERE PARTE ACTORA
9	2020-00513	EXONERACION DE ALIMENTOS	DOUGLAS RODRIGUEZ GUZMAN	LAURA ESTAFANIA RODRIGUEZ CUELLAR	15/10/2020	ADMITE DEMANDA
10	2020-00518	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO	ROBINSON ARLEY CHAPARRO MOYANO	MANOSALVA, JOSE IGNACIO ROJAS	15/10/2020	ADMITE DEMANDA- FIJA CAUCION
11	2020-00523	GARANTIA REAL	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JOSE DANIEL POVEDA ROJAS	15/10/2020	MANDAMIENTO DE PAGO
12	2020-00539	GARANTIA REAL	BANCO CAJA SOCIAL	PATRICIA MORALES ACOSTA	15/10/2020	RESUELVE RECURSO- NO REPONE
13	2020-00545	GARANTIA REAL	BANCO CAJA SOCIAL	FREDDY GIOVANNY MEDINA	15/10/2020	RESUELVE RECURSO- NO REPONE
14	2020-00547	REIVINDICATORIO	CAMILO GAITAN GOMEZ	MAURICIO GAITAN GOMEZ	15/10/2020	FIJA CAUCION
15	2020-00558	SINGULAR	ALVARO CALDERON PEDRAZA	TEODULO ROA MARTINEZ	15/10/2020	INADMITE DEMANDA
16	2020-00560	JURISDICCION VOLUNTARIA	MARTHA RUTH MORENO HERNANDEU		15/10/2020	RECHAZA DEMANDA
17	2020-00562	SINGULAR	FINANCIERA PROGRESSA	LUZ AMPARO CARDENAS ROLDAN	15/10/2020	RECHAZA DEMANDA
18	2020-00565	GARANTIA REAL	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO EDGARDO GONZALEZ VILLABON Y C	15/10/2020	MANDAMIENTO DE PAGO
19	2020-00567	SINGULAR	MOISES DAVID SUAVITA	AMPARO MONTOYA MONTOYA	15/10/2020	RECHAZA DEMANDA
20	2020-00568	SINGULAR	INMOBILIARIA LA GLORIA EN SU CASA	ALBERTO RAMON OSORIO CABRERA Y OTR	15/10/2020	RECHAZA DEMANDA
21	2020-00569	SUCESION	CAUSANTE EDDISON RODRIGUEZ SAENZ		15/10/2020	RECHAZA DEMANDA
22	2020-00574	SINGULAR	GUSTAVO EDUARDO OVIEDO CELIS	ADRIANA DEL PILAR CASTELLANOS GONZA	15/10/2020	MANDAMIENTO DE PAGO
23	2020-00576	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL	CAMILO ANDRES SARMIENTO VARGAS	LUZ MERY VELANDIA GOMEZ	15/10/2020	RECHAZA DEMANDA
24	2020-00577	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL	VIVIANA ANDREA PAOLA LEON SUAREZ	JORGE LEONARDO LAGOS MATEUS	15/10/2020	RECHAZA DEMANDA
25	2020-00578	APREHENSION Y ENTREGA	BANCO DE OCCIDENTE	ORTIZ PARDO IDAIRA LILIANA	15/10/2020	RECHAZA DEMANDA
26	2020-00580	GARANTIA REAL	CREDIFAMILIA S.A	JAVIER LOPEZ PEREZ Y OTRA	15/10/2020	RECHAZA DEMANDA
27	2020-00581	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO	SANDRA PATRICIA SALINAS ALARCON	MAURICIO RUBIANO VELASCO Y OTROS	15/10/2020	INADMITE DEMANDA
28	2020-00582	SUCESION	CAUSANTE JENNYFER ALEJANDRA COY BELTRAN		15/10/2020	ADMITE DEMANDA
29	2020-00583	GARANTIA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	HECTOR ORACIO MOYA MURCIA	15/10/2020	RECHAZA DEMANDA

Activar Windows
Ir a Configuración de PC para activar Windows.
10:10 a. m.
19/10/2020


Juzgados Civiles Municipales - R
2020 - Rama Judicial
668abeb3-b2b3-4125-9939-338
5d769e58-7419-490b-aea6-db3
ramajudicial.gov.co/documents/28081324/28096784/AUTOS+ESTADO+16+DE+OCTUBRE+DE+2020.pdf/668abeb3-b2b3-4125-9939-3381d58a1c4e
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)
PROCESO No. 2020-00560
Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio de forma extemporánea, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;
RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto dentro del término procesal concedido no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.
Por secretaría, devuélvase la demanda junto con sus anexos.
NOTIFÍQUESE,
La juez
OB
Firmado Por:
MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 768ae12067d0e0b7b51b1f5e778b346abb22808a35e8a5f53193b7d9118c7f21
Documento generado en 15/10/2020 11:45:23 a.m.
Activar Windows
Ir a Configuración de PC para activar Windows.
10:11 a. m.
19/10/2020

Gmail **Gloria Cruz <abogadaglome@gmail.com>**

subsanacion de demanda No. 2020-0560

1 mensaje

Gloria Cruz <abogadaglome@gmail.com> 21 de septiembre de 2020 a las 10:46
Para: memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co,
demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza 21 de septiembre de 2020

Señores
Juzgado Civil Municipal
Mosquera, Cundinamarca

Asunto : Subsanación Demanda

Cordial saludo
Por medio del presente correo, estoy enviando adjunto en formato PDF ,Subsanación de la Jurisdicción Voluntaria,
Proceso No. 2020-0560
Dte: Martha Ruth Moreno Hernandez
se envía adjunto en un solo archivo
Escrito de Subsanación
Escritura Publica No. 1626
Partida de Bautismo
Registro civil de nacimiento
Poder
Certificacion de envio
Certificado Sirna
Certificado de Antecedentes
Cordialmente

Gloria Melo
Abogada

Subsanacion Martha Ruth Moreno Hernandez.pdf
6399K

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 2020-00560

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio de forma extemporánea, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto dentro del término procesal concedido no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,
La juez
OB

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768ae12067d0e0b7b51b1f5e778b346abb22808a35afa5f53193b7d9118c7f21**
Documento generado en 15/10/2020 11:45:23 a.m.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00619
DEMANDANTE: MARIA PAEZ DURAN
DEMANDADO: CAMILO ANDRES CASTILLO HOYOS Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RECURSO DE APELACION 2020-619.

fausto cardenas varela <facava62@hotmail.com>

Lun 14/12/2020 16:57

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (58 KB)

APELACION 2 -MARIA PAEZ .docx;

fAVOR REVISAR.

FAUSTINO CÁRDENAS VARELA
ABOGADO

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ.
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.
E. S. D.

Ref.: PROCESO: 2020-00619.

De: MARIA ROSALBA PAEZ DE DURAN/Contra: CAMILO ANDRES CASTILLO HOYOS Y LUIS FELIPE CASTILLO HOYOS.

Asunto: recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Respetuoso saludo.

FAUSTINO CARDENAS VARELA*, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.276.380 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 168.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la señora* ***MARIA ROSALBA PAEZ DE DURAN.*** *, ante su despacho interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el auto que rechaza la demanda. Por lo siguiente: .*

Al verificar se allego la respectiva subsanación con los numerales que a ello se allegaron los respectivos aportes de conformidad.
En cuanto a los numerales direccionados por el despacho me pronuncio.

E s de entender el gran cumulo de trabajo, empero lo que los ciudadanos acuden a la administración de justicia, la cual cuenta con medios y personal para que se revisen los procesos con seriedad,
Puesto que al revisar los numerales de subsanación, se dio estricto cumplimiento. a lo direccionado por esa judicatura.

Derechos y poderes de los jueces: Art. 42 Código General del P. Numeral 6: *"Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicara las leyes que regulen situaciones o materias semejantes y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal".*
Este principio supone el respeto de los órganos judiciales hacia la jurisprudencia fijada por el órgano superior, respeto que, además de

apoyarse en el derecho a la igualdad, los jueces pueden fallar o decidir casos similares. Respetar esta doctrina probable asegura que los cambios jurisprudenciales no sean arbitrarios, exige que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados. En esa medida deben aplicar a casos iguales o similares los mismos criterios jurisprudenciales seguidos por las altas cortes en decisiones anteriores.

En especial soporte legal: C.G.P. Artículo 4°. Igualdad de las partes. *El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.*

Artículo 7°. Legalidad. *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre,* ***la jurisprudencia y la doctrina****.*

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los* ***principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales****. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios Constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*

Artículo 13. Observancia de normas procesales. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 14. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

PRETENSION

Con todo respeto, solicito se revoque el auto objeto de censura por lo anterior expuesto, en especial las directrices de los superiores de instancias, las altas cortes y su despacho que lo embiste la carta magna como garantista de la misma.

para no entrar a vulnerar derechos fundamentales, como el debido proceso, la recta administración de justicia, deber que le encarga de forma legal y constitucional.
De no ser objeto de revocatoria el respectivo auto según lo relacionado, solicito se conceda subsidiariamente la apelación, para que previo a los trámites legales pertinentes, sea estudiada y decidida por el superior de instancia.

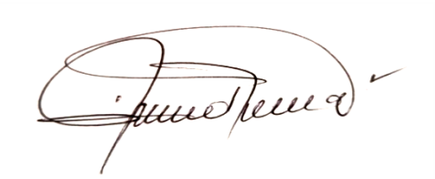
NOTIFICACIONES

ACCIONADOS*.: En la Carrera 5 N° 20-69 Primer piso Barrio Villa Nueva de Mosquera Cundinamarca*

ACCIONANTE: *En la Carrera 5 N° 20-69 Segundo piso****.*** *Barrio Villa Nueva de Mosquera Cundinamarca*

Al suscrito en la secretaria de su Despacho y en mi oficina situada en la Calle 12 B No. 7-80 Oficina 534 de Bogotá y al correo electrónico ***facava62@hotmail.com- móvil 315 340 29 96***

Del señor Juez, atentamente



FAUSTINO CARDENAS VARELA

C.C. No. 79.276.380 de Bogotá
T.P. No. 168.224 del C.S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00636
DEMANDANTE: MARIA PAEZ DURAN
DEMANDADO: CAMILO ANDRES CASTILLO HOYOS Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPOSICION Y APELACION - 2020-636 EJECUTIVO

fausto cardenas varela <facava62@hotmail.com>

Lun 14/12/2020 16:53

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (59 KB)

APELACION -MARIA PAEZ .docx;

ALLEGO RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

FAUSTINO CÁRDENAS VARELA
ABOGADO

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ.
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.
E. S. D.

Ref.: PROCESO: 2020-00636.

De: MARIA ROSALBA PAEZ DE DURAN/Contra: CAMILO ANDRES CASTILLO HOYOS Y LUIS FELIPE CASTILLO HOYOS.

Asunto: recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Respetuoso saludo.

***FAUSTINO CARDENAS VARELA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.276.380 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 168.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la señora **MARIA ROSALBA PAEZ DE DURAN.** , ante su despacho interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el auto que rechaza la demanda. Por lo siguiente: .*

Al verificar se allego la respectiva subsanación con los numerales que a ello se allegaron los respectivos aportes de conformidad.
En cuanto a los numerales direccionados por el despacho me pronuncio.

EN CUANTO AL NUMERAL PRIMERO.

1- *Diríjase poder al juez designado conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 82 del C.G.P.*

ME PRONUNCIO DE LA SIGUIENTE MANERA;
SE ALLEGA PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO DIRJIDO AL despacho del Juez a quien se dirija, en este asunto a su despacho, debidamente ante notario público.

Sin entender la calificación del despacho sobre lo aportado, no se revisó el documental probo aportada, en especial siendo violatorio a mí representado negando la administración de justicias, y incurriendo en un exceso de ritual manifiesto,

E s de entender el gran cumulo de trabajo, empero lo que los ciudadanos acuden a la administración de justicia, la cual cuenta con medios y personal para que se revisen los procesos con seriedad,
Puesto que al revisar los numerales de subsanación, se dio estricto cumplimiento. a lo direccionado por esa judicatura.

***Derechos y poderes de los jueces: Art. 42 Código General del P. Numeral 6:** "Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicara las leyes que regulen situaciones o materias semejantes y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal".*
Este principio supone el respeto de los órganos judiciales hacia la jurisprudencia fijada por el órgano superior, respeto que, además de

apoyarse en el derecho a la igualdad, los jueces pueden fallar o decidir casos similares. Respetar esta doctrina probable asegura que los cambios jurisprudenciales no sean arbitrarios, exige que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados. En esa medida deben aplicar a casos iguales o similares los mismos criterios jurisprudenciales seguidos por las altas cortes en decisiones anteriores.

En especial soporte legal: C.G.P. Artículo 4°. Igualdad de las partes. *El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.*

Artículo 7°. Legalidad. *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre,* ***la jurisprudencia y la doctrina****.*

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los* ***principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales****. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios Constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*

Artículo 13. Observancia de normas procesales. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 14. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

PRETENSION

Con todo respeto, solicito se revoque el auto objeto de censura por lo anterior expuesto, en especial las directrices de los superiores de instancias, las altas cortes y su despacho que lo embiste la carta magna como garantista de la misma.

para no entrar a vulnerar derechos fundamentales, como el debido proceso, la recta administración de justicia, deber que le encarga de forma legal y constitucional.

De no ser objeto de revocatoria el respectivo auto según lo relacionado, solicito se conceda subsidiariamente la apelación, para que previo a los trámites legales pertinentes, sea estudiada y decidida por el superior de instancia.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS*.: En la Carrera 5 N° 20-69 Primer piso Barrio Villa Nueva de Mosquera Cundinamarca*

ACCIONANTE: *En la Carrera 5 N° 20-69 Segundo piso****.*** *Barrio Villa Nueva de Mosquera Cundinamarca*

Al suscrito en la secretaria de su Despacho y en mi oficina situada en la Calle 12 B No. 7-80 Oficina 534 de Bogotá y al correo electrónico ***facava62@hotmail.com- móvil 315 340 29 96***

Del señor Juez, atentamente



FAUSTINO CARDENAS VARELA

C.C. No. 79.276.380 de Bogotá
T.P. No. 168.224 del C.S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00650
DEMANDANTE: ISMAEL URIZA RIAÑO Y NOHRA MARIN QUITIAN
DEMANDADO: GLORIA DAMIANA RUSSI MELO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RECURSO RAd. 2020-00650

John Montiel <john.montiel.abogado@gmail.com>

Jue 19/11/2020 9:50

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso Rad. 2020-00650.docx.pdf; MEDIDAS CAUTELARES (2).pdf; DEMANDA Y ANEXOS (1).pdf;

SEÑORES
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D.

PROCESO: 2020-00650
DEMANDANTE: ISMAEL URIZA RIAÑO
DEMANDADO: GLORIA RUSSI
REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

Adjunto envío memorial con el recurso con sus anexos.

Sin otro particular,

John Henry Montiel Bonilla
Abogado Especializado
Celular 321-9523390
Email. john.montiel.abogado@gmail.com

SEÑORES
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D.

PROCESO:	**2020-00650**
DEMANDANTE:	**ISMAEL URIZA RIAÑO**
DEMANDADO:	**GLORIA RUSSI**
REF:	**RECURSO DE REPOSICIÓN**

JOHN HENRY MONTIEL BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.019.024.823 y Tarjeta Profesional No. 238.614 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Señor **ISMAEL URIZA RIAÑO,** según sustitución de poder allegada a su Despacho, muy respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, mediante el cual se rechazó la demanda de número 2020-00650 (Proceso ejecutivo).

PETICIONES

Primera: Revocar la decisión proferida en el auto No. 2020-00650 de fecha 12 de noviembre de 2020 emitido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda de número 2020-00650 (Proceso ejecutivo).

Segunda: Disponer, en su lugar, que su Despacho admita la demanda con número de proceso 2020-00650, teniendo en cuenta que se cumplió con lo que se solicitó en el auto anterior que inadmitió Auto No. 2020-00650 de fecha 8 de octubre de 2020 emitido por este Despacho.

HECHOS

Primero: La demanda fue enviada por medio del correo S.barbosa92@hotmail.com al correo de juzgado el día martes 15 de septiembre del 2020, como se podrá evidenciar en el Anexo No.1 fue enviada a través de formato PDF. En donde se solicitan medidas cautelares y se envía la demanda al correo del despacho j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

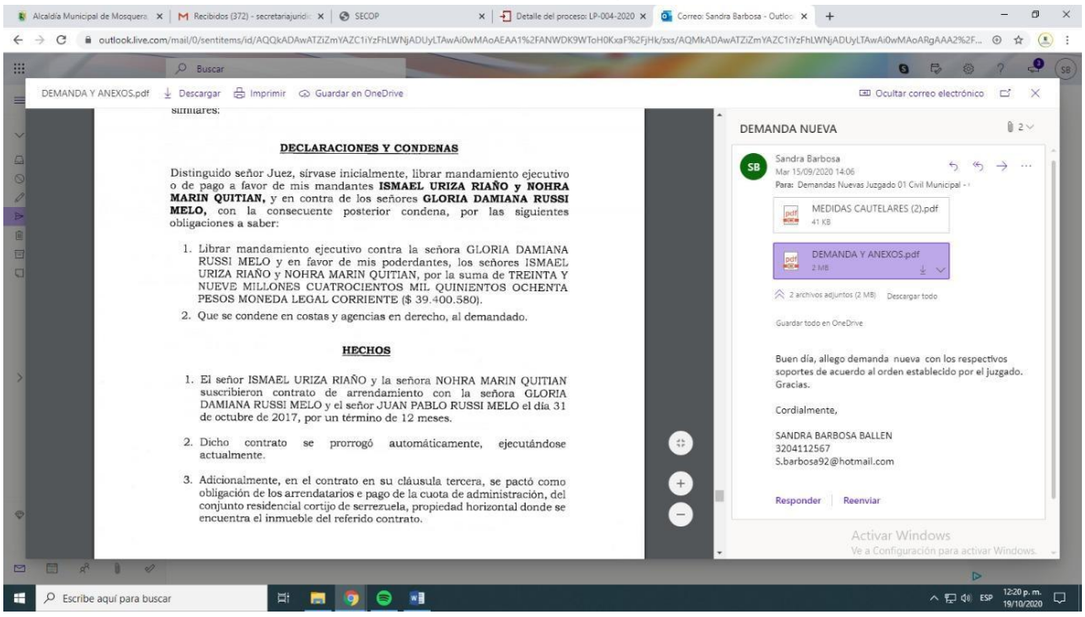
Segundo: Por medio del Auto 2020-00650 de fecha 8 de octubre del 2020 y notificado por estado el día 9 de octubre del 2020 se inadmite la demanda, solicitando que se envié la subsanación de la demanda y sus anexos por medio de formato PDF, Office WORD y /o PNG. (Anexo No.2)

Tercero: El día 19 de octubre del 2020, se envía correo al despacho allegando memorial de subsanación de la demanda, y consigo pagaré No. 001-17 como se puede evidenciar por medio del Anexo No.3

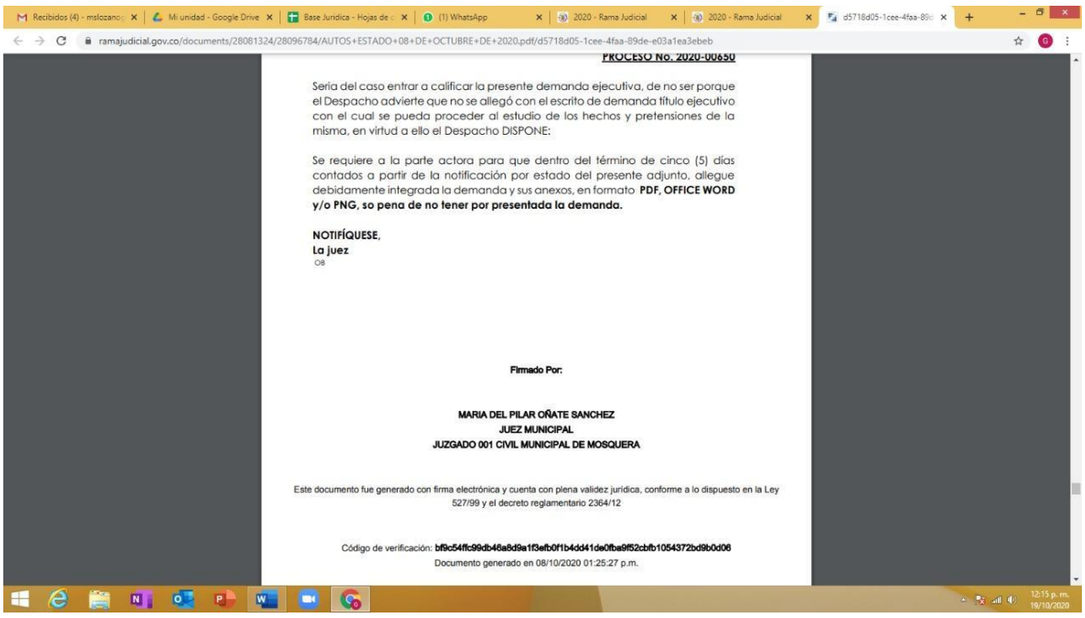
Cuarto: A través del Auto 2020-00650 de fecha 12 de Noviembre de 2020, notificado por estado el día 13 de noviembre del 2020, se rechazó la demanda.

ANEXOS:

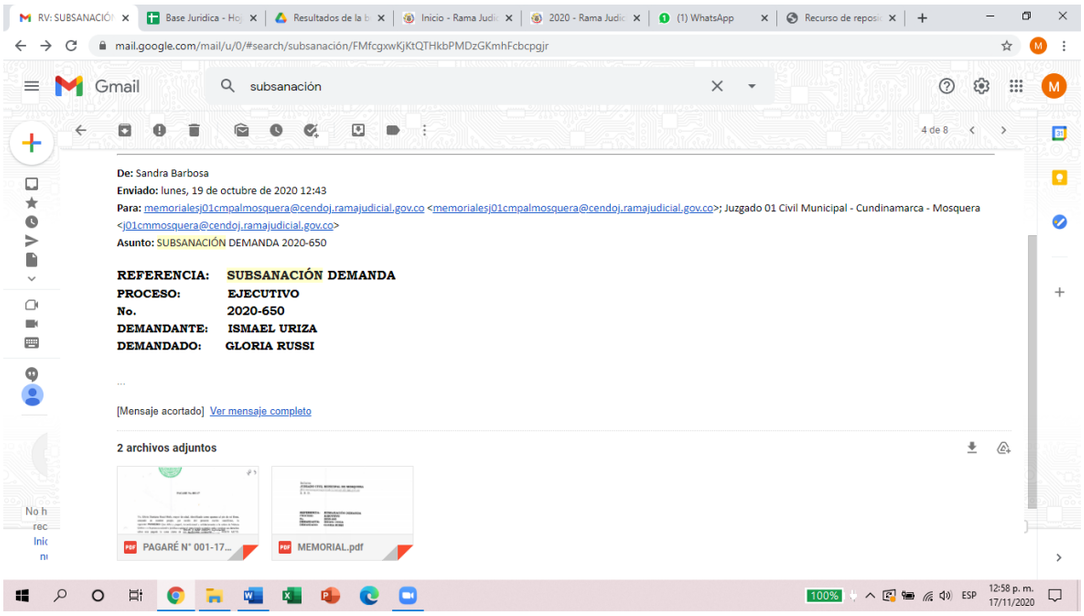
Anexo No.1. Demanda enviada el 15 de septiembre de 2020 en archivo PDF:



Anexo No. 2 Auto con el que se inadmitió la demanda:



Anexo No.3 Correo que se envió para la subsanación:



No obstante lo anterior, se adjunta al presente escrito demanda y anexos, así como escrito de medidas cautelares que ya habían sido remitidas al Despacho.

Del Honorable Despacho,



JOHN HENRY MONTIEL BONILLA.
C.C. No.1.019.024.823 de Bogotá D. C.
T.P. No. 238.614 del C. S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00686
DEMANDANTE: ICONTEC INTERNACIONAL
DEMANDADO: FUNDICOM S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA No. 2020-686 DE INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y CERTIFICACION ICONTEC, O ICONTEC O ICONTEC INTERNACIONAL CONTRA FUNDICOM FUNDICIONES Y COMPONENTES AUTOMOTORES S.A.S.

Yudi Valencia P. Trebol Juridico <yvalencia@treboljuridico.com>

Vie 11/12/2020 10:11

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (476 KB)

recurso de reposición ICONTEC VS FUNDICOM.pdf;

Buenos días

Señores
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

Clase de Proceso: Ejecutiva de mínima cuantía No. 2020-686
Demandante INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y CERTIFICACION ICONTEC, O ICONTEC O ICONTEC INTERNACIONAL Nit 860.012.336-1
Demandado FUNDICOM FUNDICIONES Y COMPONENTES AUTOMOTORES S.A.S. Nit 830.070.281-3

YUDY VALENCIA PUENTES, identificada con número de cedula 28.817.494 y Tarjeta profesional No. 246.658 del C.S. de la J, actuando como apoderada de la parte demandante, Por medio del presente correo me permito allegar recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de diciembre por medio del cual rechazan la demanda

Quedo atenta a cualquier inquietud
Buen día

TRÉBOL JURÍDICO
Yudy Valencia P.
Abogada
PBX 1-2431797
Cel: 3143405870

Señor
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA
E. S. D.

PROCESO	**EJECUTIVO 2020-686**
DEMANDANTE	**INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y CERTIFICACION ICONTEC, O ICONTEC O ICONTEC INTERNACIONAL**
DEMANDADO	**FUNDICOM FUNDICIONES Y COMPONENTES AUTOMOTORES S.A.S.**

ASUNTO **RECURSO REPOSICIÓN**

YUDY VALENCIA PUENTES, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada de la demandante **INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y CERTIFICACION ICONTEC, O ICONTEC O ICONTEC INTERNACIONAL**, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto proferido por el despacho el día 09 de diciembre de 2020, notificado por estado el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por las siguientes razones:

El Juzgado rechazó la demanda indicando que no se cumplió con la subsanación que se ordenó mediante en auto del 17 de noviembre de 2020, en lo que tiene que ver con la constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación de conformidad al artículo 6 del Decreto 806 de 2020. El Juzgado indica que revisada la documental allegada, se advierte no se encontró el escrito de medidas cautelares indicadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito indicarle al despacho que la medidas cautelares si se allegaron con los requisitos de la demanda solicitada por el despacho, mediante correo de fecha 24 de Septiembre de 2020, donde se radico la demanda, y el Juzgado en correo de fecha 28 de Septiembre de 2020 indico que había recibido el correo e indico que el número de radicado era 2020-686; por lo cual está demostrado que en el presente proceso se presentaron medidas cautelares razón por la cual de conformidad al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que en su apartado indica:

> "*Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*"

Teniendo en cuenta lo anterior solicito al despacho se sirva reponer el auto de fecha del el día 09 de diciembre de 2020, notificado por estado el 10 de diciembre de 2020 y en su lugar se sirva continuar con el trámite procesal correspondiente que es librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Me permito adjuntar constancias de correo donde se radico la demanda con medidas cautelares y correo donde el Juzgado recibe la demanda.

Del señor Juez

_____
YUDY VALENCIA PUENTES
C.C. No. 28.817.494 de Murillo Tolima
T.P. 246.658 C. S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00692
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO SANDOVAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RV: RECURSO DE REPOCISION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 17/11/2020 BANCOLOMBIA SA VS JUAN GUILLERMO SANDOVAL C.C 19332092

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 16:09

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOCISION .-.pdf;

De: notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>
Enviado: lunes, 23 de noviembre de 2020 3:08 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOCISION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 17/11/2020 BANCOLOMBIA SA VS JUAN GUILLERMO SANDOVAL C.C 19332092

Señores

JUZGADO 01 PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMRCA
Referencia: Demanda Ejecutiva de BANCOLOMBIA S.A.
Contra: JUAN GUILLERMO SANDOVAL C.C 19332092
Radicado: 2020-692
Asunto: RECURSO DE REPOCISION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 mediante el cual se dispone el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de Julio de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que se le dé el trámite correspondiente.

Así mismo me permito manifestarle que para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remita al correo: notificacionesprometeo@aecsa.co

Agradezco acusar recibido.

Cordialmente,

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
Apoderada

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by **MailScanner**, and is believed to be clean.

SEÑOR
JUEZ (01) PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA.
Despacho, -

Referencia: *Demanda Ejecutiva Hipotecaria de* ***BANCOLOMBIA SA*** *contra* ***JUAN GUILLERMO SANDOVAL C.C 19332092***

Radicado: *2020-692*

Asunto: *Recurso de reposición.*

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura., endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.,** por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de Noviembre de 2020, notificado mediante estado de fecha 18 de Noviembre de la misma anualidad, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. El día 24 de Septiembre de 2020 se radica la por la compañía de mensajería **SERVIENTREGA** a través de su sistema **E – ENTREGA** de **BANCOLOMBIA SA** en contra de **JUAN GUILLERMO SANDOVAL** ante los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera- Cundinamarca.

2. El día 23 de Octubre de 2020 se notificó por estados el Auto de Inadmisorio de fecha 22 de Octubre de 2020.

3. El día 30 de Octubre de 2020, siendo las 4: 53 p.m, se radicó memorial de subsanación de la demanda ante su despacho el cual fue dirigido al correo electrónico j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. El día 17 de Noviembre de 2020 Auto rechaza demanda con estado de fecha 18 de Noviembre de 2020 por cuanto dentro del termino procesal concedido no se subsanaron los defectos de que adolecia.

II. SUSTENTACIÓN RECURSO

En razón a los hechos anteriormente descritos, es preciso indicarle al despacho que la suscrita no encuentra razonable la decisión adoptada, teniendo en cuenta que dentro del termino de ley se procedió a allegar a través del correo de notificaciónprometeo@aecsa.co el memorial de subsanación en cumplimiento de lo ordenado en su auto inadmisorio de fecha 22 de Octubre de 2020, por lo cual se evidencia que no se actuó de manera negligente dado que se subsanó la demanda en los términos de que trata el Decreto 806 del 2020.

Así mismo, es importante resaltar que no ha habido negligencia en el impulso del presente proceso, toda vez que se dio tramite en el termino para subsanar la presente demanda.

Conforme a ello, solicito respetuosamente al despacho se reconsidere la decisión adoptada, se proceda a calificar la subsanación que se aporta nuevamente al despacho y Libre Mandamiento de Pago en el presente proceso, en aras de dar aplicabilidad a principios como el acceso efectivo a la administración de justicia, situación que demuestra diligencia y por ende interés de continuar con el presente trámite

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento igualmente mi petición en las disposiciones Artículos 318 Codigo General del Proceso y Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

IV. PRUEBAS

1. Los documentos:

- Constancia de envio con la compañía de mensajería **SERVIENTREGA** .
- Constancia de envio de la subsanacion de la demanda al correo del juzgado.
- Subsanación de la demanda

No siendo otro el motivo del presente escrito me suscribo de usted.

Cordialmente,

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **AECSA .** identificado(a) con **NIT 830059718-5** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	19989
Emisor	leidy.aguirre759@aecsa.co **(notificacionesprometeo@aecsa.co)**
Destinatario	demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co - OFICINA DE REPARTO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA
Asunto	RADICACION DE DEMANDA DE BANCOLOMBIA CONTRA JUAN GUILLERMO SANDOVAL CC: 19332092
Fecha Envío	2020-09-24 15:30
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/09/24 15:33:20	**Tiempo de firmado:** Sep 24 20:33:20 2020 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020/09/24 15:36:01	Sep 24 15:33:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[20685]: 3769D12485C9: to=<demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.38.36]:2 delay=0.76, delays=0.11/0/0.21/0.45, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <967c39a8929157479a1b391af30c747b3b241a0deed142b032b9543e7f23f1 entrega.co> [InternalId=10840497461034, Hostname=DM6PR01MB5609.pro exchangelabs.com] 26997 bytes in 0.132, 198.244 KB/sec Queued mail for delivery)
Lectura del mensaje	2020/09/28 10:03:09	**Dirección IP:** 181.136.77.45 No hay datos disponibles. **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebK 36 (KHTML, like Gecko) Chrome/85.0.4183.121 Safari/537.36

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

RADICACION DE DEMANDA DE BANCOLOMBIA CONTRA JUAN GUILLERMO SANDOVAL CC: 19332092

Buen Día

Me permito remitir demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA de BANCOLOMBIA V/S JUAN GUILLERMO SANDOVAL CC: 19332092 con destino al Señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA a quien corresponda el reparto.

Agradezco su amable confirmación de recepción por este medio.

NOTA: POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO Y REMITIR EL ACTA DE REPARTO Y DEMÁS ACTUACIONES AL CORREO NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO

Cordialmente

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO

CC 52.008.552

TP. 101.541

teléfono: Bogotá 7420719

Ext 14727-14226-14219-14714-14202

notificacionesprometeo@aecsa.co

Adjuntos

imagen_1.png
19332092.pdf
imagen.png

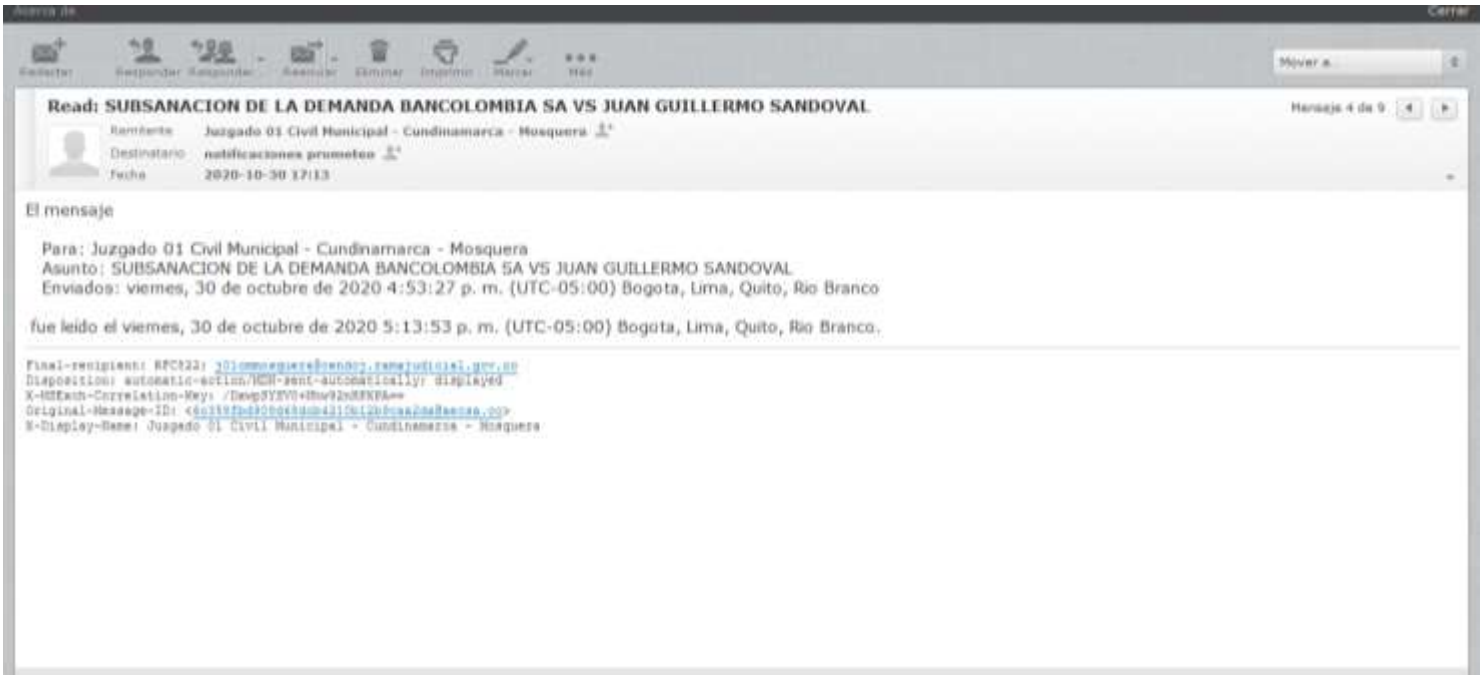
Descargas

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

Archivo: imagen_1.png **desde:** 181.50.143.88 **el día:** 2020-10-04 20:15:49
Archivo: 19332092.pdf **desde:** 181.136.77.45 **el día:** 2020-09-28 10:03:21
Archivo: 19332092.pdf **desde:** 181.50.143.88 **el día:** 2020-10-04 20:15:47
Archivo: imagen.png **desde:** 181.50.143.88 **el día:** 2020-10-04 20:15:51

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

CONSTANCIA DE ENVIO SUBSANACION DE LA DEMANDA



Read: SUBSANACION DE LA DEMANDA BANCOLOMBIA SA VS JUAN GUILLERMO SANDOVAL

Remitente: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

Destinatario: notificaciones promotec

Fecha: 2020-10-30 17:13

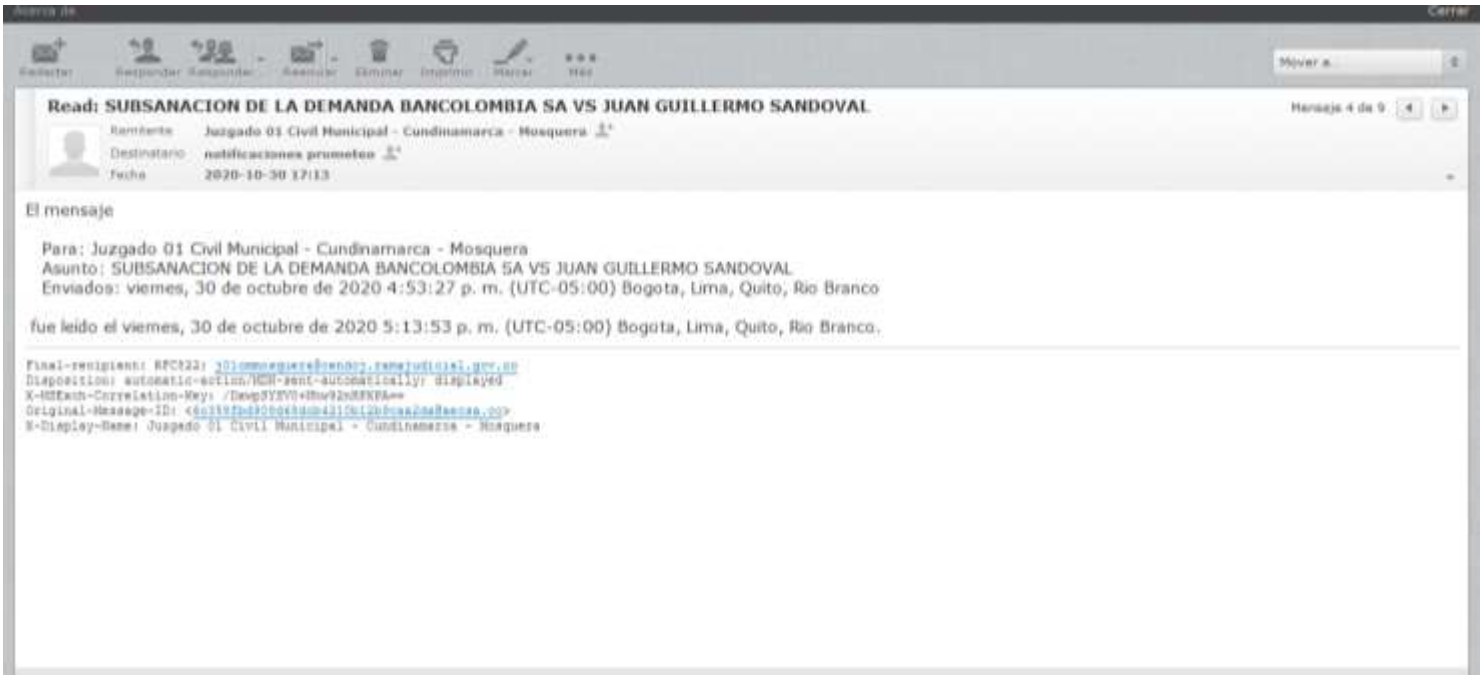
El mensaje

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
Asunto: SUBSANACION DE LA DEMANDA BANCOLOMBIA SA VS JUAN GUILLERMO SANDOVAL
Enviados: viernes, 30 de octubre de 2020 4:53:27 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leido el viernes, 30 de octubre de 2020 5:13:53 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

Final-recipient: RFC822; j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Disposition: automatic-action/MDN-sent-automatically; displayed
X-MSExch-Correlation-Key: /DmvpSYXV0+Rhw92nRFKPA==
Original-Message-ID: <6d199fbd8920d48dbd421f9c12bfcaa2@secsa.co>
X-Display-Name: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA



Read: SUBSANACION DE LA DEMANDA BANCOLOMBIA SA VS JUAN GUILLERMO SANDOVAL

Remitente: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
Destinatario: notificaciones prometeo
Fecha: 2020-10-30 17:13

El mensaje

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
Asunto: SUBSANACION DE LA DEMANDA BANCOLOMBIA SA VS JUAN GUILLERMO SANDOVAL
Enviados: viernes, 30 de octubre de 2020 4:53:27 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leido el viernes, 30 de octubre de 2020 5:13:53 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**JUAN GUILLERMO SANDOVAL C.C 19332092**
RADICADO:	**2020-394**
ASUNTO:	**SUBSANACIÓN DEMANDA**

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, cordialmente concurro a su despacho para manifestarle que estando dentro del término legal **SUBSANO** la demanda que fue inadmitida de acuerdo con el auto de fecha 22 de Octubre de 2020, notificado por estado el 23 de Octubre de 2020 en los siguientes términos:

EN CUANTO EL PRIMER PEDIMENTO

Respetuosamente manifiesto al señor Juez, que de acuerdo a pedimento en auto que inadmite, me permito allegar el Histórico de Pagos del Pagare N°900000170771 .

EN CUANTO AL SEGUNDO Y TERCERO PEDIMENTO

Respetuosamente manifiesto al señor Juez, que de acuerdo a pedimento en auto que inadmite, me permite aclarar literales A Y B del Pagare N° **90000017071** en razon a la clausula Septima **ACELERACION DEL PLAZO** en caso de mora en el pago de las obligaciones a mi o nuestro cargo en los terminos definidos en el pagare, se reconoce la facultad de BANCOLOMBIA SA orde su endosatorio para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligacion sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial desde el momento de la presentacion de la demanda y por tanto exigir a partir de ese momento su pago total, sus interes moratorios, primas de seguros u comisiones, por lo anterior la entidad esta en la facultad de exigir el cobro del capital que no se a causado a razon de la mora que tiene el demandado en su Credito Hipotecario de Vivienda.

Incorporo nuevamente las pretensiones de la Obligacion N° **90000017071**

PAGARÉ N°. 90000017071

PRIMERO. - Solicito se libre mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con base en el pagaré No. **90000017071** y en contra de **JUAN GUILLERMO SANDOVAL,** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE UNIDADES CON SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE DIEZMILESIMAS (256,439.7929) UVR,** por concepto de ***SALDO CAPITAL INSOLUTO*** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS ($70.415.802) ,** liquidado con el valor de la UVR del día **14 DE SEPTIEMBRE 2020.**

b) Por el interés moratorio del ***SALDO CAPITAL INSOLUTO***, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

c) Por concepto de cuota de fecha **11/08/2020** por el valor de capital **CUATROCIENTOS DIECIOCHO UNIDADES NUEVE MIL ONCE DIEZMILESIMAS (418.9011) UVR,** equivalente en pesos a **CIENTO QUINCE MIL VEINTISEIS ($115.026)M/CTE**

a. Por el valor de interés de plazo a la tasa del **9.79% E.A,** por valor de **DOS MIL CUARENTA Y OCHO UNIDADES CON DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES DIEZMILESIMAS (2,048.2273) UVR,** equivalente en pesos a **QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS ($562.423) M/CTE;** causados del **12/07/2020** al **11/08/2020.**

b. Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **12/08/2020** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

EN CUANTO AL CUARTO PEDIMENTO

Según lo solicitado por su honorable despacho, me permito aportar nuevamente el pagaré N° 90000017077, Pagare de fecha 04 de Abril de 2014 y Pagare de fecha 01 de Septiembre de 2014 y Escritura Publica N° 6930 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C me comprometo a presentarlos fisicamente al juzgado en la oportunidad que se le requeria y para efectos de su contradiccion por la parte ejecutante de ser necesario.

En consecuencia, solicito se tenga por subsanada la demanda en legal forma, respetuosamente solicito librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del **JUAN GUILLERMO SANDOVAL .**

Del señor Juez,

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia

6930

Aa046209939

Ca243528860

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA TRECE (13)

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Bancolombia 74568712

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 6930

SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA.

DE FECHA: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE.

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en el Despacho de la Notaría Trece (13) de este Círculo,

Cuyo Notario es JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS.

SECCIÓN PRIMERA

COMPRAVENTA VIVIENDA INTERÉS SOCIAL

comparecieron de una parte, **ESTEBAN VALENCIA GIRALDO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.399.758 expedida en Bogotá D.C., quien en virtud del poder que le fue otorgado por medio de la escritura pública número tres mil setecientos ochenta y tres (3.783) del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), otorgado en la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá D.C., obra en nombre y representación de: **1) FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** como vocera del **FIDEICOMISO LA ESTANCIA NIT. 830.053.700-6**, sociedad comercial con domicilio en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número siete mil novecientos cuarenta (7.940) del catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., sociedad que para los efectos del presente documento se denominará **LA VENDEDORA; 2) CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. NIT. 860.513.493-1** , que actúa como **FIDEICOMITENTE** del **FIDEICOMISO LA ESTANCIA** y **CONSTRUCTOR** del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4– PROPIEDAD HORIZONTAL**, sociedad comercial de este domicilio, constituida por medio de la escritura pública número mil trescientos sesenta y nueve (1.369) del veintisiete (27) de abril de mil novecientos ochenta y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

EDWIN LEONARDO PAREJA ARBOLEDA

VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

28/06/2017 10804SSAA3K57AOS

Ca243528860

10825QKOC9Ga9QKY

18/08/2017

tres (1983) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) de Bogotá y, de la otra parte **JUAN GUILLERMO SANDOVAL**, mayor de edad, vecino de BOGOTA D.C.---- ---------- identificado con la cédula de ciudadanía número **19.332.092** expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien obra en nombre propio y quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**; y manifestó que ha celebrado el contrato de compraventa contenido en las cláusulas que más adelante se indican, previos los siguientes antecedentes:----------

1. Entre **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** y **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** se encuentra vigente el contrato de fiducia mercantil irrevocable suscrito el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2.011), en virtud del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO LA ESTANCIA.**-----

2. El objeto de dicho contrato de fiducia mercantil es que la fiduciaria, como vocera del **FIDEICOMISO LA ESTANCIA,** conserve la propiedad sobre el predio donde se construirá un proyecto de vivienda de interés social denominado **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL,** y finalmente transfiera las unidades privadas resultantes del proyecto de conformidad con los contratos de promesa de compraventa suscritos con los respectivos compradores, siendo el desarrollo del proyecto de responsabilidad exclusiva de **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, quien estará encargada de realizar, sin participación alguna de la fiduciaria, la promoción, diseño y construcción del proyecto, y todas las demás actividades relacionadas con la ejecución del mismo.—

3. Que con base en estos antecedentes, **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, obrando como vocera del **FIDEICOMISO LA ESTANCIA.**, concurre a otorgar el presente instrumento público atendiendo las instrucciones que al efecto le ha impartido **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, en su carácter de fideicomitente y beneficiaria de dicho fideicomiso y en carácter de promotora y constructora del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL.**----------

PRIMERA: OBJETO.- LA VENDEDORA transfiere a título de compraventa a favor de **EL COMPRADOR** y éste adquiere al mismo título, el derecho de dominio y la posesión que **LA VENDEDORA** tiene y ejercita sobre la **UNIDAD PRIVADA APARTAMENTO NÚMERO CIENTO DOS (102) DEL INTERIOR NÚMERO SIETE**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

(7) Y PARQUEADERO NÚMERO DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224), los cuales hacen parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Calle diecisiete (17) número trece – cuarenta y cinco E (13-45 E), ubicado en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca). El conjunto en mención se encuentra integrado por trescientos treinta y cuatro (334) apartamentos desarrollados así: catorce (14) edificios de seis (6) pisos de altura, trescientos treinta y cuatro (357) parqueaderos de los cuales trescientos treinta y cuatro (334) estacionamientos son privados, veintitrés (23) parqueaderos son comunales para visitantes, dentro de los cuales se encuentra tres (3) parqueaderos para discapacitados y veinte (20) cupos de estacionamiento son para visitantes descubiertos, ubicados en el primer piso, incluidos dos (2) para personas con movilidad reducida; un edificio comunal con portería con casilleros para correspondencia, salón social sin dotación, salón de juegos (dotado con una (1) mesa de billar, una (1) mesa de ping-pong y un (1) tablero acrílico), salón infantil (dotado con tres (3) mesas, doce (12) sillas plásticas y un (1) tablero acrílico), gimnasio (dotado con una (1) multi fuerza, dos (2) bicicletas estáticas, dos (2) elípticas, una (1) trotadora, un espejo y cinco (5) colchonetas), terraza con BBQ a gas, cocineta (dotada con mesón de granito fundido y pulido con poceta incorporada y una (1) estufa eléctrica de dos hornillas), depósito, cuarto de basuras, subestación eléctrica, cuartos técnicos y demás servicios comunales señalados en los planos y en el Reglamento de Propiedad Horizontal.----------

El lote de terreno en donde se desarrolla el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 PROPIEDAD HORIZONTAL**, se describe y alindera como se indica a continuación:----------

LOTE DE TERRENO DENOMINADO ÁREA UTIL LOTE 4, PARA LA URBANIZACIÓN "EL ORIENTE", LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA.----------

CABIDA SUPERFICIARIA: DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (10.879,59 M²)----------

POR EL NORTE: Partiendo del mojón identificado en el plano como Número **M112,** hasta el mojón con denominación Número **M70,** en línea recta y longitud de ochenta y cinco punto ochenta y seis metros (85.86 m), lindando en toda su

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
28/06/2017
Ca243528659
18/08/2017

extensión con área útil lote 3 de la misma etapa.----------

POR EL ORIENTE: Del mojón con denominación Número **M70**, hasta el mojón con denominación Número **M72,** pasando por el mojón con denominación Número **M71** en segmentos de líneas rectas y longitudes sucesivas de cuarenta y cuatro punto setenta y tres metros (44.73 m) y noventa y tres punto quince metros (93.15 m), respectivamente, lindando en todas estas extensiones con predios colindantes de propiedad particular.----------

POR EL SUR: Del mojón con denominación Número **M72,** hasta el mojón con denominación Número **M105A,** en segmento de línea recta y longitud de ochenta y ocho punto ochenta metros (88.80 m), lindando en toda su extensión con equipamiento público de la misma etapa.----------

POR EL OCCIDENTE: Del mojón con denominación Número **M105A,** hasta el mojón con denominación Número **M112** o punto de partida cerrando el polígono, pasando por los mojones con denominación Número **M106-M107-M109-M110-M111**, en segmentos de líneas rectas y longitudes sucesivas de diecisiete punto cero ocho metros (17.08 m), veinticinco punto noventa y siete metros (25.97 m), cuatro punto setenta y un metros (4.71 m), veintidós punto noventa y dos metros (22.92 m), cuatro punto cero tres metros (4.03 m) y cuarenta y nueve metros (49.00 m), respectivamente, lindando en todas estas extensiones en parte con vía peatonal y vía de acceso V1b-15.----------

PARÁGRAFO: El inmueble anteriormente descrito se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1977443 y con la cédula catastral actual en mayor extensión **No. 010000000520002300000000**----------

Los inmuebles objeto de la presente compraventa tiene asignados **LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-1995428 y 50C-1995835** y se identifican, describen y alinderan como a continuación se señala:----------

UNIDAD DE VIVIENDA APARTAMENTO No. 102 INTERIOR 7----------

Pertenece al Conjunto - LA ESTANCIA 4----------

ÁREAS GENERALES: ÁREA TOTAL CONSTRUIDA: Cincuenta y cuatro punto cero siete metros cuadrados (54.07m²), ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA: Cuarenta y nueve punto cincuenta metros cuadrados (49.50m²).----------

ÁREA MUROS ESTRUCTURALES Y DUCTOS COMUNALES: Cuatro punto

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cincuenta y siete metros cuadrados (4.57m²).

DEPENDENCIAS: Las dependencias del apartamento son las siguientes: Salón - Comedor, cocina, un (1) baño, un (1) área futuro baño y tres (3) alcobas.

LINDEROS HORIZONTALES: Vivienda: Partiendo del punto número uno (No. 1) localizado en el acceso al punto número dos (No. 2) en línea recta y distancias sucesivas de: cuatro punto veintiocho metros (4.28m), lindando muro común al medio con apartamento103 del mismo interior.

Del punto número dos (No. 2) al punto número tres (No. 3) en línea quebrada y distancias sucesivas de: dos punto ochenta metros (2.80m), uno punto dieciséis metros (1.16m), cero punto cero ocho metros (0.08m), cero punto setenta y siete metros (0.77m), dos punto cero cinco metros (2.05m), tres punto cero nueve metros (3.09m), cero punto cero ocho metros (0.08m), tres punto cero nueve metros (3.09m) y dos punto cuarenta y cinco metros (2.45m), lindando muro común al medio con área común libre.

Del punto número tres (No. 3) al punto número cuatro (No. 4) en línea quebrada y distancias sucesivas de: tres punto cero un metros (3.01m), uno punto sesenta y cinco metros (1.65m), cero punto cero ocho metros (0.08m), dos punto noventa y cinco metros (2.95m) y tres punto ochenta y seis metros (3.86m), lindando muro común al medio con área común libre.

Del punto número cuatro (No. 4) al punto número uno (No. 1) en línea quebrada y cerrando polígono y distancias sucesivas de: dos punto setenta metros (2.70m), cero punto sesenta metros (0.60m), cero punto cero ocho metros (0.08m), cero punto sesenta metros (0.60m), uno punto diez metros (1.10m), uno punto cuarenta y dos metros (1.42m), cero punto trece metros (0.13m), uno punto sesenta y cuatro metros (1.64m), cero punto cero ocho metros (0.08m), uno punto dieciocho metros (1.18m), dos punto cero cinco metros (2.05m), uno punto dieciocho metros (1.18m), cero punto cero ocho metros (0.08m), uno punto veintiséis metros (1.26m), cero punto treinta y cuatro metros (0.34m), cero punto treinta y cinco metros (0.35m), cero punto treinta y seis metros (0.36m), uno punto cuarenta y cinco metros (1.45m), dos punto veinte metros (2.20m), tres punto cero seis metros (3.06m) y uno punto treinta metros (1.30m), lindando muro común al medio en parte apartamento 101 del mismo interior, área común libre y área común construida por

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARÍA 73 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
Ca243528658
10/08/2017

la cual tiene su acceso.----------

Del área anteriormente determinada se excluyen dos elementos estructural de dominio común delimitados así: Del punto número cinco (No. 5) en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias sucesivas de: cero punto cero ocho metros (0.08m), uno punto setenta y seis metros (1.76m), cero punto cero ocho metros (0.08m) y uno punto setenta y seis metros (1.76m) lindando muro común al medio con área privada del mismo apartamento.----------

Y del punto número seis (No.6) en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias sucesivas de: cero punto cero ocho metros (0.08m), cero punto sesenta y cuatro metros (0.64m), uno punto veinticinco metros (1.25m), cero punto cero ocho metros (0.08m), uno punto treinta y tres metros (1.33m) y cero punto setenta y dos metros (0.72m), lindando muro común al medio con área privada del mismo apartamento.----------

LINDEROS VERTICALES: Su altura libre promedio es de dos punto treinta metros (2.30m). **CENIT:** Placa común de entrepiso al medio con apartamento DOSCIENTOS DOS (202) del Interior 7. **NADIR:** Placa común de entrepiso al medio con el subsuelo común.----------

UNIDAD DE PARQUEADERO PRIVADO No. 224----------

Pertenece al Conjunto –LA ESTANCIA 4----------

ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA: Diez punto treinta y cinco metros cuadrados (10.35m²).----------

LINDEROS HORIZONTALES: Partiendo del punto número uno (No. 1) al punto número dos (No. 2) en línea recta y distancia de: cuatro punto cincuenta metros (4.50 m), lindando con área común construida.----------

Del punto número dos (No. 2) al punto número tres (No. 3) en línea recta y distancia de: dos punto treinta metros (2.30 m), lindando con área común construida.----------

Del punto número tres (No. 3) al punto número cuatro (No. 4) en línea recta y distancia de: cuatro punto cincuenta metros (4.50 m), lindando en parte con área común construida y columna estructural esencial.----------

Del punto número cuatro (No. 4) al punto número uno (No. 1) en línea recta cerrando el polígono y distancia de: dos punto treinta metros (2.30 m), lindando con

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

área común construida de circulación por la cual tiene su acceso.----------

LINDEROS VERTICALES: Su altura libre promedio es de dos punto treinta metros (2.30 m).----------

CENIT: Placa de entrepiso común al medio con Primer piso del conjunto LA ESTANCIA 4. **NADIR:** Placa de contrapiso común al medio con subsuelo común de LA ESTANCIA 4.----------

PARÁGRAFO PRIMERO: AREAS GENERALES: i) *Área Total Construida*: es el área total de los bienes de dominio privado incluida el área ocupada por algunos bienes comunes que los circunscriben o se encuentran en su interior, tales como ductos y buitrones de ventilación, muros estructurales, muros medianeros, muros de fachada, así como los otros que sean señalados en los planos de propiedad horizontal ii) *Área Privada Construida:* Es la extensión superficiaria cubierta de cada bien privado, excluidos los bienes comunes localizados dentro de sus linderos. Dentro de esta área se encuentra el espacio ocupado por los muros interiores de carácter privado iii) *Área Privada Libre*: extensión superficiaria privada semi - descubierta o descubierta que excluye los bienes comunes localizados dentro de sus linderos.----------

PARÁGRAFO SEGUNDO: De las áreas anteriormente alinderadas se excluyen los muros internos demarcados en los planos como estructurales comunales. Las dimensiones de muros, columnas, ductos, puertas, ventanas, espacios y alturas pueden variar debido a modificación y ajustes causados por modulación de materiales, variaciones y ajustes menores propios del proceso técnico-constructivo. En todo caso, el inmueble descrito y alinderado se vende como cuerpo cierto.----

PARÁGRAFO TERCERO: EL COMPRADOR manifiesta conocer y aceptar lo siguiente:----------

1. Que la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** estará encargada de las labores de diseño, administrativas, financieras, técnicas, de construcción, dirección y realización de ventas y todas las demás exigencias requeridas para la ejecución del proyecto, directamente o a través de los terceros que designe o subcontrate para el efecto y en tal virtud será la responsable de entregar tanto los bienes privados como las zonas comunes que lo integran.----------

2. Que conoce la existencia del **FIDEICOMISO LA ESTANCIA** y que **FIDUCIARIA**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
EDWIN VIDAL ANGEL
ABOGADOS S.A.S.
NIT 900.587.451-9
NOTARIA 43 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
Ca243528657
10823aEQKYKQC7S9
18/08/2017
Continuación

DAVIVIENDA S.A., no es ni constructor, ni interventor, ni participa de manera alguna en la construcción o desarrollo de los proyectos que se edifiquen sobre los predios de propiedad del mencionado patrimonio autónomo y, en consecuencia, no es responsable por la terminación, calidad o precio de los inmuebles que lo integran, así como tampoco lo es de la obligación de saneamiento, ni de la obligación de entrega de las áreas privadas y comunes, toda vez que **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, suscribe este contrato de compraventa única y exclusivamente en su calidad de vocera del **FIDEICOMISO LA ESTANCIA** y para los solos efectos de asumir la obligación de transferencia del derecho de dominio de las correspondientes unidades privadas integrantes del proyecto, cuya construcción será levantada por la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**----------

3. Que a través de la gestión de ventas que ha desarrollado **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, ha podido identificar plenamente las especificaciones, calidades, condiciones y extensión superficiaria, arquitectónica y de propiedad horizontal de los inmuebles que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL** las cuales constan en el documento que se anexó a la promesa de compraventa y que hace parte integral de la misma, así como las características generales de ubicación, estrato, cerramiento del conjunto y las zonas de cesión de la urbanización de manera que se declara satisfecho en cuanto a sus características, las cuales han sido presentadas por **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, en las viviendas modelo, maquetas, planos y demás instrumentos utilizados para la comercialización de los inmuebles.----------

4. Que **EL COMPRADOR** no intervendrá directa ni indirectamente en el desarrollo de la construcción del inmueble objeto de venta ni del Conjunto Residencial, salvo estipulación en contrario, que siempre debe constar por escrito.----------

5. Que a la fecha de suscripción el inmueble objeto de este contrato, pertenece al estrato tres (3) medio bajo, de acuerdo a la certificación expedida la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Mosquera (Cundinamarca), de fecha dieciocho (18) de Junio de dos mil quince (2015), sin embargo se deja constancia que dicha clasificación no es responsabilidad ni de **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** ni **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** ni del **FIDEICOMISO LA ESTANCIA**, sino de las decisiones adoptadas por las autoridades municipales. En

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

consecuencia, **EL COMPRADOR** acepta que si se llega a presentar alguna reclasificación del estrato ni **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** ni **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** ni el **FIDEICOMISO LA ESTANCIA,** responderán por los perjuicios que se pudieran derivar de este hecho.----------

6. Que **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.,** podrá introducir unilateralmente las modificaciones que considere del caso al planteamiento general del conjunto y al reglamento de propiedad horizontal, sin disminuir el área y las especificaciones de la unidad privada objeto de compraventa, para lo cual podrá autónomamente adelantar los trámites de modificación a la licencia de construcción en la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Mosquera, correspondiente y proceder a otorgar la respectiva escritura de aclaración.----------

PARÁGRAFO CUARTO: El inmueble materia de este contrato se destinará específicamente para vivienda. Esta destinación no podrá ser variada por el adquirente o causahabiente(s) a cualquier título.----------

PARÁGRAFO QUINTO: PROHIBICIÓN DE AMPLIACION Y/O MODIFICACIÓN UNIDADES PRIVADAS.- EL COMPRADOR manifiesta conocer y aceptar que se encuentra prohibida la ampliación y/o modificación de las unidades privadas que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, las cuales no cuentan con potencial de ampliación ni modificación en ninguno de sus pisos. Por lo tanto ni **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** ni el **FIDEICOMISO LA ESTANCIA,** ni **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.,** asumirán ningún tipo de responsabilidad por ampliaciones y/o modificaciones que se efectúen dentro de éstas unidades y que de alguna forma pongan en peligro la estabilidad de las mismas. En caso de que la constructora, el administrador, el consejo de administración o cualquiera de los copropietarios del conjunto tengan conocimiento de la realización de obras de ampliación y/o modificación que se encuentran prohibidas en virtud de la licencia de construcción, el reglamento de propiedad horizontal, el manual del propietario y demás disposiciones que regulen la construcción del Conjunto, podrán solicitar en forma verbal o escrita al respectivo propietario de la unidad privada o a la(s) persona(s) que por cuenta del mismo se encuentre(n) adelantando las obras, que las suspendan en forma inmediata. En caso de renuencia de éste(os) a suspender tales obras la constructora o el administrador

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
EDWIN FIGUEROA VANEGAS
NOTARIA 73 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
Ca243528656
10821GKYKDC7BBGa
18/09/2017

podrán informar de esta situación a la Alcaldía competente con el fin de que la misma adopte las medidas que sean del caso. Adicionalmente, el(los) propietario(s) infractor(es) perderá(n) las garantías de estabilidad de la obra y calidad de los materiales ofrecidos por **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** y deberá(n) responder ante el(los) propietario(s) de la(s) unidad(es) privada(s) vecina(s), ante la copropiedad y ante los terceros en general por los perjuicios que cause(n) con tales obras.----------

PARÁGRAFO SEXTO: ADECUACIÓN UNIDADES PRIVADAS.- EL COMPRADOR manifiesta conocer y aceptar que las unidades de vivienda TIPO B, B1, A, A1, C, C1, que conforman el conjunto objeto de este contrato cuentan dentro del área construida con un espació un (1) espacio con acceso por la alcoba principal para adecuar un futuro baño por cuenta costo y riesgo de EL) **COMPRADOR**.----------

PARAGRAFO SÉPTIMO: Se deja constancia que LA VENDEDORA no hace entrega de aparatos, ni de ninguna clase de elementos que se requieran para la adecuación y/o construcción del futuro baño. En caso que **EL COMPRADOR** decida realizar las obras por su cuenta, costo y riesgo deberá construir los sobremuros, los sobrepisos, y prolongar las instalaciones hidrosanitarias necesarias desde la tubería que se entrega con tapones, hasta el punto de salida, de conformidad con lo estipulado en las especificaciones generales de construcción del conjunto que hacen parte integral de este contrato. **EL COMPRADOR** deberá cumplir integramente las disposiciones contenidas en este reglamento, en el manual del propietario, en las especificaciones generales de construcción del conjunto, en los planos arquitectónicos y de propiedad horizontal, teniendo en cuenta que estos son los documentos idóneos que reúnen todas las previsiones de diseño y construcción acorde a las normas de propiedad horizontal actualmente vigentes, las cuales deben ser cumplidas en forma obligatoria siguiendo las siguientes reglas:----------

1. **EL COMPRADOR** propietarios manifiesta conocer y aceptar que no se pueden modificar, regatear y/o demoler parcial o totalmente los muros estructurales de concreto o la placa de entrepiso del edificio al momento de realizar las modificaciones.----------

2. La adecuación de las viviendas señaladas en el parágrafos anteriores deberá(n) ajustarse totalmente a los diseños contenidos en los planos arquitectónicos,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

estructurales y de propiedad horizontal elaborados por **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, y debidamente aprobados por la Secretaría de Ordenamiento Territorial del Municipio de Mosquera Cundinamarca.----------

3. No se requerirá de la aprobación de los demás copropietarios del conjunto, para realizar las modificaciones de las unidades de vivienda señaladas en el parágrafo anterior, teniendo en cuenta que la misma no afecta las áreas construidas privadas del inmueble.----------

4. La adecuación es absoluta responsabilidad del propietario de la vivienda.----------

5. Durante la ejecución de las obras correspondientes los propietarios respectivos deberán evitar que se causen molestias a los dueños de las viviendas vecinas y deberá hacerse responsable por los daños y perjuicios que ellas puedan ocasionar, debiendo acometer las reparaciones que fueren del caso en forma inmediata.----------

6. CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. no asumirá ningún tipo de responsabilidad derivada de la estabilidad de la obra o de la calidad de los materiales utilizada por los futuros adquirentes para efectuar la adecuación de las viviendas señaladas en este contrato, así como tampoco de las consecuencias que se deriven de la misma.----------

PARÁGRAFO OCTAVO: CERRAMIENTO.- EL COMPRADOR manifiesta conocer y aceptar que el cerramiento del Conjunto Residencial **LA ESTANCIA 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, es en reja metálica de acuerdo al detalle del Plano de Localización General aprobado por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Mosquera (Cundinamarca).----------

SEGUNDA: RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.- La enajenación del inmueble descrito y alinderado comprende además el derecho de copropiedad sobre los bienes comunes constitutivos del Conjunto en el porcentaje señalado para cada inmueble, de acuerdo con lo previsto en la ley 675 de 2.001 y lo consagrado en Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto contenido en la escritura pública número mil trescientos quince(1315) del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2.017), otorgado en la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá.----------

PARÁGRAFO: EL COMPRADOR manifiesta que se obliga a respetar el Reglamento de Propiedad Horizontal a que está sometido el inmueble mediante la escritura pública de que da cuenta éste contrato y que conoce, respeta y se obliga a dar cumplimiento a todas las obligaciones estipuladas en dicho Reglamento, al igual

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
EDWIN FIGUEROA PARELA
ABOGADOS S.A.S.
NIT 830.107.414-9
LUZ ADRIANA CAMARGO CORTES
NOTARIA 13
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
28/06/2017
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

que sus causahabientes a cualquier título.----------

TERCERA: TITULO DE ADQUISICIÓN.- LA VENDEDORA adquirió el dominio del predio en mayor extensión del cual surgen entre otros el área útil sobre la cual se desarrolla el proyecto LA ESTANCIA 4, de la siguiente manera:----------

1. Mediante escritura pública número siete mil quinientos cincuenta y seis (7.556) del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2.015), de la Notaria Trece (13) del Circulo de Bogotá, D.C., debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-810504, **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** vocera del **FIDEICOMISO LA ESTANCIA** adquirió por transferencia a título de fiducia mercantil irrevocable le hiciera ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE EL REFUGIO, por cuenta y como aporte de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., el predio denominado EL REFUGIO, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-810504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá centro.----------

2. **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** en su carácter de fideicomitente del **FIDEICOMISO LA ESTANCIA**, solicitó licencia de construcción sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-810504 del cual surge entre otros el predio denominado **"ÁREA UTIL LOTE 4"** con matrícula inmobiliaria No. 50C-1977443 para construir el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, cuyo desarrollo fue autorizado mediante licencia de construcción contenida No LC 15-0-0099 de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), modificada con Licencia de Construcción N° RES 16-0-0273 de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2.016), debidamente ejecutoriadas, ambas expedidas por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Mosquera.----------

CUARTA: - LIBERTAD DE GRAVÁMENES Y OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO.- LA VENDEDORA garantiza que no ha enajenado a ninguna persona el inmueble objeto de este contrato y que tiene el dominio y la posesión tranquila de él, y declara que se hará su entrega libre de limitaciones, afectaciones y gravámenes, salvo las derivadas del régimen de Propiedad Horizontal a que se encuentra sometido el inmueble conforme se indicó, de las servidumbres que naturalmente le corresponden y de una hipoteca abierta y sin límite en la cuantía constituida en

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

mayor extensión en favor de Banco Davivienda S.A., otorgada mediante escritura pública número tres mil ochocientos cuarenta y seis (3.846) del dieciséis (16) de Junio de dos mil dieciséis (2016), otorgada en la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, debidamente registrada. En todo caso **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.,** se obliga a salir al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios de conformidad con lo señalado en el contrato de fiducia que rige el **FIDEICOMISO LA ESTANCIA.**

PARÁGRAFO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA. DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL, Teniendo en cuenta que parte de la infraestructura eléctrica y las obras civiles asociadas a esta obra eléctrica, son de propiedad de **CODENSA S.A.** E.S.P., **EL COMPRADOR** manifiesta conocer y aceptar que los terrenos donde se encuentren ubicados dichos activos deben gravarse con una servidumbre a favor de **CODENSA S.A. E.S.P.** Por lo anterior, CODENSA S.A. E.S.P., tendrá libre acceso a las áreas comunes del conjunto en donde esté ubicada la infraestructura eléctrica, para efectuar la revisión, operación, mantenimiento, reparación, reposición y modificación de los elementos y/o equipos instalados, tales como ductos, redes, transformador(es) y seccionadores entre otros. Para el bienestar y seguridad de las personas, las áreas donde quede instalada la infraestructura eléctrica interna pública enunciada, son de uso exclusivo de CODENSA S.A. E.S.P., únicamente con el propósito de desarrollar las obras de mantenimiento y reposición que sean necesarias para la adecuada operación de los elementos y equipos allí instalados. Se aclara que si bien CODENSA S.A. E.S.P., es propietaria de la infraestructura eléctrica y contenido técnico de ésta, no lo es del terreno sobre el cual se ubica la misma; este sigue siendo propiedad del Conjunto Residencial y a su cargo estará el pago de cualquier impuesto que recaiga sobre el predio. **EL COMPRADOR** autoriza expresa e irrevocablemente a LA VENDEDORA y a CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. para adelantar todos los trámites orientados a otorgar la escritura pública de constitución de servidumbre. Esta manifestación surte las veces de un poder especial otorgado a dichas sociedades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LA VENDEDORA solicitará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o a quién haga sus veces para que se efectúe el trámite

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
EDWIN [illegible]
ABOGADOS S.A.S.
NIT 900.807.414-9
NOTARÍA 13
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
28/06/2017
106247CSQaAQKYKQ
18/08/2017
Ca243628654

correspondiente al desenglobe catastral de las unidades de vivienda constitutivas del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4– PROPIEDAD HORIZONTAL**, el cual se surtirá dentro de los procedimientos y reglamentos que para tal efecto establezca dicha entidad.----------

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO.- El precio total de la **UNIDAD PRIVADA** objeto de esta venta es la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS ($99.591.000,00) MONEDA CORRIENTE**, el cual será cancelado por **EL COMPRADOR a LA VENDEDORA** de la siguiente forma:----

1. La suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($31.166.000,00) MONEDA CORRIENTE**, los cuales: ----------

1.1. La suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($31.166.000,00)** MONEDA CORRIENTE, fue cancelada con recursos propios y que LA VENDEDORA declara recibidos a satisfacción. ----------

2. El saldo del precio, o sea la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($68.425.000,00)** MONEDA CORRIENTE, que **EL COMPRADOR** pagará en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha de esta escritura, con el producto de un préstamo que le concede **BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8** (en lo sucesivo denominada **LA(S) ENTIDAD(ES) CREDITICIA(S)**, en cuyo favor constituirá hipoteca de primer grado sin límite en la cuantía sobre el inmueble que adquiere a través de este mismo instrumento.----------

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entenderán exigibles los intereses de subrogación desde la fecha de entrega del inmueble o desde la fecha en que éste se entienda entregado y hasta la fecha de desembolso efectivo del (los) crédito(s) que LA(S) ENTIDAD(ES) CREDITICIA(S) le concederá a **EL COMPRADOR**; éste(os) reconocerá a LA VENDEDORA intereses del uno (1%) por ciento sobre la suma de dinero correspondiente a dicho crédito, los cuales corresponderán al interés que cobra la entidad por la financiación de proyecto; dicho interés no aplicará si **EL COMPRADOR** financian la adquisición del inmueble con la misma entidad financiera, caso contrario aplicarán los intereses señalados en esta cláusula. Tales intereses deberán ser cancelados de forma anticipada dentro de los cinco (5) días de cada mes hasta obtener el desembolso del crédito. En caso de que al momento de hacer el

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

cálculo existiere un saldo a favor del **EL COMPRADOR** el mismo será debidamente reembolsado.----------

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de mora en el cumplimiento de cualquiera de los plazos previstos, incluido el plazo fijado para el pago o abono por conducto de **LA(S) ENTIDAD(ES) CREDITICIA(S), EL COMPRADOR** pagará(n) un interés a la tasa máxima que la ley permite pactar según lo previsto en el Artículo 884 del Código de Comercio.----------

PARÁGRAFO TERCERO: EL COMPRADOR faculta a **LA VENDEDORA** para efectuar a su elección la imputación de los pagos a las obligaciones pendientes, garantizadas o no, a cargo de aquel y a favor de ésta última, sea que los pagos se realicen directamente o por conducto de **LA(S) ENTIDAD(ES) CREDITICIA(S).**------

PARÁGRAFO CUARTO: No obstante la forma de pago pactada, **LA VENDEDORA** renuncia a la condición resolutoria derivada de ésta, de manera que el presente instrumento se otorga en forma firme e irresolubie.----------

PARÁGRAFO QUINTO: EL COMPRADOR autoriza expresa e irrevocablemente a **LA(S) ENTIDAD(ES) CREDITICIA(S)**, para que la suma correspondiente al crédito sea entregada directamente a **LA VENDEDORA.**----------

SEXTA: IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.- El pago de cualquier suma de dinero por concepto de gravámenes, impuestos, derechos liquidados o reajustados, así como cualquier gasto derivado de la propiedad, será asumido por **EL COMPRADOR** a partir de la firma de esta escritura. En cuanto concierne a las tasas de servicios públicos, al pago proporcional de las expensas necesarias para la administración, conservación y reparación del Conjunto y sus bienes comunes y la prima de seguro, serán de cargo de **EL COMPRADOR** a partir de la fecha de entrega del inmueble así como cualquier gasto derivado de la tenencia del mismo.---

PARÁGRAFO: Serán de cargo de **LA VENDEDORA** todos los impuestos prediales causados con anterioridad a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de compraventa. A partir de esta fecha **EL COMPRADOR** asumirá el valor de los impuestos prediales que se causen sobre el(los) inmueble(s) y cumplirá con los deberes de declaración, presentación y pago. En consecuencia **EL COMPRADOR** reembolsará a la fecha de la firma de la escritura pública de compraventa a **LA VENDEDORA** en forma proporcional el valor del impuesto predial correspondiente a

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
EDWIN FIGUEROA VARELA
ABOGADOS S.A.S.
NIT. 900.587.414-9
NOTARÍA 73 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
28/08/2017 108837ADSREAAQb
108239GaYQKYKDC7
18/08/2017
Ca243528653
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

los meses que falten del año fiscal. En caso que se haya cancelado el impuesto predial por el globo de terreno en mayor extensión, **EL COMPRADOR** cancelará el valor que resulte de aplicar el coeficiente de copropiedad asignado al inmueble en el reglamento de propiedad horizontal del conjunto.———————————————

SÉPTIMA: SERVICIOS PÚBLICOS.- LA VENDEDORA entregará el inmueble objeto del presente contrato dotado de los servicios públicos exigidos por las autoridades Municipales o Nacionales, cuyas especificaciones, características, acabados y elementos se encuentran previstos en el documento denominado **ESPECIFICACIONES GENERALES DE CONSTRUCCIÓN**, que hacen parte de este contrato. En todo caso se deja constancia que se hace entrega en total funcionamiento de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y gasodomesticas del inmueble prometido en venta, señaladas en tal documento.———

PARÁGRAFO PRIMERO: Salvo que exista culpa o negligencia o culpa de su parte, en ningún caso LA VENDEDORA será responsable de las demoras en que puedan incurrir las empresas Municipales o Nacionales en las instalaciones y mantenimiento de los servicios públicos tales como acueducto, alcantarillado, energía.———————

PARAGRAFO SEGUNDO: PREVISIONES GENERALES: Será de cargo exclusivo de EL COMPRADOR: a) El cargo por conexión que liquide la empresa de energía eléctrica; en el evento en que LA VENDEDORA efectúe algún abono por dicho concepto, EL COMPRADOR se obliga a rembolsar dicha suma a favor de aquél(aquellos). b) La conexión e instalación de la línea telefónica y el aparato. c) La construcción de las redes internas de gas adicionales en el evento en que el futuro propietario desee instalar otro punto de gas, así como cualquier daño que pueda ocasionar en la ejecución de la obra. d) El consumo y cancelación de los servicios públicos con los que cuenta el inmueble a partir de la fecha de entrega del mismo y el pago proporcional de las expensas necesarias para la administración, vigilancia, conservación del edificio y sus bienes comunes y/o de cualquier otro gasto derivado de la Copropiedad, independientemente de que haya habido o no entrega de las zonas comunes que integran el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL.** e) Cualquier reajuste que las empresas de servicios públicos dispusieren con posterioridad al otorgamiento de esta escritura pública de compraventa; f) se obliga(n) de manera inmediata una vez la VENDEDORA haga

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

Ca243528652

entrega de la escritura pública de compraventa debidamente registrada junto con el certificado de libertad, a realizar los trámites correspondientes ante catastro y las empresas prestadoras de los servicios públicos para realizar el cambio de titular en la(s) factura(s) de pago.----------

OCTAVA: ENTREGA DEL INMUEBLE.- LA VENDEDORA hará siempre entrega real y material del inmueble objeto de esta venta dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de firma de la presente Escritura Pública, de Compraventa. Para tales efectos, dentro de este plazo **LA VENDEDORA** remitirá a **EL COMPRADOR** una comunicación en la que anunciará la fecha de entrega, debiendo éste comparecer en la fecha y hora definida en tal comunicación. Si no se produjere tal comunicación, se entenderá que la entrega se efectuará el último día del plazo antes mencionado.----------

En los siguientes eventos podrá haber lugar a prórroga de la fecha de entrega:----------

1. En caso que no se haya realizado los desembolsos por parte de **LA(S) ENTIDAD(ES) CREDITICIA(S), la VENDEDORA**, podrá condicionar la fecha de entrega de los inmuebles hasta cuando se realice el pago del importe adeudado.----

2. Cuando acaezca algún evento de caso fortuito o fuerza mayor que suspenda la marcha normal de los trabajos y retarde el cumplimiento de las obligaciones a cargo de **LA VENDEDORA,** lo cual se informará a **EL COMPRADOR,** evento en el cual se aplicarán las disposiciones consagradas en el Código Civil.----------

3. En caso de que se presenten otras contingencias propias de la actividad de la construcción, no constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, pero que den lugar a suspender la marcha normal de los trabajos y retarden el cumplimiento de las obligaciones a cargo de **LA VENDEDORA,** tales como, incumplimiento de los proveedores o de los contratistas que tienen a su cargo la edificación, demora en la instalación de los servicios públicos de agua y energía eléctrica, huelga del personal de la constructora, de sus contratistas o de sus proveedores, escasez de materiales de construcción, suspensión en los desembolsos por parte de las entidades que financian la construcción del proyecto, etc., la entrega del inmueble se aplazará por un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de entrega indicada en este instrumento, lo cual se comunicará a **EL COMPRADOR.**----------

PARÁGRAFO PRIMERO: La entrega material se hará constar en un acta y/o

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
EDWIN FIGUEROA VARELA
ABOGADOS S.A.S.
NIT 900627414-9
NOTARÍA 73 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
26/06/2017 10600a557ADSSEAA
10/08/2017 10622aQQKYKQCTQ9
Ca243528652
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

inventario suscrito por **EL COMPRADOR** y por **LA VENDEDORA** en la que se indicarán los detalles de acabados que sean susceptibles de ser corregidos y el plazo para la ejecución de los mismos, los cuales sin embargo no serán causa para no recibir el inmueble.----------

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con excepción de los eventos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados si **EL COMPRADOR** no comparece a recibir el inmueble, o presentándose, se abstiene de recibirlo sin causa suficiente, lo cual se hará constar por escrito, éste se tendrá por entregado para todos los efectos y **EL COMPRADOR** podrá reclamar las llaves en la Oficina principal de **LA VENDEDORA.** Si como consecuencia de la negativa de **EL COMPRADOR** a recibir el inmueble, no se pudieren desembolsar en las fechas previstas una o alguna de las sumas de dinero destinadas al pago del precio de compraventa, se causarán intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir de la fecha en que dicho desembolso ha debido producirse.----------

PARÁGRAFO TERCERO: No obstante la forma de entrega antes pactada el comprador renuncia a la condición resolutoria derivada de esta, haciendo por lo tanto la presente compraventa firme e irresoluble.----------

PARÁGRAFO CUARTO: EL COMPRADOR manifiesta que conoce que la entrega de los bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados del conjunto descritos de manera no taxativa en el Reglamento de Propiedad Horizontal, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según el acta de entrega de la unidad privada prometida en venta en este contrato.----------

PARÁGRAFO QUINTO: EL COMPRADOR manifiesta que conoce que de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la ley 675 de 2001, **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.,** hará entrega de los bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados, de manera simultánea con la entrega de los mismos según las actas correspondientes. En cuanto a los bienes comunes de uso y goce general **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.,** hará entrega de los mismos al Consejo de Administración o en su defecto al Administrador Definitivo, cuando haya culminado la construcción y se haya enajenado un número de bienes privados que represente el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. Para la entrega se dará aplicación al siguiente procedimiento:----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

En la primera Asamblea de Copropietarios del conjunto se designará el Consejo de Administración, órgano que tendrá a su cargo realizar la labor de inspección de los bienes comunes a efectos de apoyar al Administrador Definitivo del conjunto en la diligencia de entrega de los bienes comunes. No obstante, si en la fecha de entrega aún continuare en su cargo el administrador provisional, y éste no hubiere sido ratificado definitivamente por la Asamblea, el Consejo de Administración tendrá a su cargo el recibo de los bienes comunes en representación de la copropiedad.----

1. En dicha Asamblea se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia, la cual no podrá superar el plazo de treinta (30) días comunes contados a partir de la fecha de realización de la primera Asamblea de copropietarios.----------

2. En el día y hora de la entrega, se levantará un acta en la cual constará el estado en el que se entregan los bienes comunes. En dicha acta se registrarán las reparaciones que se hayan acordado ejecutar en los bienes comunes, así como el plazo en que deberán realizarse las obras respectivas.----------

3. En caso de haber lugar a reparaciones, una vez éstas se hayan concluido se procederá a firmar una constancia de culminación de los trabajos y de aceptación y conformidad.----------

4. Si las personas encargadas del recibo de los bienes comunes se niegan a asistir a la diligencia o a firmar el acta respectiva, sin fundamento y prueba siquiera sumaria, CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., levantarán un acta acompañada del registro fotográfico de los bienes comunes cuyo uso le corresponda a todos los copropietarios, o emplearán cualesquiera medios que consideren apropiados para acreditar que los bienes comunes se entregaron en correcto funcionamiento y de conformidad con las especificaciones aprobadas para el Conjunto Residencial.----

5. Surtido este procedimiento se entenderán debidamente entregadas las zonas comunes de la copropiedad.----------

NOVENA: GASTOS.- Las partes manifiestan que de conformidad con lo estipulado en el contrato de promesa de compraventa, los derechos notariales así como los derechos de beneficencia y registro serán asumidos de la siguiente manera:----------

1. El **100%** de los **derechos notariales** ocasionados por el otorgamiento de la escritura de compraventa, la constitución de hipoteca a favor de LA(S) ENTIDAD(ES) CREDITICIA(S) que financia a **EL COMPRADOR** y los que se

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

EDWIN FIGUEROA VARELA
ABOGADOS S.A.S.
NIT. 900.687.414-9

NOTARIA 31 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Ca243528651

Ca243528651

10821QKYKQC7994a

16/06/2017

Cadena

originen por la constitución del Patrimonio de Familia Inembargable y la Afectación a Vivienda Familiar, serán asumidos íntegramente por **EL COMPRADOR**.----------

2. El **100%** de los **derechos e impuesto de beneficencia y registro** que ocasione la inscripción de los anteriores actos serán asumidos íntegramente por **EL COMPRADOR**.----------

DÉCIMA: RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA PROCEDER A LA ENAJENACIÓN DE VIVIENDA.- LA VENDEDORA se encuentra autorizada para anunciar y desarrollar el plan de vivienda del cual forma parte integrante el inmueble materia del presente contrato de compraventa por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Alcaldía Municipal de Mosquera - Cundinamarca, al haber radicado toda la documentación legalmente requerida, el veinte dos (22) de Noviembre de dos mil dieciséis (2.016.) en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 71 de la ley 962 de 2005.----------

DÉCIMA PRIMERA: MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y GARANTÍAS.- A partir de la fecha de entrega del inmueble serán de cargo de **EL COMPRADOR** todas las reparaciones por daños o deterioros que no obedezcan a vicios del suelo o de la construcción. En consecuencia, **LA VENDEDORA** solo responderá por la entrega de áreas comunes, el desarrollo de la construcción, las especificaciones de la obra y la calidad o precio de los inmuebles. En éste sentido, **EL COMPRADOR** declara conocer y aceptar:----------

1. **En relación con los acabados.-** Que el inmueble objeto de compraventa es entregado por **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** en obra gris, razón por la que desde ahora se deja claro que en la sala de ventas se exhibió la vivienda modelo una parte en las condiciones en que sería entregada y otra parte de la vivienda modelo con acabados, los cuales estarán a cargo y por cuenta de **EL COMPRADOR** en caso en que este decida incorporarlos al inmueble sin que ello comprometa la responsabilidad de **LA VENDEDORA** ni de **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**----------

2. **En relación con las garantías:** que **LA VENDEDORA,** a través de **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.,** responderá ante **EL COMPRADOR** por las fallas y dentro de los términos que se señalan a continuación:----------

2.1. Inventario de entrega: En el momento de la entrega, **EL COMPRADOR** debe

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

verificar que el estado y la apariencia de los elementos que más adelante se relacionan y si tiene alguna observación deberá dejarla por escrito en el inventario que se levante con el fin de que **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** haga las reparaciones pertinentes. En la entrega se deberá verificar el estado de la puerta de entrada con su cerradura, de la carpintería metálica (ventanas), de la manija y cierre de ventanas, de las escaleras, del mesón de cocina, del lavadero, de los aparatos sanitarios, Griferías y llaves de lavamanos, lavaplatos y lavadero, vidrios, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias.----------

2.2. En el mes siguiente a la entrega del inmueble, **EL COMPRADOR** deberá formular los reclamos por el funcionamiento de cerraduras y puerta de entrada, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, manija y cierre de ventanas, griferías y llaves de lavamanos, lavaplatos y lavadero, aparatos sanitarios. Ni **LA VENDEDORA** ni **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** responderán ante **EL COMPRADOR** cuando el daño existente en el respectivo elemento se deba al mal manejo del mismo.----------

2.3. En el año siguiente a la entrega del inmueble **EL COMPRADOR** deberá formular los reclamos por humedades de techo, filtraciones de ventanas y fisuras de muros y placas.----------

PARÁGRAFO PRIMERO: EL COMPRADOR podrá hacer efectivas las garantías estipuladas anteriormente, bajo la condición de que cuando haya adquirido el inmueble y por lo tanto tenga la calidad de propietario no haya efectuado reformas o reparaciones por su cuenta, dentro del término indicado para cada una. Cuando se entregue el inmueble a **EL COMPRADOR**, se entregará un manual del propietario que tiene por objeto familiarizarlo con las especificaciones de su(s) inmueble(s) y de la misma urbanización, además de señalar algunas recomendaciones para su debida utilización y mantenimiento.----------

Conforme lo dispuesto en el artículo 932 del Código de Comercio, pasados los tiempos enunciados en los anteriores literales, sólo se responderá ante **EL COMPRADOR**, por la estabilidad de la Construcción.----------

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la atención de las garantías, **EL COMPRADOR** debe informar a **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** dentro de los plazos señalados y a través del procedimiento de atención de servicio al cliente establecido en el

Papel notarial para uso exclusivo en escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
EDWIN FIGUEROA VARELA
ABOGADOS S.A.S.
NIT 830.087.414-9
NOTARÍA 72 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

manual del propietario.----------

DÉCIMA SEGUNDA: Que otorgan la presente escritura en cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes.----------

Presente nuevamente **EL COMPRADOR,** quien manifestó: a) Que acepta íntegramente la presente escritura y la venta en ella contenida, por estar de acuerdo con lo convenido. b) Que acepta la entrega del inmueble objeto de esta compraventa, y de las zonas comunes del conjunto señaladas en el reglamento de Propiedad Horizontal, en la prorrata correspondiente al inmueble. c) Que acepta el Régimen de Propiedad Horizontal mencionado y se obliga a cumplirlo. d) Que se declara deudor de **LA VENDEDORA**, de las sumas indicadas en la Cláusula Quinta de este contrato que no hayan sido recibidas a la fecha de la firma de la presente escritura pública y que sobre la suma que será desembolsada por **LA ENTIDAD CREDITICIA** reconocerá y pagará intereses por anticipado a **LA VENDEDORA**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad, hasta tanto se produzca la liquidación definitiva por parte de la entidad crediticia que financia la adquisición del inmueble, conforme a lo convenido en la Cláusula -Quinta de este contrato. e) Que para todos los efectos a que haya lugar declara(n) su expresa aceptación a lo pactado en la cláusula sexta del presente contrato de compraventa. f) Que autoriza a LA(S) ENTIDAD(ES) **CREDITICIA(S)** para que el saldo correspondiente al crédito que le(s) ha sido otorgado sea girado a favor de **LA VENDEDORA.** g) Que con el otorgamiento de este instrumento **LA VENDEDORA** y **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** dan cumplimiento al contrato de promesa de venta celebrado con él con relación al inmueble objeto de este contrato, y se declara satisfecho en el sentido de que aquélla cumplió estrictamente con las obligaciones estipuladas a su favor en tal contrato. h) Que renuncia a toda condición resolutoria derivada de las obligaciones contenidas en este contrato.----------

----------**SECCIÓN SEGUNDA**----------

–CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE- artículo 60– ––de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 38 de la Ley 3ª de 1991.––

Comparece nuevamente, **JUAN GUILLERMO SANDOVAL** identificado como aparece al inicio del presente instrumento público declaró que mediante la presente Escritura Pública constituye **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE SOBRE**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

6930

Ca243528649
Aa046200950

Apartamento Número Ciento Dos (102) del Interior Número Siete (7) con matrícula inmobiliaria No. 50C-1995424, a favor suyo, de su cónyuge y/o compañero(a) permanente de su(s) hijo(s) menor(es) y de los que llegare(n) a tener, en los términos, forma y condiciones previstos en el artículo 60 de la Ley 9a de 1989, en la Ley 3a de 1991, Decreto Nacional 2817 de 2006, Decreto 2190 de 2009, Ley 1450 de 2011, Resolución 085 de 2011, Ley 1537 de 2012. No obstante ser el patrimonio de familia inembargable, éste sólo podrá ser perseguido judicialmente por quien financie la adquisición del inmueble vendido mediante el presente contrato.----------

PARÁGRAFO: Con sustento de la normatividad vigente y para todos los efectos legales a que haya lugar, **EL COMPRADOR** declara que el **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, no será oponible a Bancolombia S.A. por ser la entidad que financia la adquisición del inmueble objeto de este contrato.----------

----------**SECCIÓN TERCERA**----------

--HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A. EN UVR's----------

Compareció: **JUAN GUILLERMO SANDOVAL**, mayor de edad y domiciliado en -- BOGOTA D.C.---------- ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.332.092** expedida en BOGOTÁ D.C., de estado civil SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO, quien en este acto obra en su propio nombre y quien en el texto de esta escritura se denominará individual o conjuntamente **El Hipotecante** y manifestó:----------

PRIMERO: Que constituye **Hipoteca Abierta sin Limite de Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, establecimiento de crédito con domicilio en Medellín, quien para los efectos de este instrumento en adelante se denominará **El Acreedor**, sobre los siguientes inmuebles, conforme con el artículo 2432 y siguientes del Código Civil Colombiano: **UNIDADES PRIVADAS APARTAMENTO NÚMERO CIENTO DOS (102) DEL INTERIOR NÚMERO SIETE (7) Y PARQUEADERO NÚMERO DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO HOY EN CALLE DIECISIETE (17) NÚMERO TRECE CUARENTA Y CINCO E (13 45 E)** de Mosquera, identificados con los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
EDWIN FIGUEROA VARELA
ABOGADOS S.A.S.
NIT 900.607.414-9
NOTARIA 1
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
Ca243528649
28/08/2017
16/08/2017
10524EC9GaDQKYKQ

números de matrículas inmobiliarias **50C-1995424 y 50C-1995835**----------
de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de BOGOTA ZONA CENTRO, cuyos descripción de areas y linderos son los siguientes:----------
UNIDAD DE VIVIENDA APARTAMENTO No. 102 INTERIOR 7----------
Pertenece al Conjunto - LA ESTANCIA 4----------
ÁREAS GENERALES: ÁREA TOTAL CONSTRUIDA: Cincuenta y cuatro punto cero siete metros cuadrados (54.07m²), ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA: Cuarenta y nueve punto cincuenta metros cuadrados (49.50m²).----------
ÁREA MUROS ESTRUCTURALES Y DUCTOS COMUNALES: Cuatro punto cincuenta y siete metros cuadrados (4.57m²).----------
DEPENDENCIAS: Las dependencias del apartamento son las siguientes: Salón - Comedor, cocina, un (1) baño, un (1) área futuro baño y tres (3) alcobas.----------
LINDEROS HORIZONTALES: Vivienda: Partiendo del punto número uno (No. 1) localizado en el acceso al punto número dos (No. 2) en línea recta y distancias sucesivas de: cuatro punto veintiocho metros (4.28m), lindando muro común al medio con apartamento103 del mismo interior.----------
Del punto número dos (No. 2) al punto número tres (No. 3) en línea quebrada y distancias sucesivas de: dos punto ochenta metros (2.80m), uno punto dieciséis metros (1.16m), cero punto cero ocho metros (0.08m), cero punto setenta y siete metros (0.77m), dos punto cero cinco metros (2.05m), tres punto cero nueve metros (3.09m), cero punto cero ocho metros (0.08m), tres punto cero nueve metros (3.09m) y dos punto cuarenta y cinco metros (2.45m), lindando muro común al medio con área común libre.----------
Del punto número tres (No. 3) al punto número cuatro (No. 4) en línea quebrada y distancias sucesivas de: tres punto cero un metros (3.01m), uno punto sesenta y cinco metros (1.65m), cero punto cero ocho metros (0.08m), dos punto noventa y cinco metros (2.95m) y tres punto ochenta y seis metros (3.86m), lindando muro común al medio con área común libre.----------
Del punto número cuatro (No. 4) al punto número uno (No. 1) en línea quebrada y cerrando polígono y distancias sucesivas de: dos punto setenta metros (2.70m), cero punto sesenta metros (0.60m), cero punto cero ocho

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

metros (0.08m), cero punto sesenta metros (0.60m), uno punto diez metros (1.10m), uno punto cuarenta y dos metros (1.42m), cero punto trece metros (0.13m), uno punto sesenta y cuatro metros (1.64m), cero punto cero ocho metros (0.08m), uno punto dieciocho metros (1.18m), dos punto cero cinco metros (2.05m), uno punto dieciocho metros (1.18m), cero punto cero ocho metros (0.08m), uno punto veintiséis metros (1.26m), cero punto treinta y cuatro metros (0.34m), cero punto treinta y cinco metros (0.35m), cero punto treinta y seis metros (0.36m), uno punto cuarenta y cinco metros (1.45m), dos punto veinte metros (2.20m), tres punto cero seis metros (3.06m) y uno punto treinta metros (1.30m), lindando muro común al medio en parte apartamento 101 del mismo interior, área común libre y área común construida por la cual tiene su acceso.----------

Del área anteriormente determinada se excluyen dos elementos estructural de dominio común delimitados así: Del punto número cinco (No. 5) en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias sucesivas de: cero punto cero ocho metros (0.08m), uno punto setenta y seis metros (1.76m), cero punto cero ocho metros (0.08m) y uno punto setenta y seis metros (1.76m) lindando muro común al medio con área privada del mismo apartamento.----------

Y del punto número seis (No.6) en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias sucesivas de: cero punto cero ocho metros (0.08m), cero punto sesenta y cuatro metros (0.64m), uno punto veinticinco metros (1.25m), cero punto cero ocho metros (0.08m), uno punto treinta y tres metros (1.33m) y cero punto setenta y dos metros (0.72m), lindando muro común al medio con área privada del mismo apartamento.----------

LINDEROS VERTICALES: Su altura libre promedio es de dos punto treinta metros (2.30m). **CENIT:** Placa común de entrepiso al medio con apartamento DOSCIENTOS DOS (202) del Interior 7. **NADIR:** Placa común de entrepiso al medio con el subsuelo común.----------

UNIDAD DE PARQUEADERO PRIVADO No. 224----------

Pertenece al Conjunto –LA ESTANCIA 4----------

ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA: Diez punto treinta y cinco metros cuadrados

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
EDWIN FIGUEROA VARELA
ABOGADOS S.A.S.
NIT 900.687.414-9

NOTARIA DIEZ DEL CIRCULO DE CALI
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
28/06/2017 1OSSIS/ACSS/AAEa
Ca243528648
19/08/2017 10023SGsTQKYKQCE

(10.35m²).----------
LINDEROS HORIZONTALES: Partiendo del punto número uno (No. 1) al punto número dos (No. 2) en línea recta y distancia de: cuatro punto cincuenta metros (4.50 m), lindando con área común construida.----------
Del punto número dos (No. 2) al punto número tres (No. 3) en línea recta y distancia de: dos punto treinta metros (2.30 m), lindando con área común construida.----------
Del punto número tres (No. 3) al punto número cuatro (No. 4) en línea recta y distancia de: cuatro punto cincuenta metros (4.50 m), lindando en parte con área común construida y columna estructural esencial.----------
Del punto número cuatro (No. 4) al punto número uno (No. 1) en línea recta, cerrando el polígono y distancia de: dos punto treinta metros (2.30 m), lindando con área común construida de circulación por la cual tiene su acceso.----------
LINDEROS VERTICALES: Su altura libre promedio es de dos punto treinta metros (2.30 m).----------
CENIT: Placa de entrepiso común al medio con Primer piso del conjunto LA ESTANCIA 4. **NADIR:** Placa de contrapiso común al medio con subsuelo común de LA ESTANCIA 4.----------
PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la mención de áreas, cabida y linderos-- la hipoteca recae sobre cuerpo cierto.----------
PARÁGRAFO SEGUNDO: Régimen de Propiedad Horizontal: Masculino **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL** del que forman parte los inmuebles objeto de la presente hipoteca, fue sometido al Régimen de Propiedad Horizontal con el lleno de los requisitos legales, según escritura pública mil trescientos quince (1315) de fecha veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaría Trece (13) de Bogotá D.C., debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria en mayor extensión número 50C-1977443 de la Oficina de Instrumentos Públicos de BOGOTA ZONA CENTRO y sus derivados.----------
SEGUNDO: Que **El Hipotecante** en su condición de constituyente del gravamen hipotecario contenido en esta escritura, actúa para el efecto solidariamente razón por la cual, todas las cláusulas y declaraciones que ella

contiene lo obligan en tal carácter de solidaridad.----------

TERCERO: Que los inmuebles que se hipotecan por este instrumento fueron adquiridos por compra hecha a **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. como vocera del FIDEICOMISO LA ESTANCIA, NIT 830.053.700-6,** por medio de este mismo instrumento público. A los inmuebles dados en hipoteca les corresponden los folios individuales de matrículas inmobiliarias números **50C-1995424 y 50C-1995835** de la Oficina de Instrumentos Públicos de BOGOTA ZONA CENTRO.----------

CUARTO: Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **El Acreedor** a **El Hipotecante** por la suma de DOSCIENTAS SETENTA Y DOS MIL VEINTIDOS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (272.022,2754 UVR), (en adelante UVR), que en la fecha de expedición de la carta de aprobación del crédito equivalen a la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($68.425.000,00) MONEDA CORRIENTE**, que será pagada dentro del plazo de veinte (20) años en doscientos cuarenta (240) cuotas mensuales, mes vencido, la primera un mes después del desembolso, pero la garantía cubre también toda clase de obligaciones que **El Hipotecante** conjunta o separadamente haya contraído o contraiga en el futuro en favor de **El Acreedor**.----------

Así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a **El Acreedor** no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de **El Hipotecante** conjunta, separada, o individualmente, y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas; sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas, y por cualquier concepto adquiridas en su propio nombre, o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables, o de créditos

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
EDWIN FIGUEROA YARELA
ABOGADOS S.A.S.
NIT. 900 687.414-9

NOTARIA 72 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
28/06/2017 10802a75A0357AA
18/08/2017 10812eEQKYKQCEG9
Ca243528647
Ca243528647

de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente, tarjetas de crédito, o de cualquier otro género de obligaciones; ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por **El Hipotecante**, individual o conjuntamente, con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de **El Acreedor** directamente, o favor de un tercero, que los hubiere negociado, endosado o cedido a **El Acreedor**, o que los negociare, endosare o cediere en el futuro por cualquier concepto; esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago, entre otros, y aún sin la intervención o contra la voluntad de **El Hipotecante**. Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas.----------

QUINTO: Que para efectos exclusivos de determinar los derechos notariales y de registro a que haya lugar, se fija la suma determinada en la cláusula anterior; valor que corresponde en pesos colombianos al monto del crédito hipotecario de vivienda aprobado por **El Acreedor a El Hipotecante**. Para el efecto, con este instrumento se protocoliza la respectiva carta de aprobación del crédito hipotecario expedida por **El Acreedor**, sin que esto implique modificación alguna del carácter de hipoteca abierta sin límite de cuantía que tiene la presente garantía.----------

PARÁGRAFO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y sólo para los efectos tributarios a que haya lugar, **El Hipotecante** certifica que a la fecha no ha recibido desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca, distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a que se hace referencia en este instrumento.----------

SEXTO: Que declara además: a) que la presente hipoteca comprende sus mejoras, anexidades, construcciones, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba, así como a las pensiones e indemnizaciones,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

conforme a las leyes; b) que los inmuebles que por este instrumento hipotecan, son de su exclusiva propiedad, los posee real y materialmente y los garantiza libres de todo gravamen, limitación al dominio, demandas civiles o circunstancia que los ponga fuera del comercio o limite su negociabilidad. En todo caso **El Hipotecante** saldrá al saneamiento en los casos de ley; c) que serán de su cargo los gastos e impuestos que cause este gravamen, los gastos de escrituración, los de su cancelación, las costas de cobro de cualquier obligación que con este instrumento se garantice si hubiere lugar a ello; d) que se compromete a entregar a **El Acreedor** la primera copia de esta escritura de hipoteca y un folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a los inmuebles hipotecados en que conste la inscripción del gravamen a satisfacción de **El Acreedor**, en un término máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la firma de la presente escritura; e) que en caso de pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de la primera copia de esta escritura, **El Acreedor** a través de su representante legal directamente o a través de apoderado especial debidamente constituido para el efecto, deberá solicitar la expedición de una copia sustitutiva con la constancia de que presta igual mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella consten; todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 81 del Decreto 960 de 1970, el Artículo 43 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el Artículo 617 Numeral 8 del Código General del Proceso, o las normas que las modifiquen o sustituyan; f) que, en caso de enajenación de los inmuebles que por este instrumento se hipotecas, se obliga a notificar previamente a **El Acreedor**, informándole el nombre y número de identificación de quien será el nuevo titular de los inmuebles, más la información adicional que **El Acreedor** le solicite.

SÉPTIMO: Que para amparar los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros aplicables sobre los bienes hipotecados a favor de **El Acreedor** así como el riesgo de muerte de **El Hipotecante,** me obligo a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi parte, los seguros a mi cargo, los cuales estarán vigentes por el término de la obligación respectiva. En virtud

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
EDWIN FIGUEROA VARELA
ABOGADOS S.A.S.
NIT. 900.687.414-9
NOTARÍA 1 BOGOTÁ D.C.
Del Círculo de Bogotá D.C.
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL
28/06/2017
Ca243528646
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

de lo anterior, me obligo a pagar las primas de seguros correspondientes, las cuales son adicionales al pago de la cuota a que hubiere lugar.----------

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de mora de mi obligación de pago de las primas de seguros, faculto a **El Acreedor** para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento acepto expresamente que dicho valor me sea cargado por **El Acreedor** obligándome a reembolsar el pago a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, he incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal(es) prima(s).----------

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, **El Acreedor** está facultado mas no obligado a contratar y pagar por mi cuenta las primas de los seguros a mi cargo, en caso de que no lo haga directamente en los términos de esta cláusula. En este evento, me obligo expresamente al pago de las primas de seguros en favor del **El Acreedor**.----------

PARÁGRAFO TERCERO: Si **El Hipotecante** no pagare las primas que le correspondieren por concepto de seguros, no implicará para **El Acreedor** ninguna responsabilidad por no hacer uso de la facultad consignada en la presente cláusula.----------

OCTAVO: Que **El Hipotecante** autoriza y acepta con la firma de este contrato a **El Acreedor**, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos:----------

a) Cuando incurra en mora en el pago de alguna de las obligaciones a mi cargo respaldadas con la presente hipoteca en favor de **El Acreedor**, derivadas del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo, aprobado por **El Acreedor a El Hipotecante**; b) Cuando incurra en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a mi cargo en favor de **El Acreedor**, para lo cual se entenderá que hemos sido notificados de tal consecuencia, en virtud de la firma de la presente hipoteca; c) Cuando ocurra cualquier alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito; d)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados a **El Acreedor** para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito; e) Cuando los inmuebles hipotecados para garantizar el crédito fueren embargados total o parcialmente por terceros, en ejercicio de cualquier acción legal, o cuando sean vinculados a cualquier proceso penal por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, o lavado de activos; f) Cuando exista pérdida o deterioro de los bienes inmuebles hipotecados como garantía de la obligación, cualquiera que sea su causa, de manera tal que, de acuerdo a un avalúo realizado por un perito designado por **El Acreedor** e inscrito a la Lonja de Propiedad Raíz, se concluya que la garantía no sea suficiente para seguridad de la deuda y sus accesorios; g) Cuando **El Hipotecante** no de al(los) crédito(s) otorgado(s) por **El Acreedor**, la destinación para la cual fue(ron) concedido(s); h) Cuando (i) no contrate los seguros tanto de incendio y terremoto como de vida que deben expedirse a favor de **El Acreedor** para amparar los riesgos sobre los bienes hipotecados, así como el riesgo de muerte de **El Hipotecante**; (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas, o no los mantenga vigentes por cualquier otra causa o (iii) no reembolse las sumas pagadas por **El Acreedor** derivadas de estos conceptos en los eventos en que **El Acreedor** haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por mi cuenta el valor de las primas de los seguros a que estoy obligado; i) Cuando incumpla la obligación de presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca que garantice el crédito hipotecario, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente junto con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días siguientes hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta escritura; j) Cuando incumpla la obligación de presentar los folios de matrícula inmobiliaria en los que conste la cancelación de los gravamenes hipotecarios vigentes a favor de terceros, o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga sobre los inmuebles dados en garantía, dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con las hipotecas, si es del caso; k) Cuando llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
EDWIN FIGUEROA VARELA
ABOGADOS S.A.S.
NIT. 900.887.414-9

Ca243526645

VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

28/06/2017 10604754A8957A05

1862SQKEC8BaKQKY

18/08/2017

Cadena s.a. Nit 890900941

competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos; (ii) incluido en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible; l) Cuando se decrete por el Estado la expropiación de los bienes hipotecados por cualquier causa o motivo, sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento. En este evento, autorizo a la entidad pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente a **El Acreedor**, el valor de la indemnización, hasta concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciere **El Acreedor**; m) Cuando incumpla cualquier obligación contenida en la presente escritura a cargo de **El Hipotecante**, adquirida individual, conjunta, o separadamente; n) Cuando incurra en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente, para exigir el pago de las obligaciones a cargo de **El Hipotecante**, amparadas con la presente hipoteca; o) Cuando los bienes dados en garantía se demeriten y dejen de ser garantía suficiente por cualquier causa.----------

NOVENO: Que la hipoteca aquí constituida estará vigente mientras **El Acreedor** no la cancele y mientras exista a su favor y a cargo de **El Hipotecante**, cualquier obligación pendiente de pago.----------

DÉCIMO: Que la presente hipoteca no modifica, altera, extingue, ni nova las garantías reales y/o personales que con antelación se hubieren otorgado a favor de **El Acreedor**, para caucionar obligaciones a cargo de las personas cuyas deudas se garantizan con esta hipoteca.----------

DECIMOPRIMERO: Que **El Hipotecante** acepta desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, la cesión, endoso, o traspaso que **El Acreedor** realice de la garantía hipotecaria otorgada en desarrollo del presente instrumento, de los créditos y obligaciones a cargo de **El Hipotecante**, amparados por la garantía hipotecaria, y de los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

contratos que celebre en relación con la administración del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, en cuyo caso adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna, el carácter de beneficiario a título oneroso, de las pólizas de seguro, tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor de **El Acreedor**, para amparar los riesgos sobre los bienes hipotecados y la vida de **El Hipotecante**.————

DECIMOSEGUNDO: **El Acreedor** desafectará el inmueble gravado con hipoteca en mayor extensión, cuando sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes, siempre y cuando el constructor haya cancelado a **El Acreedor**, la prorrata correspondiente y **El Hipotecante** haya cumplido todas las obligaciones para con **El Acreedor**, exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito, incluyendo pero sin limitarse, a la firma del pagaré, el pago de gastos legales y seguros, entre otros.————

DECIMOTERCERO: Que en ningún caso por razón de la constitución de la presente hipoteca, **El Acreedor** estará obligado con **El Hipotecante** a la entrega de sumas de dinero en desarrollo de contratos de mutuo, ni a la promesa o compromiso de celebrar con este ningún tipo de contrato, o a desembolsar recursos a favor de **El Hipotecante**. En desarrollo de lo anterior, **El Hipotecante** reconoce expresamente el derecho del **El Acreedor** para celebrar a su discreción, cualquier tipo de contrato con **El Hipotecante**, o realizar cualquier desembolso de recursos en desarrollo de contratos de mutuo, o cualquier otra clase de contrato, sin que en ningún caso haya lugar a considerar que las obligaciones que asuma **El Acreedor** en los términos mencionados, tienen por origen o están fundamentadas en el otorgamiento de la presente escritura pública de hipoteca.————————————

DECIMOCUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley 546 de 1999, en caso de que el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **El Acreedor** a **El Hipotecante**, sea cedido a otra entidad, a petición de **El Hipotecante**, **El Acreedor** autorizará la cesión del crédito y de esta garantía dentro de los términos allí señalados, una vez **El Hipotecante** cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en dicha norma para el perfeccionamiento de la cesión del crédito hipotecario.————

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
EDWIN FIGUEROA VARELA
ABOGADOS S.A.S.
NIT 900 687.414-9

NOTARIA 73 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

28/06/2017 1068507SNAASTA

Ca243528844 10624EC9GaAQKYXQ 18/08/2017

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadena de numeración

DECIMOQUINTO: Declaro que tengo pleno conocimiento de la facultad de constituir patrimonio de familia inembargable sobre los inmuebles financiados, en el evento de que con el crédito hipotecario amparado con la presente garantía hipotecaria, **El Acreedor** me esté financiando más del cincuenta por ciento (50%) del valor comercial de los inmuebles; gravamen que estará vigente hasta el día en que el saldo de la obligación a mi cargo represente menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial de los inmuebles.———

DECIMOSEXTO: APLICACIÓN DE PRIVILEGOS REALES: En ningún caso el privilegio que se desprende de la presente garantía real hipotecaria, se afectará, disminuirá o cesará, ni aún en aquellos casos cuando **El Hipotecante** o Deudor sean admitidos en un proceso de Insolvencia, toda vez que para tales eventos las partes acuerdan desde éste mismo momento, que tal privilegio real se podrá hacer efectivo dentro de los mismos, en los términos que prevé la Ley 1676 de 2013 y sus decretos que reglamenten, modifiquen o sustituyan, en materia de regulación de garantías en procesos insolvencia".———

Presente **EDWIN JESÚS FIGUEROA VARELA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.621.703** expedida en **Bogotá**, manifestó:———

PRIMERO: Que para los efectos del presente instrumento, obra en nombre y representación, en su condición de **apoderado especial** de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8** (para todos los efectos **El Acreedor**), según se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y/o con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y poder especial debidamente conferido para el efecto, documentos que presenta para su protocolización con el presente instrumento.———

SEGUNDO: Que en la condición antes mencionada acepta para **El Acreedor** la garantía y demás declaraciones contenidas en la presente escritura a favor de aquél, por encontrarse en todo a su entera satisfacción.———

———SECCIÓN CUARTA———

———CANCELACION HIPOTECA RESPECTO DE ESTE INMUEBLE———

———POR: BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7———

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Compareció: **EDWIN ANTONIO PEREZ GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 88.217.571, expedida en Cúcuta., cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, quien obra en su calidad de apoderado(a) Especial del **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7**, según se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y/o con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y poder especial debidamente conferido para el efecto contenido en la Escritura Pública número doce mil novecientos setenta y cinco (12975) de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016) de la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C, documentos que entrega para que se protocolicen con esta escritura y manifestó: ----------

PRIMERO. Que mediante esta misma Escritura Pública LIBERA PARCIALMENTE los siguiente inmueble, objeto de la compraventa que antecede: **unidad privada Apartamento Número Ciento Dos (102) del Interior Número Siete (7) y Parqueadero Número Doscientos Veinticuatro (224)** los cuales hacen parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Calle diecisiete (17) número trece cuarenta y cinco E (13-45 E) de la actual nomenclatura urbana de Mosquera, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria números **50C-1995424 y 50C-1995835**, cuya descripción y ubicación aparecen al comienzo de esta escritura, de la **HIPOTECA DE MAYOR EXTENSION** constituida por **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LA ESTANCIA NIT. 830.053.700-6.** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7**, mediante Escritura Pública número tres mil ochocientos cuarenta y seis (3.846) del dieciséis (16) de Junio de dos mil dieciséis (2016), otorgada en la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá D.C., debidamente registrada en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1977443**. ----------

SEGUNDO. Que para efectos de determinar los derechos notariales y de registro de la presente liberación se le asigna un valor de la prorrata de: **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($5.180.000,00) MONEDA**

Papel notarial para uso exclusivo en escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial. NOTARÍA VEINTINUEVE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Ca243528643

CORRIENTE.----------

TERCERO.- Que quedan vigentes y sin modificaciones a cargo de la deudora hipotecaria y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7**, la hipoteca en mayor extensión y demás garantías constituidas sobre los demás inmuebles gravados con la misma hasta la completa extinción de la deuda pendiente y en cuanto no hayan sido liberados expresamente de tal gravamen.----------

----------**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**----------

----------**SECCIÓN QUINTA**----------

----------**INDAGACION LEY 258 DE 1996**----------

--------**MODIFICADA POR LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003**--------

1) EL SUSCRITO NOTARIO HACE CONSTAR QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA LEY DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (258) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1.996), NO INDAGA A LA SOCIEDAD VENDEDORA POR SER PERSONA JURÍDICA.----------

2) EL SUSCRITO NOTARIO HACE CONSTAR QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA LEY 258 DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1.996), MODIFICADA POR LA LEY 854 DEL VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES (2.003), INDAGÓ AL COMPRADOR - HIPOTECANTE SOBRE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL O LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SI EXISTE OTRO BIEN INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, A LO CUAL RESPONDIÓ(ERON) BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:----------

A) QUE ES DE ESTADO CIVIL: **SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO.**----

B) QUE NO TIENE OTRO BIEN INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.----

C) QUE EL APARTAMENTO QUE ADQUIERE NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR POR NO DARSE LAS CONDICIONES DE LEY.----------

----------**COMPROBANTES FISCALES EN MAYOR EXTENSION:** ----------

1) ----------MUNICIPIO DE MOSQUERA.- NIT. No. 899999342-3. ----------

----------PAZ Y SALVO No. 2017002650.----------

----------LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. ----------

CERTIFICA: QUE EL PREDIO CON REGISTRO CATASTRAL No. 01-00-00-00-

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

6930

Ca243528642

Aa046200960

0520-0023-0-00-00-0000 A NOMBRE DE BAUTISTA BAUTISTA MARTIN BAUTISTA SOLER MARIA-GLADIS * BAUTISTA SOLER MAURICIO *BAUTISTA SOLER MISAEL *BAUTISTA SOLER HERNANDO *BAUTISTA SOLER JORGE *BAUSTISTA SOLER MARTIN *BAUTISTA SOLER JUAN-DE-JESUS * BAUTISTA SOLER ELSA-MARRIA * UBICADO EN EL(LA) Lo DEL PERÍMETRO URBANO; CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE 3 HECTAREAS Y 7326 M2, AREA CONSTRUIDA DE 110 M2 Y UN AVALUO DE $881.365.000. (OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.C.) PARA LA VIGENCIA 2017.----------

QUE EL PREDIO ANTES MENCIONADO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL TESORO DE ESTE MUNICIPIO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y PORCENTAJE AMBIENTAL CAR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.----

SE EXPIDE LA ANTERIOR CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO, PARA EFECTOS NOTARIALES QUE DENTRO DEL PREDIO EN MENCION NO PODRA HABER SUBDIVISIONES SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL; IGUALMENTE, SE INFORMA QUE EL PREDIO NO ESTA AFECTADO POR CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. ----------

SE EXPIDE EN MOSQUERA CUND. A LOS 3 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SIETE (2017).----------

CODIGO CATASTRAL ANTERIOR: 01-00-0000-0520-0023000000000. ----------

ELABORO: MOISES GOMEZ G. ----------

REVISO: ANGELA MARTINEZ B. ----------

SOLICITO: ROMERO SUAREZ JOSE ARGEMIRO – C.C. 79.798.868----------

FIRMA RUTH MARINA NOVOA HERRERA (SECRETARIA DE HACIENDA). ----

2) EL SUSCRITO NOTARIO HACE CONSTAR QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 675 DEL TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001) EN SU ARTÍCULO 29, EXIGIÓ EL PAZ Y SALVO DE LAS CONTRIBUCIONES A LAS EXPENSAS COMUNES EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR DEL "CONJUNTO" DEL CUAL HACEN PARTE LOS INMUEBLES OBJETO DE LA PRESENTE ESCRITURA, QUE CONFORME A LO DECLARADO POR LOS OTORGANTES Y POR TRATARSE DE VIVIENDA NUEVA A LA FECHA NO SE ESTÁ CANCELANDO SUMA ALGUNA POR

EDWIN FIGUEROA VARELA
ABOGADOS S.A.S.
NIT 900.687.414-9

VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

NOTARIA UNICA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

CONCEPTO DE EXPENSAS POR ADMINISTRACIÓN, ASÍ LO MANIFIESTAN Y SE RESPONSABILIZAN DE DICHA DECLARACIÓN.----------

NOTA 1.- SE ADJUNTA COPIA DE LA CARTA DE APROBACION DEL CREDITO POR LA SUMA DE **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($68.425.000,00) MONEDA CORRIENTE**, DE FECHA VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) PARA EFECTOS DE LIQUIDAR LOS DERECHOS NOTARIALES Y REGISTRALES.----------

NOTA 2.- NO SE ACOMPAÑA LA PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO DE LA ESCRITURA DE HIPOTECA QUE SE LIBERA.----------

NOTA 3.- A LOS OTORGANTES SE LES HIZO LA ADVERTENCIA QUE DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO, EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE, PARA LA VENTA Y LA LIBERACIÓN DE LA HIPOTECA, DENTRO DEL TERMINO PERENTORIO DE DOS (2) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO, CUYO INCUMPLIMIENTO CAUSARA INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCIÓN DE MES DE RETARDO; Y NOVENTA (90) DÍAS PARA LA HIPOTECA Y EL PATRIMONIO DE FAMILIA; DE NO HACERLO EN EL TERMINO PREVISTO DEBERÁ CONSTITUIRSE UNA NUEVA ESCRITURA.----------

LEIDO el presente instrumento público por los comparecientes y advertidos del registro dentro del término legal, estuvieron de acuerdo con el por estar extendido conforme a la información y documentos por ellos mismos previamente suministrados y en testimonio de aprobación y asentimiento lo firman conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autorizo.----------

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: ----------

Aa046200939, Aa046200940, Aa046200941, Aa046200942, Aa046200943, Aa046200944, Aa046200945, Aa046200946, Aa046200947, Aa046200948, Aa046200949, Aa046200950, Aa046200951, Aa046200952, Aa046200953, Aa046200954, Aa046200955, Aa046200959, Aa046200960, Aa046200961----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

6512105

9071

Grupo Bancolombia

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA

ENCABEZAMIENTO

CC 1933092

Bancolombia 46756863

1) Obligación Nº 90000017071

2) Deudor (es) JUAN GUILLERMO SANDOVAL

3) Lugar de Creación del Pagaré: Medellín

4) Fecha de Suscripción: (DD/MM/AAAA) 11/12/2017

5) Sistema de Amortización: CUOTA CONSTANTE EN UVR

Durante la vigencia del crédito, el cliente estará facultado para cambiar el sistema de amortización, dentro de los planes de amortización aprobados al Banco por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6) Destinación del Crédito: Adquisición de vivienda nueva o usada

7) Monto del Crédito en PESOS:

8) Monto del Crédito en UVR: 271,381.4257 UVR

Doscientos setenta y uno mil trescientos ochenta y uno Unidades con cuatro mil doscientos cincuenta y siete diezmilesimas de Unidades de Valor Real UVR

Equivalentes a la suma de: $ 68,425,000.00 M/C

Sesenta y ocho millones cuatrocientos veinticinco mil pesos M/C

9) Tasa de Interés Remuneratorio: 9.79% E.A.

Nueve con setenta y nueve por ciento efectivo anual

10) Fecha de Pago Primera Cuota: (DD/MM/AAAA) 11/01/2018

11) Plazo Años: 20 Número Cuotas Mensuales: 240

12) Valor de la Primera Cuota: 1,858.8188 UVR

Mil ochocientos cincuenta y ocho Unidades con ocho mil ciento ochenta y ocho diezmilesimas de Unidades de Valor Real UVR

13) Fecha de Vencimiento Final: (DD/MM/AAAA) 11/12/2037

Copia

X7016 1-1436-V

Yo(nosotros) el(los) Deudor(es) relacionado(s) en el numeral (2) del encabezamiento de este pagaré, mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), obrando en (nombre propio) y/o (en nombre y representación de(los) Deudor(es)) como se acredita con poder debidamente conferido para el efecto manifiesto(amos) mediante las siguientes cláusulas lo siguiente:

PRIMERA. Que pagaré(mos) solidaria e incondicionalmente a **BANCOLOMBIA S.A.**, y a su orden, en sus oficinas, o en los canales dispuestos para tal efecto por **BANCOLOMBIA S.A.**, la cantidad señalada en los numerales (7 u 8) del encabezamiento, en el plazo establecido en el numeral (11) del encabezamiento, la cual declaro(amos) recibida a título de mutuo con interés. **PARÁGRAFO:** El producto del mutuo se destinará de conformidad con la Ley 546 de 1999 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, a la adquisición de vivienda nueva o usada, o a la construcción de vivienda individual, o al mejoramiento de la misma.

SEGUNDA. OBLIGACIONES EN UVR. Cuando el sistema de amortización esté denominado en UVR, y por estar sujeto el crédito al sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, todas y cada una de las obligaciones en moneda legal derivadas de este título valor, se determinarán mediante la aplicación de la equivalencia de la UNIDAD DE VALOR REAL "UVR". El crédito instrumentado en este pagaré está sujeto y se me(nos) ha otorgado, de conformidad con la Ley 546 de 1999, y demás disposiciones complementarias y concordantes con la misma. En consecuencia, acepto(amos) desde ahora, las variaciones en la cuotas de amortización, las cuales serán liquidadas por **BANCOLOMBIA S.A.** de tal manera que según los cálculos realizados, la presente obligación se pague totalmente en un término no superior al vencimiento del plazo pactado, así como acepto(amos) también el reajuste inmediato de la deuda a mi (nuestro) cargo, no sólo por el evento consignado en la cláusula tercera, sino también cuando ello se produzca en razón de la expedición de normas nuevas que determinen la modificación por incremento, bien sea en las tasas máximas de interés, o por las variaciones de la UVR debidas a la fluctuación de la misma; obligándome(nos) a pagar dicho(s) incremento(s) dentro de las cuotas de amortización y a partir de la cuota siguiente a la fecha de vigencia de las citadas normas. Asimismo, acepto(amos) la disminución del plazo cuando ello se produzca en razón de la aplicación, por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, de normas nuevas que determinen la reducción del saldo de la deuda, por cambio de los límites máximos de la tasa de interés, o por la incidencia que sobre tales conceptos tenga la fluctuación de la UVR.

TERCERA. AJUSTES. BANCOLOMBIA S.A. podrá efectuar los ajustes necesarios respecto a la corrección monetaria, liquidación de intereses, cobro de primas de seguros, subsidios otorgados por el Gobierno Nacional, cambios de plan y plazo, para dar cumplimiento a todas las condiciones pactadas en el crédito, con el fin de que la obligación sea cubierta en su totalidad dentro del plazo establecido.

CUARTA. CONVERSIÓN A UVR. Cuando el sistema de amortización este denominado en UVR, para efecto de la contabilización de los pagos, acepto(amos) que de conformidad con las normas legales, todos los pagos y abonos efectuados a la deuda, sean convertidos a UVR por **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme al valor que tenga la UVR en la fecha del respectivo pago. **PARÁGRAFO:** El valor de cada cuota mensual comprende intereses, mayor valor por la UVR y si hay excedente se aplicará como abono al capital.

QUINTA. INTERESES. Que durante el plazo concedido para la cancelación del préstamo, pagaré(mos) a **BANCOLOMBIA S.A.** la tasa de interés remuneratorio efectiva anual señalada en el numeral (9) del encabezamiento, los cuales cubriré(mos) dentro de cada cuota mensual, conforme al plan de amortización escogido. **PARÁGRAFO:** Si el crédito es en UVR, dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago, reajustado de acuerdo con las fluctuaciones de la UVR. Si el crédito es en PESOS, dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago.

SEXTA. INTERESES DE MORA. De conformidad con las normas vigentes, en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización, durante el plazo indicado en el numeral (11) del encabezamiento, pagaré(mos) intereses de mora liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas, a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley. Cuando **BANCOLOMBIA S.A.** declare extinguido el plazo pactado y acelere anticipadamente el pago de la obligación (de acuerdo a lo previsto en la cláusula séptima) pagaré(mos) la tasa de interés pactada sobre el saldo insoluto de la obligación, de conformidad con la Ley 546 de 1999.

SÉPTIMA. ACELERACIÓN DEL PLAZO. En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré, reconozco(emos) la facultad de **BANCOLOMBIA S.A.** o de su endosatario, para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto de la cobertura de la garantía adicional que llegare a otorgar el Fondo Nacional de Garantías y los gastos que se indican en la cláusula Décima. **BANCOLOMBIA S.A.** podrá acelerar el plazo de la obligación también en los siguientes casos: **a)** Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados a **BANCOLOMBIA S.A.** para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito. **b)** Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito, fuere(n) perseguido(s) judicialmente total o parcialmente por terceros, en ejercicio de cualquier acción legal. **c)** Cuando exista pérdida o deterioro del (los) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que a juicio de un perito, pueda concluirse que no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda y sus accesorios y el(los) deudor(es) no haya(n) ofrecido garantía(s) en iguales o superiores condiciones a la(s) originalmente otorgada(s). El(los) deudor(es) autoriza a quien obstente la calidad de acreedor hipotecario para efectuar la inspección del inmueble otorgado en garantía. **d)** Cuando no se le dé al crédito la destinación para el cual fue concedido. **e)** Cuando (i) no contrate(mos) los seguros de vida, incendio y terremoto, en los términos de este pagaré, (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas, o no los mantenga(mos) vigentes por cualquier otra causa, o (iii) no reembolse(mos) las sumas pagadas por **BANCOLOMBIA S.A.** derivadas de estos conceptos, en los eventos en que **BANCOLOMBIA S.A.** haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por mi(nuestra) cuenta, el valor de las primas de los seguros a que estoy(amos) obligado(s). **f)** Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar la primera copia que preste mérito ejecutivo de la escritura pública de la hipoteca que garantiza el crédito, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, junto con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de otorgamiento. **g)** Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria en el(los) que conste(n) la cancelación de(los) gravamen(es) hipotecario(s) vigente(s) a favor de terceros, o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga(n) sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía, dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la(s) hipoteca(s), si es del caso. **h)** Cuando llegare(mos) a ser (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes, a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, o los que establezca el Gobierno Nacional, (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como las listas de la ONU, la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o (iii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. **i)** Cuando se decrete por el Estado la expropiación de(los) bien(es) hipotecado(s) por cualquier causa o motivo, sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento. En este evento, autorizo(amos) a la entidad pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente a **BANCOLOMBIA S.A.** el valor de la indemnización hasta concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que haciere **BANCOLOMBIA S.A.** **j)** Cuando incumpla(mos) cualquier obligación contenida en el presente pagaré. **k)** Cuando solicite(mos) o sea(mos) admitido(s) a cualquier trámite de liquidación

por insolvencia, o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la Ley. **I)** Cuando incurra(mos) en otra causal establecida en la Ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de la obligación contenida en éste pagaré.

OCTAVA. SEGUROS. Que para amparar los riesgos por incendio y demás seguros aplicables sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, así como el riesgo de vida de el(los) deudor(es) me(nos) obligo(amos) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi(nuestra) parte, y cuya póliza cobertura y demás condiciones exigidas por **BANCOLOMBIA S.A.** los seguros a mi(nuestro) cargo los cuales se estarán vigentes por el término del contrato de mutuo. En virtud de lo anterior, me(nos) obligo(amos) a pagar las primas de seguros correspondientes las cuales son adicionales al pago de la cuota estipulada. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de mora de mi(nuestra) obligación de pago de las primas de seguros, faculto(amos) a **BANCOLOMBIA S.A.** para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento acepto(amos) expresamente que dicho valor me(nos) sea cargado por **BANCOLOMBIA S.A.** obligándome(nos) a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, he(mos) incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tales(s) prima(s) en la forma expresada en la cláusula siguiente. Declaro(amos) conocer que las características, coberturas, exclusiones y tarifas de las pólizas que BANCOLOMBIA S.A. contratará se encuentran publicadas en su página web para mi(nuestra) consulta. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio de lo anterior el Banco está facultado para contratar y pagar por mi(nuestra) cuenta las primas de los seguros a mi(nuestro) cargo en caso de que no lo haga(mos) directamente en los términos de esta cláusula. En este evento me(nos) obligo(amos) expresamente al pago de las primas de seguros correspondientes en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** de conformidad con este pagaré.

NOVENA. APLICACIÓN DEL PAGO DE LAS CUOTAS. Los pagos se aplicarán en el siguiente orden: Primas de seguros, intereses de mora (si se han causado los mismos), cuota o cuotas vencidas en orden de antigüedad; es decir, cubriendo todos los componentes de las cuotas más atrasadas (aplicándose primero a los intereses y luego el capital). Si hay excedente de pagos se aplicará como abono a capital. **PARÁGRAFO:** Si me(nos) encuentro(mos) al día en el pago de las cuotas de amortización, podré(mos) hacer abonos extras al capital, y si la obligación es en UVR, el abono realizado en pesos, se convertirá a UVR y se abonará al capital.

DÉCIMA. COSTAS Y GASTOS DE COBRANZA. Serán de mi(nuestro) cargo, todos los gastos, costas, y honorarios de abogado en caso de acción judicial para el cobro de la deuda y sus accesorios; contenidos en este pagaré, los cuales incluyen entre otros: Impuestos, contribuciones de valorización, costas del proceso, agencias en derecho, honorarios de abogados que en nombre de **BANCOLOMBIA S.A.** promuevan la acción o las acciones para obtener el recaudo del crédito, seguros, cuotas de administración, cuentas de servicios públicos y en general todos aquellos gastos que afecten el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía hipotecaria, hasta la terminación del proceso judicial, y en general todos aquellos gastos en que tenga que incurrir **BANCOLOMBIA S.A.** por el incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas. En caso de que **BANCOLOMBIA S.A.** tenga que cubrir alguno o la totalidad de los conceptos antes relacionados, me(nos) obligo(amos) a reembolsarlos de inmediato, con intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, prestando para el efecto mento ejecutivo este pagaré y los recibos que presente **BANCOLOMBIA S.A.** Así mismo, manifiesto(amos) que acepto(amos) de manera expresa las tarifas de honorarios que **BANCOLOMBIA S.A.** tiene pactadas con sus profesionales de cobranza.

DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIONES. Las partes podrán, sin que se entienda como novación acordar durante el plazo cambios en el sistema de amortización, disminución o aumento del plazo, modificación en la tasa de interés pactada o cambios en las fechas de pago, conforme a la normatividad vigente. En tal caso, las modificaciones se entenderán incorporadas al presente pagaré y bastará como pruebas de ellas las solicitudes que en tal sentido sean presentadas por el(los) deudor(es).

Durante el plazo el deudor podrá realizar abonos extras al capital.

PARÁGRAFO: El(los) Deudor(es) manifiesta conocer y aceptar que en virtud de una eventual solicitud de su parte a **BANCOLOMBIA S.A.** para cambiar la denominación o sistema de amortización del crédito de UVR a Pesos o de Pesos a UVR, el número asignado inicialmente a la obligación será modificado por **BANCOLOMBIA S.A.**, sin que esto signifique una novación de la obligación.

DÉCIMA SEGUNDA. AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO. De conformidad con el Artículo 622 del Código de Comercio, expresamente autorizo(amos) a **BANCOLOMBIA S.A.** para diligenciar los espacios en blanco contenidos en el Encabezamiento de este pagaré, sin previo aviso, de acuerdo con las siguientes instrucciones. Para el efecto: (1) corresponderá al número de la obligación que le asigne **BANCOLOMBIA S.A.**; (2) se diligenciará con nuestro(s) nombre(s), apellido(s); (3) será el de las oficinas de **BANCOLOMBIA S.A.** o donde se suscriba el pagaré; (4) será la del día en que **BANCOLOMBIA S.A.** realice el desembolso del crédito a mi(nuestro) cargo; (5) el sistema de amortización será el definido en la aprobación del crédito, así con posterioridad al desembolso el (los) deudor(es) manifieste(n) su intención de modificarlo; (6) será la destinación para adquisición de vivienda nueva o usada, o la construcción de vivienda individual o el mejoramiento de la misma, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen; (7) corresponderá al valor del crédito en pesos desembolsado por **BANCOLOMBIA S.A.**; (8) corresponderá al valor del crédito en UVR desembolsado por **BANCOLOMBIA S.A.**, la cantidad a pagar será la que resulte de dividir el valor del crédito desembolsado, por el valor de la UVR del día en que se contablice el presente pagaré a mi (nuestro) cargo; (9) La tasa de intereses remuneratorio del crédito será la vigente en la fecha del desembolso; (10) será la que corresponda al día del mes inmediatamente siguiente al día en que se realice el desembolso del crédito; (11) corresponderá al número de meses definido en la carta de aprobación del crédito para el pago total de la obligación y a su equivalente en años; (12) será el que resulte teniendo en cuenta el monto del crédito y el sistema de amortización aplicable y (13) será la fecha que corresponde al vencimiento final del crédito pactado al momento del desembolso.

Declaro(amos) expresamente que conozco(emos) íntegramente el texto de este pagaré, así como también las condiciones y cuantías de la aprobación y desembolso del crédito. El(los) suscrito(s) acepto(amos) el presente pagaré en los términos estipulados.

DÉCIMA TERCERA. Expresamente faculto(amos) y autorizo(amos) a **BANCOLOMBIA S.A.** para debitar de cualquier depósito a mi(nuestro) favor ya sea en forma individual, conjunta o solidaria, que tenga(mos) o llegare(mos) a tener en dicha entidad, los saldos exigibles a mi(nuestro) cargo y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en virtud de las obligaciones que asumo(imos) mediante este pagaré, o compensarlos contra cualquier otro derecho de crédito a mi(nuestro) favor.

DÉCIMA CUARTA. Que expresamente autorizo(amos) a **BANCOLOMBIA S.A.** para que a cualquier título endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en él a favor de cualquier tercero sin necesidad de su notificación.

Para constancia de lo anterior se firma en el lugar de creación mencionado en el numeral (3) del encabezamiento, en la fecha indicada en el numeral (4) del mismo.

Firma

Nombre Deudor Juan Guillermo Sanchez

C.C. Nº 19332092 de Bogotá

☒ Titular ☐ Cotitular ☐ Avalista

Calidad en la que Firma :

☒ Nombre Propio ☐ Apoderado*

Datos del Apoderado (si actúa por poder)

C.C. Nº _____ de _____

Nombre del Apoderado _____

(*Se anexa poder especial conferido para el efecto)

Firma

Nombre Deudor

C.C. Nº _____ de _____

☐ Titular ☐ Cotitular ☐ Avalista

Calidad en la que Firma

☐ Nombre Propio ☐ Apoderado*

Datos del Apoderado (si actúa por poder)

C.C. Nº _____ de _____

Nombre del Apoderado _____

(*Se anexa poder especial conferido para el efecto)

Firma

Nombre Deudor

C.C. Nº _____ de _____

☐ Titular ☐ Cotitular ☐ Avalista

Calidad en la que Firma

☐ Nombre Propio ☐ Apoderado*

Datos del Apoderado (si actúa por poder)

C.C. Nº _____ de _____

Nombre del Apoderado _____

(*Se anexa poder especial conferido para el efecto)

Firma

Nombre Deudor

C.C. Nº _____ de _____

☐ Titular ☐ Cotitular ☐ Avalista

Calidad en la que Firma

☐ Nombre Propio ☐ Apoderado*

Datos del Apoderado (si actúa por poder)

C.C. Nº _____ de _____

Nombre del Apoderado _____

(*Se anexa poder especial conferido para el efecto)

Firma

Nombre Deudor

C.C. Nº _____ de _____

☐ Titular ☐ Cotitular ☐ Avalista

Calidad en la que Firma

☐ Nombre Propio ☐ Apoderado*

Datos del Apoderado (si actúa por poder)

C.C. Nº _____ de _____

Nombre del Apoderado _____

(*Se anexa poder especial conferido para el efecto)

Firma

Nombre Deudor

C.C. Nº _____ de _____

☐ Titular ☐ Cotitular ☐ Avalista

Calidad en la que Firma

☐ Nombre Propio ☐ Apoderado*

Datos del Apoderado (si actúa por poder)

C.C. Nº _____ de _____

Nombre del Apoderado _____

(*Se anexa poder especial conferido para el efecto)

BANCOLOMBIA S.A.
Endoso en procuración en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del código de comercio el presente título valor al abogado

Diana Esperanza León Lizarazo

Identificado con cedula de ciudadanía Nº **52.008.552**

y tarjeta profesional Nº **101.541** del C.S. de la J

Firma: **Carlos Daniel Cárdenas Aviles**

C.C. 79.397.838

BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

650 359912

Bancolombia

NIT. 890.903.938-8

Bancolombia 41079965

Nosotros, JUAN GUILLERMO SANDOVAL

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 18 del mes de 09 de 2020 a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BOGOTA, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($ 2.415.593) moneda legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de _____ ($) que a la fecha le adeudamos por concepto de intereses.

En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del __ _____ por ciento (24.31 %) anual o la tasa máxima legal permitida. Sobre los intereses se pagará dicha tasa, en los casos autorizados por la ley. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré, en los siguientes casos: 1-Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2-Muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas. 3-Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito a EL BANCO. 4-Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior – OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos. Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación, lo mismo que los gastos de la cobranza, prejudicial y judicial, comisiones y las primas de seguros, cuando a ello hubiere lugar. El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país.

En caso de que en el futuro la tasa de interés corriente y/o moratoria pactada, sobrepasare los topes máximos permitidos por las disposiciones legales, dichas tasas serán ajustadas hasta el máximo permitido, bajo el entendido que, cuando el Banco esté nuevamente autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, ésta será la que continuará devengando el presente pagaré, sin exceder el límite pactado.

Todos los pagos derivados del crédito instrumentado en el presente pagaré, serán efectuados libres de gravámenes, impuestos o tasas de cualquier naturaleza u origen establecidos por cualquier autoridad y sin ningún tipo de reducción, deducción, retención o descuento, los cuales serán asumidos por el (los) deudor (es), en el evento de que se causen.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.

Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, los registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Suscribimos este pagaré en BOGOTA el día 4 del mes de 4 de 2014 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable.

Firma

Calidad en la que suscribe el presente documento
__ En nombre propio
__ En representación de un tercero
__ Avalista

Diligenciar la siguiente información con sus datos personales o los datos de la persona a quien representa

Nombre Juan G Sandoval
Cédula o NIT 19339094
Dirección Calle 18 65B 22
Teléfono 3102987592

Firma

Calidad en la que suscribe el presente documento
__ En nombre propio
__ En representación de un tercero
__ Avalista

Diligenciar la siguiente información con sus datos personales o los datos de la persona a quien representa

Nombre _____
Cédula o NIT _____
Dirección _____
Teléfono _____

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.

IV/2012 8000122-V3

VIGILADO Superintendencia Bancaria BANCOLOMBIA

Cadena Ltda.

BANCOLOMBIA S.A.

Endoso en procuración en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del código de comercio el presente título valor al abogado

Diana Esperanza León Lizarazo

identificado con cedula de ciudadanía Nº **52.008.552**

y tarjeta profesional Nº **101.541** del C.S. de la J

Firma: **Carlos Daniel Cárdenas Aviles**

C.C. 79.397.838

BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

Bancolombia

41079964

CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO AMERICAN EXPRESS®

(*) **EL BANCO** emite la Tarjeta American Express bajo licencia de American Express Limited.

Entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **EL CLIENTE** que ha solicitado el servicio de Tarjeta de Crédito American Express, se ha suscrito el presente contrato que se rige por los siguientes términos: **1. EL BANCO** abre en favor de **EL CLIENTE** un crédito rotatorio para la utilización de la Tarjeta de Crédito American Express hasta por la suma que le comunicará **EL BANCO**, para ser utilizado por **EL CLIENTE** mediante la adquisición de bienes y servicios en los establecimientos adscritos a los sistemas de tarjeta de crédito American Express o donde éste se encuentre afiliado, o mediante la obtención de dinero en efectivo en esta plaza o en plazas diferentes a la que se suscribe el presente contrato, por entregas que al efecto le realicen sucursales de **EL BANCO** o corresponsales que éste haya autorizado a tal fin, o máquinas dispensadoras de efectivo hasta la suma que como tope máximo esté determinada por **EL BANCO** a la fecha de hacerse el retiro. Es entendido que **EL BANCO** podrá otorgar a **EL CLIENTE** un extracupo hasta por el diez por ciento (10%) del valor del cupo de la Tarjeta de Crédito. Este crédito también podrá ser utilizado por **EL CLIENTE** en moneda extranjera, caso en el cual, el tope se determinará convirtiendo la divisa a dólares de los Estados Unidos de América y éstos a moneda legal colombiana a la tasa de cambio que rija al momento de su utilización. En este caso, el crédito podrá ser utilizado por **EL CLIENTE** mediante la adquisición de bienes y/o servicios en el exterior, en los establecimientos adscritos al sistema de tarjeta de crédito American Express o mediante la obtención de dinero en efectivo en países diferentes a Colombia, por entregas que al efecto le otorguen sucursales de cualesquiera de los bancos adscritos al sistema de tarjeta de Crédito American Express, corresponsales o redes que éste haya autorizado para tal fin, por máquinas dispensadoras de efectivo o por cajeros pertenecientes a otras redes. **EL CLIENTE** dispondrá de los créditos abiertos en partidas sucesivas, siendo entendido que por la naturaleza rotatoria del crédito, las restituciones parciales que verifique le confieren derecho a nuevas disponibilidades hasta el límite del respectivo crédito abierto en su favor. Tratándose de la utilización del crédito en moneda extranjera, éstas no podrán exceder en ningún caso el tope que determinen las autoridades monetarias colombianas si lo hubiere. **EL CLIENTE** se obliga a no sobrepasar el cupo de crédito señalado en esta cláusula y en caso de que ello ocurriere se someterá, además de las sanciones penales a que hubiere lugar, a la terminación del contrato sin previo aviso, siendo exigible por **EL BANCO** la totalidad de las sumas pendientes, respecto de las cuales se considerará automáticamente vencido el plazo, pudiendo **EL BANCO** proceder a su cobro judicial por todos los medios legales. En caso que **EL CLIENTE** sobrepase el cupo determinado en un momento dado por las autoridades monetarias colombianas, pagará adicionalmente, como pena, una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo utilizado en exceso del tope. **2.** Para disponer del crédito otorgado; con ocasión de cada adquisición de bienes o servicios, EL **CLIENTE** suscribirá en favor de **EL BANCO** o del sistema American Express, según el caso, los comprobantes de venta que éstos han suministrado a los proveedores y que están destinados a hacer constar el valor de cada utilización bajo las condiciones del sistema, sin perjuicio de que éste sea utilizado por los medios electrónicos o mediante venta por teléfono, correo directo, internet, etc. **3.** EL **CLIENTE**, por medio de su Tarjeta de Crédito y su número de identificación personal, que para el efecto le ha asignado o habilitado **EL BANCO**, podrá, en el territorio nacional y en el exterior identificarse frente a cualesquiera de los medios electrónicos que instale o habilite **EL BANCO** o sistemas a los cuales pertenezca y ejecutar, si estuvieren habilitados para ello, cualesquiera de las siguientes operaciones y/o transacciones: a. Consultar el cupo disponible de la Tarjeta; b. Efectuar el pago de sus obligaciones en razón de la utilización del cupo otorgado, con la factura o estado de cuenta que le envía o pone a su disposición **EL BANCO** para el efecto. c. Utilizar el crédito concedido en virtud de este contrato, mediante el uso de los medios electrónicos de acuerdo a los límites establecidos por **EL BANCO**. **EL BANCO** estará facultado para exigir en ciertas transacciones seguridades adicionales, tales como, segunda clave, las cuales se entenderán que conforman el NIP para los fines del presente contrato. **EL CLIENTE** tendrá acceso a los cajeros solamente por medio de su Tarjeta y su número de identificación personal; por tanto **EL CLIENTE** se obliga a mantener en absoluta reserva dicho número de identificación personal. El Número de Identificación Personal NIP, (Clave Secreta) constituirá la firma electrónica que identificará a **EL CLIENTE**, en sus relaciones con **EL BANCO**. **EL CLIENTE** se obliga a mantener en absoluta reserva el NIP asignado, a fin de que nadie más que él pueda ejecutar las distintas operaciones o transacciones que se encuentren habilitadas en ese momento; siempre y cuando el NIP se hallare habilitado para ello y se encuentren dentro de los límites establecidos por **EL BANCO**. Por tanto, **EL CLIENTE** no podrá ceder su Tarjeta, ni hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de sus derechos y compromisos que, tanto la Tarjeta como este convenio, le imponen. **EL BANCO** no se hará responsable de los perjuicios que pueda sufrir **EL CLIENTE** por el incumplimiento de la obligación que aquí asume **4. EL CLIENTE** pagará, a **EL BANCO**, la totalidad de las utilizaciones en moneda extranjera o en moneda legal colombiana cuando lo señale el estado de cuenta que para el efecto le envía **EL BANCO**. Se entiende que la financiación concedida por **EL BANCO** para la Tarjeta AMERICAN EXPRESS es en moneda legal colombiana para las utilizaciones en Colombia y en dólares de los Estados Unidos de América, para las realizadas en el exterior. Las utilizaciones en moneda extranjera serán convertidas a dólares de los Estados Unidos de América por la Franquicia American Express, quien retendrá un 2% del factor de conversión aplicado. **EL CLIENTE** pagará a **EL BANCO**, cada suma utilizada por compras en el exterior, hasta en un plazo de doce (12) meses, mediante cuotas sucesivas mensuales iguales, sin perjuicio de que **EL BANCO** en el futuro y previo aviso, amplíe el plazo para nuevas utilizaciones. Las utilizaciones en moneda legal colombiana efectuadas se diferirán en cuotas mensuales en los plazos que indique **EL CLIENTE** en el comprobante de utilización al momento de realizar la transacción y siempre que estuvieren habilitados por **EL BANCO** y/o el Sistema. Si **EL CLIENTE** no lo señalare, las utilizaciones se diferirán en la forma que utilice el Sistema al cual está afiliada la Tarjeta. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones de carácter monetario que existan al momento. Cuando los montos de las utilizaciones en moneda extranjera sean en dólares y contenga centavos de dólar, **EL BANCO** podrá ajustar el valor de las utilizaciones al número entero más próximo. Para efectuar el pago, **EL BANCO** enviará o pondrá a disposición de ELCLIENTE un extracto mensual en la Sucursal Virtual o por cualquier otro medio, en el que le informará el estado de cuenta, señalándole como es el estado de su tarjeta por utilizaciones en, moneda legal y/o en moneda extranjera y le fijará la fecha en que debe pagar la cuota correspondiente, según el corte que previamente se le ha asignado, la suma o sumas utilizadas y que aparezcan relacionadas en el extracto, junto con la liquidación de los intereses, divisa, si fuere el caso, comisiones y cuota de seguro o de manejo. Si por cualquier circunstancia **EL CLIENTE** no recibe el extracto, deberá hacer los pagos en el día señalado como fecha límite de pago, de acuerdo con la información que **EL BANCO** pone a su disposición en la Sucursal Virtual o por cualquier otro medio y/o canal. Las sumas a cargo de **EL CLIENTE** devengarán el interés que esté anunciado por **EL BANCO** y que nunca será inferior al interés corriente bancario, o a la tasa Prime más unos puntos porcentuales adicionales que periódicamente fijará y avisará **EL BANCO**, para el saldo en moneda extranjera, el que se cubrirá conjuntamente con las cuotas de amortización del capital debido; pero con la advertencia de que si **EL CLIENTE** optare por señalar y pagar las sumas utilizadas, con cargo al cupo en moneda legal, en el mismo mes, sin acogerse a la financiación y lo pagare antes o en la fecha límite de pago, no habrá lugar al cobro de los intereses, salvo las excepciones que establezca **EL BANCO** a este beneficio y que le serán informadas al Tarjetahabiente. Las utilizaciones realizadas por **EL CLIENTE** en moneda extranjera se presumirán como operaciones de cambio del mercado libre. Cuando **EL CLIENTE** optare por pagar las utilizaciones en moneda legal, liquidadas a la Tasa Representativa del Mercado vigente al

Cadena S.A.

momento de efectuar el pago, mediante cualquier canal que **EL BANCO** autorice para ello, autoriza a **EL BANCO** para diligenciar y firmar en su nombre la "Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y Otros Conceptos". Cuando **EL CLIENTE** pagare importaciones de bienes con su Tarjeta de Crédito, se obliga a: (i). Acatar las normas del régimen cambiario (ii) Diligenciar la "Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes con Tarjeta de Crédito", al momento de realizar el pago de la cuota correspondiente a la utilización y, (iii)Indicar en la "Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes con Tarjeta de Crédito", que se trata de una modificación a la "Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y Otros Conceptos" inicialmente realizada por **EL BANCO**, de acuerdo a lo expuesto en la reglamentación cambiaria vigente. La mora en el pago de una cualesquiera de las cuotas de amortización de la obligación, de los intereses o de la cuota de manejo, faculta a ELBANCO para declarar vencido el plazo acordado y proceder a exigir la restitución de todas las sumas a cargo de **EL CLIENTE**, haciendo, si es del caso, las conversiones correspondientes. En este último evento, los saldos pendientes, devengarán un interés moratorio a la tasa más alta permitida por la Ley Colombiana para las obligaciones en mora, sin perjuicio de las acciones legales que **EL BANCO** pueda instaurar para obtener el recaudo de la obligación. En caso de que la tasa de interés corriente y/o moratoria pactada, llegare a sobrepasar los topes máximos permitidos por las disposiciones legales, dichas tasas serán ajustadas hasta el máximo permitido. **EL CLIENTE** autoriza a **EL BANCO** para debitar su cuenta corriente bancaria o cuenta de ahorros con los valores adeudados por el primero al segundo, tanto por capital, como por intereses, comisiones, cuotas de manejo, cuotas de seguro si hubiere lugar, etc. por el valor del pago mínimo o pago total según el caso, etc. Así mismo, **EL CLIENTE** autoriza a ELBANCO para cargar en su tarjeta de crédito cualquier abono temporal que **EL BANCO** le hubiere realizado y que con posterioridad a la investigación adelantada, se establezca que EL CLIENTE no tenía la razón. Todo pago efectuado se imputará, primero al pago mínimo que aparezca en el estado de cuenta o al saldo en mora, si lo hubiere. En el evento de que no cancele las obligaciones y fuere necesario el cobro judicial, **EL CLIENTE** desde ahora autoriza a **EL BANCO** para cargar con su valor la cuenta corriente o cualquier depósito a su nombre. Si se produjere sobregiro **EL BANCO** podrá instrumentar la obligación en el pagaré que se suscribe para el efecto. En los eventos de débitos autorizados o aceleración de vencimiento, **EL BANCO** queda facultado para adquirir las divisas correspondientes o venderle las necesarias para efectuar el giro. En el evento de que se requiera algún documento de **EL CLIENTE** para efectuar el giro, éste se obliga a entregarlo al Banco oportunamente, so pena de correr con la variación del tipo de cambio hasta tanto se haga el giro al exterior de los dólares correspondientes a las utilizaciones efectuadas, sin perjuicio que **EL BANCO** pueda realizar las operaciones conexas para realizar la operación. En tales eventos la conversión de moneda extranjera a moneda legal se realizará al tipo de cambio vigente al momento de efectuarse dicha conversión. Serán a cargo de **EL CLIENTE** los gastos que se ocasionen en razón de las comunicaciones por el corresponsal; bien sea por exceso en los límites de utilización autorizados en cada país, o por cualquier otro motivo. Igualmente, serán a su cargo los gastos ocasionados por la pérdida de la Tarjeta de Crédito; así como los correspondientes a la inclusión del número de la Tarjeta en el respectivo boletín de seguridad, si lo hubiere. Igualmente, **EL BANCO** podrá cobrar una comisión que sufrague los costos asumidos con terceros por los pagos realizados en efectivo.

5. EL CLIENTE reconocerá como deuda a su cargo por la utilización del cupo en moneda extranjera los comprobantes que aparezcan grabados en los registros magnéticos o cintas que envía **EL BANCO** corresponsal que efectuó el pago y serán a cargo de **EL CLIENTE** las sumas que cobre **EL BANCO** corresponsal por los gastos en que incurra por el envío de los comprobantes de utilización. **6.** A los propósitos del sistema **EL BANCO** ha expedido y entregado a **EL CLIENTE** una Tarjeta de Crédito de propiedad de **EL BANCO**, que **EL CLIENTE** se obliga a devolver cuando le sea solicitada. Dicho instrumento sirve para utilizar el crédito puesto a disposición de **EL CLIENTE** y deberá presentarse acompañado de su cédula de ciudadanía o pasaporte, según el caso, cada vez que se realice una operación con cargo al sistema. Cuando la entrega de la tarjeta se realice de manera personalizada **EL CLIENTE** autoriza a **EL BANCO** para que proceda a la activación de la Tarjeta de Crédito, si dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma, **EL CLIENTE** no la hubiere activado. **EL CLIENTE** autoriza a **EL BANCO** para realizar el envío de la tarjeta a la última dirección de correspondencia informada por **EL CLIENTE**, y hacer entrega de la misma a quien atienda para su recepción. En este caso, no procederá la activación en los términos indicados anteriormente, debiendo **EL CLIENTE** realizar la activación a través de los medios o canales dispuestos para el efecto y de acuerdo con el procedimiento indicado por **EL BANCO**. El uso de la Tarjeta por medio de Cajeros o medios electrónicos requerirá, además de ésta, del número de identificación personal, sin perjuicio de que **EL BANCO** exija para ciertas transacciones, seguridades adicionales. Esta Tarjeta es personal e intransferible y **EL CLIENTE** es responsable de su conservación. En caso de pérdida o sustracción de la tarjeta **EL CLIENTE** deberá notificarlo así a **EL BANCO** por escrito, tan pronto como ocurra cualesquiera de esos eventos, adjuntando los documentos, denuncias, etc., exigidos por **EL BANCO**, para los fines pertinentes, sin perjuicio de la posibilidad de efectuarlo a través de los canales electrónicos si estuvieren habilitados para ello. En estos casos quedará a juicio de **EL BANCO** expedirle a **EL CLIENTE** una nueva tarjeta o dar por terminado el presente contrato. El bloqueo de la tarjeta a través de un medio electrónico no excluye la obligación de presentar la respectiva denuncia penal o documento solicitado por **EL BANCO**. **EL CLIENTE** autoriza a **EL BANCO** para retener su tarjeta o las de las personas autorizadas en caso de que se presenten irregularidades con el uso de las mismas. **EL CLIENTE** se hace responsable por la utilización de la tarjeta y las operaciones que se deriven del uso de la misma. **EL CLIENTE** se obliga a firmar la tarjeta tan pronto le sea entregada y a custodiarla con el debido cuidado, haciéndose responsable de cualquier uso indebido que, a causa de su descuido, se hiciere de la misma. Igualmente, **EL CLIENTE** se hace responsable ante **EL BANCO** de todo perjuicio que se le cause y de reembolsarle todo pago que éste se viere obligado a hacer cuando, por no haber estampado su firma en la Tarjeta, ésta se extraviare en blanco y fuere indebidamente utilizada por terceros. Es entendido que **EL BANCO** podrá bloquear la tarjeta por mora en el pago de cualquiera de las obligaciones a cargo de **EL CLIENTE**, por uso indebido o por medida de seguridad para **EL BANCO** o para el mismo CLIENTE. **7.** Si **EL CLIENTE** utilizare el crédito concedido mediante recibo de dinero en efectivo en alguna de las sucursales de **EL BANCO**, o por intermedio de los Cajeros u otros medios electrónicos, en el territorio nacional, las sumas retiradas podrán diferirse de acuerdo a la reglamentación de la Tarjeta de Crédito. Si el avance se realizare fuera del territorio nacional, las sumas retiradas se pagarán de acuerdo con la reglamentación de la tarjeta. Las sumas retiradas devengarán el interés que esté anunciando **EL BANCO** al momento de la utilización, y que nunca será inferior al interés corriente bancario, el cual será liquidado por el tiempo de utilización del dinero y pagadero mes transcurrido. **EL CLIENTE** conoce que los documentos y soportes de las transacciones que efectúe por medio del cajero u otros medios electrónicos y los registros magnéticos que se originen bajo el número de identificación personal y/o número de tarjeta constituyen medios de prueba. **8. EL BANCO** y/o AMERICAN EXPRESS no asume(n) responsabilidad en el caso de que cualquier proveedor adscrito a los sistemas de Tarjeta de Crédito American Express se rehúse verificar transacciones con la tarjeta. Igualmente, tanto **EL BANCO** como AMERICAN EXPRESS queda(n) absolutamente desligado(s) del negocio celebrado entre **EL CLIENTE** y el proveedor, en cuanto se refiere a la calidad, cantidad, o cualesquiera otros aspectos de mercancía o servicios que se obtengan mediante el uso de la tarjeta, y por consiguiente **EL BANCO** y/o AMERICAN EXPRESS no asume(n) responsabilidad en esos particulares. En los casos de reajuste, devoluciones, revocaciones o cualquier modificación con respecto a las transacciones entre **EL CLIENTE** y el proveedor, que diere lugar a la disminución, devolución del precio de los bienes y/o servicios adquiridos mediante la tarjeta, corresponderá a **EL BANCO** percibir los respectivos montos, a fin de abonarlos a la cuenta de **EL CLIENTE**. **9. EL CLIENTE** pagará a **EL BANCO**, la cuota de manejo que esté determinada por **EL BANCO** y que se le comunicará a través de la página web y en otro medio y/o canal,

de acuerdo con la Ley, la cual podrá ser expresada en moneda legal colombiana o en dólares E.U.A. si realiza operaciones en moneda extranjera en el trimestre inmediatamente anterior. No obstante lo anterior, **EL BANCO** en cualquier momento podrá ajustar el monto de dicha cuota, caso en el cual dará aviso a **EL CLIENTE** a través de la página web y en otro medio y/o canal, de acuerdo con la Ley. **10.** El presente contrato acompañado de los comprobantes de utilización suscritos por **EL CLIENTE**, o de copia de los registros magnéticos enviados por **EL BANCO** corresponsal, prestan mérito ejecutivo. **11.** En consideración a los plazos establecidos por las franquicias para atender las reclamaciones de **EL CLIENTE** por eventos tales como desconocimientos de compras, servicio defectuoso etc., **EL CLIENTE** deberá presentar la reclamación y documentación ante **EL BANCO** dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de la transacción, so pena de que dicha reclamación no pueda ser presentada por **EL BANCO** ante el sistema de tarjeta de crédito y/o **EL CLIENTE** pierda la oportunidad de ser reconocida, si hubiere lugar a ello. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones que en materia de reversión de pagos prevea la Ley. **12.** La Tarjeta de Crédito podrá tener servicios adicionales o complementarios a los anteriormente descritos para la Tarjeta de Crédito. Si dichos servicios no son prestados directamente por **EL BANCO, EL CLIENTE** atenderá los términos y condiciones establecidos por cada tercero para la prestación del respectivo servicio, los cuales se pondrán a disposición del **CLIENTE. 13. EL BANCO** podrá asignarle otro NIP y tarjeta a la persona autorizada y **EL CLIENTE** aceptará como suyas las operaciones que se deriven de dicho NIP. **EL CLIENTE**, podrá en cualquier momento revocar esta autorización, dando aviso por escrito a **EL BANCO. 14. EL BANCO** en cualquier momento podrá cancelar, modificar, limitar o adicionar los términos y condiciones del contrato, y en especial aumentar el cupo de crédito concedido, mediante aviso previo en tal sentido a través de la página web y en otro medio y/o canal, de acuerdo con la Ley. Si anunciada una modificación **EL CLIENTE** no se presenta a dar por terminado el contrato o continúa en la ejecución del mismo, se entenderá que acepta incondicionalmente las modificaciones introducidas. Este convenio será de duración indefinida, pero las partes se reservan el derecho de darlo por terminado unilateralmente, total o parcialmente en cualquier momento y por cualquier causa, haciéndole conocer a la otra parte tal determinación mediante comunicación escrita. En tal evento, las obligaciones a cargo de **EL CLIENTE**, vencidas o por vencerse y que tengan origen en las operaciones de crédito podrán ser exigibles en su totalidad, pues **EL BANCO** podrá declarar vencido el plazo estipulado para todas ellas. **EL CLIENTE** autoriza a **EL BANCO** para que si fuere del caso: a) Publique y reporte su nombre como deudor moroso de conformidad con la ley; b) Por sí mismo, por medio de los establecimientos afiliados como proveedores o corresponsales, retenga la tarjeta expedida, en el caso de que se presenten irregularidades en su utilización; c) Diligencie los espacios que queden en blanco en los comprobantes de utilización que firme; d) Ceda o endose dichos comprobantes de utilización y/o los derechos derivados de las relaciones contractuales, y e) Divulgue su nombre en medios masivos en caso de salir favorecido en algún sorteo. **EL BANCO** y/o AMERICAN EXPRESS no será(n) responsable(s) en caso de que **EL CLIENTE** o la persona autorizada no pueda ejecutar operaciones por defectos ocasionales en los equipos o líneas de conexión, por problemas técnicos, por actividades de mantenimiento o por suspensión de servicio. **EL CLIENTE** se obliga a actualizar anualmente la información y datos básicos que varíen, así como a suministrar la totalidad de los soportes documentales a **EL BANCO** cada vez que éste lo solicite, de acuerdo con sus políticas y con la regulación vigente. El incumplimiento de esta obligación dará derecho a **EL BANCO** para cancelar el contrato sin que se genere indemnización alguna en beneficio del **CLIENTE. 15. EL CLIENTE** declara que ha recibido de manera clara, precisa, completa y escrita toda la información relacionada con las gestiones de cobranza prejudicial que desarrolla **EL BANCO** para obtener la recuperación de su cartera. Lo anterior en observancia de las reglas de protección al consumidor financiero y las dispuestas por la Superintendencia Financiera. **16. EL CLIENTE** autoriza a **EL BANCO** a compartir con AMERICAN EXPRESS cualquier información derivada de su solicitud de Tarjeta de Crédito, de la instrumentación del presente Contrato o de las transacciones cobijadas por el mismo, a efecto de que AMERICAN EXPRESS pueda cumplir con las funciones operativas que le corresponden. **EL BANCO** se reserva el derecho de ceder el presente contrato a favor de AMERICAN EXPRESS o de algún tercero autorizado por este, sin que medie autorización por parte de **EL CLIENTE.**

CARTA DE INSTRUCCIONES

EL CLIENTE ha firmado y entregado a **EL BANCO,** un (1) pagaré a la orden, con el ánimo de hacerlo negociable, en el cual se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, el cual está destinado a instrumentar para el cobro, las obligaciones en favor de **EL BANCO** en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo del presente contrato. **EL BANCO,** llenará el pagaré destinado a instrumentar las obligaciones derivadas del contrato de tarjeta de crédito siguiendo las siguientes instrucciones: **1- EL BANCO** para diligenciar el pagaré no requiere dar aviso a los firmantes del mismo. **2- EL BANCO** podrá llenar el pagaré en el evento en que **EL CLIENTE** incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de este contrato. **3-** La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeudemos en razón de las utilizaciones de tarjetas de crédito. Si alguna de las obligaciones fue contraída en moneda extranjera, **EL BANCO,** queda autorizado para liquidarla y expresarla en pesos al tipo de cambio vigente para dichas divisas el día en que se celebró la operación o el día en que decida diligenciar el pagaré, o podrá, a su arbitrio y sin necesidad de notificación o aviso, diligenciar el pagaré por el valor de la obligación en moneda extranjera, la misma moneda original o en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América y a la tasa de interés corriente y de mora pactadas para dicha obligación en moneda extranjera. **4-** La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones que adeudamos, sea por capital o intereses, pues el no pago de alguna hace exigible el total de obligaciones. **5-** Si el pagaré instrumenta obligaciones en moneda legal, la tasa de interés será la más alta permitida para las obligaciones en mora por las autoridades colombianas. **6- EL BANCO** además de los eventos de aceleración de los plazos previstos en la Ley o en los documentos, contratos o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré en cualquiera de los siguientes casos: 1) Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del **BANCO** pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor.2) Muerte de cualquiera de los suscriptores; 3) Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. 4) Cuando cualquiera de los giradores o suscriptores llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo (ii) incluido en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior – OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos. Las anteriores instrucciones se dan de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.

Para constancia se firma en a los días del mes de de 20 .

EL CLIENTE **EL BANCO**

Bancolombia

NIT. 890.903.938-8

Bancolombia
41903391

Nosotros, JUAN GUILLERMO SANDOVAL

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 20 del mes de 03 de 20 20 a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BOGOTA, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($ 5.753.720) moneda legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de _____ ($) que a la fecha le adeudamos por concepto de intereses.

En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del _____ por ciento (25,01%) anual o la tasa máxima legal permitida. Sobre los intereses se pagará dicha tasa, en los casos autorizados por la ley. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré, en los siguientes casos: 1-Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2-Muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas. 3-Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito a EL BANCO. 4-Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior – OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos. Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación, lo mismo que los gastos de la cobranza, prejudicial y judicial, comisiones y las primas de seguros, cuando a ello hubiere lugar. El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país.

En caso de que en el futuro la tasa de interés corriente y/o moratoria pactada, sobrepasare los topes máximos permitidos por las disposiciones legales, dichas tasas serán ajustadas hasta el máximo permitido, bajo el entendido que, cuando el Banco esté nuevamente autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, ésta será la que continuará devengando el presente pagaré, sin exceder el límite pactado.

Todos los pagos derivados del crédito instrumentado en el presente pagaré, serán efectuados libres de gravámenes, impuestos o tasas de cualquier naturaleza u origen establecidos por cualquier autoridad y sin ningún tipo de reducción, deducción, retención o descuento, los cuales serán asumidos por el (los) deudor (es), en el evento de que se causen.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.

Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, los registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Suscribimos este pagaré en Bogotá el día 7 del mes de Septiembre de 12 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable.

Firma

Calidad en la que suscribe el presente documento
__ En nombre propio
__ En representación de un tercero
__ Avalista

Diligenciar la siguiente información con sus datos personales o los datos de la persona a quien representa

Nombre Juan Guillermo Sandoval
Cédula o NIT 19332092
Dirección Cra 11C 18 65B 22
Teléfono 3/0 2789595

Firma

Calidad en la que suscribe el presente documento
__ En nombre propio
__ En representación de un tercero
__ Avalista

Diligenciar la siguiente información con sus datos personales o los datos de la persona a quien representa

Nombre _____
Cédula o NIT _____
Dirección _____
Teléfono _____

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.

Copia cliente

IVP012 GGC0422-V3

BANCOLOMBIA S.A.

Endoso en procuración en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del código de comercio el presente título valor al abogado

Diana Esperanza León Lizarazo

Identificado con cedula de ciudadania Nº **52.008.552**

y tarjeta profesional Nº **101.541** del C.S. de la J

Firma: **Carlos Daniel Cárdenas Aviles**

C.C. 79.397.808

BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

Grupo **Bancolombia**

CONVENIO DE VINCULACIÓN

Personas Naturales

Bancolombia

41903390

Entre los suscritos a saber _____ quién obra en representación de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario, con domicilio principal en Medellín, por una parte y que en adelante se denominará EL BANCO y _____ Mayor de edad, vecino de _____ identificado con la cédula de ciudadanía número _____ expedida en _____ por la otra parte, y que en adelante se denominará EL CLIENTE, se ha celebrado un convenio integral que le permitirá a este gozar de una serie de servicios en los términos que se regularán según su naturaleza contractual y conforme se determina más adelante. Por la firma del presente convenio EL BANCO, posibilita a EL CLIENTE utilizar los siguientes servicios: Cuenta Corriente Bancaria, Cuenta de Ahorros, Sobregiro Disponible, Tarjeta de Crédito, Tarjeta de Crédito Virtual, Utilización de Medios Electrónicos y Crédito Preautorizado. Para el efecto, EL CLIENTE en cualquier momento podrá acudir a EL BANCO quién le brindará los medios para tener acceso a los mismos, si ello fuere necesario y siempre y cuando EL CLIENTE suscriba los documentos que tenga establecidos EL BANCO para tal efecto. Es entendido que EL BANCO en cualquier momento puede cancelar, modificar, limitar o adicionar los términos y condiciones del contrato mediante aviso a través de la página web y en especial aumentar los cupos de crédito concedidos, mediante aviso en tal sentido a través de comunicación a la dirección que tuviere registrada EL CLIENTE en EL BANCO o a través del medio o canal que se definiere. Si anunciada una modificación EL CLIENTE no se presenta a dar por terminado el contrato o continúa en la ejecución del mismo, se entenderá que acepta incondicionalmente las modificaciones introducidas. Este convenio será de duración indefinida, pero las partes se reservan el derecho de darlo por terminado unilateralmente, total o parcialmente en cualquier momento y por cualquier causa; haciéndole conocer a la otra parte tal determinación mediante comunicación escrita. En tal evento, las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, vencidas o por vencerse y que tengan origen en operaciones de crédito podrán ser exigibles en su totalidad, pues EL BANCO podrá declarar vencido el plazo estipulado para todas ellas. También convienen las partes en que podrá darse por terminado alguno de los servicios o contratos específicos en la medida que según su naturaleza fuere posible. EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para que si fuere del caso: **a)** Publique y reporte su nombre como deudor moroso de conformidad con la ley; **b)** Por si mismo, por medio de los establecimientos afiliados como proveedores o corresponsales, retenga las tarjetas expedidas, en el caso de que se presenten irregularidades en su utilización; **c)** Diligencie los espacios que queden en blanco en los comprobantes de utilización que firme, relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, los cuales están destinados a instrumentar para el cobro, las obligaciones en favor de EL BANCO en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo del contrato de Apertura de Crédito, conforme a las reglas establecidas en el respectivo contrato. **d)** Ceda o endose dichos comprobantes de utilización y/o los derechos derivados de las relaciones contractuales; **e)** Comparta sus datos con las franquicias de Tarjeta de Crédito que realicen sorteos o promociones, en razón de las utilizaciones efectuadas por EL CLIENTE y en beneficio de éste; y **f)** Divulgue su nombre en medios masivos en caso de salir favorecido en algún sorteo. EL BANCO podrá cobrar a EL CLIENTE como cuota integral de servicios, la tarifa que defina y que será anunciada a través de la página web y en otro medio y/o canal, de acuerdo con la Ley. Si anunciada la tarifa EL CLIENTE no se presenta a dar por terminado el contrato o continúa en la ejecución del mismo, se entenderá que acepta incondicionalmente el valor de la misma y autoriza debitar las cuentas corrientes o de ahorros u otros depósitos, hasta concurrencia del valor del servicio utilizado. El cobro de dicha cuota integral no implica que EL BANCO no pueda fijar tarifas por la utilización individual de los diversos servicios ofrecidos u operaciones, o cuotas de manejo para los diferentes medios ofrecidos para la disposición de los recursos previo anuncio a través de la página web y en otro medio y/o canal de acuerdo con la ley. Dichas tarifas o cuotas de manejo, podrán ser debitadas por EL BANCO de cualquier depósito existente a nombre de EL CLIENTE. EL CLIENTE se obliga a actualizar anualmente la información y datos básicos que varíen, así como a suministrar la totalidad de los soportes documentales a EL BANCO cada vez que éste lo solicite, de acuerdo con sus políticas y con la regulación vigente. El incumplimiento de esta obligación dará derecho a EL BANCO para cancelar los contratos sin que se genere indemnización alguna en beneficio del CLIENTE. EL CLIENTE declara que ha recibido de manera clara, precisa, completa y escrita toda la información relacionada con las gestiones de cobranza prejudicial que desarrolla EL BANCO para obtener la recuperación de su cartera. Lo anterior en observancia de las reglas de protección al consumidor financiero y las dispuestas por la Superintendencia Financiera.

CUENTA CORRIENTE BANCARIA

1. EL CLIENTE se obliga a mantener en poder de EL BANCO fondos suficientes para atender el pago total de los cheques que libre contra EL BANCO y éste, de acuerdo con las disposiciones legales y las cláusulas contractuales, se obliga a pagar los cheques que hayan sido librados en la chequera entregada o autorizada al titular de la cuenta, a menos que exista justa causa para su devolución o que presente, a juicio de EL BANCO, apariencias de falsificación o adulteración apreciable a simple vista en el esqueleto del cheque, en la expresión de la cantidad, en las firmas o sellos registrados en las oficinas de EL BANCO o en las demás especificaciones que debe contener todo cheque. Se entienden por justas causas, además de las causales de devolución convenidas entre los Bancos y que se consideran incorporadas a este contrato, todas aquellas que impliquen una razonable previsión enderezada a verificar las circunstancias en que el cheque fue librado o negociado. EL BANCO atenderá las órdenes de no pago cuando provengan del librador o de autoridad competente y las reciba por escrito en las circunstancias previstas por la ley, y sin perjuicio de lo establecido para el uso de medios electrónicos. **2.** EL BANCO estará obligado en sus relaciones con el librador a ofrecer al tenedor del cheque el pago parcial cuando no hubiere fondos suficientes para cubrirlo totalmente, salvo que se presenten, en lo conducente, las circunstancias a que se refiere el numeral anterior. **3.** EL CLIENTE autoriza expresamente a EL BANCO para que, en su calidad de endosatario al cobro, no acepte el pago parcial de cheques consignados en su cuenta corriente, salvo en aquellos casos en los cuales manifieste lo contrario insertando en el reverso del título la frase "Acepto pago parcial" u otra equivalente. **4.** EL BANCO suministrará a EL CLIENTE, las libretas de cheques debidamente identificadas, para el movimiento de la cuenta, mediante solicitud escrita en formulario especial que le entregará para tal fin. EL BANCO podrá abstenerse de suministrar chequeras cuando estas sean solicitadas por intermedio de terceras personas, o por cartas que no vayan acompañadas del formulario especial a que se ha hecho referencia y el documento de identidad del titular. EL CLIENTE deberá verificar la cantidad de cheques al momento de recibo de la libreta. Si "El Cuentacorrentista" deseare manufacturar sus propias chequeras, deberá obtener la aceptación de EL BANCO y suscribir un convenio especial para la utilización de tales cheques. **5.** EL BANCO podrá abstenerse de pagar los cheques girados en chequeras entregadas por interpuesta persona, mientras no medie por parte de EL CLIENTE el aviso de que ha recibido a su satisfacción la chequera solicitada conforme al formulario especial que se le suministra en cada una de las libretas. Igualmente, EL BANCO podrá entregar chequeras inactivas y establecer los procedimientos para que EL CLIENTE active las chequeras, momento a partir del cual podrá girar cheques de la misma. **6.** EL CLIENTE se obliga a custodiar los cheques y formularios de modo que ninguna otra persona pueda hacer uso de ellos y por lo tanto asume el riesgo ante EL BANCO y ante terceros por los perjuicios que se deriven del uso indebido que de ellos haga a causa de la negligencia en la obligación que contrae, como: falsificación de firmas, adulteración de cantidades, irregularidades, etc. El titular de la cuenta será responsable ante EL

Continúa

V/2013 800054747

BANCO y ante terceros de los perjuicios que ocasione la deficiente custodia de la chequera. EL CLIENTE se obliga para con EL BANCO a darle aviso escrito y oportuno de la pérdida o extravío de los cheques o formulario de cheques, y sin perjuicio de la posibilidad del uso de medios electrónicos. **7.** Si la cuenta no presentare ningún depósito o retiro durante ciento ochenta (180) días, la cuenta se inactivará y EL BANCO podrá dar por terminado el contrato. EL BANCO podrá restringir para cuentas inactivas, la realización de operaciones débito y la disposición de recursos a través de canales electrónicos. EL BANCO podrá exigir la presentación personal de EL CLIENTE para habilitar dichas transacciones y la actualización de la información y documentación que soporte la misma. **8.** Si por cualquier motivo EL CLIENTE extiende cheques al portador o con endoso en blanco EL BANCO los pagará al que los presente para su cobro. Los cheques serán girados claramente en letras y números en cuanto a sus cantidades y sin dejar espacios en blanco que permitan hacer intercalaciones que aumenten la cantidad. Las consignaciones en cheques girados a favor de terceros y endosados por estos deberán ser también endosados por EL CLIENTE. **9.** Las consignaciones se harán en formularios que EL BANCO suministrará a EL CLIENTE con todos los detalles que en ellos se exigen, so pena de que sean rechazados por EL BANCO si no se cumplen tales requisitos, o directamente en las terminales de caja o Corresponsales no Bancarios, obligándose el depositante a diligenciar o suministrar, según el caso, los datos correspondientes en forma correcta y validarlos antes de aceptar definitivamente la transacción. Adicionalmente, EL CLIENTE podrá efectuar consignaciones a través de los canales electrónicos que EL BANCO habilitare para tal efecto, según las condiciones establecidas para su uso. **10.** EL CLIENTE se compromete a no girar sobre sus depósitos en cheques a cargo de otros Bancos hasta que el Banco girado dé su conformidad. Es entendido que EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para debitar en su cuenta el importe de los cheques consignados a cargo de otros Bancos que no resulten corrientes. EL CLIENTE autoriza expresamente a EL BANCO para que éste, previa la microfilmación de los cheques pagados proceda a la incineración o destrucción de aquellos cuyo pago se haya producido con uno o más años de antelación. Si un cheque consignado es objeto de devolución, EL CLIENTE se entiende notificado de su devolución con la información contenida en el extracto; si transcurridos treinta (30) días calendario contados a partir de la devolución EL CLIENTE no se presenta a reclamarlo(s), EL CLIENTE autoriza a EL BANCO a cobrar por su custodia a la tarifa que tenga enunciada en ese momento o a enviarlo(s) por correo a la dirección que éste tuviere registrada en EL BANCO, asumiendo EL CLIENTE costos y riesgos por su pérdida o extravío, salvo que hubiere responsabilidad de EL BANCO. **11.** EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para debitar de su cuenta, el valor de la comisión por traslado de fondos, el importe total o parcial del cheque y el valor de los intereses de sobregiro en el evento en que se ocasione y haya devolución del instrumento o de que éste se extravíe en el correo, cuando EL CLIENTE reciba o realice consignaciones en cheque sobre otras plazas. **12.** Si la cuenta presenta movimientos, EL BANCO enviará o suministrará por cualquier medio a EL CLIENTE, por lo menos una vez al mes, un extracto del movimiento de su cuenta en el respectivo período. EL BANCO no estará obligado a enviar extracto de la cuenta corriente cuando EL CLIENTE no haya girado cheques o efectuado consignaciones en el mes inmediatamente anterior. EL BANCO pondrá a disposición de EL CLIENTE los cheques originales que haya pagado y en el evento en que éste no los reclamare, se entiende que autoriza a EL BANCO a custodiarlos. En caso de que EL CLIENTE quisiera retirar uno o más cheques o solicitar su envío por EL BANCO, deberá convenir con éste los términos y condiciones en que tal entrega o remisión deberá llevarse a cabo, siendo entendido, desde luego, que será a costa y bajo la responsabilidad del peticionario. Lo anterior sin perjuicio de que EL BANCO decida en cualquier momento entregar a su clientela, en forma general, los cheques originales que haya pagado. Para efecto de la remisión de los documentos o cualquier comunicación de EL BANCO para con EL CLIENTE, éste deberá registrar en EL BANCO su dirección e informar por escrito sobre cualquier cambio que se produzca. Si el envío se hiciere por correo, EL CLIENTE asume responsabilidad por su pérdida o extravío salvo que hubiere responsabilidad de EL BANCO. **13.** EL BANCO solo certificará los cheques dentro de los plazos de presentación fijados por la ley. Verificada la certificación, sus efectos se extinguirán al vencimiento de dichos plazos. Para el concepto de los mismos se entenderán como días inhábiles, los cierres debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia; EL BANCO debitará de inmediato y mientras subsistan los efectos de la certificación, de la cuenta corriente del librador el valor del cheque o cheques certificados. **14.** En caso de suscitarse una cuestión judicial, EL BANCO podrá citar y demandar a EL CLIENTE ante los jueces o tribunales de esta ciudad o en los del domicilio de EL CLIENTE, a elección de EL BANCO, y EL CLIENTE sólo podrá demandar a EL BANCO ante los jueces y tribunales de esta ciudad. Al iniciar EL BANCO acción judicial originada en un descubierto de una cuenta abierta a nombre de dos o más personas, no obstante el acuerdo para el manejo de la misma, EL BANCO queda autorizado para dirigir contra uno cualquiera de los titulares por el total del descubierto, o contra varios o todos los titulares por partes iguales o desiguales, a elección de EL BANCO. **15.** En las cuentas con titularidad conjunta (y) los cuentacorrentistas aceptan qué todos los titulares son acreedores solidarios de EL BANCO por el saldo a su favor y lo autorizan en consecuencia a cargar en la cuenta las deudas a cargo de todos ellos y a favor de EL BANCO. Tratándose de cuentas con titularidad colectiva (o) los cuentacorrentistas aceptan que todos los titulares son acreedores solidarios de EL BANCO y lo autorizan en consecuencia a cargar en la cuenta las deudas a cargo de todos o algunos de ellos. **16.** EL CLIENTE autoriza expresamente a EL BANCO para cargar a su cuenta corriente el valor de los cheques de otras plazas, consignados por éste y que resulten impagados o se extravíen en el correo así como los demás gastos que se deriven de la operación. **17.** Este contrato será de duración indefinida, pero las partes se reservan el derecho de darlo por terminado en cualquier momento. Para tales efectos y de acuerdo con la ley, EL BANCO podrá establecer las causales de terminación de las cuentas. Una vez dado el aviso por EL BANCO sobre la terminación del contrato, no aceptará nuevas consignaciones y devolverá a EL CLIENTE los saldos a favor suyo. Este a su vez devolverá a EL BANCO los cheques que no haya utilizado y si no lo hiciere en forma inmediata responderá por todos los perjuicios que ocasione a EL BANCO y a terceros por el incumplimiento de esta obligación. **18.** En atención a que EL BANCO puede llegar a conceder a EL CLIENTE facilidades de sobregiro o descubierto en su cuenta corriente, se conviene expresamente en que el pago o reembolso de esas sumas, lo verificará EL CLIENTE en un plazo no mayor de un (1) día, contado a partir de la fecha en que haga uso de tales sobregiros. En relación con los créditos así concedidos, EL CLIENTE autoriza para cargar en su cuenta corriente, un interés igual al vigente para esta clase de créditos que como mínimo será el bancario corriente durante el plazo indicado. En caso de mora, el interés será el máximo permitido por las autoridades colombianas. En los eventos de que un autorizado gire el instrumento que produce el descubierto, desde ahora EL CLIENTE reconoce y acepta dicho crédito y se obliga a cancelarlo en la forma indicada. **19.** EL CLIENTE autoriza para debitar en su cuenta corriente, el valor de todas las operaciones que realice en la misma o bajo su orden y el valor de todos los servicios que EL BANCO le preste, el valor de la cuota de manejo de la tarjeta débito, y las comisiones, previamente avisados, los gastos, los intereses, impuestos y gravámenes, así como los, errores, correcciones, el abono temporal que EL BANCO le realice a la cuenta en el evento de una investigación y que el resultado de la misma no fuere favorable a EL CLIENTE, entendiéndose al efecto que todo desembolso que haga EL BANCO causa a su favor, como mínimo, un interés igual al corriente bancario durante el plazo que se otorgue o se acostumbre para el pago, y que, en caso de mora, el interés será el máximo permitido por las autoridades colombianas. **20.** Es entendido que todos los acuerdos interbancarios o normas de la Superintendencia Financiera de Colombia, que en alguna forma adicionen, modifiquen o aclaren este contrato, quedan incorporados en él para todos los efectos legales. **21.** Es entendido que por la apertura de la cuenta corriente se posibilita el uso de los medios electrónicos que se regulan posteriormente. EL BANCO podrá entregar la tarjeta débito con cupo de sobregiro. **22.** EL BANCO podrá reconocer intereses sobre saldos líquidos depositados en la cuenta corriente en los eventos en que el mismo establezca, caso en el cual, EL BANCO le informará a EL CLIENTE la tasa de interés, su forma de liquidación y demás condiciones, a través de la página web y en otro medio y/o canal, de acuerdo con la Ley. **23.** EL CLIENTE expresamente

declara que acepta los términos y condiciones que rijan los sistemas de compensación electrónica, los cuales se aplicarán en las transacciones débito o crédito que afecten sus cuentas. **24.** EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para bloquear su cuenta o reversar los abonos efectuados a la misma, incluidas las comisiones, impuestos, tasas y contribuciones que se hubieren causado, cuando el titular de la cuenta de la cual fueron debitados los recursos afirme que se trata de débitos y/o cargos no autorizados o consentidos. Para estos efectos EL BANCO solicitará los documentos correspondientes. EL BANCO podrá reintegrar los dineros reversados a la cuenta origen, o en su defecto, esperar la decisión de una autoridad legal competente, acerca del destino final de los recursos. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones que en materia de reversión de pagos prevea la Ley. **25.** La presente regulación contractual se aplicará a cualquier cuenta corriente que EL CLIENTE posea en cualquiera de las oficinas de EL BANCO, sin perjuicio de las circunstancias especiales que se generen por la titularidad conjunta o colectiva que se presenten en las mismas.

CUENTA DE AHORROS

Igualmente, por la firma de este contrato EL BANCO posibilita a EL CLIENTE utilizar la cuenta de ahorros en los términos y condiciones que se establecen en el Reglamento de Ahorros dictado por EL BANCO y aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que EL BANCO ha puesto a disposición de EL CLIENTE en las Oficinas y en la página web de EL BANCO y que hace parte integrante de este contrato. Es entendido igualmente que la apertura de dicha cuenta posibilita a EL CLIENTE utilizar los medios electrónicos que se regulan posteriormente y a usar la tarjeta débito que le expedirá EL BANCO.

CUENTA DE PENSIONES (PLAN 18)

Declaro que conozco y acepto el reglamento de la cuenta de ahorros que he abierto en BANCOLOMBIA, la cual es para el pago de la mesada pensional.
Igualmente declaro conocer y aceptar que:

- La cuenta no admite autorizaciones generales para retiros, ni poderes generales para su administración y manejo.
- El manejo de la tarjeta débito es personal e intransferible.
- BANCOLOMBIA está autorizado para debitar mi cuenta y reintegrar las mesadas pensionales pagadas después de mi fallecimiento, que deban ser puestos a disposición de la entidad pagadora de la pensión en los casos en que dicha entidad así lo solicite por escrito.
- BANCOLOMBIA está autorizado a debitar de mi cuenta pensión y a reintegrar los recursos a quien corresponda, que por cualquier error hayan sido consignados en la misma.

En todo lo demás la cuenta se rige por el Reglamento de Ahorros BANCOLOMBIA.

SOBREGIRO DISPONIBLE

1. Teniendo en cuenta que EL CLIENTE es titular de cuenta corriente se ha convenido en que EL BANCO, de conformidad con los artículos 1.400 a 1.406, del código de comercio, abra en las cuentas designadas un cupo de crédito rotatorio que le será comunicado a EL CLIENTE que podrá ser utilizado mediante la emisión o giro de cheques, por sí mismo o por las personas autorizadas, retiros por cajeros u otros medios electrónicos que habilite EL BANCO, cargos preautorizados para cancelar servicios, comisiones por los mismos, efectuar traslados, pagos de obligaciones por Tarjeta de Crédito u otras obligaciones, o mediante la utilización de la Tarjeta Débito - Crédito en los establecimientos adscritos a los sistemas de Tarjetas de crédito patrocinados por EL BANCO o a los que este se encuentre afiliado, sin la respectiva provisión de fondos; siempre y cuando EL CLIENTE sea titular de estos servicios. Por tanto, EL BANCO pagará los cheques, aceptará los retiros, aceptará los cargos y pagará los comprobantes de utilización, afectando la cuenta corriente de EL CLIENTE, produciendo un sobregiro o descubierto en cuenta, hasta el límite del crédito abierto en su favor. EL CLIENTE se obliga a no sobrepasar el límite de crédito asignado, si lo hiciere se someterá, además de las sanciones penales correspondientes, a la terminación del contrato, sin perjuicio de los derechos de EL BANCO para recaudar lo retirado o pagado en exceso. Igualmente, queda entendido que EL BANCO podrá autorizar operaciones por un monto superior al cupo aprobado, caso en el cual se regirá como un sobregiro común, igualmente podrá aumentarlo caso en el cual dará aviso a EL CLIENTE, mediante comunicación escrita a la dirección que EL CLIENTE tuviere registrada en EL BANCO o a través del medio y/o canal, habilitado para ello. Así mismo, queda entendido que EL BANCO podrá negar utilizaciones, bloquear temporal o definitivamente, cancelar o revocar total o parcialmente el cupo de crédito aprobado en los siguientes eventos: **1.** Mora en el pago de las utilizaciones. **2.** Utilizaciones en exceso del cupo aprobado. **3.** En el evento de presentarse irregularidades en el uso del mismo. **4.** Como medida de seguridad para EL BANCO o para el mismo CLIENTE. **5.** Si las condiciones de tesorería de EL BANCO así lo ameritan. **2.** EL CLIENTE dispondrá del crédito en partidas sucesivas, siendo entendido que por la naturaleza rotatoria del crédito, las restituciones parciales que verifique, mediante el pago o la consignación de valores en su cuenta, le confieren derecho a nuevas disponibilidades hasta el límite del crédito abierto en su favor. **3.** EL CLIENTE pagará a EL BANCO cada suma utilizada en el plazo de un día. Por tanto, se obliga a restituir las sumas utilizadas a más tardar el día siguiente. Las sumas del crédito utilizadas devengarán una tasa de interés equivalente a la tasa de sobregiros que rija en ese momento por el plazo del día y de la máxima tasa permitida en caso de mora, sin perjuicio de las acciones legales que EL BANCO pueda instaurar para obtener el recaudo de la obligación. Las tasas de interés serán informadas a través de la página web y en otro medio y/o canal, de acuerdo con la Ley. **4.** Este convenio por requerir necesariamente de la Cuenta Corriente terminará en el evento de darse por terminado dicho contrato.

CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO

1. Igualmente EL BANCO abre en favor de EL CLIENTE un crédito rotatorio para la utilización de la Tarjeta de Crédito hasta por la suma que le comunicará EL BANCO, para ser utilizado por EL CLIENTE mediante la adquisición de bienes y servicios en los establecimientos adscritos a los sistemas de tarjeta de crédito patrocinados por EL BANCO o donde este se encuentre afiliado, o mediante la obtención de dinero en efectivo en esta plaza o en plazas diferentes a la que se suscribe el presente contrato, por entregas que al efecto le realicen sucursales de EL BANCO o corresponsales que éste haya autorizado a tal fin, o máquinas dispensadoras de efectivo hasta la suma que como tope máximo esté determinada por EL BANCO a la fecha de hacerse el retiro. Es entendido que EL BANCO podrá otorgar a EL CLIENTE un extracupo hasta por el diez por ciento (10%) del valor del cupo de la Tarjeta de Crédito. El crédito también podrá ser utilizado por EL CLIENTE en moneda extranjera, caso en el cual, el cupo se determinará convirtiendo la divisa a dólares de los Estados Unidos de América y éstos a moneda legal colombiana a la tasa de cambio que rija al momento de su utilización. En este caso, el crédito podrá ser utilizado por EL CLIENTE mediante la adquisición de bienes y/o servicios en el exterior, en los establecimientos adscritos al sistema de tarjeta de crédito o mediante la obtención de dinero en efectivo en países diferentes a Colombia, por entregas que al efecto le otorguen sucursales de cualesquiera de los bancos adscritos al sistema de tarjeta de crédito, corresponsales o redes que éste haya autorizado para tal fin, por máquinas dispensadoras de efectivo o por cajeros pertenecientes a otras redes. EL CLIENTE dispondrá de los créditos abiertos en partidas sucesivas, siendo entendido que por la naturaleza rotatoria del crédito, las restituciones parciales que verifique le confieren derecho a nuevas disponibilidades hasta el límite del respectivo crédito abierto en su favor. Tratándose de la utilización del crédito en moneda extranjera, éstas no podrán exceder en ningún caso el tope que determinen las autoridades monetarias colombianas si lo hubiere. EL CLIENTE se obliga a no sobrepasar el cupo de crédito señalado en esta cláusula y en caso de que ello ocurriere se someterá, además de las sanciones penales a que hubiere lugar, a la terminación del contrato sin previo aviso, siendo exigible por EL BANCO la totalidad de las sumas pendientes, respecto de las cuales se considerará automáticamente vencido el plazo, pudiendo EL BANCO proceder a su cobro judicial por todos los medios legales. En caso de que EL CLIENTE sobrepase el tope determinado en un momento dado por las autoridades monetarias

colombianas, pagará adicionalmente, como pena, una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo utilizado en exceso del tope. **2.** Para disponer del crédito otorgado, con ocasión de cada adquisición de bienes o servicios, EL CLIENTE suscribirá en favor de EL BANCO o del sistema patrocinado por la Tarjeta de Crédito, según el caso, los comprobantes que éstos han suministrado a los proveedores y que están destinados a hacer constar el valor de cada utilización bajo las condiciones del sistema, sin perjuicio de que éste sea utilizado por los medios electrónicos o mediante venta por teléfono, correo directo, etc. **3.** EL CLIENTE, por medio de su Tarjeta de Crédito y su número de identificación personal, que para el efecto le ha asignado o habilitado EL BANCO, podrá, en el territorio nacional y en el exterior identificarse frente a cualesquiera de los medios electrónicos que instale o habilite EL BANCO o sistemas a los cuales pertenezca y ejecutar, si estuvieren habilitados para ello, cualesquiera de las siguientes operaciones y/o transacciones: **a.** Consultar el cupo disponible de la Tarjeta, **b.** Efectuar el pago de sus obligaciones en razón de la utilización del cupo otorgado, con la factura o estado de cuenta que le envía o pone a su disposición EL BANCO para el efecto. **c.** Utilizar el crédito concedido en virtud de este contrato, mediante el uso de los medios electrónicos de acuerdo a los límites establecidos por EL BANCO. EL CLIENTE tendrá acceso a los cajeros solamente por medio de su Tarjeta y su número de identificación personal; por tanto EL CLIENTE se obliga a mantener en absoluta reserva dicho número de identificación personal. EL BANCO estará facultado para exigir en ciertas transacciones seguridades adicionales tales como segunda clave, las cuales se entenderá que conforman el NIP para los fines del presente contrato. EL CLIENTE no podrá ceder su Tarjeta, ni hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de sus derechos y compromisos que, tanto la Tarjeta como este convenio, le imponen. **4.** Según las diferentes franquicias de tarjetas de crédito emitidas por EL BANCO, es entendido que la financiación concedida será en moneda legal colombiana para las utilizaciones en Colombia. Para las utilizaciones realizadas en el exterior, la financiación podrá ser en moneda legal colombiana o en dólares de los Estados Unidos de América según la franquicia y/o tipo de tarjeta y conforme lo señale EL BANCO. En el primer evento, las utilizaciones se convertirán a la Tasa Representativa de Mercado que rija al momento de la respectiva utilización. Cuando los montos de las utilizaciones en moneda extranjera sean en dólares y contenga centavos de dólar, EL BANCO podrá ajustar el valor de las utilizaciones al número entero más próximo. Para efectuar el pago, EL BANCO pondrá a disposición de EL CLIENTE un extracto mensual, en el que le informará el estado de cuenta, la moneda de financiación según se ha expresado y la fecha de pago. EL CLIENTE pagará la totalidad de las utilizaciones en moneda extranjera o en moneda legal colombiana cuando lo señale el estado de cuenta que para el efecto le envía EL BANCO, de acuerdo con el tipo de financiación concedida por EL BANCO. EL CLIENTE pagará a EL BANCO, cada suma utilizada por compras en el exterior, hasta en un plazo de doce (12) meses, mediante cuotas sucesivas mensuales iguales, sin perjuicio de que EL BANCO en el futuro y previo aviso, amplíe el plazo para nuevas utilizaciones. Las utilizaciones en moneda legal colombiana efectuadas se diferirán en cuotas mensuales en los plazos que indique EL CLIENTE en el comprobante de utilización al momento de realizar la transacción y siempre que estuvieren habilitados por EL BANCO y/o el Sistema. Si EL CLIENTE no lo señalare, las utilizaciones se diferirán en la forma que utilice el Sistema al cual está afiliada la Tarjeta. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones de carácter monetario que existan al momento. Para efectuar el pago, EL BANCO enviará o pondrá a disposición de EL CLIENTE un extracto mensual en la Sucursal Virtual o por cualquier otro medio, en el que le informará el estado de cuenta, señalándole como es el estado de su tarjeta por utilizaciones en moneda legal y/o en moneda extranjera y le fijará la fecha en que debe pagar la cuota correspondiente, según el corte que previamente se le ha asignado, la suma o sumas utilizadas y que aparezcan relacionadas en el extracto, junto con la liquidación de los intereses, divisa, si fuere el caso, comisiones y cuota de seguro o de manejo. Si por cualquier circunstancia EL CLIENTE no recibe el extracto, deberá hacer los pagos en el día señalado como fecha límite de pago, de acuerdo con la información que EL BANCO pone a su disposición en la Sucursal Virtual o por cualquier otro medio y/o canal. Las sumas a cargo de EL CLIENTE devengarán el interés que esté anunciado por EL BANCO y que nunca será inferior al interés corriente bancario cuando las utilizaciones son en moneda legal, o a la tasa Prime más unos puntos porcentuales adicionales que periódicamente fijará y avisará EL BANCO, para el saldo en moneda extranjera. El interés a cargo de EL CLIENTE se cubrirá conjuntamente con las cuotas de amortización del capital debido, sin embargo, si al efectuar una utilización en moneda legal EL CLIENTE optare por señalar y pagar las sumas utilizadas en el mismo mes, sin acogerse a la financiación y lo pagare antes o en la fecha límite de pago, no habrá lugar al cobro de los intereses, salvo las excepciones que establezca EL BANCO a este beneficio y que le serán informadas al Tarjetahabiente. Las utilizaciones realizadas por EL CLIENTE en moneda extranjera se presumirán como operaciones de cambio del mercado libre. Cuando EL CLIENTE optare por pagar las utilizaciones en moneda legal, liquidadas a la Tasa Representativa del Mercado vigente al momento de efectuar el pago, mediante cualquier canal que EL BANCO autorice para ello, autoriza a EL BANCO para diligenciar y firmar en su nombre la "Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y Otros Conceptos". Cuando EL CLIENTE pagare importaciones de bienes con su Tarjeta de Crédito, se obliga a: **(i)** Acatar las normas del régimen cambiario **(ii)** Diligenciar la "Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes con Tarjeta de Crédito", al momento de realizar el pago de la cuota correspondiente a la utilización y, **(iii)** Indicar en la "Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes con Tarjeta de Crédito", que se trata de una modificación a la "Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y Otros Conceptos" inicialmente realizada por EL BANCO, de acuerdo a lo expuesto en la reglamentación cambiaria vigente.

La mora en el pago de una cualesquiera de las cuotas de amortización de la obligación, de los intereses o de la cuota de manejo, faculta a EL BANCO para declarar vencido el plazo acordado y proceder a exigir la restitución de todas las sumas a cargo de EL CLIENTE, haciendo, si es del caso, las conversiones correspondientes. En este último evento, los saldos pendientes, devengarán un interés moratorio a la tasa más alta permitida por la Ley Colombiana para las obligaciones en mora, sin perjuicio de las acciones legales que EL BANCO pueda instaurar para obtener el recaudo de la obligación. En caso de que la tasa de interés corriente y/o moratoria pactada, llegare a sobrepasar los topes máximos permitidos por las disposiciones legales, dichas tasas serán ajustadas hasta el máximo permitido. EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para debitar de su cuenta corriente bancaria o cuenta de ahorros los valores adeudados por el primero al segundo, tanto por capital, como por intereses, comisiones, cuotas de manejo, impuestos, etc, por el valor del pago mínimo o pago total según el caso. Así mismo, EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para cargar en su tarjeta de crédito cualquier abono temporal que EL BANCO le hubiere realizado y que con posterioridad a la investigación adelantada, se establezca que EL CLIENTE no tenía la razón. Todo pago efectuado se imputará, primero al pago mínimo que aparezca en el estado de cuenta o al saldo en mora, si lo hubiere. En el evento de que no cancele las obligaciones y fuere necesario el cobro judicial, EL CLIENTE desde ahora autoriza a EL BANCO para cargar con su valor la cuenta corriente o cualquier depósito a su nombre. Si se produjere sobregiro EL BANCO podrá instrumentar la obligación en el pagaré que se suscribe para el efecto. En los eventos de débitos autorizados o aceleración de vencimiento, EL BANCO queda facultado para adquirir las divisas correspondientes o venderle las necesarias para efectuar el giro. En el evento de que se requiera algún documento de EL CLIENTE para efectuar el giro, éste se obliga a entregarlo a EL BANCO oportunamente, so pena de correr con la variación del tipo de cambio hasta tanto se haga el giro al exterior de los dólares correspondientes a las utilizaciones efectuadas, sin perjuicio que EL BANCO pueda realizar las operaciones conexas para realizar la operación. En tales eventos la conversión de moneda extranjera a moneda legal se realizará al tipo de cambio vigente al momento de efectuarse dicha conversión. Serán a cargo de EL CLIENTE los gastos que se ocasionen en razón de las comunicaciones por el corresponsal, bien sea por exceso en los límites de utilización autorizados en cada país, o por cualquier otro motivo. Igualmente, serán a su cargo los gastos ocasionados por la pérdida de la Tarjeta de Crédito; así como correspondientes a la inclusión del número de la Tarjeta en el respectivo boletín de seguridad, si fuere el caso. Igualmente, EL BANCO podrá cobrar una comisión que sufrague los costos asumidos con terceros por los pagos realizados en efectivo.

5. EL CLIENTE reconocerá como deuda a su cargo por la utilización del cupo en moneda extranjera los comprobantes que aparezcan grabados en los registros magnéticos o cintas que envíe el banco corresponsal que efectuó el pago y serán a cargo de EL CLIENTE las sumas que cobre el banco corresponsal por los gastos en que incurra por el envío de los comprobantes de utilización. **6.** A los propósitos del sistema EL BANCO ha expedido y entregado a EL CLIENTE una Tarjeta de Crédito de propiedad de EL BANCO, que EL CLIENTE se obliga a devolver cuando le sea solicitada. Dicho instrumento sirve para utilizar el crédito puesto a disposición de EL CLIENTE y deberá presentarse acompañado de su cédula de ciudadanía o pasaporte, según el caso, cada vez que se realice una operación con cargo al sistema. Cuando la entrega de la tarjeta se realice de manera personalizada EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para que proceda a la activación de la Tarjeta de Crédito, si dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma, EL CLIENTE no la hubiere activado. EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para realizar el envío de la tarjeta a la última dirección de correspondencia informada por EL CLIENTE, y hacer entrega de la misma a quien atienda para su recepción. En este caso, no procederá a la activación en los términos indicados anteriormente, debiendo EL CLIENTE realizar la activación a través de los medios o canales dispuestos para el efecto y de acuerdo con el procedimiento indicado por EL BANCO.
El uso de la Tarjeta por medio de Cajeros o medios electrónicos requerirá, además de ésta, del número de identificación personal, sin perjuicio de que EL BANCO exija para ciertas transacciones, seguridades adicionales. Esta Tarjeta es personal e intransferible y EL CLIENTE es responsable de su conservación. En caso de pérdida o sustracción de la tarjeta EL CLIENTE deberá notificarlo así a EL BANCO por escrito, tan pronto como ocurra cualesquiera de esos eventos, adjuntando los documentos, denuncias, etc., exigidos por EL BANCO, para los fines pertinentes, sin perjuicio de la posibilidad de efectuarlo a través de los canales electrónicos si estuvieren habilitados para ello. En estos casos quedará a juicio de EL BANCO expedirle a EL CLIENTE una nueva tarjeta o dar por terminado el presente contrato. El bloqueo de la tarjeta a través de un medio electrónico no exclúye la obligación de presentar la respectiva denuncia penal o documento solicitado por EL BANCO. EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para retener su tarjeta o las de las personas autorizadas en caso de que se presenten irregularidades con el uso de las mismas. EL CLIENTE se hace responsable por la utilización de la tarjeta y las operaciones que se deriven del uso de la misma. EL CLIENTE se obliga a firmar la tarjeta tan pronto le sea entregada y a custodiarla con el debido cuidado, haciéndose responsable de cualquier uso indebido que, a causa de su descuido, se hiciere de la misma. Igualmente, EL CLIENTE se hace responsable ante EL BANCO de todo perjuicio que se le cause y de reembolsarle todo pago que éste se viere obligado a hacer cuando, por no haber estampado su firma en la Tarjeta, ésta se extraviare en blanco y fuere indebidamente utilizada por terceros. Es entendido que EL BANCO podrá bloquear la tarjeta por mora en el pago de cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, por uso indebido o por medida de seguridad para EL BANCO o para el mismo CLIENTE. **7.** Si EL CLIENTE utilizare el crédito concedido mediante recibo de dinero en efectivo en alguna de las sucursales de EL BANCO, o por intermedio de los Cajeros u otros medios electrónicos, en el territorio nacional o fuera de él, las sumas retiradas podrán diferirse de acuerdo a la reglamentación de la Tarjeta de Crédito. Si el avance se realizare fuera del territorio nacional, las sumas retiradas se pagarán de acuerdo con la reglamentación de cada tipo de tarjeta. Las sumas retiradas devengarán el interés que este anunciando EL BANCO al momento de la utilización, y que nunca será inferior al interés corriente bancario, el cual será liquidado por el tiempo de utilización del dinero y pagadero mes transcurrido. EL CLIENTE conoce que los documentos y soportes de las transacciones que efectúe por medio del cajero u otros medios electrónicos y los registros magnéticos que se originen bajo el número de identificación personal y/o número de tarjeta constituyen medios de prueba. **8.** EL BANCO no asume responsabilidad en el caso de que cualquier proveedor adscrito a los sistemas de Tarjeta de Crédito patrocinados por EL BANCO o donde éste se encuentre afiliado se rehúse a verificar las transacciones con la tarjeta. Igualmente, EL BANCO queda absolutamente desligado del negocio celebrado entre EL CLIENTE y el proveedor, en cuanto se refiere a la calidad, cantidad, o cualesquiera otros aspectos de mercancía o servicios que se obtengan mediante el uso de la tarjeta, y por consiguiente EL BANCO no asume responsabilidad en esos particulares. En los casos de reajuste, devoluciones, revocaciones o cualquier modificación con respecto a las transacciones entre EL CLIENTE y el proveedor, que diere lugar a la disminución y devolución del precio de los bienes y/o servicios adquiridos mediante la tarjeta, corresponderá a EL BANCO percibir los respectivos montos, a fin de abonarlos a la cuenta de EL CLIENTE. **9.** EL CLIENTE pagará a EL BANCO la cuota de manejo que esté determinada por EL BANCO y que se le comunicará a través de la página web y en otro medio y/o canal, de acuerdo con la Ley, la cual podrá ser expresada en moneda legal colombiana o en dólares E.U.A. si realiza operaciones en moneda extranjera en el trimestre inmediatamente anterior. No obstante, EL BANCO en cualquier momento podrá ajustar el monto de dicha cuota, caso en el cual dará aviso a EL CLIENTE, a través de la página web y en otro medio y/o canal, de acuerdo con la Ley. **10.** El presente contrato acompañado de los comprobantes de utilización suscritos por EL CLIENTE, o de copia de los registros magnéticos enviados por el banco corresponsal, prestan mérito ejecutivo. **11.** En consideración a los plazos establecidos por las franquicias para atender las reclamaciones de EL CLIENTE por eventos tales como desconocimientos de compras, servicio defectuoso, etc., EL CLIENTE deberá presentar la reclamación y documentación ante EL BANCO dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de la transacción, so pena de que dicha reclamación no pueda ser presentada por EL BANCO ante el sistema de tarjeta de crédito y/o EL CLIENTE pierda la oportunidad de que le sea reconocida, si hubiere lugar a ello. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones que en materia de reversión de pagos prevea la Ley. **12.** La Tarjeta de crédito podrá tener servicios adicionales o complementarios a los anteriormente descritos para la Tarjeta de Crédito. Si dichos servicios no son prestados directamente por EL BANCO, EL CLIENTE atenderá los términos y condiciones establecidos por cada tercero para la prestación del respectivo servicio, los cuales se pondrán a disposición de EL CLIENTE.

CONDICIONES ESPECIALES TARJETA DE CREDITO VIRTUAL

1. Igualmente EL BANCO podrá habilitar a EL CLIENTE la utilización de un cupo de crédito a través de la Tarjeta de Crédito Virtual, que podrá ser utilizada por EL CLIENTE mediante la adquisición de bienes y servicios, única y exclusivamente a través del Internet, en los sitios Web Site de los establecimientos adscritos a los sistemas de Tarjeta de Crédito patrocinados por EL BANCO o donde éste se encuentre afiliado. **2.** Para disponer del crédito otorgado, con ocasión de cada adquisición de bienes y servicios, EL CLIENTE suscribirá por medios electrónicos a favor de EL BANCO o del sistema patrocinado por la Tarjeta de Crédito Virtual, según el caso, los comprobantes electrónicos destinados a hacer constar el valor de cada utilización bajo las condiciones del sistema. **3.** EL CLIENTE, por medio del Número de su Tarjeta de Crédito Virtual, que para el efecto le ha asignado EL BANCO, podrá identificarse en el Internet frente a cualesquiera de los sitios Web Site que habilite EL BANCO o sistemas a los cuales pertenezca y utilizar el crédito concedido en virtud de este contrato, mediante el uso de los medios electrónicos de acuerdo a los límites establecidos por EL BANCO. Así mismo, EL CLIENTE podrá identificarse frente a la Sucursal Virtual de EL BANCO con su Número de Identificación Personal (N.I.P.) y ejecutar, si estuviere habilitado para ello, cualesquiera de las siguientes operaciones y/o transacciones: **a.** Consultar el Número de su Tarjeta de Crédito Virtual y su fecha de vencimiento, **b.** Consultar el Código de seguridad de su Tarjeta de Crédito Virtual, **c.** Consultar el cupo disponible de su Tarjeta de Crédito Virtual, **d.** Consultar el estado de su cuenta, **e.** Efectuar, mediante el débito a su cuenta corriente o de ahorros, el pago de sus obligaciones en razón de la utilización del cupo otorgado, y de la factura o estado de cuenta que podrá consultar en la Sucursal Virtual de EL BANCO, cuando así se le informe por correo electrónico para el efecto. EL BANCO estará facultado para exigir en ciertas transacciones seguridades adicionales tales como segunda clave, las cuales se entenderá que conforman el NIP para los fines del presente contrato **4.** EL CLIENTE pagará a EL BANCO, la totalidad de las utilizaciones en moneda extranjera o en moneda legal colombiana cuando lo señale el estado

de cuenta que para el efecto EL BANCO pondrá a su disposición en la Sucursal Virtual. EL CLIENTE pagará a EL BANCO, cada compra realizada en un sitio Web Site del exterior, hasta en un plazo de doce (12) meses, mediante cuotas sucesivas mensuales iguales, sin perjuicio de que EL BANCO en el futuro y previo aviso, amplíe el plazo para nuevas utilizaciones. Cuando los montos de las utilizaciones en moneda extranjera sean en dólares y centavos de dólar, EL BANCO podrá ajustar el valor de las utilizaciones al número entero más próximo. Las utilizaciones en moneda legal colombiana efectuadas se diferirán en cuotas mensuales en los plazos autorizados que indique EL CLIENTE en el comprobante electrónico de utilización, siempre que así lo permita el sitio Web Site donde se realice la utilización. Si EL CLIENTE no lo señalare, las utilizaciones se diferirán en la forma que utilice el Sistema al cual está afiliada la Tarjeta. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones de carácter monetario que existan al momento. Para efectuar el pago, EL BANCO le avisará a EL CLIENTE, vía correo electrónico, que ha puesto a su disposición en la Sucursal Virtual, un extracto mensual en el que le informará el estado de cuenta, señalándole como es el estado de su Tarjeta de Crédito Virtual por utilizaciones en moneda legal y/o en moneda extranjera y le fijará la fecha en que debe pagar la cuota correspondiente, según el corte que previamente se le ha asignado, la suma o sumas utilizadas y que aparezcan relacionadas en el extracto, junto con la liquidación de los intereses, divisa, si fuere del caso, comisiones y cuota de seguro o de manejo. Igualmente, EL BANCO podrá cobrar una comisión que sufrague los costos asumidos con terceros por los pagos realizados en efectivo. Si por cualquier circunstancia EL CLIENTE no recibe el extracto, deberá hacer los pagos en el día establecido como fecha límite de pago, de acuerdo con la información que EL BANCO pone a su disposición en la Sucursal Virtual sin perjuicio de que los pagos se le debiten de su cuenta corriente o de ahorros, para lo cual EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para debitar su cuenta corriente bancaria o cuenta de ahorros con los valores adeudados por el primero al segundo, tanto por capital, como por intereses, comisiones cuotas de manejo, etc. por el valor del pago mínimo o pago total según el caso. Así mismo, EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para cargar en su tarjeta de crédito virtual cualquier abono temporal que EL BANCO le hubiere realizado y que con posterioridad a la investigación adelantada, se establezca que EL CLIENTE no tenía la razón. Serán a cargo de EL CLIENTE los gastos ocasionados por la inclusión del número de la Tarjeta de Crédito Virtual en el respectivo boletín de seguridad, en caso de que éste sea hurtado. **5.** EL CLIENTE reconocerá como deuda a su cargo por la utilización del cupo en moneda extranjera los comprobantes electrónicos que envía EL BANCO corresponsal que efectuó el pago. **6.** A los propósitos del sistema EL BANCO ha expedido y entregado a EL CLIENTE el Número de la Tarjeta de Crédito Virtual, que EL CLIENTE se obliga a abstenerse de utilizar cuando así le sea solicitado por EL BANCO; Número que sirve para utilizar el crédito puesto a su disposición y que deberá indicar, cada vez que realice una operación con cargo al sistema. El Número de la Tarjeta de Crédito Virtual es personal e intransferible y EL CLIENTE es responsable de su conservación. En caso de sustracción del Número de la Tarjeta de Crédito Virtual EL CLIENTE deberá notificarlo así a EL BANCO por escrito, tan pronto como ocurra, adjuntando los documentos, denuncias, etc., exigidos por EL BANCO, para los fines pertinentes. En estos casos quedará a juicio de EL BANCO expedirle a EL CLIENTE un nuevo Número de Tarjeta de Crédito Virtual o dar por terminado el presente contrato. La utilización del Número de Tarjeta de Crédito Virtual y las operaciones que se deriven del uso de la misma por EL CLIENTE, o por terceros, correrán bajo su responsabilidad, ya sea ante EL BANCO o terceros. EL CLIENTE se obliga a custodiar el Número de la tarjeta de Crédito Virtual con el debido cuidado, haciéndose responsable de cualquier uso indebido que, a causa de su descuido, se hiciere de la misma. Igualmente, se hace responsable ante EL BANCO de todo perjuicio que se le cause y de reembolsarle todo pago que éste se viere obligado a hacer cuando, por no haber guardado secretamente el Número de su Tarjeta de Crédito Virtual, ésta fuere indebidamente utilizada por terceros. Es entendido que EL BANCO podrá bloquear la tarjeta por mora en el pago de cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, por uso indebido o por medida de seguridad para él o para el mismo tarjetahabiente. **7.** EL CLIENTE conoce que los documentos y soportes de las transacciones que efectúe por medios electrónicos y los registros magnéticos que se originen bajo el número de identificación personal y/o número de Tarjeta de Crédito Virtual constituyen medios de prueba. **8.** La Tarjeta de crédito podrá tener servicios adicionales o complementarios a los anteriormente descritos para la Tarjeta de Crédito Virtual. Si dichos servicios no son prestados directamente por EL BANCO sino por terceros, EL CLIENTE atenderá los términos y condiciones establecidos por cada tercero para la prestación del respectivo servicio, los cuales se pondrán a disposición de EL CLIENTE. EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para debitar su cuenta corriente bancaria o cuenta de ahorros con los valores facturados por el tercero por cualquier cargo causado en la prestación del servicio adicional o complementario. **9.** En cuanto a lo no expresado en estas condiciones, se estará a lo prescrito en el Contrato de Tarjeta de Crédito, en el Reglamento de Uso de Tarjeta y Número de Identificación personal N.I.P., para servicios electrónicos e instrumentación de obligaciones en los pagarés que se trata más adelante. **10.** En consideración a los plazos establecidos por las franquicias para atender las reclamaciones de EL CLIENTE por eventos tales como desconocimientos de compras, servicio defectuoso, etc., EL CLIENTE deberá presentar la reclamación y documentación ante EL BANCO dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de la transacción, so pena de que dicha reclamación no pueda ser presentada por EL BANCO ante el sistema de tarjeta de crédito y/o EL CLIENTE pierda la oportunidad de ser reconocida, si hubiere lugar a ello. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones que en materia de reversión de pagos prevea la Ley.

REGLAMENTO DE USO DE TARJETA Y NUMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL N.I.P PARA SERVICIOS ELECTRONICOS

1- EL CLIENTE tendrá la posibilidad de utilizar los medios electrónicos en los cuales el NIP (Número de identificación Personal o Clave Secreta), o las Tarjetas expedidas por EL BANCO sean instrumentos necesarios para realizar las distintas operaciones, órdenes y transacciones ofrecidas por EL BANCO, en los equipos electrónicos de su propiedad, o de terceros o de las redes o sistemas a los cuales EL BANCO esté afiliado, o mediante la utilización de aparatos y redes de telefonía fija o móvil e Internet. **2-** Para la utilización de los diferentes servicios y operaciones autorizadas por EL BANCO, EL CLIENTE dispondrá de un Número de Identificación Personal NIP, (Clave Secreta) que constituirá la firma electrónica que identificará a EL CLIENTE, en sus relaciones con EL BANCO. El NIP podrá ser asignado por EL BANCO o generado por EL CLIENTE, si estuviere habilitado para ello, y en este último caso, de acuerdo con los procedimientos que EL BANCO establezca. Lo anterior, sin perjuicio de que EL BANCO exija seguridades adicionales tales como segunda clave, para la realización de ciertas transacciones. EL CLIENTE se obliga a mantener en absoluta reserva el NIP y la segunda clave si la hubiere, a fin de que nadie más que él tenga acceso a los servicios ofrecidos. Por tanto, EL CLIENTE no podrá ceder ni hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de los derechos y compromisos que se le imponen. EL CLIENTE será responsable por el incumplimiento de la obligación que aquí asume. Tratándose de transacciones realizadas por medio de TECNOLOGIA SIN CONTACTO, aquellas se perfeccionarán únicamente con la lectura de un dispositivo instalado en la tarjeta débito o en cualquier otro instrumento habilitado por EL BANCO al pasar la tarjeta o el instrumento por el canal correspondiente. **3-** Igualmente, EL BANCO, previa solicitud, podrá expedir a favor de EL CLIENTE una tarjeta que le permitirá tener acceso a los distintos servicios ofrecidos por EL BANCO, que la requieran. EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para hacer entrega de la tarjeta de manera personalizada o para realizar el envío a la última dirección de correspondencia informada por EL CLIENTE, y hacer entrega de la misma a quien atienda para su recepción. EL CLIENTE se obliga a firmar la tarjeta tan pronto le sea entregada y a custodiarla con el debido cuidado, haciéndose responsable de cualquier uso indebido que, a causa de su descuido, se hiciere de la misma. Igualmente, EL CLIENTE se hace responsable ante EL BANCO de todo perjuicio que se le cause y de reembolsarle todo pago que éste se viere obligado a hacer cuando, por no haber estampado su firma en la Tarjeta, ésta se extraviare en blanco y fuere indebidamente utilizada por terceros.

EL CLIENTE se obliga a devolver la tarjeta en el momento que le sea solicitada por EL BANCO o cuando termine la relación contractual. EL CLIENTE pagará a EL BANCO la cuota de manejo que esté determinada por EL BANCO y que se le comunicará a través de la página web y en otro medio y/o canal, de acuerdo con la Ley, sin perjuicio de la facultad de EL BANCO para debitar de cualquier depósito existente a nombre de EL CLIENTE el valor adeudado. EL BANCO en cualquier momento podrá ajustar el monto de dicha cuota, caso en el cual dará aviso previo a EL CLIENTE, a través de la página web y en otro medio y/o canal, de acuerdo con la Ley. **4-** EL CLIENTE se compromete a acatar todas las medidas de seguridad que EL BANCO recomiende, con el fin de garantizar que el uso de la tarjeta y el NIP será personal e intransferible. EL CLIENTE, siempre y cuando estuviere habilitado para ello, podrá hacer consignaciones, depósitos y pagos, en dinero en efectivo o en cheques en los Cajeros Electrónicos o terminales que presten tal servicio. EL BANCO podrá establecer los términos y condiciones para realizar las consignaciones, depósitos y pagos en efectivo o cheque a través de Cajeros Electrónicos o terminales habilitadas para tal fin, y determinar si los mismos se harán directamente o en un sobre cerrado, entendiendo en todo caso que las transacciones realizadas en cheque estarán sujetas a verificación, canje y aprobación por parte de EL BANCO. Cuando los depósitos y pagos se hagan mediante cheques, sólo serán abonados en las respectivas cuentas o efectuados los pagos cuando estos resulten corrientes. Si por cualquier circunstancia los cheques no son pagados por el banco girado, o se presentaren discrepancias entre las sumas depositadas con los valores indicados al momento de realizar la transacción, EL BANCO podrá abstenerse de efectuar la transacción. EL BANCO dará aviso a EL CLIENTE a través del medio, canal y/o página web que se habilitare para ello. **5-** Igualmente, EL CLIENTE, por medio de su NIP y segunda clave si se exigiere, podrá identificarse ante EL BANCO y ejecutar las distintas operaciones o transacciones que se encuentren habilitadas en ese momento, teniendo en cuenta el canal que llegare a utilizar EL CLIENTE, tales como consulta de saldos, retiro, traslado de fondos, depósitos, pagos, bloqueos y contraordenes de cheques. Estas operaciones y transacciones las podrá realizar EL CLIENTE siempre y cuando el NIP se hallare habilitado para ello, se encuentren dentro de los límites establecidos por EL BANCO y EL CLIENTE hubiere cumplido con las seguridades adicionales exigidas por EL BANCO. **6-** EL CLIENTE se compromete a registrar en su chequera o libreta de ahorros las transacciones que afectan sus saldos, con el propósito de controlarlos y mantenerlos actualizados. **7-** EL CLIENTE reconoce, como medios válidos de prueba de las operaciones y/o transacciones efectuadas, entre otros, los registros magnéticos que se originan bajo su Número de Identificación Personal NIP, reconociendo como prueba dichos registros, los listados, cintas, extractos etc., que se originen en EL BANCO por la utilización del NIP. Por tanto las operaciones que se deriven del uso del NIP y segunda clave si la hubiere, correrán bajo su responsabilidad, ya sea ante EL BANCO o frente a terceros a menos que exista responsabilidad imputable a EL BANCO. En el perfeccionamiento de las operaciones y/o transacciones efectuadas por medio de TECNOLOGIA SIN CONTACTO, se aceptarán como medios de prueba válidos, entre otros, los registros magnéticos que se originen bajo el número de tarjeta o número asignado al instrumento de pago puesto a disposición de EL CLIENTE. **8-** EL CLIENTE se acoge a los horarios de corte contable que practique internamente EL BANCO o el banco con el cual opere y los que permitan las entidades reguladoras de la actividad bancaria, para determinar en cual día quedará registrada su operación. **9 -** EL CLIENTE por medio de su tarjeta y presentando su documento de identificación, podrá adquirir bienes y servicios en los establecimientos adscritos al sistema de tarjeta patrocinado por EL BANCO, o podrá obtener dinero en efectivo en esta plaza o en plazas diferentes, por entregas que al efecto le realicen sucursales de EL BANCO o corresponsales que éste haya autorizado a tal fin, o por intermedio de los cajeros electrónicos de propiedad de EL BANCO o de sistemas de cajeros a los cuales esté afiliado, hasta la suma que como tope esté determinado por EL BANCO a la fecha de efectuarse el retiro o compra. En los eventos en los cuales la compra se realice utilizando TECNOLOGIA SIN CONTACTO, no será necesaria la presentación del documento de identificación por parte de EL CLIENTE. **10-** Con ocasión de cada adquisición de bienes y servicios EL CLIENTE suscribirá en favor del BANCO el comprobante que éste ha suministrado a los proveedores y que está destinado a hacer constar el valor de cada utilización bajo las condiciones del sistema, siendo entendido que su valor podrá ser debitado de su cuenta. No obstante, cuando la adquisición de bienes y servicios se realice a través del uso de TECNOLOGIA SIN CONTACTO, EL CLIENTE no suscribirá ningún comprobante. **11-** EL BANCO no asume responsabilidad en caso de que cualquier proveedor se rehúse realizar transacciones en consideración a la tarjeta. Igualmente EL BANCO queda desligado del negocio celebrado entre EL CLIENTE y el proveedor, en cuanto se refiere a calidad, cantidad o cualquier otro aspecto de la negociación y por lo tanto EL BANCO no asumirá responsabilidades. **12-** EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para que si fuere el caso: a. Por sí mismo o por intermedio de los establecimientos afiliados retenga la tarjeta en el evento de que se presenten irregularidades en su uso. b. Diligencie los espacios que queden en blanco en los comprobantes de utilización que firme, conforme a las reglas establecidas en el respectivo contrato. c. Ceda o endose los comprobantes de utilización o este contrato d. Bloquee la tarjeta y/o el NIP por mora en el pago de cualquiera de sus obligaciones, uso indebido o como medida de seguridad para EL BANCO o para EL CLIENTE. **13-** EL BANCO queda exonerado en los eventos de fuerza mayor, caso fortuito, causa extraña o hecho de un tercero, de toda responsabilidad en caso de que EL CLIENTE o la persona autorizada no pueda ejecutar operaciones por defectos ocasionales en los equipos o líneas de conexión, por problemas técnicos, por actividades de mantenimiento o por suspensión de servicio. **14-** EL BANCO se reserva la facultad de suspender, limitar o cancelar los servicios por motivos de seguridad, uso indebido o cuando exista una causa razonable. **15-** EL BANCO queda con facultad de establecer y cobrar a EL CLIENTE las tarifas que defina por concepto de la utilización de los diferentes servicios electrónicos ofrecidos, pudiendo debitar su valor de las cuentas de EL CLIENTE las cuales serán informadas a través de la página web y/o en otro medio y/o canal de acuerdo con la Ley. **16-** Salvo restricción legal, EL BANCO podrá permitir a EL CLIENTE para que por cuenta y riesgo de éste, autorice a terceras personas para que utilicen los servicios electrónicos que elija y estén habilitados. En tal caso, previa solicitud, EL BANCO podrá asignarle otro NIP y tarjeta a la persona autorizada y EL CLIENTE aceptará como suyas las operaciones que se deriven de dicho NIP, salvo que aquellas se originen bajo el uso de TECNOLOGIA SIN CONTACTO, caso en el cual solamente se requerirá la validación del número de tarjeta o número asignado al instrumento de pago puesto a disposición de EL CLIENTE. EL CLIENTE, podrá en cualquier momento revocar esta autorización, dando aviso por escrito a EL BANCO. **17-** Queda entendido que EL BANCO podrá otorgar créditos o sobregiros sobre las cuentas que se operen con el NIP y segunda clave si la hubiere, en los eventos en que no existan fondos disponibles en ellas. En tal caso, dichos créditos se regularán en cuanto a plazo, tasa de interés y demás modalidades, por los convenios particulares que existan al momento de otorgarse. De no existir tales convenios se aplicarán las normas legales que le sean aplicables y la costumbre bancaria. **18-** En caso de pérdida o sustracción de la tarjeta, EL CLIENTE, o la persona autorizada, avisará(n) de inmediato y por escrito a EL BANCO en cualquier sucursal del país, adjuntando copia de la denuncia penal presentada ante autoridad competente, o del documento que EL BANCO estime pertinente tan pronto como ocurra cualesquiera de los mencionados eventos, sin perjuicio de la posibilidad de efectuarlo a través de los canales electrónicos si estuvieren habilitados para ello. En este caso quedará a juicio de EL BANCO expedirle una nueva tarjeta o dar por terminado el presente contrato. En caso de reexpedición de la tarjeta, EL BANCO podrá cobrar la tarifa establecida para tal fin. El bloqueo de la tarjeta a través de un medio electrónico no excluye la obligación de presentar la respectiva denuncia penal o el documento que EL BANCO estime pertinente. **19-** EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para retener su tarjeta o las de las personas autorizadas en caso de que se presenten irregularidades con el uso de las mismas, igualmente se obliga a devolverlas en caso de que se cancelen las cuentas afiliadas. **20-** En consideración a los plazos establecidos por las franquicias para atender las reclamaciones de EL CLIENTE por eventos tales como desconocimientos de compras, servicio defectuoso, etc., EL CLIENTE deberá presentar la reclamación y documentación ante EL BANCO dentro de los sesenta (60) días

calendario siguientes a la fecha de la transacción, so pena de que dicha reclamación no pueda ser presentada por EL BANCO ante el sistema de tarjeta de crédito y/o EL CLIENTE pierda la oportunidad de ser reconocida, si hubiere lugar a ello. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones que en materia de reversión de pagos prevea la Ley. **21-** La relación contractual regulada por el presente reglamento es de duración indefinida siempre y cuando EL CLIENTE posea en EL BANCO alguna de las cuentas aptas para los servicios aquí regulados. No obstante lo anterior las partes se reservan el derecho de darla por terminada en cualquier momento, haciéndole conocer a la otra tal determinación mediante comunicación escrita. En tal evento las obligaciones a cargo de EL CLIENTE si las hubiere serán exigibles por parte de EL BANCO.

CRÉDITO PREAUTORIZADO

1- Igualmente, por la firma del presente contrato EL BANCO puede abrirle a EL CLIENTE un cupo de crédito rotativo hasta por la suma que le será comunicado a EL CLIENTE. Los créditos con cargo a dicho cupo podrán ser utilizados por EL CLIENTE, cuando lo requiera y siempre y cuando las posibilidades de tesorería de EL BANCO así se lo permitan, y que se regirá por las siguientes estipulaciones. **2-** EL CLIENTE podrá efectuar utilizaciones mediante el retiro de la suma requerida en cualquiera de las oficinas de EL BANCO o corresponsales que éste haya designado para tal fin; utilizando los medios electrónicos, de tal suerte que afectando el cupo de crédito se acredite la suma requerida en la cuenta que designe EL CLIENTE o mediante cualquier otro mecanismo que EL BANCO disponga. **3-** Los créditos concedidos serán restituidos por EL CLIENTE en el plazo que indique en la solicitud personal o en aquella formulada por cualquiera de los medios habilitados por EL BANCO. EL CLIENTE se obliga a restituir las sumas prestadas en el término indicado que se contará a partir del correspondiente desembolso o abono en cuenta. Lo anterior sin perjuicio de que EL BANCO establezca un sistema de pago similar al utilizado para la tarjeta de crédito, caso en el cual pagará las sumas utilizadas cuando lo señale el estado mensual de cuenta que le envía EL BANCO o pone a disposición de EL CLIENTE. **4-** EL CLIENTE reconocerá por las sumas prestadas la tasa de interés que esté fijada por EL BANCO al momento de su utilización y en la modalidad que fuere posible, que en todo caso será como mínimo el interés corriente bancario, sin perjuicio de que EL BANCO aumente la tasa, si ello fuere legalmente posible. **5-** En caso de mora EL CLIENTE reconocerá una tasa moratoria equivalente al máximo permitida por la ley colombiana, que se cancelará por cada día de retardo. **6-** EL CLIENTE podrá utilizar el cupo de crédito aprobado en una o varias partidas sucesivas, las cuales se sujetarán a las condiciones pactadas en cada una de ellas; siendo entendido que por la naturaleza rotatoria del crédito, las restituciones parciales que verifique le confieren derecho a nuevas disponibilidades, hasta el límite del respectivo cupo de crédito abierto a su favor. No obstante lo anterior, en el evento de mora en el pago de uno cualquiera de los créditos, este hecho facultará a EL BANCO para acelerar el plazo pendiente de pago de todas las utilizaciones y exigir la totalidad de lo adeudado. **7-** Así mismo, queda entendido que EL BANCO podrá negar utilizaciones, bloquear temporal o definitivamente, cancelar o revocar total o parcialmente el cupo de crédito aprobado en los siguientes eventos: **a)** Mora en el pago de las utilizaciones. **b)** Utilizaciones en exceso del cupo aprobado. **c)** En el evento de presentarse irregularidades en el uso del mismo; **d)** Como medida de seguridad para EL BANCO o para el mismo CLIENTE. **e)** Si las condiciones de tesorería de EL BANCO así lo ameritan. **8-** EL BANCO podrá cobrar a EL CLIENTE una cuota por la disponibilidad ofrecida, a la tarifa que defina y que será anunciada a través de la página web o por cualquier medio. EL CLIENTE autoriza a EL BANCO a debitar las cuentas corrientes o de ahorros u otros depósitos, hasta concurrencia del valor de las obligaciones que surjan a su cargo en razón del cupo rotativo indicado, incluyendo la cuota de manejo respectiva.

PAGARES

EL CLIENTE ha firmado y entregado a EL BANCO, tres (3) pagarés a la orden, con el ánimo de hacerlos negociables, en los cuales se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, los cuales están destinados a instrumentar para el cobro, las obligaciones en favor de EL BANCO en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo del presente contrato. Uno de ellos estará destinado a instrumentar las obligaciones derivadas del contrato de cuenta corriente y que pueden originar sobregiro o sobregiro disponible; el segundo estará destinado a instrumentar las obligaciones derivadas del uso de Tarjetas de crédito y tarjeta de crédito Virtual; y el tercero estará destinado a instrumentar las obligaciones derivadas de la utilización del crédito preautorizado. EL BANCO, llenará los pagarés destinados a instrumentar las obligaciones derivadas del contrato de cuenta corriente y/o tarjetas de crédito siguiendo las siguientes instrucciones: **1-** EL BANCO para diligenciar el pagaré no requiere dar aviso a los firmantes del mismo. **2-** EL BANCO podrá llenar el pagaré en el evento en que EL CLIENTE incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de estos contratos. **3-** La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeude en razón de sobregiros y utilizaciones de tarjetas de crédito, etc. Si alguna de las obligaciones fue contraída en moneda extranjera, EL BANCO, queda autorizado para liquidarla y expresarla en pesos al tipo de cambio vigente para dichas divisas el día en que se celebró la operación o el día en que decida diligenciar el pagaré, o podrá, a su arbitrio y sin necesidad de notificación o aviso, diligenciar el pagaré por el valor de la obligación en moneda extranjera, la misma moneda original o en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América y a la tasa de interés corriente y de mora pactadas para dicha obligación en moneda extranjera. **4-** La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de los contratos indicados, sea por capital o intereses, pues el no pago de alguna hace exigible el total de obligaciones. **5-** Si el pagaré instrumenta obligaciones en moneda legal, la tasa de interés será la más alta permitida para las obligaciones en mora por las autoridades colombianas. **6-** EL BANCO además de los eventos de aceleración de los plazos previstos en la Ley o en los documentos, contratos o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré en cualquiera de los siguientes casos: **1)** Si los bienes del Girador o uno cualquiera de los Giradores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; **2)** Muerte del Girador o uno cualquiera de los Giradores; **3)** Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa; **4)** Cuando cualquiera de los giradores o suscriptores llegare a ser **(i)** vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo **(ii)** incluido en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior – OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos. EL BANCO podrá diligenciar el tercer pagaré siguiendo las mismas indicaciones con la diferencia de que en él se instrumentarán los créditos preautorizados que no cancele EL CLIENTE en su oportunidad. Las anteriores instrucciones se dan de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.

Para constancia se firma en Bogota
a los 7 días del mes de septiembre de 20 14

EL CLIENTE Juan Guillermo Sandoval

1933092 Bogot

EL BANCO

Bancolombia

HISTORICO DE PAGOS CREDITO HIPOTECARIO

OBLIGACION	IDENTIFICACION	NOMBRE	FECHA	CAPITAL	INTERESES	SEGURO	MORA
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	11/01/2018	$ 158,284.20	$ 311,137.90	$ 92,505.00	$ 0.00
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	12/02/2018	$ 159,585.40	$ 311,556.90	$ 92,505.00	$ 0.00
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	10/03/2018	$ 161,224.40	$ 312,554.80	$ 92,505.00	$ 0.00
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	11/04/2018	$ 163,113.90	$ 314,102.30	$ 92,505.00	$ 0.00
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	11/05/2018	$ 164,345.20	$ 314,300.30	$ 92,505.00	$ 0.00
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	19/06/2018	$ 165,959.00	$ 315,202.20	$ 92,505.00	$ 1,264.60
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	13/07/2018	$ 167,045.80	$ 315,077.40	$ 92,505.00	$ 362.00
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	21/08/2018	$ 168,281.20	$ 314,763.70	$ 92,505.00	$ 1,450.20
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	18/09/2018	$ 168,718.80	$ 313,708.40	$ 92,505.00	$ 1,267.70
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	11/10/2018	$ 169,570.40	$ 313,230.10	$ 92,505.00	$ 0.00
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	16/11/2018	$ 0.00	$ 53,763.80	$ 92,505.00	$ 544.80
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	20/11/2018	$ 170,674.30	$ 259,300.40	$ 0.00	$ 645.70
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	14/12/2018	$ 0.00	$ 55,367.80	$ 99,435.00	$ 545.40
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	16/12/2018	$ 171,627.20	$ 257,250.10	$ 0.00	$ 322.00
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	15/01/2019	$ 172,631.60	$ 312,205.20	$ 99,435.00	$ 728.10
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	13/02/2019	$ 173,904.60	$ 312,295.30	$ 99,435.00	$ 365.10
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	13/03/2019	$ 175,896.20	$ 313,301.60	$ 99,435.00	$ 367.20
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	23/04/2019	$ 0.00	$ 256,174.70	$ 99,435.00	$ 2,219.20
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	18/06/2019	$ 540,236.20	$ 691,551.30	$ 198,870.00	$ 13,031.30
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	19/06/2019	$ 1.30	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	09/08/2019	$ 117,706.30	$ 544,835.00	$ 99,435.00	$ 7,214.10
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	16/08/2019	$ 118,697.40	$ 544,237.80	$ 99,435.00	$ 995.60
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	17/08/2019	$ 0.10	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	23/09/2019	$ 119,907.80	$ 544,597.70	$ 99,435.00	$ 2,994.00
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	21/11/2019	$ 0.00	$ 666,686.70	$ 99,435.00	$ 7,259.20
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	12/12/2019	$ 24,331.90	$ 643,101.30	$ 99,435.00	$ 4,260.20
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	30/12/2019	$ 126,575.40	$ 546,217.30	$ 100,452.00	$ 1,755.30
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	10/03/2020	$ 123,435.50	$ 548,837.00	$ 112,120.50	$ 15,607.00
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	29/03/2020	$ 0.00	$ 0.00	$ 3,789.20	$ 0.00
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	29/06/2020	$ 0.00	$ 0.00	$ 486,802.30	$ 0.00
20990188031	19332092	JUAN GUILLERMO SANDOVAL	04/08/2020	$ 125,536.10	$ 552,828.50	$ 100,452.00	$ 3,048.10

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00761
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: AZAEL RINCON MUÑOZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de febrero dė 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RV: RECURSO 2020-761FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA AZAEL MAURICIO RINCON MUÑOZ

Jose Ivan Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Mar 15/12/2020 15:56

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dependencia Jose Ivan Suarez <dependencia.joseivansuarez@gesticobranzas.com>; alejandro.aponte@gesticobranzas.com <alejandro.aponte@gesticobranzas.com>

1 archivos adjuntos (37 KB)

2020-761 recurso.pdf;

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Respetado señor juez:

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LUIS SUAREZ VILLALVA
RADICADO 2020-761

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía No 91.012.860 de Barbosa – Santander, con tarjeta profesional No 74502 del C.S.J. actuando como apoderado judicial de la parte actora, solicito ingresar proceso al despacho radico memorial con recurso de apelación de apelación con subsidio de apelación contra el auto del 09 de diciembre del 2020.

Correo: memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander
T. P. No. 74502 del C. S. J.
CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Apoderado parte Demandante
514

No entregue dinero a ninguno de nuestros funcionarios, por favor cancele directamente en las cuentas autorizadas, cuentas a nombre de la entidad acreedora.

Cordialmente.

Gesticobranzas
15 Aniversario



Jose Iván Suarez Escamilla
Gerente
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
7436666 Ext. 2005
Cra 15 # 85-42 Ofic. 401
Centro Comercial Artelana
Santa fe de Bogota



NO imprimas este email si realmente no lo necesitas, piensa en tu compromiso con la NATURALEZA

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de GESTICOBRANZAS SAS. Si lo has recibido por error, infórmanoslo y elimínalo de tu correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de GESTICOBRANZAS SAS se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por GESTICOBRANZAS SAS. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

GESTICOBRANZAS SAS cuenta con canales seguros anónimos de denuncia que le permitirán al colaborador, proveedor, y/o tercero, informar sobre aquellas conductas ilegales y/o ilícitas en las que se encuentre involucrado cualquier colaborador, sin importar el grado de autoridad que tenga dentro de la organización, garantizando la confidencialidad en la identidad del denunciante.

Comuníquese desde cualquier lugar del país a:
Nuestra Línea Ética: 018000413648
Nuestro Correo Electrónico: linea.etica@gesticobranzas.com

SEÑORA
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**No. 2020 - 0761**
DE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTR EPO**
CONTRA:	**AZAEL MAURICIO RINCON MUÑOZ**
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**

JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, de Barbosa, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74.502 del C. S. de la J. actuando como apoderado de la entidad demandante, según poder especial que me confirió, estando dentro del término otorgado por el numeral tercero del artículo 322 del C.G del P, me permito ampliar los fundamentos del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 09 de Diciembre de 2020, notificado en el estado del 10 de Diciembre de 2020, en los siguientes términos.

ARGUMENTOS

1. El 06 de Noviembre de 2020, se inadmitió la de demanda de la referencia pero no se cargó y/o publicó el auto en la página habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, razón por la cual con memorial de fecha 12 de Noviembre de 2020 dentro del término, solicité que se volviera a notificar el auto y así garantizar el principio de publicidad y el derecho fundamental el debido proceso de mi mandante.

2. El 11 de Noviembre volví a solicitar el referido auto pero me fue enviado hasta el día 17 del mismo mes, ya fenecido el termino y posteriormente sin tener en cuenta nada de lo anterior se rechaza la demanda por no subsanar cuando es de conocimiento del despacho que no se pudo conocer el contenido del mismo en tiempo vulnerándose flagrantemente el principio de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso.

3. Así las cosas, solicitó revocar el auto de fecha 09 de Diciembre de 2020, notificado en el estado del 10 de Diciembre de 2020 y volver a notificar por estados el auto inadmisorio, el cual reitero no de notifico en debida forma o en su defecto concederme el recurso de apelación conforme a lo presupuestado en el artículo 321 del C.G del P

De la señora Juez,

Con todo respeto,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91012860 de Barbosa - Santander
T.P. 74.502 del C. S. de la J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
514
AAO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00762
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: AURISTELA MAURY CARDOZO

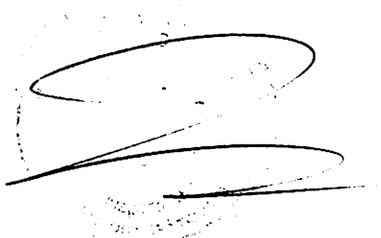
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RV: RECURSO 2020-762 FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA AURISTELA MAURY CARDOZO

Jose Ivan Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Mar 15/12/2020 15:57

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dependencia Jose Ivan Suarez <dependencia.joseivansuarez@gesticobranzas.com>; alejandro.aponte@gesticobranzas.com <alejandro.aponte@gesticobranzas.com>

1 archivos adjuntos (37 KB)

2020-762 recurso.pdf;

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Respetado señor juez:

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: AURISTELA MAURY CARDOZO
RADICADO 2020-762

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía No 91.012.860 de Barbosa – Santander, con tarjeta profesional No 74502 del C.S.J. actuando como apoderado judicial de la parte actora, solicito ingresar proceso al despacho radico memorial con recurso de apelación de apelación con subsidio de apelación contra el auto del 09 de diciembre del 2020.

Correo: memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander
T. P. No. 74502 del C. S. J.
CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Apoderado parte Demandante
484

SEÑORA
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**No. 2020 - 0762**
DE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
CONTRA:	**AURISTELA MAURY CARDOZO**
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**

JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, de Barbosa, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74.502 del C. S. de la J. actuando como apoderado de la entidad demandante, según poder especial que me confirió, estando dentro del término otorgado por el numeral tercero del artículo 322 del C.G del P, me permito ampliar los fundamentos del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 09 de Diciembre de 2020, notificado en el estado del 10 de Diciembre de 2020, en los siguientes términos.

ARGUMENTOS

1. El 06 de Noviembre de 2020, se inadmitió la de demanda de la referencia pero no se cargó y/o publicó el auto en la página habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, razón por la cual con memorial de fecha 12 de Noviembre de 2020 dentro del término, solicité que se volviera a notificar el auto y así garantizar el principio de publicidad y el derecho fundamental el debido proceso de mi mandante.

2. El 11 de Noviembre volví a solicitar el referido auto pero me fue enviado hasta el día 17 del mismo mes, ya fenecido el termino y posteriormente sin tener en cuenta nada de lo anterior se rechaza la demanda por no subsanar cuando es de conocimiento del despacho que no se pudo conocer el contenido del mismo en tiempo vulnerándose flagrantemente el principio de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso.

3. Así las cosas, solicitó revocar el auto de fecha 09 de Diciembre de 2020, notificado en el estado del 10 de Diciembre de 2020 y volver a notificar por estados el auto inadmisorio, el cual reitero no de notifico en debida forma o en su defecto concederme el recurso de apelación conforme a lo presupuestado en el artículo 321 del C.G del P

De la señora Juez,

Con todo respeto,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91012860 de Barbosa - Santander
T.P. 74.502 del C. S. de la J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
484
AAO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00781
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: EDITH CESPEDES DIAZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-0781 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra EDITH ALEJANDRA CESPEDES DIAZ – PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DEL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2020, N...

Dario A R <reyesdaalf@gmail.com>

Lun 14/12/2020 14:25

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (575 KB)

2020-0781.pdf; PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-0781 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EDITH ALEJANDRA CESPEDES DIAZ – ATENDIENDO REQUERIMIENTO..eml;

Buenas Tardes.

Actuando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante del proceso mencionado en el asunto, y escribiendo desde mi correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, adjunto archivo en PDF, que contiene el memorial, y anexos, mediante el cual se materializa el tema mencionado también en el asunto.

Adjunto al presente mensaje, el correo electrónico remitido el día 12 de noviembre de 2020 a este buzón, atendiendo el requerimiento.

Por favor acusar recibido. Gracias

Cordial saludo,

Dario Alfonso Reyes Gómez
Abogado
CC 79505120 de Bogotá
TP 82407 CSJ
Carrera 15 No. 74-15, oficina 408, Bogotá - Colombia
Tel: (+57)1 4021516, 3153635844 o 3118733350

Señora
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-0781 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EDITH ALEJANDRA CESPEDES DIAZ.**

ASUNTO: **PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA EL AUTO DEL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADO DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2020.**

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado Judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con absoluto respeto y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 348 y ss del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 318 del Código General del Proceso, encontrándome dentro del término legal, presento recurso de reposición, y en subsidio recurso de apelación, contra su auto del día 9 de diciembre de 2020, notificado por estado del día 10 de diciembre de 2020, por medio del cual su Señoría resolvió tener por no presentada la demanda, argumentando que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de noviembre de 2020, con el objeto que se revoque el auto atacado y en su lugar se tenga en cuenta la documentación allegada mediante correo electrónico dirigido al Juzgado el día 12 de noviembre de 2020 y se libre el mandamiento de pago deprecado, o en su defecto se ordene citar al suscrito Apoderado Judicial para radicar el original de la demanda y sus anexos, incluyendo el pagaré báculo de la acción.

Los recursos acá presentados se soportan en las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

- Lo ordenado en auto de fecha noviembre 6 de 2020, notificado por estado del día 09 de diciembre de 2020, fue rigurosamente y oportunamente atendido por el suscrito, mediante correo electrónico remitido el 12/11/2020 a la dirección de mail que el Juzgado informó a la comunidad como el pertinente para esos efectos (memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- Adjunto al correo electrónico mediante el cual hoy 14 de diciembre de 2020 radico el presente recurso de reposición, y en subsidio de apelación, el correo electrónico mencionado en el punto inmediatamente anterior, que repito, fue remitido a su buzón memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 12/11/2020.

Escaneado con CamScanner

- El auto atacado indica que no se dio cumplimiento a lo ordenado con auto de fecha 6 de noviembre de 2020, sin siquiera tener en cuenta que el 12 de noviembre de 2020, encontrándome dentro del término judicial otorgado, allegué un escrito y anexos para atender ese requerimiento, de lo cual concluyo que no encontraron en el Juzgado el correo que remití ese 12/11/2020, y aunque nadie está exento de las dificultades propias que la virtualidad ha generado, ni los abogados litigantes, ni el Servicio de Justicia de la Patria, lo cierto es que el requerimiento se atendió y que con los presentes recursos lo estoy acreditando.

- Como solución adicional al conocido problema que para todos ha generado esta bendita virtualidad, en el escrito remitido en el plurimencionado correo del 12/11/2020 expresamente manifesté lo que ahora me permito reiterar: "los documentos originales de esta demanda, incluyendo el título valor báculo de la acción, se encuentran en mi poder, bajo buen recaudo en las instalaciones de mi oficina de abogado y no se aportan con justificación en la situación de salud pública y la virtualidad de la que habla el Decreto 806 de 2020. El original de esta demanda, junto con sus anexos, y el original del título valor presentado al cobro, los allegaré en la fecha y hora en que su Señoría se sirva citarme para esos efectos".

- Repito que las dificultades de esta bendita virtualidad han sido para todos, pero una solución particular para que en este caso se logre el acceso a la Justicia por parte de la entidad demandante, es que su servidor se acerque y radique los documentos originales, por lo cual en subsidio le ruego ordenar que se me agende fecha y hora para proceder de dicha manera, y finalmente lograr que se libre la orden de apremio solicitada.

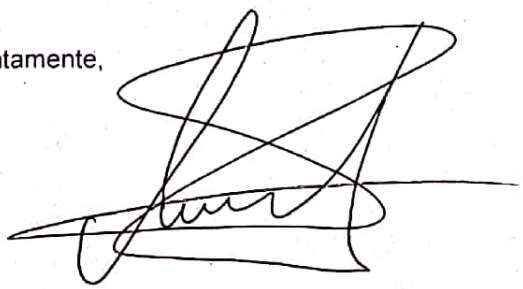
Por todo lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES

1. Sírvase revocar el auto atacado y en su lugar tener en cuenta la documentación allegada mediante correo electrónico dirigido al buzón memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 12 de noviembre de 2020 y librar el mandamiento de pago deprecado, o en su defecto se ordene citar al suscrito Apoderado Judicial para radicar directamente en el Juzgado el original de la demanda y sus anexos, incluyendo el pagaré báculo de la acción.

5. En caso que no prospere el recurso principal, sírvase conceder el recurso de apelación presentado en subsidio, toda vez que el auto atacado es susceptible de alzada, en los términos del ordinal 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

De la Señora Juez, atentamente,



DARIO ALFONSO REYES GOMEZ
C. C. No. 79.505.120 de Bogotá
T. P. No.82.407 del C. S. de la J.
Correo Electrónico Inscrito en el Registro Nacional de Abogados:
reyesdaalf@gmail.com

Escaneado con CamScanner

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00785
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SERREZUELA PH
DEMANDADO: GERMAN FRANCO AGUIRRE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN, RADICADO 2020-00785

Carlos Duque <carlosduque2906@gmail.com>

Mar 15/12/2020 8:30

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (288 KB)

REPOSICIÓN+APELACIÓN.pdf;

Buenos días Señor Juez.

Adjunto al presente Recursos de la referencia contra Rechazo de la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

Carlos A. Duque Muñoz
C.C.19.271.709 de Bogotá
T.P.225925 del C.S.J.

DUQUE ARBELAEZ & MUÑOZ URIBE
CONSULTORES LEGALES – EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL - URBANISMO
Carlos Alberto Duque Muñoz
ABOGADO

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA C/marca.

E.S.D.

Referencia: ejecutivo de Conjunto Residencial Balcones de Serrezuela Vs. German Andrés Franco Aguirre, ***Radicado 2020-00785***

CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ, apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me permito respetuosamente presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN a su Auto del 9 de Diciembre de hogaño como sigue:

Sea lo primero de manera respetuosa hacer notar al despacho que la Resolución No.052 del 25 de Septiembre de 2020, es la Certificación que expide la Alcaldía Municipal de Mosquera respecto de las vigencias de la Representación Legal de Propiedad Horizontal.

En nuestro caso particular, la Resolución No.052, como podrá observar el Despacho, en el Artículo 1 del RESUELVE, inscribió y registró como Representante del Conjunto Balcones de Serrezuela al señor Julio César Galvis Jiménez identificado con C.C.80.429.744 de Madrid (C), por un periodo de 8 meses, es decir, DESDE EL 1 DE MAYO DE 2020 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020; es decir, que tal Resolución comprueba la veracidad y legalidad de la Representación legal del Señor Galvis hasta el 31 de Diciembre de 2020.

De otro lado, como también podrá observar en el Artículo 3 del Resuelve, se expresa claramente que la Resolución No.052 del 25 de Septiembre de 2020 rige a partir de la fecha de su Expedición.

En la Alcaldía Municipal de Mosquera, al acercarse el Representante Legal de Balcones de Serrezuela, señor Julio César Galvis, a solicitar Certificación de Vigencia de su Representación Legal, solamente le es expedida Copia de la Resolución de fecha 25 de Septiembre de 2020, donde aceptan la documentación adjunta a la solicitud de Representación Legal, tal conforme aparece relatado en la misma, siendo imposible obtener otro documento.

En virtud de los hechos planteados anteriormente, ruego al despacho reponer el Auto cuestionado, o en su defecto conceder la Apelación del mismo.

Del Señor Juez, Atentamente,

CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ
C.C. 19.271.709 de Bogotá.
T.P.225925 del C.S.J.

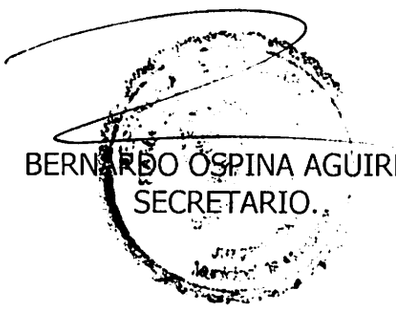
Carrera 102 B No.148-31 Bloque 4 Interior 4 Ofic.501 Bogotá. Email carlosduque2906@gmail.com Cel.3124225808

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO:	2020 – 00787
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SERREZUELA PH
DEMANDADO:	SONIA PIEDAD ALADINO GARZON y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN, RADICADO 2020-00787

Carlos Duque <carlosduque2906@gmail.com>

Mar 15/12/2020 8:33

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (291 KB)

REPOSICIÓN+APELACIÓN.pdf;

Buenos días, Señor Juez.

Adjunto al presente Recursos de la referencia contra Rechazo de la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

Carlos A. Duque Muñoz
C.C.19.271.709 de Bogotá
T.P.225925 del C.S.J.

DUQUE ARBELAEZ & MUÑOZ URIBE
CONSULTORES LEGALES – EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL - URBANISMO
Carlos Alberto Duque Muñoz
ABOGADO

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA C/marca.

E.S.D.

Referencia: ejecutivo de Conjunto Residencial Balcones de Serrezuela Vs. Sonia Piedad Aladino Garzón y otro, ***Radicado 2020-00787***

CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ, apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me permito respetuosamente presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN a su Auto del 9 de Diciembre de hogaño como sigue:

Sea lo primero de manera respetuosa hacer notar al despacho que la Resolución No.052 del 25 de Septiembre de 2020, es la Certificación que expide la Alcaldía Municipal de Mosquera respecto de las vigencias de la Representación Legal de Propiedad Horizontal.

En nuestro caso particular, la Resolución No.052, como podrá observar el Despacho, en el Artículo 1 del RESUELVE, inscribió y registró como Representante del Conjunto Balcones de Serrezuela al señor Julio César Galvis Jiménez identificado con C.C.80.429.744 de Madrid (C), por un periodo de 8 meses, es decir, DESDE EL 1 DE MAYO DE 2020 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020; es decir, que tal Resolución comprueba la veracidad y legalidad de la Representación legal del Señor Galvis hasta el 31 de Diciembre de 2020.

De otro lado, como también podrá observar en el Artículo 3 del Resuelve, se expresa claramente que la Resolución No.052 del 25 de Septiembre de 2020 rige a partir de la fecha de su Expedición.

En la Alcaldía Municipal de Mosquera, al acercarse el Representante Legal de Balcones de Serrezuela, señor Julio César Galvis, a solicitar Certificación de Vigencia de su Representación Legal, solamente le es expedida Copia de la Resolución de fecha 25 de Septiembre de 2020, donde aceptan la documentación adjunta a la solicitud de Representación Legal, tal conforme aparece relatado en la misma, siendo imposible obtener otro documento.

En virtud de los hechos planteados anteriormente, ruego al despacho reponer el Auto cuestionado, o en su defecto conceder la Apelación del mismo.

Del Señor Juez, Atentamente,

CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ
C.C. 19.271.709 de Bogotá.
T.P.225925 del C.S.J.

Carrera 102 B No.148-31 Bloque 4 Interior 4 Ofic.501 Bogotá. Email
carlosduque2906@gmail.com Cel.3124225808

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00789
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SERREZUELA PH
DEMANDADO: DIVA GUARNIZO GUARNIZO y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN, RADICADO 2020-00789

Carlos Duque <carlosduque2906@gmail.com>

Mar 15/12/2020 8:34

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (292 KB)

REPOSICIÓN+APELACIÓN.pdf;

Buenos días, Señor Juez.

Adjunto al presente Recursos de la referencia contra Rechazo de la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

Carlos A. Duque Muñoz
C.C.19.271.709 de Bogotá
T.P.225925 del C.S.J.

DUQUE ARBELAEZ & MUÑOZ URIBE
CONSULTORES LEGALES – EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL - URBANISMO
Carlos Alberto Duque Muñoz
ABOGADO

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA C/marca.

E.S.D.

Referencia: ejecutivo de Conjunto Residencial Balcones de Serrezuela Vs. Diva Leidy Guarnizo Guarnizo y otro, ***Radicado 2020-00789***

CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ, apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me permito respetuosamente presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN a su Auto del 9 de Diciembre de hogaño como sigue:

Sea lo primero de manera respetuosa hacer notar al despacho que la Resolución No.052 del 25 de Septiembre de 2020, es la Certificación que expide la Alcaldía Municipal de Mosquera respecto de las vigencias de la Representación Legal de Propiedad Horizontal.

En nuestro caso particular, la Resolución No.052, como podrá observar el Despacho, en el Artículo 1 del RESUELVE, inscribió y registró como Representante del Conjunto Balcones de Serrezuela al señor Julio César Galvis Jiménez identificado con C.C.80.429.744 de Madrid (C), por un periodo de 8 meses, es decir, DESDE EL 1 DE MAYO DE 2020 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020; es decir, que tal Resolución comprueba la veracidad y legalidad de la Representación legal del Señor Galvis hasta el 31 de Diciembre de 2020.

De otro lado, como también podrá observar en el Artículo 3 del Resuelve, se expresa claramente que la Resolución No.052 del 25 de Septiembre de 2020 rige a partir de la fecha de su Expedición.

En la Alcaldía Municipal de Mosquera, al acercarse el Representante Legal de Balcones de Serrezuela, señor Julio César Galvis, a solicitar Certificación de Vigencia de su Representación Legal, solamente le es expedida Copia de la Resolución de fecha 25 de Septiembre de 2020, donde aceptan la documentación adjunta a la solicitud de Representación Legal, tal conforme aparece relatado en la misma, siendo imposible obtener otro documento.

En virtud de los hechos planteados anteriormente, ruego al despacho reponer el Auto cuestionado, o en su defecto conceder la Apelación del mismo.

Del Señor Juez, Atentamente,

CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ
C.C. 19.271.709 de Bogotá.
T.P.225925 del C.S.J.

Carrera 102 B No.148-31 Bloque 4 Interior 4 Ofic.501 Bogotá. Email carlosduque2906@gmail.com Cel.3124225808

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00790
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SERREZUELA PH
DEMANDADO: NOHORA BARRERA DE CARDENAS y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN, RADICADO 2020-00790

Carlos Duque <carlosduque2906@gmail.com>

Mar 15/12/2020 8:36

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (290 KB)

REPOSICIÓN+APELACIÓN.pdf;

Buenos días, Señor Juez.

Adjunto al presente Recursos de la referencia contra Rechazo de la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

Carlos A. Duque Muñoz
C.C.19.271.709 de Bogotá
T.P.225925 del C.S.J.

DUQUE ARBELAEZ & MUÑOZ URIBE
CONSULTORES LEGALES – EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL - URBANISMO
Carlos Alberto Duque Muñoz
ABOGADO

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA C/marca.

E.S.D.

Referencia: ejecutivo de Conjunto Residencial Balcones de Serrezuela Vs. Nohora Esther Barrera de Cárdenas y otro, ***Radicado 2020-00790***

CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ, apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me permito respetuosamente presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN a su Auto del 9 de Diciembre de hogaño como sigue:

Sea lo primero de manera respetuosa hacer notar al despacho que la Resolución No.052 del 25 de Septiembre de 2020, es la Certificación que expide la Alcaldía Municipal de Mosquera respecto de las vigencias de la Representación Legal de Propiedad Horizontal.

En nuestro caso particular, la Resolución No.052, como podrá observar el Despacho, en el Artículo 1 del RESUELVE, inscribió y registró como Representante del Conjunto Balcones de Serrezuela al señor Julio César Galvis Jiménez identificado con C.C.80.429.744 de Madrid (C), por un periodo de 8 meses, es decir, DESDE EL 1 DE MAYO DE 2020 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020; es decir, que tal Resolución comprueba la veracidad y legalidad de la Representación legal del Señor Galvis hasta el 31 de Diciembre de 2020.

De otro lado, como también podrá observar en el Artículo 3 del Resuelve, se expresa claramente que la Resolución No.052 del 25 de Septiembre de 2020 rige a partir de la fecha de su Expedición.

En la Alcaldía Municipal de Mosquera, al acercarse el Representante Legal de Balcones de Serrezuela, señor Julio César Galvis, a solicitar Certificación de Vigencia de su Representación Legal, solamente le es expedida Copia de la Resolución de fecha 25 de Septiembre de 2020, donde aceptan la documentación adjunta a la solicitud de Representación Legal, tal conforme aparece relatado en la misma, siendo imposible obtener otro documento.

En virtud de los hechos planteados anteriormente, ruego al despacho reponer el Auto cuestionado, o en su defecto conceder la Apelación del mismo.

Del Señor Juez, Atentamente,

CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ
C.C. 19.271.709 de Bogotá.
T.P.225925 del C.S.J.

Carrera 102 B No.148-31 Bloque 4 Interior 4 Ofic.501 Bogotá. Email
carlosduque2906@gmail.com Cel.3124225808

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00792
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SERREZUELA PH
DEMANDADO: KATERINE FUENTES BONILLA y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN, RADICADO 2020-00792

Carlos Duque <carlosduque2906@gmail.com>

Mar 15/12/2020 8:37

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (286 KB)

REPOSICIÓN+APELACIÓN.pdf;

Buenos días, Señor Juez.

Adjunto al presente Recursos de la referencia contra Rechazo de la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

Carlos A. Duque Muñoz
C.C.19.271.709 de Bogotá
T.P.225925 del C.S.J.

DUQUE ARBELAEZ & MUÑOZ URIBE
CONSULTORES LEGALES – EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL - URBANISMO
Carlos Alberto Duque Muñoz
ABOGADO

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA C/marca.

E.S.D.

Referencia: ejecutivo de Conjunto Residencial Balcones de Serrezuela Vs. Katherine Fuentes Bonilla y otro, ***Radicado 2020-00792***

CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ, apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me permito respetuosamente presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN a su Auto del 9 de Diciembre de hogaño como sigue:

Sea lo primero de manera respetuosa hacer notar al despacho que la Resolución No.052 del 25 de Septiembre de 2020, es la Certificación que expide la Alcaldía Municipal de Mosquera respecto de las vigencias de la Representación Legal de Propiedad Horizontal.

En nuestro caso particular, la Resolución No.052, como podrá observar el Despacho, en el Artículo 1 del RESUELVE, inscribió y registró como Representante del Conjunto Balcones de Serrezuela al señor Julio César Galvis Jiménez identificado con C.C.80.429.744 de Madrid (C), por un periodo de 8 meses, es decir, DESDE EL 1 DE MAYO DE 2020 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020; es decir, que tal Resolución comprueba la veracidad y legalidad de la Representación legal del Señor Galvis hasta el 31 de Diciembre de 2020.

De otro lado, como también podrá observar en el Artículo 3 del Resuelve, se expresa claramente que la Resolución No.052 del 25 de Septiembre de 2020 rige a partir de la fecha de su Expedición.

En la Alcaldía Municipal de Mosquera, al acercarse el Representante Legal de Balcones de Serrezuela, señor Julio César Galvis, a solicitar Certificación de Vigencia de su Representación Legal, solamente le es expedida Copia de la Resolución de fecha 25 de Septiembre de 2020, donde aceptan la documentación adjunta a la solicitud de Representación Legal, tal conforme aparece relatado en la misma, siendo imposible obtener otro documento.

En virtud de los hechos planteados anteriormente, ruego al despacho reponer el Auto cuestionado, o en su defecto conceder la Apelación del mismo.

Del Señor Juez, Atentamente,

CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ
C.C. 19.271.709 de Bogotá.
T.P.225925 del C.S.J.

Carrera 102 B No.148-31 Bloque 4 Interior 4 Ofic.501 Bogotá. Email
carlosduque2906@gmail.com Cel.3124225808

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00923
DEMANDANTE: INGRIT CAROLINA TELLEZ
DEMANDADO: GILBERTO GRANADOS CASASBUENAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RV: MEMORIAL IMPUGNACION AUTO DE RECHAZO DEMANDA ALIMENTOS

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 7:01

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (115 KB)

RECURSO CONTRA AUTO DE RECHAZO DE LA DEMANDA.pdf;

De: Magda Corredor <malicovi2015@gmail.com>
Enviado: jueves, 17 de diciembre de 2020 4:17 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL IMPUGNACION AUTO DE RECHAZO DEMANDA ALIMENTOS

Rad; 2020-00923
FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Favor descargar memorial adjunto.

atte,

MAGDA LILIANA CORREDOR V
Apoderada demandante
T.P.#87.140 del C.S.J.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S D.

PROCESO: **ALIMENTOS (FIJACION CUOTA ALIMENTARIA)**
DTE: **INGRIT TELLEZ**
CONTRA: **GILBERTO GRANADOS CASASBUENAS**

MAGDA LILIANA CORREDOR VILLAMIZAR, Abogada en ejercicio, Identificada con la C. C. No. 63.479.293 y T. P No: 87.140 del C.S.J., obrando como apoderada de la señora INGRIT CAROLINA TELLEZ ESPITIA, mayor y vecina del Municipio de Mosquera, identificada con la C.C.#52.909.843 de Bogotá, quien actúa en representación de su menor hija EMILY GRANADOS TELLEZ, identificada con el NUIP 1.079.247.800, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra la decisión de su despacho contenida en auto publicado en estado de fecha 15 de diciembre del 2020, mediante el cual ordena RECHAZAR DE PLANO la demanda, recurso que fundamento en los siguientes fundamentos de derecho:

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO: La demandante INGRIT CAROLINA TELLEZ ESPITIA, ha sido victima de violencia intrafamiliar, violencia que le ha sido propinada por el aquí demandado, razón por la cual cursa en la Fiscalia Tercera Local del Municipio de Mosquera, bajo el código único de investigación CUI: 250473 60 00378 2017 01995, PROCESO PENAL POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, SIENDO imputado el aquí demandado GILBERTO GRANADOS CASASBUENAS, en etapa previa a Audiencia de Juzgamiento.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido EN Sentencia C-1195 de 15 de noviembre del 2001, la Corte Constitucional declaró: que " …en los procesos cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estarà obligada a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo al Juez competente si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado".

TERCERO: Este fallo de la Corte constitucional modifica parcialmente el articulo 40 de la ley 640 de 2001, ya que basta con la simple manifestación de la persona afirmando que es victima de violencia intrafamiliar para optar acurdir directamente ante la Jurisdicciòn o justicia a invocar la resolución de los asuntos de familia, como en el caso en referencia la pretnesion de fijación de cuota alimentaria y la fijación de alimentos provisionales inmediatos, requeridos por su menor hija.

PETICION

De acuerdo a lo anteriormente expuesto Señor Juez dada la manifestación de que la señora INGRIT TELLEZ ha sido victima de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR según hecho propinados por el aquí demandado GILBERTO GRANADOS CASASBUENAS, solicito se sirva REVOCAR el auto de Rechazo de la demanda, con fundamento en la orden de la Corte constitucional contenida en Sentencia C-1195 de 15 de noviembre del 2001, la Corte Constitucional, que exonera a las victimas de Violencia intrafamiliar para agotar la audiencia de conciliación

Cel. 3103617150
E-mail: malicovi2015@gmail.com
Bogotá D.C.

prejudicial; y en consecuencia se sirva ADMITIR la correspondiente demanda y proceder a dar tramite a la SOLCIITUD ESPECIAL PREVIA DE FIJACION DE ALIMENTOS PROVISIONALES SOLICITADOS.

Del Señor Juez Atentamente;

Magda L. Corredor V.

MAGDA LILIANA CORREDOR VILLAMIZAR
C. C. No. 63.479.293
T. P. No: 87.140 del C. S. de la J.
Cel 3103617150
Mail: malicovi2015@gmail.com

Cel. 3103617150
E-mail: malicovi2015@gmail.com
Bogotá D.C.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00924
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PH
DEMANDADO: NATHALIA BARRIOS ULLOA Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Proceso 2020-924 Recurso de Reposición

LUCY AMPARO PEÑA RODRIGUEZ <ampe40@hotmail.com>

Vie 18/12/2020 16:04

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

demanda nueva contra natalia y jerez.pdf; Recurso de reposición contra auto que niega mandamiento_pagenumber.pdf;

Cordial Saludo

Buena tarde

Me permito enviar Recurso de reposición contra auto que niega mandamiento.

PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE VS NATHALIA BARRIOS Y EDWIN JEREZ

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUND
E. S. D

HENRY SALAMANCA COCA, mayor de edad, vecino y residente en Mosquera, plenamente identificado con cedula de ciudadanía No.7.312.410 de Chiquinquirá y dirección electrónica **administracion@solcreciente.com.co** obrando en calidad de administrador y Representante Legal del **PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE P.H.** con **Nit 901.014.002** de acuerdo a certificación No. 054 del 22 agosto de 2016 expedida por la secretaria de gobierno y participación comunitaria de la Alcaldía Municipal de Mosquera-Cund, manifiesto al Señor Juez que confiero **PODER** especial amplio y suficiente tanto como en Derecho sea necesario a la Doctora **LUCY AMPARO PEÑA RODRIGUEZ** quien es mayor de edad, Abogada Titulada y en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.626.373, tarjeta profesional 46.742 del **C.S de la J** y dirección electrónica **ampe40@hotmail.com**, para que en nombre y representación del **PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE P.H.**, tramite y lleve hasta su culminación **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS** contra los señores **EDWIN ALEXANDER JEREZ ORJUELA** mayor de edad, identificado plenamente con cedula No 79.629.047 y **NATHALIA BARRIOS ULLOA** mayor de edad, identificada plenamente con cedula No. 1.019.042.094, domiciliados y residentes en el municipio de Mosquera, propietarios del Apartamento 273 de la torre 19 el cual se encuentra bajo el Régimen de Propiedad Horizontal ubicado en la calle 10 # 14 a – 85 del Municipio de Mosquera-Cundinamarca, con el fin de obtener el pago de la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M-CTE ($6.792.462)** fecha de la radicación de la presente demanda, suma adeudada por concepto de expensas comunes, por la mora en el pago de sus obligaciones derivadas del Reglamento de Propiedad Horizontal, correspondientes a cuotas de administración, cuotas extraordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Administradora del Conjunto y adicional el interés sobre la mora del pago de administración cuyo documento presta Merito Ejecutivo, base de la presente Acción y las cuotas que se llegasen a causar posterior a la presentación de la Demanda con el fin de lograr ejecutarlas dentro de la oportunidad procesal.

Mi Apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder de conformidad con el Art. 77 del Código General del Proceso y en especial la de otorgar poder a Abogado determinado por él y las de transigir, recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, recibir y/o retirar títulos judiciales conciliar interponer recursos y en general con todas aquellas que estén en pro de mis intereses dentro del presente Poder. Solicito señor Juez se sirva reconocerle personería para a la Dra. Lucy Amparo Peña Rodríguez.

Cordialmente,

HENRY SALAMANCA COCA
C.C. No. 7.312.410 de Chiquinquirá
E-mail: administracion@solcreciente.com.co
DC: Calle 10 # 14 a – 85 administración parque residencial sol creciente P.H Mosquera – Cundinamarca
Cel: 310 884 70 69

Acepto;

LUCY AMPARO PEÑA RODRIGUEZ
C.C. 51.626.373 de Bógotá D.C
T.P 46.742 del C.S de la J
E-mail: ampe40@hotmail.com
DC: calle 60 # 14- 71 Bogotá D.C
Cel: 317 728 80 63

Escaneado con CamScanner

EL DIRECTOR DE PARTICIPACION COMUNITARIA DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

CERTIFICA

Que el **PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE ETAPA 1-PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Calle 10 No. 14A - 85 Sur del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, se Inscribió como Persona Jurídica como consta en esta Secretaria, mediante Resolución No. 054 del veintidós (22) de septiembre de 2016 y actuando como Representante Legal y Administrador, el señor **HENRY SALAMANCA COCA** identificado con C.C. Nº 7.312.410 expedida en Chiquinquira, tal como lo acredita la Resolución Administrativa Nº 058 del veintiocho (28) de octubre de 2020 expedida por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria de la Alcaldía del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, por periodo de un año a partir del uno (01) de julio del 2020 al treinta (30) de junio de 2021 conforme lo acredita los documentos allegados a este despacho.

Para constancia se firma en el despacho de la Dirección de Participación Comunitaria de la Alcaldía Municipal de Mosquera, Cundinamarca a solicitud del interesado a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2020.

Atentamente,

NÉSTOR ALEXANDER OSPINA PINZÓN
Director de Participación Comunitaria

Elaboró: Claudia Avellaneda

Escaneado con CamScanner

CERTIFICACION DE DEUDA DE EXPENSAS COMUNES

HENRY SALAMANCA COCA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 7.312.410 de Chiquinquirá, con domicilio en el Municipio de Mosquera, en calidad de representante legal y administrador de PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE P.H., conforme consta en el certificado expedido por la secretaria de gobierno y participación comunitaria de la alcaldía de Mosquera, Cundinamarca.

CERTIFICO

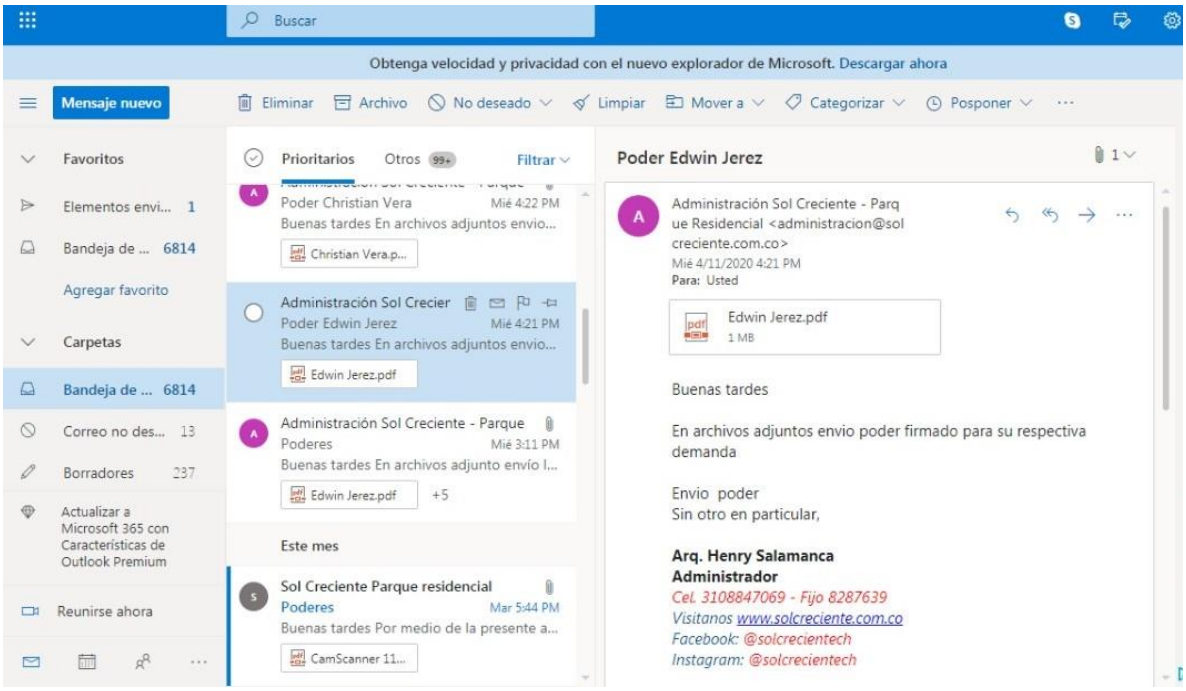
Que los señores NATHALIA BARRIOS ULLOA y EDWIN ALEXANDER JEREZ ORJUELA, mayores de edad e identificados con la C.C. No. 1.019.042.094 y C.C. No. 79.629.047 respectivamente, propietarios del *apartamento 273 de la torre 19* PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE P.H., de Mosquera Cundinamarca, con domicilio en la Calle 10 No. 14ª -85, adeuda los siguientes valores por:

EXPENSAS COMUNES NECESARIAS Y OTROS CONCEPTOS

POR CONCEPTO CUOTAS DE ADMINISTRACION					
PERIODO (D/M/A)	VALOR CUOTA ADMINISTRACION	FECHA VENCIMIENTO	ABONO	SALDO	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1/03/2018	$ 118.000	31/03/2018	$ 96.845	$ 21.155	1/04/2018
1/04/2018	$ 118.000	30/04/2018	$ -	$ 118.000	1/05/2018
1/05/2018	$ 118.000	31/05/2018	$ -	$ 118.000	1/06/2018
1/06/2018	$ 233.857	30/06/2018	$ -	$ 233.857	1/07/2018
1/07/2018	$ 233.857	31/07/2018	$ -	$ 233.857	1/08/2018
1/08/2018	$ 233.857	31/08/2018	$ -	$ 233.857	1/09/2018
1/09/2018	$ 233.857	30/09/2018	$ -	$ 233.857	1/10/2018
1/10/2018	$ 233.857	31/10/2018	$ -	$ 233.857	1/11/2018
1/11/2018	$ 233.857	30/11/2018	$ -	$ 233.857	1/12/2018
1/12/2018	$ 233.857	31/12/2018	$ -	$ 233.857	1/01/2019
1/01/2019	$ 190.827	31/01/2019	$ -	$ 190.827	1/02/2019
1/02/2019	$ 190.827	28/02/2019	$ -	$ 190.827	1/03/2019
1/03/2019	$ 190.827	31/03/2019	$ -	$ 190.827	1/04/2019
1/04/2019	$ 190.827	30/04/2019	$ -	$ 190.827	1/05/2019
1/05/2019	$ 245.700	31/05/2019	$ -	$ 245.700	1/06/2019
1/06/2019	$ 245.700	30/06/2019	$ -	$ 245.700	1/07/2019
1/07/2019	$ 245.700	31/07/2019	$ -	$ 245.700	1/08/2019
1/08/2019	$ 245.700	31/08/2019	$ -	$ 245.700	1/09/2019
1/09/2019	$ 245.700	30/09/2019	$ -	$ 245.700	1/10/2019
1/10/2019	$ 245.700	31/10/2019	$ -	$ 245.700	1/11/2019
1/11/2019	$ 245.700	30/11/2019	$ -	$ 245.700	1/12/2019
1/12/2019	$ 245.700	31/12/2019	$ -	$ 245.700	1/01/2020
1/01/2020	$ 260.000	31/01/2020	$ -	$ 260.000	1/02/2020
1/02/2020	$ 260.000	29/02/2020	$ -	$ 260.000	1/03/2020
1/03/2020	$ 260.000	31/03/2020	$ -	$ 260.000	1/04/2020
1/04/2020	$ 260.000	30/04/2020	$ -	$ 260.000	1/05/2020
1/05/2020	$ 260.000	31/05/2020	$ -	$ 260.000	1/06/2020
1/06/2020	$ 260.000	30/06/2020	$ -	$ 260.000	1/07/2020
1/07/2020	$ 260.000	31/07/2020	$ -	$ 260.000	1/08/2020
1/08/2020	$ 260.000	31/08/2020	$ -	$ 260.000	1/09/2020

POR CONCEPTO CUOTAS EXTRAORDINARIAS								
1/06/2018	$	22.350	30/06/2018	$	-	$	22.350	1/07/2018
1/07/2018	$	22.350	31/07/2018	$	-	$	22.350	1/08/2018
1/08/2018	$	22.350	31/08/2018	$	-	$	22.350	1/09/2018
1/09/2018	$	22.350	30/09/2018	$	-	$	22.350	1/10/2018
TOTAL	**$**	**6.889.307**		**$**	**96.845**	**$**	**6.792.462**	

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL
PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE P.H.
NIT: 901014002


Buscar
Obtenga velocidad y privacidad con el nuevo explorador de Microsoft. Descargar ahora
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
No deseado
Limpiar
Mover a
Categorizar
Posponer
Favoritos
Elementos envi... 1
Bandeja de ... 6814
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de ... 6814
Correo no des... 13
Borradores 237
Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium
Reunirse ahora
Prioritarios
Otros 99+
Filtrar
Poder Christian Vera
Mié 4:22 PM
Buenas tardes En archivos adjuntos envio...
Christian Vera.p...
Administración Sol Crecier
Poder Edwin Jerez
Mié 4:21 PM
Buenas tardes En archivos adjuntos envio...
Edwin Jerez.pdf
Administración Sol Creciente - Parque
Poderes
Mié 3:11 PM
Buenas tardes En archivos adjunto envío l...
Edwin Jerez.pdf
+5
Este mes
Sol Creciente Parque residencial
Poderes
Mar 5:44 PM
Buenas tardes Por medio de la presente a...
CamScanner 11...
Poder Edwin Jerez
1
Administración Sol Creciente - Parque Residencial <administracion@solcreciente.com.co>
Mié 4/11/2020 4:21 PM
Para: Usted
Edwin Jerez.pdf
1 MB
Buenas tardes
En archivos adjuntos envio poder firmado para su respectiva demanda
Envio poder
Sin otro en particular,
Arq. Henry Salamanca
Administrador
Cel. 3108847069 - Fijo 8287639
Visitanos www.solcreciente.com.co
Facebook: @solcrecientech
Instagram: @solcrecientech

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 472632

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **LUCY AMPARO PEÑA RODRIGUEZ**, identificado (a) con la **cédula de ciudadanía**. No. **51626373**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	46742	17/01/1988	Vigente
Observaciones: .			

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELÉFONO
Oficina	AMPE40@HOTMAIL.COM	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2351092 - 3177288063
Residencia	CLLE 60 N. 14 71	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2351092 - 3177288063

Se expide la presente certificación, a los **4** días del mes de **noviembre** de **2020**

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan alguna inconsistencia, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para efectos de su corrección.
2- El documento se puede verificar en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha de expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado.

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200827358133265941 **Nro Matrícula: 50C-1976339**

Impreso el 27 de Agosto de 2020 a las 05:11:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: MOSQUERA VEREDA: MOSQUERA
FECHA APERTURA: 28-07-2016 RADICACIÓN: 2016-52938 CON: ESCRITURA DE: 01-07-2016
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = =

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 27 de Agosto de 2020 a las 05:11:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 3392 del 09-06-2016 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO SOL CRECIENTE FIDUBOGOTA **X NIT: 830.055.897-7**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-07-2016 Radicación: 2016-52944

Doc: ESCRITURA 3881 del 29-06-2016 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA ESC. 3392 EN CUANTO A EJECUTORIAS DE LAS LICENCIAS Y LOS COEFIC.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO SOL CRECIENTE FIDUBOGOTA NIT 830.055.897-7

X VOCERA DEL

FIDEICOMISO SOL CRECIENTE

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 01-08-2016 Radicación: 2016-62409

Doc: ESCRITURA 4534 del 28-07-2016 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES COMODATO A TITULO PRECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MOSQUERA - FIDUBOGOTA

NIT.830055897-7

A: GONZALEZ SANCHEZ DORA BEATRIZ **CC# 20934957**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-10-2016 Radicación: 2016-83841

Doc: ESCRITURA 6021 del 23-09-2016 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION A LA ESC. 3392 PROTOCOLIZA LA RES. 16-0-0211, SE COMPLEMENTA EL NUM 2 DEL ART. 11 DEL R.P.H. SE ADICIONA LA ET 2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO SOL CRECIENTE FIDUBOGOTA

X NIT: 830.055.897-7

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 03-02-2017 Radicación: 2017-8316

Doc: ESCRITURA 8379 del 30-12-2016 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION PARCIAL DE HIPOTECA DE MAYOR EXTENSION DE ESTE Y OTRO

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200827358133265941 **Nro Matrícula: 50C-1976339**

Impreso el 27 de Agosto de 2020 a las 05:11:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A. **NIT# 8909039388**

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO SOL CRECIENTE FIDUBOGOTA

X 8300558977

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 03-02-2017 Radicación: 2017-8316

Doc: ESCRITURA 8379 del 30-12-2016 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $210,455,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO SOL CRECIENTE FIDUBOGOTA 8300558977

A: BARRIOS ULLOA NATHALIA **CC# 1019042094 X**

A: JEREZ ORJUELA EDWIN ALEXANDER **CC# 79629047 X**

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 03-02-2017 Radicación: 2017-8316

Doc: ESCRITURA 8379 del 30-12-2016 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BARRIOS ULLOA NATHALIA **CC# 1019042094 X**

A: JEREZ ORJUELA EDWIN ALEXANDER **CC# 79629047 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2017-11385 Fecha: 03-08-2017

DIRECCION INCLUIDA VALE-(ART 59 LEY 1579/12) AUXDEL95.-C2017-11385.

Anotación Nro: 9 Nro corrección: 1 Radicación: C2017-3549 Fecha: 20-04-2017

SE INCLUYE POR OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD.AUXDEL36/C2017-3549.(ABOGA246).(ART.59 LEY 1579/2012).

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200827358133265941 **Nro Matrícula: 50C-1976339**

Impreso el 27 de Agosto de 2020 a las 05:11:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

= = = =

Señor (a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

CONTRA: NATHALIA BARRIOS ULLOA Y EDWIN ALEXANDER JEREZ ORJUELA

LUCY AMPARO PEÑA RODRIGUEZ, mayor de edad, e identificada con la C.C. No. 51.626.373 expedida en Bogotá, abogada titulada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 46.742 del C.S.J., con domicilio en Bogotá D.C. y residencia en la calle 60 N. 14 - 71, y correo electrónico: ampe40@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderada judicial del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA con Nit: 901014002, con domicilio en el municipio de MOSQUERA (Cund.) y residencia en la Calle 10 # 14 A - 85, conforme al poder a mi otorgado por el señor **HENRY SALAMANCA COCA,** mayor de edad, e identificado con la C.C. No. 7.312.410 expedida en Chiquinquirá, con domicilio en el municipio de Mosquera Cundinamarca y residencia en la Calle 10 # 14 A – 85 Municipio de Mosquera, Cundinamarca, correo electrónico administracion@solcreciente.com.co, obrando en calidad de Representante Legal del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA identificado con el NIT. 901014002 ubicado en el Municipio de MOSQUERA Cundinamarca y residencia en la Calle 10 # 14 A - 85, conforme a la Resolución No. 054 expedida el (22) de agosto del 2016 emitida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de MOSQUERA, Cundinamarca, por medio del presente escrito manifiesto a usted que instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de **NATHALIA BARRIOS ULLOA Y EDWIN ALEXANDER JEREZ ORJUELA**, mayores de edad, e identificados con las C.C. No. 1.019.042.094 Y C.C. 79.629.047 residentes y con domicilio en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, propietarios del inmueble ubicado en el Municipio de MOSQUERA Cundinamarca distinguido en la nomenclatura Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, qué se constituyó como propiedad horizontal por escritura pública No. 3392 del 9 de junio de 2016 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, D.C.

HECHOS

1º NATHALIA BARRIOS ULLOA Y EDWIN ALEXANDER JEREZ ORJUELA, son propietarios inscritos del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A -85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

2º El mencionado PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA - PROPIEDAD HORIZONTAL, se constituyó en Propiedad Horizontal mediante Escritura Pública de adición No. 3392 del 9 de junio de 2016 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, D.C.

3º Al haberse constituido el PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA - PROPIEDAD HORIZONTAL, sus propietarios se encuentran en la obligación de colaborar con las expensas comunes de conformidad con lo establecido en dicho reglamento y en la Ley 675 de 2001 (artículos 29, 30 y 48).

4º Los demandados NATHALIA BARRIOS ULLOA Y EDWIN ALEXANDER JEREZ ORJUELA, propietarios inscritos del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A -85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, adeudan las cuotas de administración ordinarias, cuotas extraordinarias y sus intereses de que dan cuenta de las pretensiones de la demanda.

5º A pesar de los múltiples requerimientos efectuados por parte del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA - PROPIEDAD HORIZONTAL, para lograr el pago de las acreencias, Los demandados se han abstenido de saldar su obligación.

6º Las obligaciones aquí cobradas son claras, expresas y exigibles que provienen de los deudores por tanto representan título ejecutivo en los términos del Art., 422 del C. G. del P. Título Único Capítulo I y artículos 30 y 48 de la ley 675 de 2001.

7º Se me ha otorgado poder en debida forma para intentar la presente acción.

PRETENSIONES

En consecuencia, solicito a su señoría se sirva librar mandamiento de pago a favor del demandante (PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA - PROPIEDAD HORIZONTAL) y en contra de Los demandados NATHALIA BARRIOS ULLOA Y EDWIN ALEXANDER JEREZ ORJUELA) por las siguientes sumas:

1. Por la suma de VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($21.155.00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de MARZO AL 31 DE MARZO DEL 2018 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

2. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($118.000.00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de ABRIL AL 30 DE ABRIL DEL 2018 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

3. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($118.000.00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de MAYO AL 31 DE MAYO DEL 2018 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

4. Por la suma de DOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($233.857.00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de JUNIO AL 30 DE JUNIO DEL 2018 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

5. Por la suma de DOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($233.857.00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de JULIO AL 31 DE JULIO DEL 2018 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

6. Por la suma de DOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($233.857.00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de AGOSTO AL 31 DE AGOSTO DEL 2018 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

7. Por la suma de DOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($233.857.00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de SEPTIEMBRE AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

8. Por la suma de DOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($233.857.00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de OCTUBRE AL 31 DE OCTUBRE DEL 2018 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

9. Por la suma de DOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($233.857.00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de NOVIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

10. Por la suma de DOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($233.857.00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de DICIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

11. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($190.827.00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de ENERO AL 31 DE ENERO DEL 2019 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

12. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($190.827.00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de FEBRERO AL 28 DE FEBRERO DEL 2019 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

13. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($190.827.00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de MARZO AL 31 DE MARZO DEL 2019 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

14. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($190.827.00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de ABRIL AL 30 DE ABRIL DEL 2019 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

15. Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($245.700.00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de MAYO AL 31 DE MAYO DEL 2019 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

16. Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($245.700.00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de JUNIO AL 30 DE JUNIO DEL 2019 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

17. Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($245.700.00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de JULIO AL 31 DE JULIO DEL 2019 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

18. Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($245.700.00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de AGOSTO AL 31 DE AGOSTO DEL 2019 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

19. Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($245.700.00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de SEPTIEMBRE AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

20. Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($245.700.00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de OCTUBRE AL 31 DE OCTUBRE DEL 2019 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

21. Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($245.700.00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de NOVIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2019 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

22. Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($245.700.00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de DICIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

23. Por la suma de DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($260.000,00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de ENERO AL 31 DE ENERO DEL 2020 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

24. Por la suma de DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($260.000,00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de FEBRERO AL 29 DE FEBRERO DEL 2020 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

25. Por la suma de DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($260.000,00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de MARZO AL 31 DE MARZO DEL 2020 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

26. Por la suma de DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($260.000,00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de ABRIL AL 30 DE ABRIL DEL 2020 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

27. Por la suma de DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($260.000,00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de MAYO AL 31 DE MAYO DEL 2020 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

28. Por la suma de DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($260.000,00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de JUNIO AL 30 DE JUNIO DEL 2020 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

29. Por la suma de DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($260.000,00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de JULIO AL 31 DE JULIO DEL 2020 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

30. Por la suma de DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($260.000,00), correspondiente al valor de la cuota ordinaria de administración del 01 de AGOSTO AL 31 DE AGOSTO DEL 2020 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

31. Por la suma de VEINTIDOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($22.350,00), correspondiente al valor de la cuota extraordinaria de administración del 01 de JUNIO AL 30 DE JUNIO DEL 2018 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

32. Por la suma de VEINTIDOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($22.350,00), correspondiente al valor de la cuota extraordinaria de administración del 01 de JULIO AL 31 DE JULIO DEL 2018 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

33. Por la suma de VEINTIDOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($22.350,00), correspondiente al valor de la cuota extraordinaria de administración del 01 de AGOSTO AL 31 DE AGOSTO DEL 2018 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

34. Por la suma de VEINTIDOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($22.350,00), correspondiente al valor de la cuota extraordinaria de administración del 01 de SEPTIEMBRE AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

35. Por las demás cuotas de Administración que se causen hasta el momento de la cancelación total de la obligación.

36. Por los intereses moratorios según la superintendencia financiera que se causen sobre todas y cada una de las pretensiones o cuotas de administración en mora hasta el momento de la cancelación de la obligación de los pagos de cuota de administración del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

37. Por las costas y agencias en derecho que se causen con este trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento ésta demanda en los Art., 422 y s.s. del C. G. del P. Título Único Capítulo I; ley 675 del 2001 en sus artículos 29, 30 y 48.

CUANTIA

La cuantía del presente proceso es mínima cuantía, estimo que las pretensiones en una suma inferior de veinte millones de pesos ($20.000.000)

COMPETENCIA

Es Usted competente para conocer de este proceso en razón de su naturaleza, de la cuantía y de la vecindad de las partes.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Señor juez, el procedimiento que se le deba dar a la presente demanda, es el ejecutivo singular de mínima cuantía.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder dado en legal forma.

2. Demanda, se omite enviar copia de la demanda, para traslado al demandado, como quiera que con esta demanda se piden medidas cautelares. (decreto 806/2020)

3. Certificación del estado de la deuda del inmueble ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, con NIT No.901014002.

4. Certificación de existencia y representación legal de la demandante, expedida por la Alcaldía Local (autentica).

5. Certificado de tradición y Libertad del inmueble.

NOTIFICACIONES

Los demandados reciben sus notificaciones en el Inmueble Ubicado en la Calle 10 # 14 A - 85 Apartamento 273 Torre 19 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
Email: **bajo la gravedad de juramento manifiesto que los correos de los demandados fueron obtenidos de la base de datos del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE P.H. natha9022b@gmail.com y eajerez@hotmail.com**
La demandante recibe sus notificaciones en la Calle 10 # 14 A - 85 del PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.
E-mail: administracion@solcreciente.com.co

La suscrita apoderada recibe sus notificaciones judiciales en la Calle 60 N. 14-71 de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico: ampe40@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,
LUCY AMPARO PEÑA RODRIGUEZ
C.C. No. 51.626.373 BOGOTÁ
T.P. No. 46.742 del C.S.J.
E-mail: ampe40@hotmail.com
Tel; 3177288063

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA
E. S. D.

PROCESO: 2020-924.

ASUNTO: ***Recurso de Reposición contra auto que niega mandamiento.***

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA en contra de NATHALIA BARRIOS ULLOA Y EDWIN ALEXANDER JEREZ ORJUELA

Lucy Amparo Peña Rodríguez, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con C.C. **No 51.626.373** de Bogotá en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito solicito muy respetuosamente a su señoría, conforme al artículo 318 y s.s. del C.G.P. que *revoque el* auto proferido por su despacho el día 14 de diciembre de 2020, en el que niega el mandamiento del presente proceso ejecutivo en razón a no evidenciar el titulo ejecutivo respectivo como lo es el certificado de deuda emitido por el representante legal de la propiedad horizontal, toda vez que al revisar minuciosamente la demanda si se envió con toda la documentación requerida a la siguiente dirección email:demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 6 de noviembre, debidamente foliada y organizada como lo muestran los siguientes pantallazos de lo que se envió, el día anteriormente señalado, haciendo referencia al título ejecutivo los folios a los que pertenece el certificado de deuda (Título ejecutivo) son los números **3 y 4,** de la demanda, para su respectiva revisión.

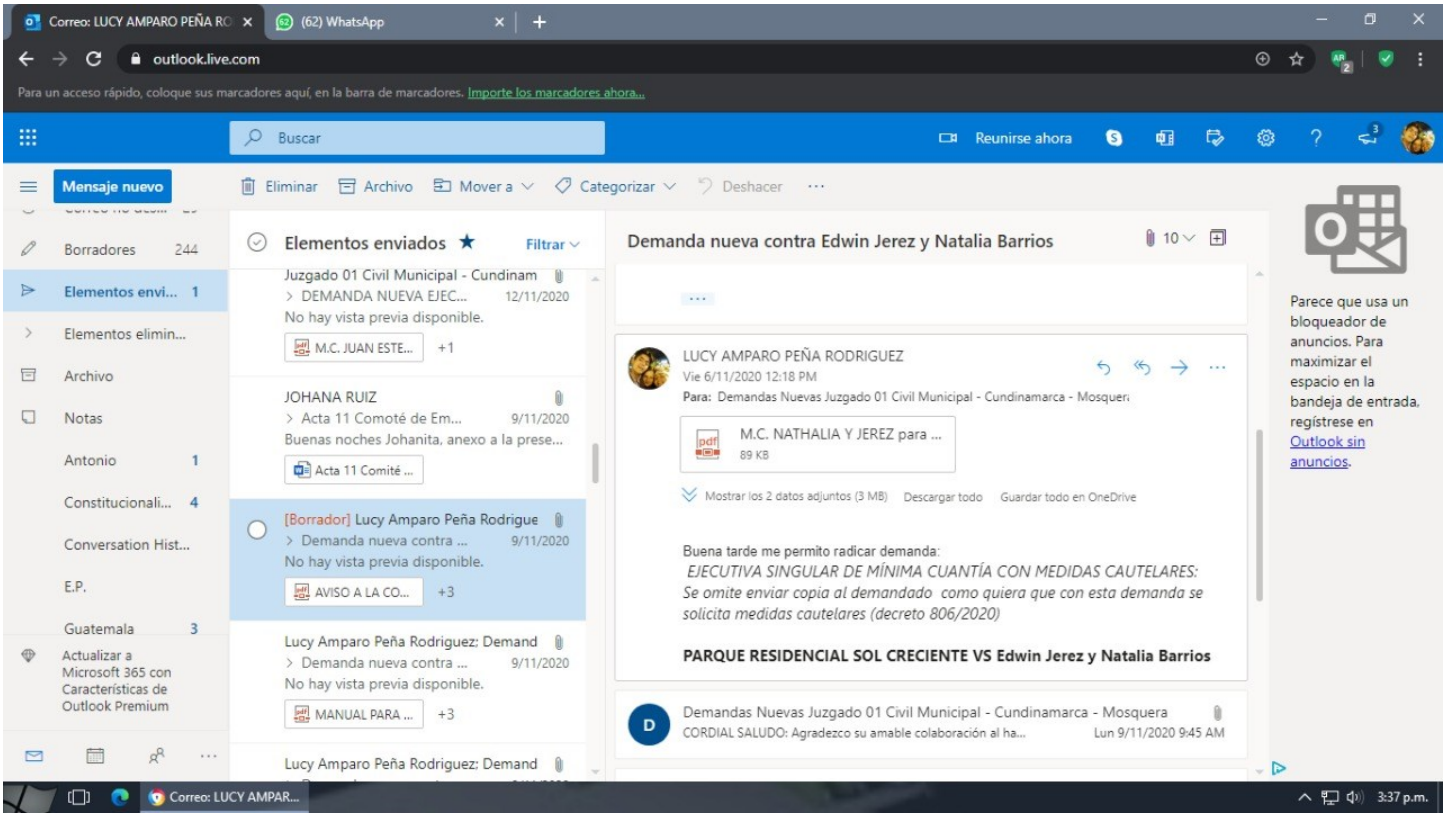
Su señoría como prueba me permito adjuntar pantallazos de envío de radicación de demanda donde se prueba que dicho documento fue efectivamente agregado a la demanda, para su radicación, también de la respuesta recibida por el juzgado en el que describe que la demanda ha sido efectivamente enviada, organizada y me otorga el número de radicado de la demanda lo que significa también para el caso en concreto que si esta el titulo ejecutivo en la demanda y también el PDF completo que ya anteriormente se había enviado.

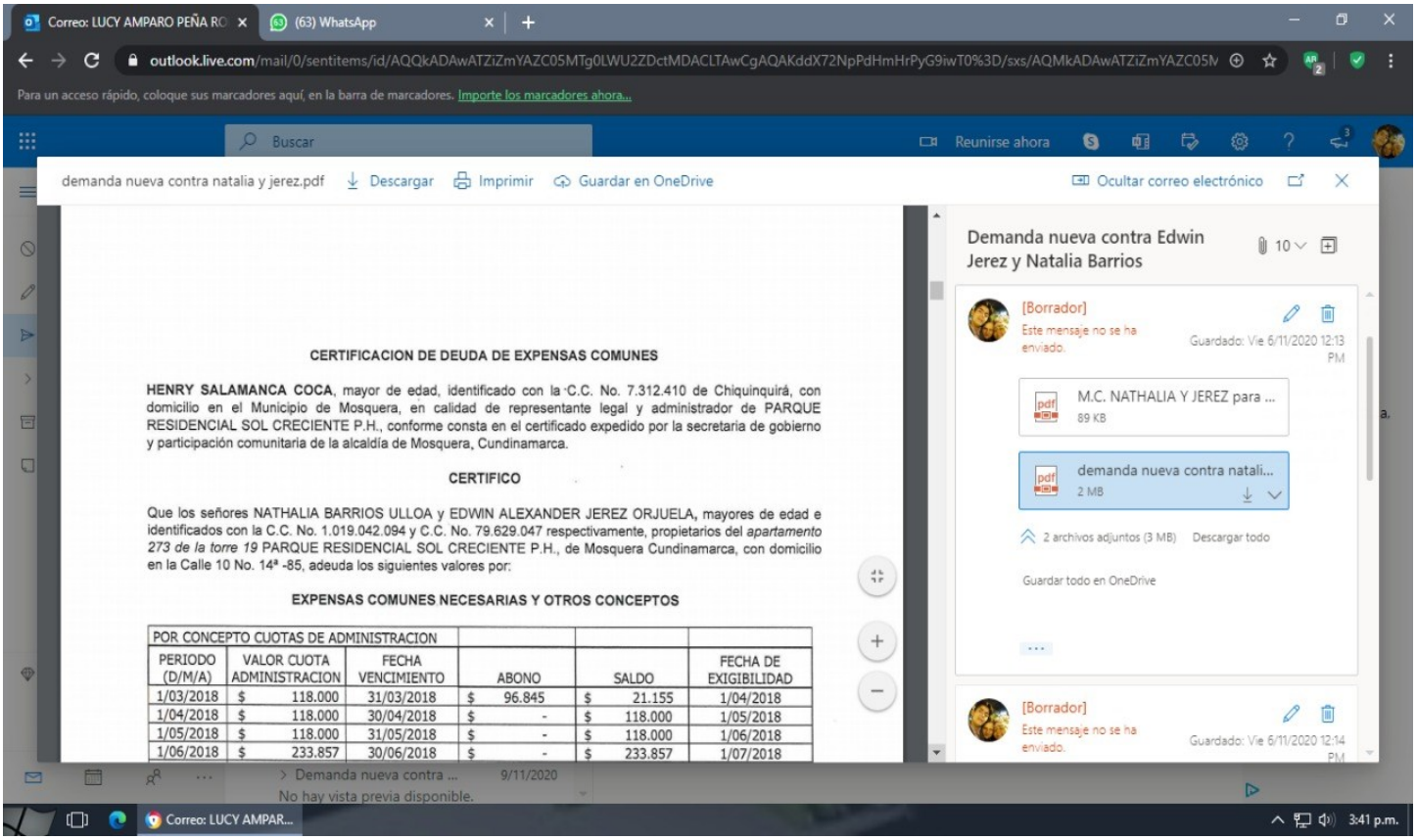
Por todo lo anterior solicito su señoría, sea revocado el auto proferido por su despacho, el día 14 de diciembre de 2020, y por consiguiente se libre mandamiento de pago, a favor de mi poderdante en el presente proceso ejecutivo.

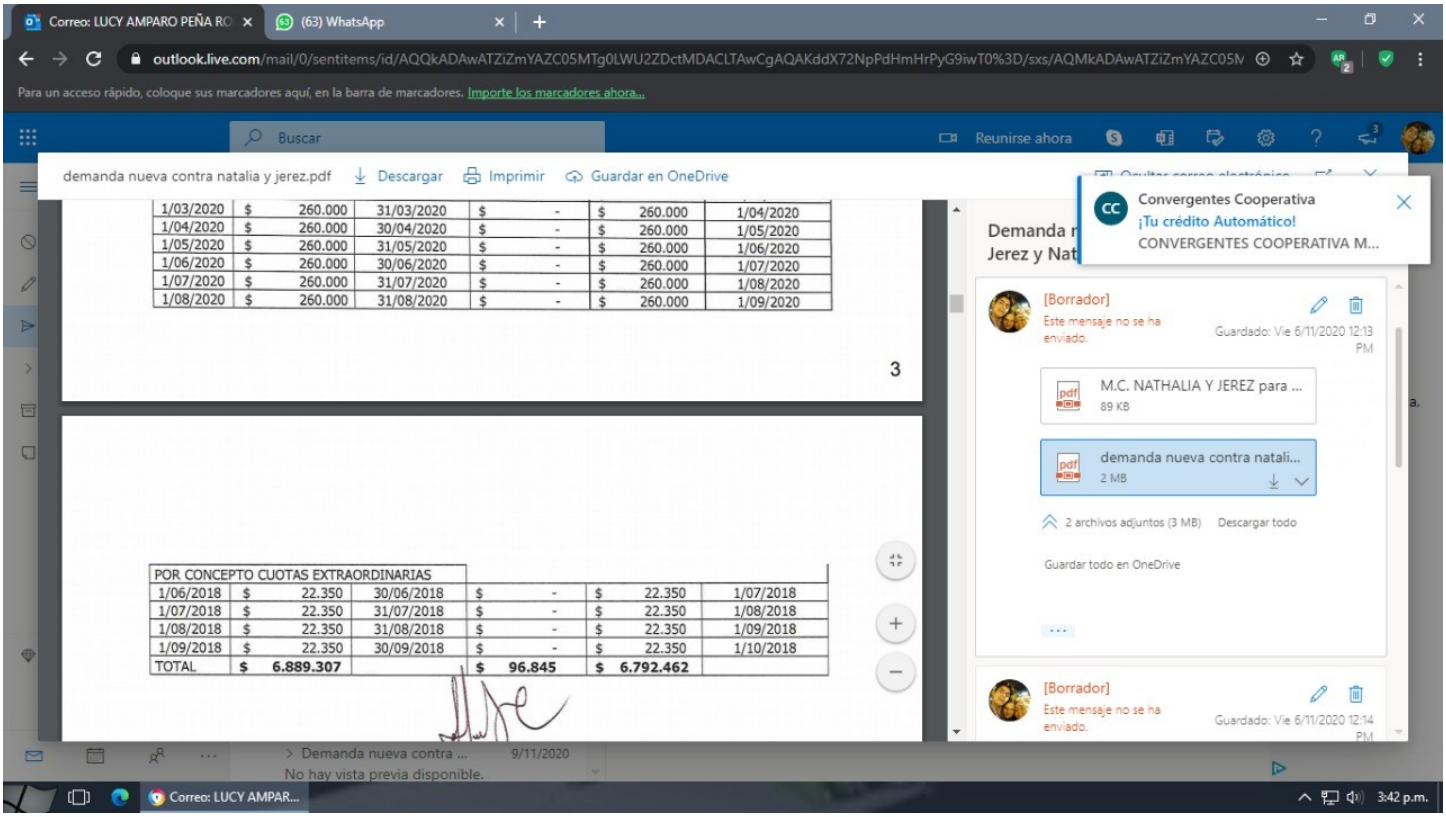
Del señor Juez,

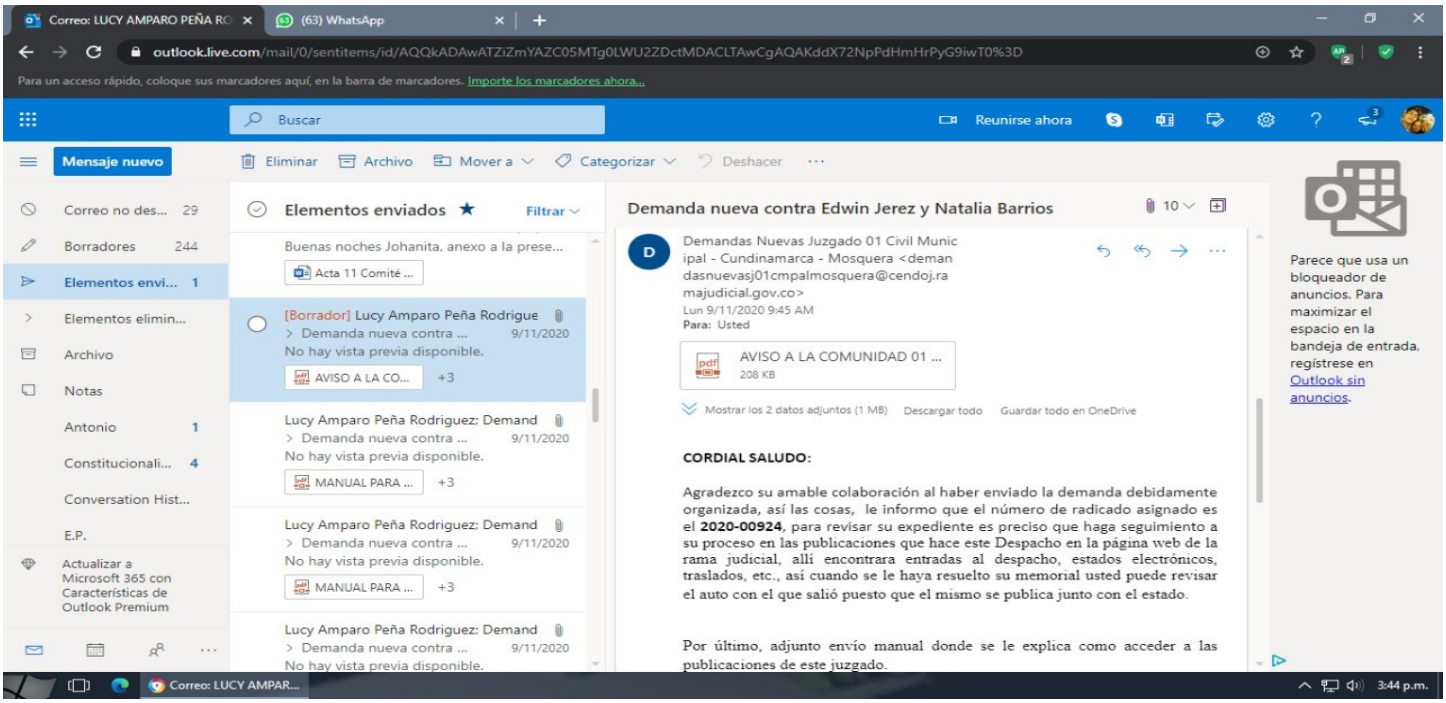
Cordialmente,

LUCY AMPARO PEÑA RODRIGUEZ
C.C. No. 51.626.373 BOGOTÁ
T.P. No. 46.742 del C.S.J.
E-mail: ampe40@hotmail.com **Tel; 3177288063**


Correo: LUCY AMPARO PEÑA RO
(62) WhatsApp
outlook.live.com
Para un acceso rápido, coloque sus marcadores aquí, en la barra de marcadores. Importe los marcadores ahora...
Buscar
Reunirse ahora
Mensaje nuevo
Eliminar
Archivo
Mover a
Categorizar
Deshacer
Borradores 244
Elementos envi... 1
Elementos elimin...
Archivo
Notas
Antonio 1
Constitucionali... 4
Conversation Hist...
E.P.
Guatemala 3
Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium
Elementos enviados
Filtrar
Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinam
DEMANDA NUEVA EJEC... 12/11/2020
No hay vista previa disponible.
M.C. JUAN ESTE... +1
JOHANA RUIZ
Acta 11 Comoté de Em... 9/11/2020
Buenas noches Johanita, anexo a la prese...
Acta 11 Comité ...
[Borrador] Lucy Amparo Peña Rodrigue
Demanda nueva contra ... 9/11/2020
No hay vista previa disponible.
AVISO A LA CO... +3
Lucy Amparo Peña Rodriguez: Demand
Demanda nueva contra ... 9/11/2020
No hay vista previa disponible.
MANUAL PARA ... +3
Lucy Amparo Peña Rodriguez: Demand
Demanda nueva contra Edwin Jerez y Natalia Barrios
10
LUCY AMPARO PEÑA RODRIGUEZ
Vie 6/11/2020 12:18 PM
Para: Demandas Nuevas Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
M.C. NATHALIA Y JEREZ para ...
89 KB
Mostrar los 2 datos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive
Buena tarde me permito radicar demanda:
EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON MEDIDAS CAUTELARES:
Se omite enviar copia al demandado como quiera que con esta demanda se solicita medidas cautelares (decreto 806/2020)
PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE VS Edwin Jerez y Natalia Barrios
Demandas Nuevas Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
CORDIAL SALUDO: Agradezco su amable colaboración al ha... Lun 9/11/2020 9:45 AM
Parece que usa un bloqueador de anuncios. Para maximizar el espacio en la bandeja de entrada, regístrese en Outlook sin anuncios.
Correo: LUCY AMPAR...
3:37 p.m.


Correo: LUCY AMPARO PEÑA RO
(63) WhatsApp
outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQQkADAwATZiZmYAZC05MTg0LWU2ZDctMDACLTAwCgAQAKddX72NpPdHmHrPyG9iwT0%3D/sxs/AQMkADAwATZiZmYAZC05M
Para un acceso rápido, coloque sus marcadores aquí, en la barra de marcadores. Importe los marcadores ahora...
Buscar
Reunirse ahora
demanda nueva contra natalia y jerez.pdf
Descargar
Imprimir
Guardar en OneDrive
Ocultar correo electrónico
CERTIFICACION DE DEUDA DE EXPENSAS COMUNES
HENRY SALAMANCA COCA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 7.312.410 de Chiquinquirá, con domicilio en el Municipio de Mosquera, en calidad de representante legal y administrador de PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE P.H., conforme consta en el certificado expedido por la secretaria de gobierno y participación comunitaria de la alcaldía de Mosquera, Cundinamarca.
CERTIFICO
Que los señores NATHALIA BARRIOS ULLOA y EDWIN ALEXANDER JEREZ ORJUELA, mayores de edad e identificados con la C.C. No. 1.019.042.094 y C.C. No. 79.629.047 respectivamente, propietarios del apartamento 273 de la torre 19 PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE P.H., de Mosquera Cundinamarca, con domicilio en la Calle 10 No. 14ª -85, adeuda los siguientes valores por:
EXPENSAS COMUNES NECESARIAS Y OTROS CONCEPTOS
POR CONCEPTO CUOTAS DE ADMINISTRACION
PERIODO (D/M/A) | VALOR CUOTA ADMINISTRACION | FECHA VENCIMIENTO | ABONO | SALDO | FECHA DE EXIGIBILIDAD
1/03/2018 | $ 118.000 | 31/03/2018 | $ 96.845 | $ 21.155 | 1/04/2018
1/04/2018 | $ 118.000 | 30/04/2018 | $ - | $ 118.000 | 1/05/2018
1/05/2018 | $ 118.000 | 31/05/2018 | $ - | $ 118.000 | 1/06/2018
1/06/2018 | $ 233.857 | 30/06/2018 | $ - | $ 233.857 | 1/07/2018
Demanda nueva contra Edwin Jerez y Natalia Barrios
10
[Borrador]
Este mensaje no se ha enviado.
Guardado: Vie 6/11/2020 12:13 PM
M.C. NATHALIA Y JEREZ para ...
89 KB
demanda nueva contra natali...
2 MB
2 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo
Guardar todo en OneDrive
[Borrador]
Este mensaje no se ha enviado.
Guardado: Vie 6/11/2020 12:14 PM
Demanda nueva contra ... 9/11/2020
No hay vista previa disponible.
Correo: LUCY AMPAR...
3:41 p.m.





LUCY AMPARO PEÑA RODRIGUEZ
C.C. No. 51.626.373 BOGOTÁ
T.P. No. 46.742 del C.S.J.
E-mail: ampe40@hotmail.com **Tel; 3177288063**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00980
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: AURA SUAREZ HERNANDEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RADICACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO 2020-980

NOTIFICACIONES JUDICIALES REAR <notificacionesjudiciales@rearabogados.co>

Lun 25/01/2021 17:55

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (9 MB)

RECURSO DE REPSOCION AUTO NIEGA MANDAMIENTO - AURA NELLY SUAREZ.pdf;

Buenas tardes. Adjunto a la presente me permito radicar recurso de reposición y en subsidio apelación para que se tramite dentro del proceso de la referencia:

PROCESO: GARANTIA REAL 2020-980
DTE: BANCO CAJA SOCIAL
DDO: AURA NELLY SUAREZ HERNANDEZ

Muchas gracias

Cordialmente,

WILLIAM ROJAS VELASQUEZ
C.C. 17.334.195
Tel: +57 (1) 368 59 16 - (+57) 302 356 77 42 - (+57) 310 248 55 95
Av Calle 100 No. 14 - 63 Oficina 501 --- EDIFICIO ABG
Bogota - Colombia



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF : RADICACION No.2020 - 00980
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS: AURA NELLY SUAREZ HERNANDEZ
ACTUACION: RECURSO DE REPOSICION

WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 17.334.195 expedida en Villavicencio y T.P. No. 53.893 del C.S.J., obrando en condición de apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el respeto debido, me dirijo a usted con el fin de interponer Recurso Ordinario de Reposición en contra el auto calendado 21 de Enero de 2021, mediante el cual negó el mandamiento de pago, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que expondré a continuación:

El señor Juez, niega el mandamiento de pago, con el argumento que la Escritura Publica No. 5511 del 14 de Octubre de 2014 otorgada en la notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá, arrimada con la demanda no presta mérito ejecuctivo, por cuanto no no se puede constatar que es la primera copia tomada de su origina y que presta mérito ejecutivio

Frente a esta argumentación cabe señalar que, si bien es cierto que, por error involuntario al momento de escanear la Escritura Publica No. 5511, se omitió escanear la hoja en la cual costa que esta, es la primera copia y que presta merito ejecutivo, y que este percance es susceptible de subsanar allegando nuevamente la escritura mencionada con la constancia faltante y no de plano negar el mandamiento de pago solicitado sin darnos la oportuna de subsanar la demanda.

Cabe señalar que, la decisión adoptada por el señor juez, negando de plano el mandamiento de pago sin darnos la oportunidad de subsanar la demanda, pues en el caso en particular la falencia encontrada en el estudio realizado, es susceptible de ser subsanada, allegando la escritura pública integrada con la constancia que es la primera copia y presta mérito ejecutivo, tal y como han hecho otros despachos judiciales, conlleva a una vulneración del del derecho al acceso a la justicia.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso, en qué casos se declarará inadmisible la demanda:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (Subrayado fuera del texto).

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En consideración de lo anteriormente expuesto solicito al señor Juez que, en virtud de la economía procesal[1] revocar el auto atacado y en su lugar se inadmita la demanda, con el fin de nos conceda la oportunidad de subsanar el yerro cometido y poder allegar debidamente integrada la Escritura Publica No.5511, con la constancia de esta es la primera copia y que presta merito ejecutivo.

Anexo: Escritura Publica No.5511, con la constancia de esta es la primera copia y que presta merito ejecutivo.

Me permito informar al despacho que mi dirección de de notificación es en la Av. Calle 100 N° 14 - 63 Oficina 501 Ed. ABG de Bogotá D.C.

Correo electrónico:notificacionesjudiciales@rearabogados.co

Del señor Juez, Atentamente.



WILLIAM ROJAS VELESQUEZ
C.C.17.334.195 de Villavicencio
T.P.53.893 del C.S.J.

---

[1] "*El **principio** de la **economía procesal** consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este **principio**, se busca la **celeridad** en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.*"

MTI-CEB
01

ESCRITURA
50C1804259

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

Notaría
Bogotá
24

JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR
NOTARIO

PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 5551

DEL 14 DE OCTUBRE DE 2.014

ACTO:

HIPOTECA

OTORGANTES:

SUAREZ HERNANDEZ AURA NELLY

BANCO CAJA SOCIAL S.A.

* Carrera 14 No. 79-25 • PBX: 644 30 60 • Fax: 646 07 21 - 646 07 22 • Bogotá, D.C.
E-mail: notaria24@etb.net.co

33

FORMATO DE CALIFICACION				
ART 8 PAR. 4 LEY 1579 / 2012				
MATRICULA INMOBILIARIA	50C-1804259	CODIGO CATASTRAL	01-00-00-00-0657-0018-0-00-00-0000	
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO		VEREDA	
	MOSQUERA		- - - -	
URBANO: X	NOMBRE O DIRECCION:			
RURAL: - - -	CASA TIPO B DEL LOTE NUMERO DIECIOCHO (18) DE LA MANZANA D1 VIVIENDA B, QUE FORMA PARTE DE LA URBANIZACION EL REMANSO MANZANA D1 - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADA EN LA CARRERA DIECINUEVE (19) NUMERO CATORCE A - VEINTITRES (14A - 23) DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. ----------			
DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA PUBLICA	5551	14 DE OCTUBRE 2014	NOTARIA 24	BOGOTÁ
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO				
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION		VALOR DEL ACTO	
0205	HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA		$30.000.000	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO			NUMERO DE IDENTIFICACION	
HIPOTECANTE(S):				

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
16-09-2014 10272UDKHDEN2C3
CA056708442

AURA NELLY SUAREZ HERNANDEZ	**C.C. No. 52.791.779**
ACREEDOR HIPOTECARIO:	
BANCO CAJA SOCIAL S.A.	**NIT 860.007.335-4**

NOTARIA 24 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA VEINTICUATRO (24) ENCARGADA BOGOTÁ D.C.

CON LA ANTERIOR INFORMACIÓN SE DA CABAL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY 1579 / 2012 ARTICULO 8º PARÁGRAFO 4.----------

República de Colombia

Aa017153085

ESCRITURA PUBLICA NUMERO CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO (5551) OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTICUATRO (24) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. - FECHA DE OTORGAMIENTO: CATORCE (14) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014).- -

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **CATORCE (14) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014),** ante mí **CLAUDIA ANDREA ARTEAGA GÓMEZ, NOTARIA VEINTICUATRO (24) ENCARGADA,** del círculo de Bogotá, D.C., da fé que las declaraciones que se contienen en la presente Escritura han sido emitidas por quien(es) la otorga(n): - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

descripción, área y linderos tomados del título de adquisición, son los siguientes:----------

CASA TIPO B DEL LOTE NUMERO DIECIOCHO (18) DE LA MANZANA D1 VIVIENDA B: Tiene un Área privada de treinta y ocho metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (38.50 M2), un Área construida en tres niveles de ochenta y seis metros cuadrados con cuatro decímetros cuadrados (86.04 M2), Área libre de diez metros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados (10.60 M2) y un Área común un metro cuadrado con diez decímetros cuadrados (1.10 M2) y de acuerdo al plano numero uno de Propiedad Horizontal se encuentra comprendido dentro de su poligonal por los siguientes linderos: NIVEL 1 O PRIMERA PLANTA.- OCCIDENTE.- Partiendo del punto número uno (1) al punto numero dos (2) en línea recta, en longitud de 11.00 metros muro común y pro indiviso que lo separa con el primer nivel de la casa tipo A. del lote numero dieciséis (16) de la misma manzana D1. NORTE - Del punto numero dos (2) al punto numero tres (3) en línea recta en longitud de 3.50 metros con muro común y pro indiviso que lo separa del lote numero diecisiete (17) de la casa tipo A de la misma manzana D1. ORIENTE.- Del punto numero tres (3) al punto número cuatro (4) en dirección norte sur en línea recta en longitud de 3.796 metros. Del punto número cuatro (4) al punto numero cinco (5) en dirección oriente occidente en línea recta en longitud de 0.640 metros. Del punto número cinco (5), al punto numero seis (6) en dirección norte sur en línea recta en longitud de 3.201 metros Del punto número seis (6) al punto número siete (7) en dirección occidente oriente en línea recta en longitud de 1.280 metros Del punto número siete (7) al punto número ocho (8) en dirección norte sur en línea recta en longitud de 3.263 metros colindando por todo este costado con muro común pro indiviso del primer piso de la vivienda tipo A del lote número dieciocho (18) de la manzana

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa017153084

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

D1. SUR.- Del punto número ocho (8) al punto número nueve (9) en dirección oriente occidente en línea recta en longitud de 1.396 metros muro fachada principal. Del punto número nueve (9) al punto número diez (10) en diagonal en longitud de 0.955 metros correspondiente a la puerta de acceso a la vivienda. Del punto número diez (10) al punto número uno (1) en línea recta longitud do 2.197 metros, muro fachada principal, anden de por medio con la Carrera 19 de la urbanización y encierra el área privada construida. Por el Nadir: Con placa común que lo separa del piso o suelo. Por el Cent: Con placa maciza común que lo separa del segundo nivel a partir de una altura de 2.30 metros. Dependencias: Salón, comedor, 1 baño, cocina, patio de ropas, hall y escaleras. NIVEL 2 O PLANTA SEGUNDA.- OCCIDENTE.- Partiendo del punto número uno (1) al punto numero dos (2) en línea recta longitud de 8.00 metros muro común y pro indiviso que lo separa con el segundo nivel de la vivienda tipo A del lote numero dieciséis (16) de la manzana D1. NORTE. Del punto numero dos (2) al punto numero tres (3) en línea recta longitud de 3.50 metros muro fachada posterior con vacio sobre patio Interior y cocina. ORIENTE- Del punto numero tres (3) al punto número cuatro (4) en dirección norte sur en línea recta y longitud de 1.605 metros. Del punto número cuatro (4) al punto número cinco (5), en dirección oriente occidente en línea recta y longitud de 0.640 metros. Del punto número cinco (5) al punto número seis (6) en dirección norte sur en línea recta y longitud de 2.366 metros. Del punto número seis (6) al punto número siete (7) en dirección occidente oriente en línea recta y longitud de 1.280 metros. Del punto número siete (7) al punto número ocho (8) en dirección norte sur en línea recta y longitud de 2.364 metros. Del punto número ocho (8) al punto número nueve (9) en dirección oriente occidente en línea recta y longitud de 0.640 metros. Del punto número nueve (9) al punto numero diez (10) en dirección norte sur en línea recta y

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

Sergio A. Leon H.
Abogado Externo
Banco Caja Social
24-06-2014 1824455aCYD0T30R

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
16-09-2014 18275EI2haCUDKK9
CA867058440

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadena S.A. NIT. 800.096.869-9
Cadena S.A. - NIT. 830.059.718-0

longitud de 2.035, metros. Todos estos puntos con muro común y pro Indiviso con el segundo nivel de la casa tipo A del lote numero dieciocho (18) de la manzana D1. SUR.- Del punto número diez (10) al punto número once (11) en línea recta y longitud de 1.6O0 metros. Del punto número once (11) al punto número doce (12) en dirección sur norte en línea recta y longitud de 0.400 metros. Del punto número doce (12) al punto número uno (1) cerrando la poligonal en una distancia de 1.900 metros muro fachada principal y encierra. Por el Nadir: Con placa común que lo separa del primer nivel. Por el Cent: Con placa maciza común que lo separa del tercer nivel a partir de una altura de 2,30 metros. Dependencias: 2 Alcobas, 1 baño, hall y escaleras. NIVEL 3 O TERCERA PLANTA.- OCCIDENTE.- Partiendo del punto número uno (1) al punto número dos (2) en línea recta longitud de 8.40 metros muro común y pro indiviso que lo separa del tercer nivel de la casa tipo A del lote numero dieciséis (16) de la misma manzana D1. NORTE.- Del punto numero dos (2) al punto numero tres (3) en línea recta y longitud de 3.50 metros muro fachada posterior con vacio sobre patio interior y cocina. ORIENTE.- Del punto numero tres (3) al punto número cuatro (4) en dirección norte sur en línea recta y longitud de 1.605 metros. Del punto número cuatro (4) al punto numero cinco (5) en dirección oriente occidente en línea recta y longitud de 0.640 metros. Del punto número cinco (5) al punto número seis (6) en dirección norte sur en línea recta y longitud de 2.365 metros. Del punto número seis (6) al punto número siete (7) en dirección occidente oriente en línea recta y longitud de 1.280 metros. Del punto número siete (7) al punto número ocho (8) en dirección norte sur en línea recta y longitud de 2.365 metros Del punto número ocho (8) al punto número nueve (9) en dirección oriente occidente en línea recta y longitud de 1.280 metros. Del punto número nueve (9) al punto número diez (10) en dirección norte sur en línea recta y longitud de 2.035 metros.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Todos estos con muro común y proindiviso con el tercer nivel o piso de la casa tipo A del lote dieciocho (18) de la manzana D1. SUR.- Del - punto número diez (10) al punto número uno (1) en línea recta y longitud de 3.50 metros cerrando la poligonal muro fachada principal tercer nivel o piso vacío sobre anden. Por el Nadir: Con placa común que lo separa del segundo nivel. Por el Cenit: Con cubierta común inclinada y vacio o aire a partir de una altura de 3.40 metros. Dependencias: 2 Alcobas, 1 baño, hall y escaleras. ----------

PARÁGRAFO PRIMERO: A este(os) inmueble(s) le corresponde(n) el(los) Folio(s) de Matrícula Inmobiliaria número(s): **50C-1804259** y la Cédula Catastral número: **01-00-00-00-0657-0018-0-00-00-0000**. ----------

Tal inmueble hace parte **DE LA URBANIZACION EL REMANSO MANZANA D1 – PROPIEDAD HORIZONTAL,** construida sobre un lote con una extensión aproximada de setenta y siete metros cuadrados (77.00 M2) comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE.- En extensión aproximada de siete metros (7.00 mtrs), linda con el lote numero diecisiete (17) de la misma manzana y urbanización. POR EL SUR.- En extensión aproximada de siete metros (7.00 mtrs), linda con zona verde de la urbanización. POR EL ORIENTE- - En extensión aproximada de once metros (11.00 mtrs), linda con el lote numero veinte (20) de la misma manzana y urbanización. Y POR EL OCCIDENTE.- En extensión aproximada de once metros (11.00 mtrs), linda con el lote numero dieciséis (16) de la misma manzana y urbanización. ----------

PARÁGRAFO SEGUNDO.- No obstante la mención de áreas, cabida y linderos la hipoteca recae sobre cuerpo cierto. ----------

PARÁGRAFO TERCERO: El inmueble objeto de la presente compraventa hace parte **DE LA URBANIZACION EL REMANSO MANZANA D1 – PROPIEDAD HORIZONTAL,** el cual está sometido al régimen de propiedad

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

Sergio A. León R.
Abogado Externo
Banco Caja Social
24-06-2014

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
18-09-2014 102742HaCUSKKDBE
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Cadena S.A. NIT 800095340

Separada u Horizontal, con el lleno de los requisitos legales exigidos por la Ley, y protocolizado mediante escritura pública número dos mil ciento veinticinco (2.125) del veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010), de la Notaría Única de Mosquera., debidamente registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. ----------

Segundo: Que El(Los) Hipotecante(s) en su condición de constituyente(s) del gravamen hipotecario contenido en esta escritura actúa(n) para el efecto solidariamente razón por la cual todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene lo(s) obligan en tal carácter de solidaridad. ----------

Tercero: Que el(los) inmueble(s) que se hipoteca(n) por este instrumento fue(ron) adquirido(s) por compra hecha a la sociedad **CONIGSA S.A.**, mediante escritura pública número mil quinientos tres (1.503) del doce (12) de abril de dos mil trece (2.013) de la Notaría cuarenta y ocho (48) del circulo de Bogotá D.C., debidamente registrada(s) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número **50C-1804259**. ----------

Cuarto: Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s) por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($30.000.000)**. Así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a El Acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en ésta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de El(Los) Hipotecante(s) conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, incluyendo costas decretadas en proceso judicial, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por El(Los) Hipotecante(s) individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de El Acreedor directamente o favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a El Acreedor o que los negociare, endosare o cediere en el futuro, por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aún sin la intervención o contra la voluntad de El(Los) Hipotecante(s). Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas. ----------

Quinto: Que para efectos exclusivos de determinar los derechos notariales y de registro a que haya lugar, se fija la suma determinada en la cláusula anterior, valor que corresponde al citado crédito hipotecario de vivienda. Para el efecto con este instrumento se protocoliza la respectiva carta de aprobación del crédito hipotecario expedida por EL Acreedor, sin que esto implique modificación alguna del carácter de hipoteca abierta sin límite de cuantía que tiene la presente garantía. ----------

Parágrafo: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 58 de la Ley 788 de

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.
Sergio A. Peña R.
Abogado Externo
Banco Davivienda
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
16-09-2014 18273aCUGXKGDEI2
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Cadena S.A. NIT 800.096.329-0

2002 y sólo para los efectos tributarios a que haya lugar, El(Los) Hipotecante(s) certifica(n) que a la fecha no ha(n) recibido desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a que se hace referencia en este instrumento. ----------

Sexto: Que declara(n) además: (a) que la presente hipoteca comprende sus anexidades, mejoras, construcciones, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba, así como las pensiones e indemnizaciones conforme a las leyes; (b) que el(los) inmueble(s) que por este instrumento hipoteca(n), es(son) de su exclusiva propiedad, lo(s) posee(n) real y materialmente y lo(s) garantiza(n) libre(s) de todo gravamen, limitación al dominio, demandas civiles o circunstancia que lo(s) ponga(n) fuera del comercio o limite(n) su negociabilidad. En todo caso El(Los) Hipotecante(s) saldrá(n) al saneamiento en los casos de ley; (c) que serán de su cargo los gastos e impuestos que cause este gravamen, los gastos de escrituración, los de su cancelación, las costas de cobro de cualquier obligación que con este instrumento se garantice si hubiere lugar a ello; (d) que se compromete(n) a entregar a El Acreedor la primera copia de esta escritura de hipoteca y un folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al(los) inmueble(s) hipotecado(s) en que conste la inscripción del gravamen a satisfacción de El Acreedor, en un término máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la firma de la presente escritura; (e) que en caso de pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de la primera copia de esta escritura, El(Los) Hipotecante(s) desde ahora confiere(n) poder especial, amplio y suficiente a El Acreedor para que a través de su representante legal directamente o a través de apoderado especial debidamente constituido para el efecto, solicite en nombre de El(Los)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Hipotecante(s) la expedición de una copia sustitutiva con la constancia de que presta igual mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella consten, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto 960 de 1970 o la norma que lo modifique o sustituya. ----------

Séptimo: Que para amparar los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros aplicables sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor de El Acreedor así como el riesgo de muerte de El(Los) Hipotecante(s) me (nos) obligo (amos) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi (nuestra) parte, los seguros a mi (nuestro) cargo los cuales estarán vigentes por el término de la obligación respectiva. En virtud de lo anterior, me (nos) obligo (amos) a pagar las primas de seguros correspondientes las cuales son adicionales al pago de la cuota correspondiente. ----------

Parágrafo primero: En caso de mora de mi(nuestra) obligación de pago de las primas de seguros, faculto(amos) a El Acreedor para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento acepto(amos) expresamente que dicho valor me(nos) sea cargado por El Acreedor obligándome(nos) a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, he (mos) incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal(es) prima(s). ----------

Parágrafo segundo: Sin perjuicio de lo anterior El Acreedor está facultado para contratar y pagar por mi(nuestra) cuenta las primas de los seguros a mi(nuestro) cargo en caso de que no lo haga(mos) directamente en los términos de esta cláusula. En este evento me(nos) obligo(amos) expresamente al pago de las primas de seguros correspondientes en favor de El Acreedor. ---

Octavo: Que El Hipotecante autoriza a El Acreedor, para acelerar o exigir

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.
Sergio A. León R.
Abogado Externo
Banco Caja Social
24-06-2014
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos: -----

a. Cuando incurra(mos) en mora en el pago de alguna de las obligaciones a mi(nuestro) cargo en favor de El Acreedor derivadas del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s). ----------

b. Cuando incurra (mos) en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a mi (nuestro) cargo en favor de El Acreedor. ----------

c. Cuando solicite o sea(mos) admitido(s) a cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes o situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la ley. ----------

d. Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados a El Acreedor para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo. ----------

e. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) embargado(s) total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal. ----------

f. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito sea(n) enajenado(s) o hipotecado(s) o sea(n) objeto de cualquier gravamen total o parcial, sin el consentimiento expreso y escrito de El Acreedor. ----------

g. Cuando exista pérdida o deterioro de(los) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que a juicio de El Acreedor no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda y sus accesorios.----------

h. Cuando El(Los) Hipotecante(s) no den al(los) crédito(s) otorgados por El

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Acreedor a la destinación para la cual fuero(n) concedido(s). ----------

i. Cuando (i) no contrate(mos) los seguros tanto de incendio y terremoto como de vida que deben expedirse a favor de El Acreedor para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) así como el riesgo de muerte de El(Los) Hipotecante(s); (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas o no los mantenga(mos) vigentes por cualquier otra causa o (iii) no reembolse(mos) las sumas pagadas por El Acreedor derivadas de estos conceptos en los eventos en que El Acreedor haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por mi(nuestra) cuenta el valor de las primas de los seguros a que estoy(amos) obligado(s). ---------- ----------

j. Cuando incumpla (mos) la obligación de presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca que garantice el crédito hipotecario, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente junto con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento. ----------

k. Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria en el(los) que conste(n) la cancelación(es) del(los) gravamen(es) hipotecario(s) vigente(s) a favor de terceros o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga(n) sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía, dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la(s) hipoteca(s), si es del caso.----------

l. Cuando llegare(mos) a ser (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTÁ D.C.

Sergio A. León R.
Abogado
Encargado

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
18-09-2014 1027IKKEDEH2Cadj
CAU8U9D8438
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Cadena s.a. NIT 800.096.870-6

extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o (iii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. ------

m. Cuando se decrete por el Estado la expropiación del(los) bien(es) hipotecado(s) por cualquier causa o motivo sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento. En este evento autorizo(amos) a la Entidad Pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente a El Acreedor el valor de la indemnización hasta concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciere El Acreedor. ----------

n. Cuando incumpla (mos) cualquier obligación contenida en la presente escritura a cargo de El(Los) Hipotecante(s), adquirida individual, conjunta o separadamente. ----------

o. Cuando incurra (mos) en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de las obligaciones a cargo de El(Los) Hipotecante(s), amparadas con la presente hipoteca. ----------

Noveno: Que la hipoteca aquí constituida estará vigente mientras El Acreedor no la cancele y mientras exista a su favor y a cargo de El(Los) Hipotecante(s) cualquier obligación pendiente pago. ----------

Décimo: Que la presente hipoteca no modifica, altera, extingue, ni nova las garantías reales y/o personales que con antelación se hubieren otorgado a favor de El Acreedor para caucionar obligaciones a cargo de las personas cuyas deudas se garantizan con esta hipoteca. ----------

Décimo primero: Que El(Los) Hipotecante(s) acepta(n) desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

alguna, la cesión, endoso o traspaso que El Acreedor realice a un tercero de la garantía hipotecaria otorgada en desarrollo del presente instrumento, de los créditos y obligaciones a cargo de El(Los) Hipotecante(s) amparados por la garantía hipotecaria y de los contratos que celebre en relación con la administración del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, en cuyo caso adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna, el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor de El Acreedor para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s). ----------

Décimo segundo: El Acreedor desafectará el inmueble gravado con hipoteca en mayor extensión, cuando sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 de la Circular Externa No. 085 de 2000 de la Superintendencia Bancaria o la norma que la modifique o sustituya, siempre y cuando el constructor haya cancelado a El Acreedor la prorrata correspondiente y El(Los) Hipotecante(s) haya cumplido todas las obligaciones para con El Acreedor, exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito, incluyendo pero sin limitarse a la firma del pagaré, gastos legales y seguros, entre otros. -------

Décimo tercero: Que en ningún caso por razón de la constitución de la presente hipoteca el Acreedor estará obligado con El(Los) Hipotecante(s) a la entrega de sumas de dinero en desarrollo de contratos de mutuo, ni a la promesa o compromiso de celebrar con éste ningún tipo de contrato o a desembolsar recursos a favor de El(Los) Hipotecante(s). En desarrollo de lo anterior El(Los) Hipotecante(s) reconoce(n) expresamente el derecho de El Acreedor para celebrar a su discreción cualquier tipo de contrato con El(Los) Hipotecante(s) o realizar cualquier desembolso de recursos en desarrollo de contratos de mutuo o cualquier otra clase de contrato, sin que en ningún caso

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.
Sergio A. León R. Abogado Experto Banco Caja Social 24-06-2014 1024455a9YUUTRGH
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
16-09-2014 1827SED2haCUGKKK
Ca086908435
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Cadena s.a.

haya lugar a considerar que las obligaciones que asuma el Acreedor en los términos mencionados, tienen por origen o están fundamentadas en el otorgamiento de la presente escritura pública de hipoteca.----------

Décimo cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, en caso de que el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s) sea cedido a otra entidad financiera a petición de El(Los) Hipotecante(s), El Acreedor autorizará la cesión del crédito y ésta garantía dentro de los términos allí señalados, una vez El(Los) Hipotecante(s) cumpla(n) con las condiciones y requisitos establecidos en dicha norma para el perfeccionamiento de la cesión del crédito hipotecario. ----------

Décimo quinto: Declaro(amos) que tengo(emos) pleno conocimiento de la facultad de constituir patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble financiado en el evento de que con el crédito hipotecario amparado con la presente garantía hipotecaria, El Acreedor me(nos) esté financiando más del cincuenta por ciento (50%) del valor comercial del inmueble, gravamen que estará vigente hasta el día en que el saldo de la obligación a (mi)(nuestro) cargo represente menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial del inmueble. ----------

Presente **LYDA FABIOLA GONZÁLEZ RUEDA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **39.750.698** expedida en Fontibón, y manifestó:----------

Primero: Que para los efectos del presente instrumento obra en nombre y representación, en su condición de Apoderada General del BANCO CAJA SOCIAL S.A. con Nit. 860.007.335-4 (para todos los efectos El Acreedor), establecimiento bancario, con autorización de funcionamiento renovada mediante la Resolución 2348 del 29 de junio de 1990, expedida por la Superintendencia Bancaria, hoy

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Superintendencia Financiera; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, entidad que mediante proceso de fusión absorbió al Banco Colmena S.A., todo lo cual consta en el certificado de personería jurídica y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, según poder general, amplio y suficiente, conferido mediante escritura pública número setecientos setenta (770) de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil doce (2012), adicionado mediante escritura pública número mil cuatrocientos setenta y cinco (1.475) del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), ambos otorgados en la Notaría Cuarenta y cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C., que se presenta para su protocolización con este instrumento. **Segundo**: Que en la condición antes mencionada acepta para El Acreedor la garantía hipotecaria y demás declaraciones contenidas en la presente escritura a favor de aquél por encontrarse en todo a su entera satisfacción.----------

HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS. ----------

El(la,los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el (la, los) interesado(s). ----------

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCI
NÚMERO 88 DEL 8 DE ENERO DE 2014 DE LA SUPERINTENDEN
NOTARIADO Y REGISTRO, SE AGREGA A ESTE INSTRUM
COMUNICACIÓN SOBRE EL MONTO DEL CRÉDITO APR

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene

GARANTIZA LA RESPECTIVA HIPOTECA POR LA SUMA DE **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($30.000.000).** ----------

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003. ----------

EL NOTARIO INDAGÓ A EL(LOS) HIPOTECANTE(S) QUIEN(ES) MANIFESTÓ(ARON) QUE EL(LOS) INMUEBLE(S) QUE POR EL PRESENTE INSTRUMENTO HIPOTECA(N) NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. ----------

COMPROBANTES FISCALES: El Notario deja constancia que se cumplió con lo dispuesto al respecto por las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Se protocolizan los siguientes comprobantes que acreditan el cumplimiento de las obligaciones tributarias. De acuerdo con el Decreto novecientos treinta y nueve (939) del treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). 77 ----------

1.-MUNICIPIO DE MOSQUERA NIT.899999342-3 PAZ Y SALVO No. 20140024 52 LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL CERTIFICA: Que el predio con registro Catastral No. 01-00-00-00-0657-0018-0-00-00-0000 a nombre de CONIGSA S.A., ubicado en el (la) K 19 1 23 25 LO 18 MZ D1, del perímetro urbano; con una cabida superficiaria de 0 hectáreas y 77 m2, área construida de 0 m2 y un avalúo de $4.285.000 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MC.) para la vigencia 2014. Que el predio antes mencionado se encuentra a PAZ Y SALVO con el tesoro de este municipio por concepto de IMPUESTO PREDIAL Y PORCENTAJE AMBIENTAL CAR hasta el 31 de dicie - Se expide la anterior certificación de PAZ Y SALVO, para efe ES que dentro del predio en mención NO PODRÁ HABER la previa autorización de la oficina de planeación Municipal ; a que EL PREDIO ESTA AFECTADO POR CONTRIBUCIÓN

...ito, que ...bado que ...diligencia la hará constar ...sitio en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Se expide en Mosquera Cund. a los 05 días del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL CATORCE (2014).- Código Catastral Anterior :01-00-0657-0018-000./- FIRMADO Y SELLADO ADRIANA PATRICIA BERBEO ORTEGÓN SECRETARIA DE HACIENDA.- ----------

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTÁ D.C.

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Advertí a los otorgantes, la necesidad de registrar la presente escritura, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **correspondiente**, dentro de los noventa (90) días siguientes al otorgamiento de éste instrumento, de conformidad con el Artículo veintiocho (28) de la Ley mil quinientos setenta y nueve (1.579) de dos mil doce (2012). De no hacerlo dentro de éste término se deberá otorgar una nueva escritura. ----------

LEÍDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fe y por ello lo autorizo. ----------

El Suscrito Notario, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo doce (12) del Decreto dos mil ciento cuarenta y ocho (2148) de mil novecientos

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
16-09-2014 19273aCUSKK2DEM2
CA08908433
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ochenta y tres (1983) y en virtud de que el (la,los) señor(a,es) Apoderado(a,s) General del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, AUTORIZA que el presente instrumento sea suscrito por la(s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la oficina de la entidad que representa. ----------

En la presente escritura se emplearon **DIEZ (10)** hojas de papel notarial, distinguidas con los números: - - - - - - - - - - - - - - - Aa017153085, Aa017153084, Aa017153083, Aa017153082, Aa017153081, Aa017153080, Aa017153079, Aa017153078, Aa017153077, Aa017153076, Derechos: Resolución No. 0088 del 08 de Enero de 2014, de la Superintendencia de Notariado y Registro. Total Derechos Notariales **$ 294.368,** IVA **$ 47.099,** Superintendencia de Notariado y Registro **$ 6.950** y Fondo Notariado y Registro **$ 6.950**, Retención en la fuente $ - - - - - - - - - - - - - - -

ALCALDÍA DE
MOSQUERA

MUNICIPIO DE MOSQUERA

NIT: 899999342-3

PAZ Y SALVO No: 2014002452

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que el predio con registro Catastral No. **01-00-00-00-0657-0018-0-00-00-0000** a nombre de **CONIGSA-S-A** ubicado en el (la) K 19 14 23 25 LO 18 MZ D1 del perímetro urbano; con una cabida superficiaria de **0** Hectáreas y **77** m2, Area Construida de **0** m² y un avaluo de **$4,285,000. (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MC.)** para la vigencia **2014**.

Que el predio antes mencionado se encuentra a PAZ Y SALVO con el tesoro de este municipio por concepto de IMPUESTO PREDIAL y PORCENTAJE AMBIENTAL CAR hasta el 31 de Diciembre de **2014**

Se expide la anterior certificación de PAZ Y SALVO, para efectos **NOTARIALES** que dentro del predio en mención NO PODRA HABER SUBDIVISIONES sin la previa autorización de la oficina de Planeación Municipal; Igualmente, se informa que EL PREDIO NO ESTA AFECTADO POR CONTRIBUCION DE VALORIZACION.

Se expide en Mosquera Cund.a los 5 días del mes de septiembre del año DOS MIL CATORCE (2014)

Código Catastral Anterior: **01-00-0657-0018-000**

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE MOSQUERA
NIT. 899.999.342-3
PAZ Y SALVO IMPUESTOS
Firma Original. Tel.: 893 2073 - 827 6356

ADRIANA PATRICIA BERBEO ORTEGON
SECRETARIA DE HACIENDA

Elaboro: Moises Gomez Guerrero

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

16-09-2014 18273aOJKKGDEH2

Gobierno SIEMPRE en MARCHA

cadena s.a. Nit. 800.096.340

ALCALDÍA DE
MOSQUERA

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

LA SUSCRITA SECRETARIA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA,

C E R T I F I C A:

Que el predio identificado con el código catastral No. ***01000000065700180000000000,*** *ubicado en el barrio y/o Urbanización* ***EL REMANSO*** *en jurisdicción de este Municipio, en el que figura como titular,* ***CONIGSA S.A,*** *Se le ha asignado la siguiente nomenclatura.*

ACTUAL : CARRERA 19 N. 14 A -23 LO 18 MZ D1
ESTRATO : III MEDIO BAJO

La presente certificación tiene una vigencia de doce (12) meses, a partir de la fecha de expedición para: ***TRAMITES ANTE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS*** *(ACUERDO 032 de 2013 Municipio de Mosquera).*

Nota: El contenido de la presente certificación hace referencia, única y exclusivamente a la nomenclatura y estrato del predio en mención, lo cual NO CONSTITUYE ningún tipo de visto bueno, viabilidad, licencia de construcción, permiso de ventas, ni enajenación de inmuebles y/o venta de lotes para desarrollar futuros proyectos urbanísticos, ni sanea ningún vicio legal de este predio.

Este documento está con firma digital original.

Expedida a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

ARQ. MARTHA ELIZABETH BECERRA ABRIL
Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial
Elaboro: Marina Z. 172

Banco Caja Social

Bogotá D.C., 21/08/2014

Señor(es)
AURA NELLY SUAREZ HERNANDEZ
CL 9 D 16 B 14
MOSQUERA (Cundinamarca)

Asunto: Solicitud de Crédito No. 103061760114[illegible]
Mejoramiento y/o ampliación de vivie[illegible]

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTÁ D.C.

Apreciado(s) señor(es):

Para el Banco Caja Social es muy grato comunicarle(s) que su solicitud de crédito para mejoramiento y/o ampliación[1] ha sido aprobada con las siguientes características:

- Nombres y apellidos titular(es) del crédito[2]:
  AURA NELLY SUAREZ HERNANDEZ - CC 52791779
- Dirección del Inmueble[3]: KR 19 14 A 23 CS TP B LT 18 MZ D 1 VIV
- Valor : $ 30,000,000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE)
- Plazo : 120 () meses
- Sistema de Amortización[4]: CUOTA FIJA EN PESOS
- Tasa de Interés: Corresponderá a la definida por el Banco para este tipo de operaciones. En caso de mora, el Banco podrá cobrar la tasa de interés más alta permitida por la Ley.

HAGO CONSTAR COPIA FOTOCOPIA CONFORME CON EL ORIGINAL 14 OCT. 2014 NOTARIA 24 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTÁ D.C.

Usted(es) deberá(n) tomar una póliza de seguros que cumpla con los amparos de vida, de Incendio, Rayo y Terremoto[5], para lo cual puede(n) solicitar su inclusión en las pólizas de grupo tomadas por el Banco Caja Social para estos efectos.

Con el fin de continuar el trámite del crédito para mejoramiento y/o ampliación de vivienda aprobado, usted(es) debe(n) presentarse en el Centro de Servicios Hipotecarios para la firma de los pagarés. Anexo a la presente comunicación se encuentra la relación de documentos que debe(n) presentar como requisito para este procedimiento y para el estudio de títulos.

[1] El trámite de los permisos legales a que haya lugar, cuando la remodelación y/o ampliación así lo exija, será responsabilidad única del (de los) propietario(s) del inmueble. Los créditos de mejoramiento y/o ampliación de vivienda no están cobijados con los beneficios tributarios de la Ley de Vivienda
[2] Todos los propietarios del inmueble deben participar en la solicitud de crédito y firmar el pagaré y la escritura pública de compraventa e hipoteca.
[3] El crédito estará respaldado por una hipoteca en primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble. Si la hipoteca ya está a favor del Banco, ésta respaldará la obligación aprobada en la presente comunicación.
[4] Para los créditos en UVR, el valor correspondiente al desembolso será convertido a unidades de valor real (UVR), con base en la cotización de dicha unidad el día en que se realice el desembolso. El sistema de amortización se encuentra debidamente aprobado por la Superintendencia Financiera.
[5] En caso de que el crédito de vivienda se encuentre vigente no debe tomarse la póliza de incendio, Rayo y Terremoto, dado que se estaría amparando dos veces el mismo riesgo.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
16-09-2014 19272UKKKCDEH2Ca
cadena s.a. Nit.890930534-0

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Bogotá, 12 de Septiembre del 2014

5551.

PARA	:	AURA NELLY SUAREZ HERNANDEZ
DE	:	ABOGADO ESTUDIO DE TITULOS.
REF	:	CREDITO No.103061760114416

TIPO DE CREDITO MEJORAMIENTO Y AMPLIACION

POR FAVOR PROTOCOLIZAR EL PRESENTE ESTUDIO DE TITULOS FIRMADO POR LOS CLIENTES CON LA ESCRITURA DE HIPOTECA.

Atendiendo a lo solicitado BANCO CAJA SOCIAL he realizado el estudio de títulos respectivos de la siguiente forma:

INMUEBLE.-

Se trata de un inmueble; ubicado en la Carrera 19 14 A-23 Casa Tipo B lote 18 Manzana D1 Vivienda B. Inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No: **50C-1804259**, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá. Sus linderos y demás especificaciones constan en el folio de matrícula inmobiliaria antes citado y en la última escritura de adquisición.

TRADICION ANTERIOR.-

Es conocida por el BANCO CAJA SOCIAL en un lapso de diez (10) años contados hacia atrás así:

AURA NELLY SUAREZ HERNANDEZ, adquirió mediante compraventa de CONIGSA S.A, según Escritura Pública No. 1503 del 12-04-2013, otorgada en la notaria 48 de Bogotá, así mismo este adquirió de ANA PATRICIA SOPO SUSATAMA, según Escritura N. 2646 del 28-1-2006, Notaria 22 de Bogotá, esta adquirió de JORGE MAURICIO SOPO MACIAS por sentencia del 28-07-87, Juzgado 10 Civil del circuito de Bogotá, también adquirió de ORLANDO SOPO SUSATAMA, según Escritura N. 2447 del 28-11-2006, Notaria 22 de Bogotá y este adquirió de JORGE MAURICIO SOPO

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
18-09-2014 18271KKEDEH2CaKU
cadena s.a. Nit:8909305340

MACIAS por sentencia del 28-07-87, Juzgado 10 Civil del circuito de Bogotá y también adquirió de ANA PATRICIA SOPO SUSATAMA, según Escritura N. 2646 del 28-11-2006, Notaria 22 de Bogotá, esta adquirió de JORGE MAURICIO SOPO MACIAS por sentencia del 28-07-87, Juzgado 10 Civil del circuito de Bogotá

GRAVAMENES Y LIMITACIONES DE DOMINIO.-

Según el certificado de tradición y libertad de fecha 11-09-2014; sobre el Inmueble se encuentra constituido patrimonio de familia.

MINUTA DE HIPOTECA

Se constituye abierta y sin límite de cuantía.

PARTES INTERVINIENTES.-

ACREEDOR HIPOTECARIO: BANCO CAJA SOCIAL

DEUDOR HIPOTECARIO : AURA NELLY SUAREZ HERNANDEZ

RELACION DE LEY.-

Se ajusta a los porcentajes de financiación exigidos por la Ley.

AVALUO : $ 67.554.000.oo
HIPOTECA : $ 30.000.000.oo

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.-

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 258 del 17 de enero de 1996, debe interrogarse al hipotecante sobre su estado civil, para efectos de establecer la obligatoriedad de someter o no el inmueble objeto de este estudio a AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

FIRMA DE PAGARÉ.-

Debe firmar pagaré a favor del Banco la persona beneficiaria del crédito de la referencia, según carta de aprobación, quien igualmente se obliga y comparece en la escritura de compraventa e hipoteca.

El pagaré deberá ser suscrito por **AURA NELLY SUAREZ HERNANDEZ,** titulares del crédito.

PERSONAS NATURALES.

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	EN NOMBRE
AURA NELLY SUAREZ HERNANDEZ	**C.C. No. 52791779**	**PROPIO**

FORMA DE DESEMBOLSO.-

El desembolso deberá realizarse a **AURA NELLY SUAREZ HERNANDEZ.**

OBSERVACIONES.-

Para efectos de la legalización del crédito de este estudio deberán presentar:

1. La hipoteca a favor de Banco Caja Social, registrada en certificado de libertad.
2. En el inmueble está constituido patrimonio de familia, visible en la anotación N. 3 del certificado de tradición, el cual debe ser cancelado antes de la firma de la escritura.
3. Se debe verificar el área en la escritura de tradición.

Finalmente se debe aclarar que la responsabilidad de cancelar los gravámenes que pesan sobre el bien inmueble es exclusiva de las partes (vendedor - comprador y/o hipotecante), dicha labor no está incluida en los gastos por concepto de Estudio de títulos pagados al abogado.

PARA EFECTOS DE LA LEGALIZACION DEL CREDITO DE LA REFERENCIA ES NECESARIO QUE PRESENTE EL CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DONDE CONSTE LA HIPOTECA A FAVOR DEL BANCO CAJA SOCIAL

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
16-09-2014 18275ED2NaCUKKK
cadena s.a. Nit. 8909039340

CONCEPTO.-

BANCO CAJA SOCIAL puede aceptar el inmueble ofrecido como garantía, previo el cumplimiento de las observaciones realizadas en el presente estudio.

ANEXOS.-

Devuelvo los documentos enviados para la realización de este estudio de títulos con excepción del certificado libertad que la Corporación conserva para su archivo.

Dejo constancia que leí el presente documento.

AURA NELLY SUAREZ HERNANDEZ

Atentamente,

SERGIO ALFONSO LEON RIOS
ABOGADO EXTERNO BANCO CAJA SOCIAL

CP

7 700198 670728

EP 0770 20

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO..... 0 7 7 0

CERO SETECIENTOS SETENTA

DE FECHA: VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012)

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CODIGO NOTARIA: 1100100045

CLASES DE ACTOS: I REVOCATORIA DE PODER GENERAL

II PODER GENERAL

I REVOCATORIA DE PODER GENERAL

DE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4

A: LYDA FABIOLA GONZÁLEZ RUEDA C.C. 39.750.698

II PODER GENERAL

DE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4

A: LYDA FABIOLA GONZÁLEZ RUEDA C.C. 39.750.698

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, EN LA NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL, CUYO NOTARIO TITULAR ES EDUARDO ISAAC CAICEDO ESCOBAR, a los veinticuatro (24) días del mes de Mayo del año dos mil doce (2012)

se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

I REVOCATORIA DE PODER GENERAL

COMPARECIÓ: MYRIAM CRISTINA ACELAS GARCÍA, quien dijo ser mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.759.485 expedida en Fontibón, quien actúa en su condición de Secretaria General y por tanto Representante Legal del BANCO CAJA SOCIAL, establecimiento de crédito legalmente constituido bajo la forma de sociedad comercial del tipo de las anónimas, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 7 del 14 de febrero de 1931 proferida por el Ministerio de Gobierno, con autorización de funcionamiento otorgada a través de la Resolución 242 del 11 de mayo de 1932 expedida por la Superintendencia Bancaria, hoy

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
16-09-2014 1d2742hiCUKKUDE
IMPRESO EN MADRID DE 2013 POR FABRICACIÓN NACIONAL
PROTOCOLO Notaría 45
NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.
PAGO CONSTAR
cadena s.a. NIt.8909905940

Superintendencia Financiera, prorrogada mediante Resolucion 2348 del 29 de junio de 1990, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., entidad que mediante proceso de fusión absorbió al BANCO COLMENA S.A., todo lo cual consta en el certificado de personería jurídica y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que se anexa para su protocolización, y manifestó: ——
PRIMERO: Que por medio de la presente escritura **REVOCA** en todos sus efectos el **PODER GENERAL**, amplio y suficiente, conferido a **LYDA FABIOLA GONZALEZ RUEDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.750.698 expedida en Fontibón. ——————————
El poder que por este instrumento se revoca consta en la Escritura Pública número **MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE (1229) DE FECHA DOCE (12) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010) OTORGADA EN LA NOTARÍA CUARENTA Y CINCO (45)** del Círculo de Bogotá, D.C. ——————————
SEGUNDO: Que con relación a la contraprestación que se pactó por la gestión encomendada a mi apoderado(a), por causa del ejercicio de este mandato, fueron cancelados en su totalidad dentro de los términos previamente pactados, quedando a paz y salvo por todo concepto. ——————————

II PODER GENERAL

COMPARECIÓ: **MYRIAM CRISTINA ACELAS GARCÍA,** quien dijo ser mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.759.485 expedida en Fontibón, quien actúa en su condición de Secretaria General y por tanto Representante Legal del **BANCO CAJA SOCIAL**, establecimiento de crédito legalmente constituido bajo la forma de sociedad comercial del tipo de las anónimas, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 7 del 14 de febrero de 1931 proferida por el Ministerio de Gobierno, con autorización de funcionamiento otorgada a través de la Resolución 242 del 11 de mayo de 1932 expedida por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, prorrogada mediante Resolución 2348 del 29 de junio de 1990, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., entidad que mediante proceso de fusión absorbió al BANCO COLMENA S.A., todo lo cual consta en el certificado de personería jurídica y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que se anexa para su protocolización, y manifestó: ——
PRIMERO: Que obrando en el carácter antes expresado confiere **PODER GENERAL**, amplio y suficiente, a **LYDA FABIOLA GONZALEZ RUEDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.750.698 expedida en Fontibón, quien actualmente ocupa el cargo de Supervisora Centro de servicios hipotecarios, para que en nombre y representación de **BANCO CAJA SOCIAL** ejecute los actos que más adelante se relacionan: ——————————

1. Suscribir las escrituras públicas de dación en pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL, así como la aclaración de las mismas, previo visto bueno, por escrito, de un Representante Legal de BANCO CAJA SOCIAL debidamente inscrito en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, documentos estos que deberán ser debidamente protocolizados para que hagan parte integral de dichas escrituras públicas de dación en pago.-
2. Suscribir las escrituras públicas de aceptación de gravámenes hipotecarios a favor de BANCO CAJA SOCIAL, así como las de resciliación, cancelación y/o aclaración de las mismas. ----------
3. Suscribir las escrituras públicas aclaratorias que sean necesarias respecto a la aceptación y cancelación de gravámenes hipotecarios.---------
4. Suscribir las escrituras públicas que protocolizan la solicitud de copias sustitutivas con igual mérito que las escrituras públicas otorgadas inicialmente a favor de BANCO CAJA SOCIAL ----------
5. Suscribir cesiones de hipoteca y prenda, y endosar los títulos valores respectivos con ocasión de dichas operaciones. ----------
6. Endosar sin responsabilidad los títulos otorgados en garantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL por pago de la obligación garantizada y a solicitud de quien o quienes la hayan cancelado.----------
7. Aceptar y cancelar prendas sobre vehículos y sobre cualquier otro bien dado en garantía de las obligaciones para con el BANCO CAJA SOCIAL, así como para cederlas, ampliarlas o modificarlas.----------
8. Otorgar cartas de compromiso en las cuales manifieste que BANCO CAJA SOCIAL realizará el desembolso de los créditos hipotecarios aprobados a sus clientes una vez el (los) bien(es) inmueble(s) ofrecido(s) en garantía se encuentre(n) libre(s) de todo gravamen anterior y en sus dependencias hayan sido recibidos el respectivo pagaré y la primera copia de la escritura de hipoteca debidamente registrada.----------
9. Otorgar poderes a abogados externos o internos, para el adelantamiento de procesos Verbales de Cancelación y Reposición de Título Valor, y de solicitud de autorización de copia sustitutiva de escritura pública.----------
10. Asistir en representación de BANCO CAJA SOCIAL a las audiencias de conciliación que se realicen en el curso de los procesos indicados en el numeral anterior, con amplias facultades para conciliar. De igual forma, absolver interrogatorios de parte, con facultades para confesar.----------

SEGUNDO: Para que a nombre del Banco Caja Social suscriba Cartas de

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
IMPRESO EN MARZO DE 2013 POR NOTIPAY EDITORIAL LTDA. - NIT 830.095.213-0
Cadena s.a. NIT 830.095.213-0

Compromiso, mediante las cuales el Banco se obligue, previo el cumplimiento de los requisitos internos establecidos para el otorgamiento de operaciones de crédito, a desembolsar directamente los dineros producto de operaciones crediticias a Entidades Financieras que financien proyectos de vivienda. ----------

TERCERO: Que el presente poder tendrá vigencia desde su otorgamiento hasta que sea revocado.----------

CUARTO: Que el presente poder expirará, además de las causas legales, por la terminación del contrato de trabajo existente entre el MANDANTE y el MANDATARIO.----------

----------(HASTA AQUÍ LA MINUTA)----------

NOTA 1. EL Notario les informa a los otorgantes: Que únicamente responde de la regularidad formal de (los) instrumento (s) que autoriza, pero no de la veracidad de las Declaraciones de los interesados (Art. 9°. Decreto 960 de 1970). ----------

NOTA 2. El (Los) compareciente (s) hace (n) constar que: 1. Ha (n) verificado cuidadosamente su (s) nombre (s) y apellido (s), estado (s) civil (es), el número de su (s) documento (s) de identificación y aprueba (n) esta escritura sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en esta escritura corresponden a la verdad y en consecuencia asume (n) la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 3. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el notario responde de la regularidad formal de (los) instrumento (s) que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (los) otorgante (s). Ni de la autenticidad del (los) documento (s) que forma (n) parte de este instrumento.----------

EN CONSECUENCIA EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL(LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS DE LA MANERA PREVISTA EN EL DECRETO 960 DE 1970, CUYOS COSTOS SERÁN ASUMIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL(LOS) COMPARECIENTE(S). ----------

CONSTANCIA NOTARIAL: El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo (Art. 9 Dto. ley 960 de 1.970). ----------

NOTA: Instrumento suscrito fuera del Despacho, de conformidad con el artículo 12 Dec. 2148/83.----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el presente instrumento por la compareciente, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quién en ésta forma lo autoriza. ----------

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: ----------

7 700198 670728 – 670735 – 670742

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
16-09-2014 19272UKKNDEN2Ca
AA056084

Superintendencia Financiera de Colombia

Prosperidad para todos

EDUARDO ARCENIO SOLER NOTARIO CUARENTA Y DOS DE BOGOTA D.C.

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010 emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: BCSC S.A. y podrá utilizar los siguientes nombres y sigles: Banco Caja Social BCSC y Banco Caja Social.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Ley No 68 Diciembre 26 de 1924 Creado por la Fundación CIRCULO DE OBREROS (hoy Fundación Social) de conformidad con el artículo 52 de la Ley 68 del 26 de diciembre de 1924, bajo la denominación CIRCULO DE OBREROS, establecimiento de crédito bancario, sin ánimo de lucro.

Escritura Pública 2320 Noviembre 3 de 1930 de la Notaría 4 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CAJA DE AHORROS DEL CIRCULO DE OBREROS.

Escritura Pública 10047 Diciembre 18 de 1973 de la Notaría 6 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CAJA SOCIAL DE AHORROS.

Escritura Pública 3080 Diciembre 30 de 1991 de la Notaría 42 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CAJA SOCIAL.

Resolución S.B. 1831 Abril 24 de 1995. Cambió su razón social por la de BANCO CAJA SOCIAL.

Escritura Pública 2386 Agosto 27 de 1999 de la Notaría 36 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, quien podía obrar bajo las denominaciones "COLMENA LEASING" o "COLMENA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL ESPECIALIZADA EN LEASING" por parte del BANCO CAJA SOCIAL, en consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública 0091 Enero 20 de 2000 de la Notaría 42 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó su conversión a banco bajo la denominación BANCO CAJA SOCIAL S.A., pero podrá utilizar simplemente el nombre CAJA SOCIAL. En adelante es una sociedad anónima de carácter privado. Autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1876 del 29 de diciembre de 1999.

Resolución S.B. 0933 Junio 24 de 2005. La Superintendencia Bancaria no objeta la fusión del Banco Colmena S.A. con el Banco Caja Social S.A., siendo la absorbente esta última.

Escritura Pública 03188 Junio 27 de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de BCSC S.A. y podrá utilizar los nombres y siglas: Banco Caja Social BCSC y Banco Caja Social. Parágrafo Primero: Para el desarrollo de su objeto social, la sociedad ha establecido un modelo de actuación con el que busca desarrollar su actividad, a través de redes y productos identificados con dos marcas igualmente diferenciadas y claramente posicionadas en el mercado financiero colombiano, como son, por una parte la marca Banco Caja Social y afines, y, por otra, la marca Colmena y sus derivadas, e igualmente. Protocoliza el acuerdo de fusión por absorción del Banco Colmena (entidad absorbida) por parte del Banco Caja Social (entidad absorbente) quedando la primera disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública 01827 Agosto 22 de 2011 de la Notaría 45 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA). El Banco se denomina para todos los efectos legales BCSC S.A. y podrá utilizar los siguientes nombres y siglas: Banco Caja Social BCSC y Banco Caja Social. PARÁGRAFO: Las marcas que utilice la sociedad en virtud de la licencia concedida por la Fundación Social podrán seguir siendo utilizadas siempre que la entidad haga parte del grupo empresarial que lidere la Fundación Social. En consecuencia, si por algún motivo la entidad dejare de ser parte del mencionado grupo empresarial, la Fundación Social podrá libremente determinar si la faculta o no para continuar utilizando dichas expresiones.

cadena s.a. Nit. 800.230.534-0

Escritura Pública No 03188 Junio 27 de 2005 de la notaría 42 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA). El Banco durará por un lapso de noventa y nueve (99) años contados a partir de la fecha de la providencia de la Superintendencia Bancaria que autoriza su conversión en sociedad anónima, pero podrá disolverse antes con arreglo a lo que disponga la ley.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2348 Junio 29 de 1990.

REPRESENTACION LEGAL: El Presidente será el representante legal del Banco. Así mismo, ejercerán la representación legal del Banco, para todos los efectos legales las personas que designe la Junta Directiva con las atribuciones, facultades y limitaciones que dicho organo social determine. En caso de faltas absolutas o temporales del Presidente, el mismo será remplazado por quien designe la Junta Directiva entre quienes ejerzan representación legal del Banco, y se encuentren debidamente posesionados ante la Superintendencia Bancaria. Los Gerentes Regionales y los Gerentes de sucursal tendrán así mismo la representación legal de la entidad para las áreas y zonas donde actúan. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Banco tendrá un Presidente designado por la Junta Directiva, quien ejercerá las siguientes funciones y atribuciones a) Llevar la representación legal de la entidad. b) Ejecutar los acuerdos y decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. c) Constituir para casos especiales, apoderados judiciales y extrajudiciales. d) Celebrar y orientar, dentro de los límites propios de su competencia, los actos, operaciones y contratos conducentes al desarrollo del objeto del banco. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos del banco. f) Presentar conjuntamente con la junta directiva a la asamblea general de accionistas los documentos señalados en la letra c) del artículo 33 de los presentes estatutos. g) Adoptar las medidas necesarias para la adecuada conservación de los bienes sociales. h) Impartir las órdenes e instrucciones requeridas para la buena marcha del banco. i) Presentar a la junta directiva los estados financieros mensuales, y suministrar a esta todos los datos que le solicite en relación con la empresa y sus actividades. j) Desarrollar su gestión bajo los parámetros determinados por la naturaleza y actividad de la sociedad, de conformidad con lo previsto por la ley y por estos estatutos. Corresponde a la Junta Directiva autorizar al representante legal del Banco, o a quien haga sus veces, para celebrar actos o contratos cuya cuantía supere el equivalente a 2.800 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su celebración. Así mismo, la junta autorizará de manera previa, los actos de disposición que se proyecte realizar a título gratuito sobre activos de la sociedad cuyo valor supere los 40 salarios mínimos legales mensuales. Las limitaciones contempladas en este numeral no serán aplicables para los siguientes actos: a) Para aquellos actos que impliquen adquisición de bienes a título de dación en pago, así como su posterior transferencia. b) Para aquellos que consistan en captación de recursos, inversión de fondos, reservas y/o excedentes de tesorería. En estos casos se seguirán los parámetros y directrices generales que hayan sido fijados por la misma Junta, o por quien ésta designe para tal efecto. (Escritura Pública 03188 del 27 de junio de 2005 Notaría 42 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Carlos Eduardo Upegui Guarias Fecha de inicio del cargo: 23/12/2009	CC - 19455785	Presidente
Jorge Humberto Trujillo Serrano Fecha de inicio del cargo: 30/03/2006	CC - 13838724	Gerente Regional de Sucursales
Bárbara Rodríguez Hernández Fecha de inicio del cargo: 27/04/2006	CC - 51646551	Gerente Regional Bogotá
Oscar Manuel Nocua Morales Fecha de inicio del cargo: 10/11/2005	CC - 19336536	Representante Legal
Azael Roberto Romero Velásquez Fecha de inicio del cargo: 20/06/2010	CC - 80411568	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Oscar Hernan Franco Grisales Fecha de inicio del cargo: 16/06/2011	CC - 79637062	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Yenny Stella Sarmiento Avila Fecha de inicio del cargo: 10/11/2009	CC - 52022764	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Marco Antonio Zota Morales Fecha de inicio del cargo: 08/06/2006	CC - 10170332	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales-En calidad de Gerente de Zona Andina

Continuación del certificado de existencia y representación legal de BCSC S.A. Código 1-30

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Hugo Navas Cabrera Fecha de inicio del cargo: 26/12/2008	CC - 19234948	Representante Legal para Efectos Judiciales Exclusivamente
Jairo Alberto Leon Ardila Fecha de inicio del cargo: 17/04/2012	CC - 91107866	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Gloria Inés Noreña Rendon Fecha de inicio del cargo: 18/08/2005	CC - 34055116	Gerente Zona Eje Cafetero con Representación Legal para efectos judiciales exclusivamente
Rubén Guillermo Miranda Angel Fecha de inicio del cargo: 18/11/2010	CC - 15325874	Representante Legal en Calidad de Gerente Regional Bogotá
Felipe Andres Tafur Negret Fecha de inicio del cargo: 11/03/2010	CC - 80469517	Representante Legal Exclusivamente para Suscribir Documentos que Requiere Firma Digital
Ricardo García Roa Fecha de inicio del cargo: 01/02/2007	CC - 19256085	Representante Legal para efectos de suscribir exclusivamente documentos que requieran firma digital
Mauricio Antonio Londoño Ospina Fecha de inicio del cargo: 12/04/2012	CC - 80418430	Representante Legal para efectos de suscribir exclusivamente documentos que requieren firma digital
Gabriel José Nieto Moyano Fecha de inicio del cargo: 16/04/2009	CC - 19321810	Representante Legal en calidad de Vicepresidente de Riesgo
Diego Fernando Prieto Rivera Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 79297676	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Negocios Empresarial y Constructor
Carlos Ivan Villegas Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2009	CC - 79571505	Representante Legal en calidad de Vicepresidente de Mercadeo y Producto
Orfa Esperanza Pérez Mora Fecha de inicio del cargo: 22/12/2010	CC - 51634565	Representante Legal en Calidad Vicepresidente de Distribución y Ventas
Myriam Cristina Acelas García Fecha de inicio del cargo: 12/04/2012	CC - 39759485	Representante Legal en Calidad de Secretario General

Bogotá D.C., miércoles 9 de mayo de 2012

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC
De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

EL NOTARIO CUARENTA (CONSUL DE COLOMBIA EN BOGOTA, D.C.) CERTIFICA: Que la anterior fotocopia coincide con el documento que tuvo a la vista. 11 MAYO 2012

Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
16-05-2012 18271KKBDEH2cAKU
cadena s.a. Nit. 860.530.534-0

7 700198 670742

5 E: 0770 2012

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO..... 0770
CERO SETECIENTOS SETENTA
DE FECHA: VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO
DOS MIL DOCE (2012)
OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

EDUARDO CAICEDO ESCOBAR
NOTARIO CUARENTA Y CINCO (45)
DE BOGOTA D.C.

Derechos Notariales: ..... $ 90.640
IVA ..... $ 22.039
Recaudo Supernotariado: ..... $ 4.250
Recaudo Fondo Especial de Notariado: ..... $ 4.250
Decreto 1681 del 16 de Septiembre de 1996
Resolución 11439 del 29 de Diciembre de 2011

MYRIAM CRISTINA ACELAS GAROTA
C.C.N° 39.759.485 de Fontibón
En representación del BANCO CAJA SOCIAL

Huella índice derecho

EDUARDO ISAAC CAICEDO ESCOBAR
NOTARIO CUARENTA Y CINCO (45) DE BOGOTA D.C.

NOTARIA 45 DEL CIRCULO DE BOGOTA

b.g. T-0647/2012

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

PAPEL NOTARIAL
Ley 29 de 1973 Art. 79 Dec. 2163 de 1970 Art. 77 Dec. 1250 de 1970 Art. 235 Num. 3 Dec. 960 de 1970 Art. 203 Num. 3
IMPRESO EN PAPEL ANTIFRAUDE DE SEGURIDAD POR PROSEGUR EDITORIAL LTDA. NIT. 830.125.996-2

NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45)
DE BOGOTA D. C.

Es fiel y PRIMERA (1a) Copia de la Escritura pública número 0770 de fecha 24 de mayo del año 2.012. Tomada de su original la que expido y autorizo en 05 hojas útiles con Destino: **AL INTERESADO.**
De conformidad con el Articulo 79 del Decreto 960 de 1.970.
Dada en Bogotá D.C, a los 25 días del mes de Mayo del año 2012.

EDUARDO CAICEDO ESCOBAR
NOTARIO CUARENTA Y CINCO (45) DE
BOGOTA

REVISADO EL PROTOCOLO A QUE HACE REFERENCIA ESTA COPIA, HAGO CONSTAR QUE EN EL NO APARECE NOTA DE: **MODIFICACION, REVOCATORIA o SUSTITUIDO.**
Dada en Bogotá D.C, a los 25 días del mes de Mayo del año 2012.

EDUARDO CAICEDO ESCOBAR
NOTARIO CUARENTA Y CINCO (45) DE
BOGOTA

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

República de Columbia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

19-09-2014 10275ED2HaCUKKK9

Cadena s.a. NIt.8600305394

CERTIFICADO 0567-2014
EL SUSCRITO NOTARIO 45
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. C.

EDUARDO ISAAC CAICEDO ESCOBAR
NOTARIO CUARENTA Y CINCO DE BOGOTA

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública Número **SETECIENTOS SETENTA (770)** de fecha **Veinti-cuatro (24)** de **Mayo** del año **Dos Mil Doce (2.012)** y **Adicionada** por **Escritura Publica (1.475)** de fecha **Trece** de **Septiembre** del año **Dos mil Doce** de la Notaria 45 de Bogotá, Compareció **MYRIAM CRISTINA ACELAS GARCIA,** quien dijo ser mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **39.759.485** expedida en Fontibón, quien actúa en su condición de Secretaria General y por tanto Represéntate Legal del **BANCO CAJA SOCIAL**, establecimiento de crédito legalmente constituido bajo la forma de sociedad comercial del tipo de las anónimas, con personería jurídica reconocida mediante Resolución número **7** del **14** de **Febrero** de **1.931** proferida por el Ministerio de Gobierno, con autorización de funcionamiento otorgada a través de la Resolución **242** del **11** de **Mayo** de **1.932** expedida por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, prorrogada mediante Resolución **2.348** del **29** de **Junio** de **1.990**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. D. C., entidad que mediante el proceso de fusión absorbió al **BANCO COLMENA S.A.**, todo lo cual consta en el certificado de personería jurídica y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que se anexa para su protocolización, y dijo:- - - -

7 700187 459907

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO. ..... 1475 DE 2012

MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO ----------

DE FECHA: TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012) ----------

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

CODIGO NOTARIA: 1100100045 ----------

CLASE DE ACTO: ADICION PODER GENERAL ----------

DE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4

A: LYDA FABIOLA GONZÁLEZ RUEDA C.C. 39.750.698

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, **EN LA NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL, CUYO NOTARIO TITULAR ES EDUARDO ISAAC CAICEDO ESCOBAR, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012)** ----------

se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:----------

COMPARECIÓ: **MYRIAM CRISTINA ACELAS GARCÍA**, quien dijo ser mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.759.485 expedida en Fontibón, quien actúa en su condición de Secretaria General y por tanto Representante Legal del **BANCO CAJA SOCIAL**, establecimiento de crédito legalmente constituido bajo la forma de sociedad comercial del tipo de las anónimas, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 7 del 14 de febrero de 1931 proferida por el Ministerio de Gobierno, con autorización de funcionamiento otorgada a través de la Resolución 242 del 11 de mayo de 1932 expedida por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, prorrogada mediante Resolución 2348 del 29 de junio de 1990, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., entidad que mediante proceso de fusión absorbió al BANCO COLMENA S.A., todo lo cual consta en el certificado de personería jurídica y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que se anexa para su protocolización, y manifestó: ----------

PRIMERO: Que mediante escritura publica número setecientos setenta (770) de

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
18-09-2014 1827428aCUUKKDOE
NOTARIA CUARENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.
EDUARDO CAICEDO ESCOBAR
NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTÁ D.C.
cadena s.a. NIT. 800.930.814-9

fecha veinticuatro (24) de Mayo de dos mil doce (2012) otorgada en la Notaria Cuarenta y cinco (45) del Circulo de Bogotá, D.C., el BANCO CAJA SOCIAL otorgo poder a LYDA FABIOLA GONZÁLEZ RUEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadania número 39.750.698 expedida en Fontibón, quien desempeña el cargo de Supervisora Back Centro de Servicios Hipotecarios. ----------

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública se adiciona el poder antes mencionado es decir el otorgado por escritura publica número setecientos setenta (770) de fecha veinticuatro (24) de Mayo de dos mil doce (2012) otorgada en la Notaria Cuarenta y cinco (45) del Circulo de Bogotá, D.C., en los siguientes numerales: ----------

11. Suscriba y acepte las escrituras de adquisición de inmuebles a favor del Banco Caja Social y todos los documentos relacionados con dicho trámite, con motivo de los contratos de leasing habitacional suscritos entre la entidad mencionada y sus clientes. ----------

12. Suscriba y acepte los contratos de cesión de derechos y obligaciones como beneficiario de área a favor del Banco Caja Social, y todos los documentos relacionados con dicho trámite, con motivo de los contratos de Leasing Habitacional suscritos entre la entidad mencionada y sus clientes, en los casos en que el vendedor sea una fiduciaria. ----------

TERCERO: Las demás cláusulas de la escritura publica número setecientos setenta (770) de fecha veinticuatro (24) de Mayo de dos mil doce (2012) otorgada en la Notaria Cuarenta y cinco (45) del Circulo de Bogotá, D.C., quedan vigentes y sin modificación alguna. ----------

----

----------(HASTA AQUÍ LA MINUTA)----------

NOTA 1. EL Notario les informa a los otorgantes: Que únicamente responde de la regularidad formal de (los) instrumento (s) que autoriza, pero no de la veracidad de las Declaraciones de los interesados **(Art. 9º. Decreto 960 de 1970).** ----------

NOTA 2. El (Los) compareciente (s) hace (n) constar que: ----------

1. Ha (n) verificado cuidadosamente su (s) nombre (s) y apellido (s), estado (s) civil (es), el número de su (s) documento (s) de identificación y aprueba (n) esta escritura sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ----------

2. Las declaraciones consignadas en esta escritura corresponden a la verdad y en consecuencia asume (n) la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse

Superintendencia Financiera de Colombia

Prosperidad para todos

EDUARDO CAICEDO ESCOBAR NOTARIO CUARENTA Y CUATRO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA CUARENTA Y CUATRO DE BOGOTÁ D.C.

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: BCSC S.A. y podrá utilizar los siguientes nombres y siglas: Banco Caja Social BCSC y Banco Caja Social.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Ley No 68 Diciembre 26 de 1924 Creado por la Fundación CIRCULO DE OBREROS (hoy Fundación Social) de conformidad con el artículo 52 de la Ley 68 del 26 de diciembre de 1924, bajo la denominación CIRCULO DE OBREROS, establecimiento de crédito bancario, sin ánimo de lucro.

Escritura Pública 2320 Noviembre 3 de 1930 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CAJA DE AHORROS DEL CIRCULO DE OBREROS.

Escritura Pública 10047 Diciembre 18 de 1973 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CAJA SOCIAL DE AHORROS.

Escritura Pública 3080 Diciembre 30 de 1991 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CAJA SOCIAL.

Resolución S.B. 1831 Abril 24 de 1998. Cambió su razón social por la de BANCO CAJA SOCIAL.

Escritura Pública 2385 Agosto 27 de 1999 de la Notaría 15 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, quien podía obrar bajo las denominaciones "COLMENA LEASING" o "COLMENA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL ESPECIALIZADA EN LEASING" por parte del BANCO CAJA SOCIAL, en consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública 0091 Enero 20 de 2000 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó su conversión a banco bajo la denominación BANCO CAJA SOCIAL S.A., pero podrá utilizar simplemente el nombre CAJA SOCIAL. En adelante es una sociedad anónima de carácter privado. Autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1876 del 23 de diciembre de 1999.

Resolución S.B. 0933 Junio 24 de 2005. La Superintendencia Bancaria no objeta la fusión del Banco Colmena S.A. con el Banco Caja Social S.A., siendo la absorbente esta última.

Escritura Pública 03188 Junio 27 de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de BCSC S.A. y podrá utilizar los nombres y siglas: Banco Caja Social BCSC y Banco Caja Social. Parágrafo Primero: Para el desarrollo de su objeto social, la sociedad ha establecido un modelo de actuación con el que busca desarrollar su actividad, a través de redes y productos identificados con dos marcas igualmente diferenciadas y claramente posicionadas en el mercado financiero colombiano, como son, por una parte la marca Banco Caja Social y afines, y, por otra, la marca Colmena y sus derivadas, e igualmente. Protocoliza el acuerdo de fusión por absorción del Banco Colmena (entidad absorbida) por parte del Banco Caja Social (entidad absorbente) mediante la primera disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública 01827 Agosto 22 de 2011 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La cual se denomina para todos los efectos legales BCSC S.A. y podrá utilizar los siguientes nombres y siglas: Banco Caja Social BCSC y Banco Caja Social. PARÁGRAFO: Las marcas que utilice la sociedad en virtud de la licencia concedida por la Fundación Social, podrán seguir siendo utilizadas siempre que la entidad haga parte del grupo empresarial que dirigera la Fundación Social. En consecuencia, si por algún motivo la entidad dejare de ser parte del mencionado grupo empresarial, la Fundación Social podrá libremente determinar si la faculta o no para continuar utilizando dichas expresiones.

1475 2012

Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01

República de Columbia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
15-09-2014 18273aCUUKKGEN2
Cadena s.a. Nit.890900941-0

Continuación del certificado de existencia y representación legal de BCSC S.A. Código 1-3[illegible] FE 1475 2012

Escritura Pública No 03188 Junio 27 de 2005 de la notaría 42 de BOGOTA D.C. (COLOMBIA). El Banco durará por un lapso de noventa y nueve (99) años contados a partir de la fecha de la providencia de la Superintendencia Bancaria que autoriza su conversión en sociedad anónima, pero podrá disolverse antes con arreglo a lo que disponga la ley

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2348 Junio 29 de 1990

REPRESENTACION LEGAL: El Presidente será el representante legal del Banco. Así mismo, ejercerán la representación legal del Banco, para todos los efectos legales las personas que designe la Junta Directiva con las atribuciones, facultades y limitaciones que dicho organo social determine. En caso de faltas absolutas o temporales del Presidente, el mismo será remplazado por quien designe la Junta Directiva entre quienes ejerzan representación legal del Banco, y se encuentren debidamente posesionados ante la Superintendencia Bancaria. Los Gerentes Regionales y los Gerentes de sucursal tendrán así mismo la representación legal de la entidad para las áreas y zonas donde actúan. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Banco tendrá un Presidente designado por la Junta Directiva, quien ejercerá las siguientes funciones y atribuciones a) Llevar la representación legal de la entidad. b) Ejecutar los acuerdos y decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. c) Constituir para casos especiales apoderados judiciales y extrajudiciales. d) Celebrar y ordenar, dentro de los límites propios de su competencia, los actos, operaciones y contratos conducentes al desarrollo del objeto del banco. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos del banco. f) Presentar conjuntamente con la junta directiva a la asamblea general de accionistas los documentos señalados en la letra c) del artículo 33 de los presentes estatutos. g) Adoptar las medidas necesarias para la adecuada conservación de los bienes sociales. h) Impartir las ordenes e instrucciones requeridas para la buena marcha del banco. i) Presentar a la junta directiva los estados financieros mensuales, y suministrar a ésta todos los datos que le solicite en relación con la empresa y sus actividades. j) Desarrollar su gestión bajo los parámetros determinados por la naturaleza y actividad de la sociedad, de conformidad con lo previsto por la ley y por estos estatutos. Corresponde a la Junta Directiva : autorizar al representante legal del Banco, o a quien haga sus veces, para celebrar actos o contratos cuya cuantía supere el equivalente a 2.800 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su celebración. Así mismo, la junta autorizará de manera previa los actos de disposición que se proyecte realizar a título gratuito sobre activos de la sociedad cuyo valor supere los 40 salarios mínimos legales mensuales. Las limitaciones contempladas en este numeral no serán aplicables para los siguientes actos: a) Para aquellos actos que impliquen adquisición de bienes a título de dación en pago, así como su posterior transferencia. b) Para aquellos que consistan en captación de recursos, inversión de fondos, reservas y/o excedentes de tesorería. En estos casos, se seguirán los parámetros y directrices generales que hayan sido fijados por la misma Junta o por quien ésta designe para tal efecto. (Escritura Pública 03188 del 27 de junio de 2005 Notaría 42 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Carlos Eduardo Upegui Cuartas Fecha de inicio del cargo: 23/12/2009	CC - 19455785	Presidente
Jorge Humberto Trujillo Serrano Fecha de inicio del cargo: 30/03/2006	CC - 13838724	Gerente Regional de Sucursales
Barbara Rodriguez Hernández Fecha de inicio del cargo: 27/04/2008	CC - 51646551	Gerente Regional Bogotá
Oscar Manuel Nocua Morales Fecha de inicio del cargo: 10/11/2005	CC - 19335536	Representante Legal
Azael Roberto Romero Velásquez Fecha de inicio del cargo: 20/08/2010	CC - 80411558	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Oscar Hernan Franco Grisales Fecha de inicio del cargo: 16/08/2011	CC - 79637082	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Yenny Stella Sarmiento Avila Fecha de inicio del cargo: 10/11/2009	CC - 52022764	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Marco Antonio Zota Morales Fecha de inicio del cargo: 08/06/2006	CC - 10170332	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales-En calidad de Gerente de Zona Andina

Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01

Continuación del certificado de existencia y representación legal de BCSC S.A. Código 1-30

EG 14752

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Hugo Navas Cabrera Fecha de inicio del cargo: 26/12/2006	CC - 19234948	Representante Legal para Efectos Judiciales Exclusivamente
Jairo Alberto Leon Ardila Fecha de inicio del cargo: 17/04/2012	CC - 91107866	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Gloria Inés Noreña Rendon Fecha de inicio del cargo: 18/08/2005	CC - 34055116	Gerente Zona Eje Cafetero con Representación Legal para efectos judiciales exclusivamente
Rubén Guillermo Miranda Angel Fecha de inicio del cargo: 18/11/2010	CC - 15325974	Representante Legal en Calidad de Gerente Regional Bogotá
Felipe Andrés Tafur Negret Fecha de inicio del cargo: 11/03/2010	CC - 80469517	Representante Legal Exclusivamente para Suscribir Documentos que Requiere Firma Digital
Ricardo Garcia Roa Fecha de inicio del cargo: 01/02/2007	CC - 19256985	Representante Legal para efectos de suscribir exclusivamente documentos que requieran firma digital
Mauricio Antonio Londoño Ospina Fecha de inicio del cargo: 12/04/2012	CC - 80418430	Representante Legal para efectos de suscribir exclusivamente documentos que requieren firma digital
Gabriel José Nieto Moyano Fecha de inicio del cargo: 16/04/2009	CC - 19321810	Representante Legal en calidad de Vicepresidente de Riesgo
Diego Fernando Prieto Rivera Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 79297676	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Negocios Empresarial y Constructor
Carlos Ivan Villegas Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2009	CC - 79571505	Representante Legal en calidad de Vicepresidente de Mercadeo y Producto
Orfa Esperanza Perez Mora Fecha de inicio del cargo: 22/12/2010	CC - 51664565	Representante Legal en Calidad Vicepresidente de Distribución y Ventas
Myriam Cristina Acelas Garcia Fecha de inicio del cargo: 12/04/2012	CC - 39759485	Representante Legal en Calidad de Secretario General

Bogotá D.C., miércoles 9 de mayo de 2012

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC
De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este acto tiene plena validez para todos los efectos legales.

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

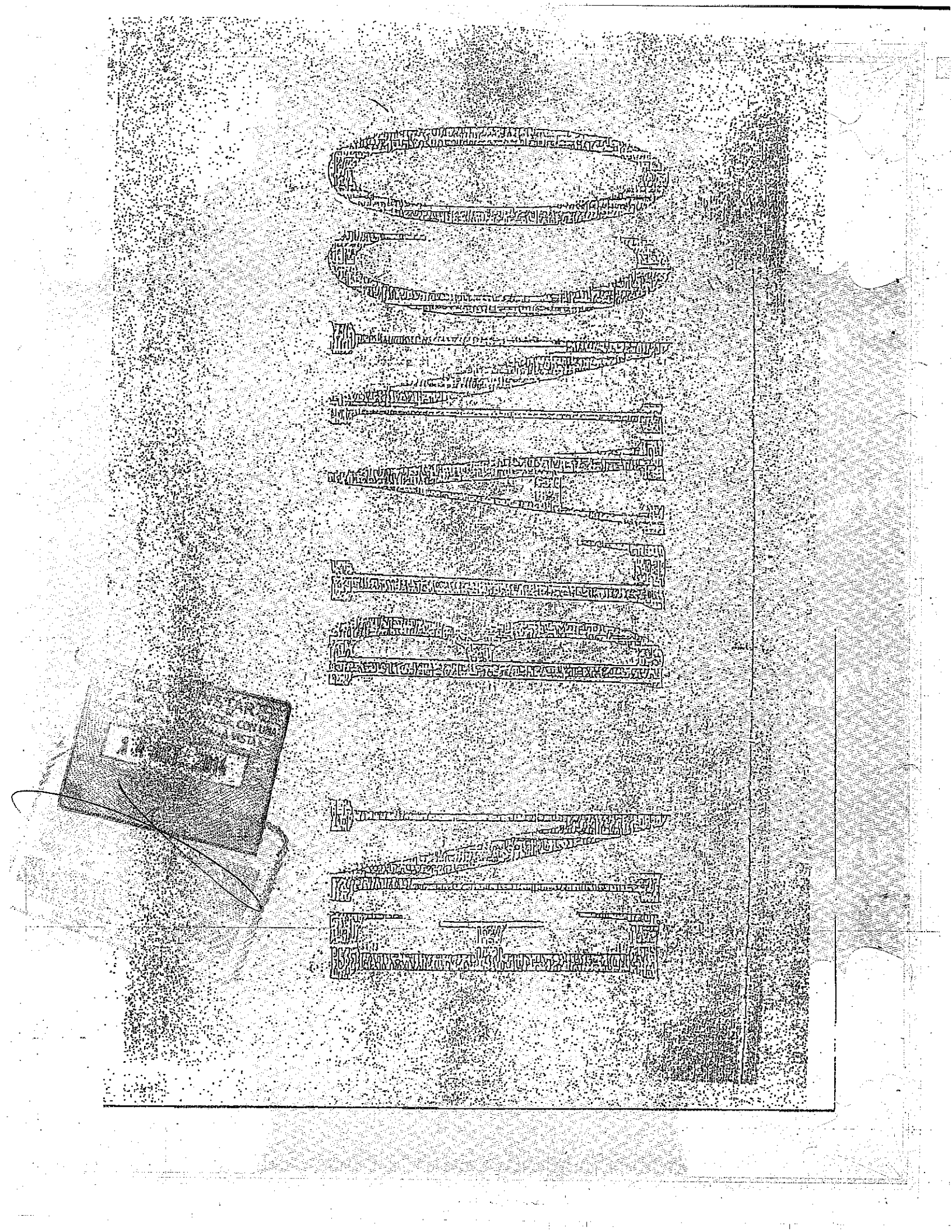
EDUARDO CAICEDO ESCOBAR
NOTARIO CUARENTA Y CINCO
DE BOGOTA, D.C.

13 SET. 2012

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
18-09-2014 18272UUKOGENECA
Ca056908347

Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01

cadena s.a. Nit 830059046-9



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8621094965311088

Generado el 02 de abril de 2014 a las 18:04:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2013, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: BCSC S.A. y podrá utilizar los siguientes nombres y siglas: Banco Caja Social BCSC y Banco Caja Social.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Ley No 68 del 26 de diciembre de 1924 Creado por la Fundación CIRCULO DE OBREROS (hoy Fundación Social) de conformidad con el artículo 52 de la Ley 68 del 26 de diciembre de 1924, bajo la denominación CIRCULO DE OBREROS, establecimiento de crédito bancario, sin ánimo de lucro.

Escritura Pública No 2320 del 03 de noviembre de 1930 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CAJA DE AHORROS DEL CIRCULO DE OBREROS.

Ley No 57 del 05 de mayo de 1931 Que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 57 de 1931, la Caja Social de Ahorros está sometida a la vigilancia e inspección de la Superintendencia Bancaria.

Escritura Pública No 10047 del 18 de diciembre de 1973 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CAJA SOCIAL DE AHORROS.

Resolución S.B. No 2348 del 29 de junio de 1990 La Superintendencia Bancaria renueva la autorización para efectuar negocios propios de las Cajas de Ahorros a la Caja Social de Ahorros, hasta el 30 de junio de 2010.

Resolución S.B. No 5107 del 27 de diciembre de 1991 La superintendencia Bancaria aprueba la conversión de la Caja Social de Ahorros en Banco, cuya razón social será Caja Social.

Escritura Pública No 3080 del 30 de diciembre de 1991 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CAJA SOCIAL.

Resolución S.B. No 1988 del 28 de mayo de 1992 La Superintendencia Bancaria autoriza a la entidad denominada Caja Social para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social en todo el territorio de la República. La autorización a que se refiere el presente artículo comprende la requerida para realizar las operaciones propias de la sección de ahorros.

Resolución S.B. No 1831 del 24 de abril de 1996 Cambió su razón social por la de BANCO CAJA SOCIAL.

Escritura Pública No 2386 del 27 de agosto de 1999 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLMENA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, quien podía obrar bajo las denominaciones "COLMENA LEASING" o "COLMENA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL ESPECIALIZADA EN LEASING" por parte del BANCO CAJA SOCIAL, en consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 0091 del 20 de enero de 2000 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza su conversión a banco bajo la denominación BANCO CAJA SOCIAL S.A., pero podrá utilizar simplemente el nombre CAJA SOCIAL. En adelante es una sociedad anónima de carácter privado. Autorizada por la Su-

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.
CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
República de Colombia
15-03-2014 10271KKEGEN2c3U
Este documento puede ser verificado en la página de internet www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

PROSPERIDAD PARA TODOS
cadena s.a. Nit. 890.900.934-0

perintendencia Bancaria mediante Resolución 1876 del 23 de diciembre de 1999.

Resolución S.B. No 0933 del 24 de junio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la fusión del Banco Colmena S.A. con el Banco Caja Social S.A., siendo la absorbente esta última.

Escritura Pública No 03188 del 27 de junio de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de BCSC S.A. y podrá utilizar los nombres y siglas: Banco Caja Social BCSC y Banco Caja Social. Parágrafo Primero: Para el desarrollo de su objeto social, la sociedad ha establecido un modelo de actuación con el que busca desarrollar su actividad, a través de redes y productos identificados con dos marcas igualmente diferenciadas y claramente posicionadas en el mercado financiero colombiano, como son, por una parte la marca Banco Caja Social y afines, y, por otra, la marca Colmena y sus derivadas, e igualmente. Protocoliza el acuerdo de fusión por absorción del Banco Colmena (entidad absorbida) por parte del Banco Caja Social (entidad absorbente) quedando la primera disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 01827 del 22 de agosto de 2011 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El Banco se denomina para todos los efectos legales BCSC S.A. y podrá utilizar los siguientes nombres y siglas: Banco Caja Social BCSC y Banco Caja Social. PARÁGRAFO: Las marcas que utilice la sociedad en virtud de la licencia concedida por la Fundación Social, podrán seguir siendo utilizadas siempre que la entidad haga parte del grupo empresarial que lidera la Fundación Social. En consecuencia, si por algún motivo la entidad dejare de ser parte del mencionado grupo empresarial, la Fundación Social podrá libremente determinar si la faculta o no para continuar utilizando dichas expresiones.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 1988 del 28 de mayo de 1992

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será el representante legal del Banco. Así mismo, ejercerán la representación legal del Banco, para todos los efectos legales las personas que designe la Junta Directiva con las atribuciones, facultades y limitaciones que dicho organo social determine. En caso de faltas absolutas o temporales del Presidente, el mismo será remplazado por quien designe la Junta Directiva entre quienes ejerzan representación legal del Banco, y se encuéntren debidamente posesionados ante la Superintendencia Bancaria. Los Gerentes Regionales y los Gerentes de sucursal tendrán así mismo la representación legal de la entidad para las áreas y zonas donde actúan. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Banco tendrá un Presidente designado por la Junta Directiva, quien ejercerá las siguientes funciones y atribuciones a) Llevar la representación legal de la entidad. b) Ejecutar los acuerdos y decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. c) Constituir para casos especiales apoderados judiciales y extrajudiciales. d) Celebrar y orientar, dentro de los límites propios de su competencia, los actos, operaciones y contratos conducentes al desarrollo del objeto del banco. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos del banco. f) Presentar conjuntamente con la junta directiva a la asamblea general de accionistas los documentos señalados en la letra c) del artículo 33 de los presentes estatutos. g) Adoptar las medidas necesarias para la adecuada conservación de los bienes sociales. h) Impartir las ordenes e instrucciones requeridas para la buena marcha del banco. i) Presentar a la junta directiva los estados financieros mensuales, y suministrar a ésta todos los datos que le solicite en relación con la empresa y sus actividades. j) Desarrollar su gestión bajo los parámetros determinados por la naturaleza y actividad de la sociedad, de conformidad con lo previsto por la ley y por estos estatutos. Corresponde a la Junta Directiva : autorizar al representante legal del Banco, o a quien haga sus veces, para celebrar actos o contratos cuya cuantía supere el equivalente a 2.800 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su celebración. Así mismo, la junta autorizará de manera previa los actos de disposición que se proyecte realizar a título gratuito sobre activos de la sociedad cuyo valor supere los 40 salarios mínimos legales mensuales. Las limitaciones contempladas en este numeral no serán aplicables para los siguientes actos: a) Para aquellos actos que impliquen adquisición de bienes a título de dación en pago, así como su posterior transferencia. b) Para aquellos que consistan en captación de recursos, inversión de fondos, reservas y/o excedentes de tesorería. En estos casos, se seguirán los parámetros y directrices generales que hayan sido fijados por la misma Junta o por quien ésta designe para tal efecto. (Escritura Pública 03188 del 27 de junio de 2005 Notaria 42 de Bogotá D.C.)

COPIA CONTROLADA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8621094965311088

Generado el 02 de abril de 2014 a las 18:04:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Fernando Prieto Rivera Fecha de inicio del cargo: 02/08/2012	CC - 79297676	Presidente
Jorge Humberto Trujillo Serrano Fecha de inicio del cargo: 30/03/2006	CC - 13838724	Gerente Regional de Sucursales
Bárbara Rodríguez Hernández Fecha de inicio del cargo: 27/04/2006	CC - 51646551	Gerente Regional Bogotá
Oscar Manuel Nocua Morales Fecha de inicio del cargo: 10/11/2005	CC - 19336536	Representante Legal
Oscar Hernan Franco Grisales Fecha de inicio del cargo: 16/06/2011	CC - 79637082	Representante Legal Para Efectos Exclusivamente Judiciales
Marco Antonio Zota Morales Fecha de inicio del cargo: 08/06/2006	CC - 10170332	Representante Legal para Efectors Exclusivamente Judiciales-En calidad de Gerente de Zona Andina
Jairo Alberto Leon Ardila Fecha de inicio del cargo: 17/04/2012	CC - 91107866	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Ramon Enrique Gavassa Villamizar Fecha de inicio del cargo: 17/12/2012	CC - 13849311	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Yenny Stella Sarmiento Ávila Fecha de inicio del cargo: 10/11/2009	CC - 52022764	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Gloria Inés Noreña Rendon Fecha de inicio del cargo: 18/08/2005	CC - 34055116	Gerente Zona Eje Cafetero con Representación Legal para efectos judiciales exclusivamente
Rubén Guillermo Miranda Angel Fecha de inicio del cargo: 18/11/2010	CC - 15325874	Representante Legal en Calidad de Gerente Regional Bogotá
Ricardo García Roa Fecha de inicio del cargo: 01/02/2007	CC - 19256985	Representante Legal para efectos de suscribir exclusivamente documentos que requieran firma digital
Felipe Andrés Tafur Negret Fecha de inicio del cargo: 11/03/2010	CC - 80469517	Representante Legal Exclusivamente para Suscribir Documentos que Requiere Firma Digital
Gabriel José Nieto Moyano Fecha de inicio del cargo: 16/04/2009	CC - 19321810	Representante Legal en calidad de Vicepresidente de Riesgo
Myriam Cristina Acelas García Fecha de inicio del cargo: 12/04/2012	CC - 39759485	Representante Legal en Calidad de Secretario General

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
18-09-2014 18279E02naCUKKK

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTÁ D.C.

cadena s.a. NIT 890.903.937-0

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 86210949653110 88

Generado el 02 de abril de 2014 a las 18:04:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Orfa Esperanza Pérez Mora Fecha de inicio del cargo: 22/12/2012	CC - 51684565	Representante Legal en Calidad Vicepresidente de Negocio Masivo
Sergio Antonio Castiblanco Segura Fecha de inicio del cargo: 27/12/2012	CC - 80417399	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente Financiero
Diego Alfonso Tovar Chinchilla Fecha de inicio del cargo: 21/11/2013	CC - 80412732	Representante Legal en Calidad de Gerente de Operaciones
William Zuluaga Mahecha Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 79296436	Representante Legal para efectos de suscribir documentos que requieran firma digital

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

7 700187 458788

esta escritura con fines ilegales. ----------

3.-Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el notario responde de la regularidad formal de (los) instrumento (s) que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (los) otorgante (s). Ni de la autenticidad del (los) documento (s) que forma (n) parte de este instrumento. ----------

EN CONSECUENCIA EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL(LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS DE LA MANERA PREVISTA EN EL DECRETO 960 DE 1970, CUYOS COSTOS SERÁN ASUMIDOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL(LOS) COMPARECIENTE(S). ----------

CONSTANCIA NOTARIAL: El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo **(Art. 9 Dto. ley 960 de 1.970).** ----------

NOTA: Firmada fuera del Despacho por la Secretaria General y por tanto Representante Legal del **BANCO CAJA SOCIAL**, de conformidad con el articulo 12 Dec. 2148/83. ----------

---

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leido el presente instrumento por la compareciente, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quién en ésta forma lo autoriza. ----------

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: ----------

7 700187 459907 – 458788

Derechos Notariales: .....$ 45.320

IVA.....$ 11.529

Recaudo Supernotariado: .....$ 4.250

Recaudo Fondo Especial de Notariado: .....$ 4.250

Decreto 1681 del 16 de Septiembre de 1996

Resolución 11439 del 29 de Diciembre de 2011, modificada por Resolución 937 del 06 de Febrero de 2012.

EDUARDO CUERVO CIFUENTES
NOTARIO CUARENTA Y CINCO
DE BOGOTA D.C.

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
16-09-2014 182742haCUKKU0E
PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO
cadena s.a. Nit.890.930.940

MYRIAM CRISTINA ACELAS GARCÍA

C.C.N° 39.759.485 de Fontibón

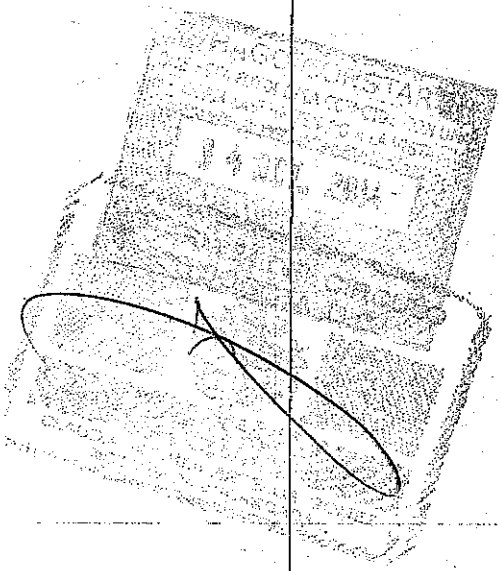
En nombre y representación del BANCO CAJA SOCIAL

huella índice derecho

EDUARDO ISAAC CAICEDO ESCOBAR

NOTARIO CUARENTA Y CINCO (45) DE BOGOTÁ D.C.

b.g. T-1643 / 2012



NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45)
DE BOGOTA D. C.

Es fiel y **SEGUNDA** (2a) Copia de la Escritura Pública Número **1.475** de fecha **13** de **Septiembre** del año **2.012.** Tomada de su original la que expido y autorizo en **05** hojas útiles con Destino: **AL INTERESADO.**

De conformidad con el Artículo 79 del Decreto 960 de 1.970.
Dada en Bogotá D.C, a los **13** días del mes de **Septiembre** del año **2012.**

EDUARDO CAICEDO ESCOBAR
NOTARIO CUARENTA Y CINCO (45) DE BOGOTA

REVISADO EL PROTOCOLO A QUE HACE REFERENCIA ESTA COPIA, HAGO CONSTAR QUE EN EL NO APARECE NOTA DE **REVOCATORIA, MODIFICACION o SUSTITUIDO.**

Dada en Bogotá D.C, a los **13** días del mes de **Septiembre** del año **2012.**

EDUARDO CAICEDO ESCOBAR
NOTARIO CUARENTA Y CINCO (45) DE BOGOTA

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
18-09-2014 10279aDJUK20EN2
cadena s.a. NIt.899.900.941-0

CERTIFICADO 0568-2014
EL SUSCRITO NOTARIO 45
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. C.

EDUARDO ISAAC CAICEDO ESCOBAR
NOTARIO CUARENTA Y CINCO DE BOGOTA

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública Número **MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.475)** de fecha **Trece (13)** de **Septiembre** del año **Dos Mil Doce (2.012)** de la Notaria 45 de Bogotá, - - -

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 265360006791726?

Generado el 14 de agosto de 2014 a las 12:07:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia,

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: BANCO CAJA SOCIAL S.A. y podrá usar los siguientes nombres y siglas: BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Ley No 68 del 26 de diciembre de 1924 Creado por la Fundación CIRCULO DE OBREROS (hoy Fundación Social) de conformidad con el artículo 52 de la Ley 68 del 26 de diciembre de 1924, bajo la denominación CIRCULO DE OBREROS, establecimiento de crédito bancario, sin ánimo de lucro.

Escritura Pública No 2320 del 03 de noviembre de 1930 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CAJA DE AHORROS DEL CIRCULO DE OBREROS.

Ley No 57 del 05 de mayo de 1931 Que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 57 de 1931, la Caja Social de Ahorros está sometida a la vigilancia e inspección de la Superintendencia Bancaria.

Escritura Pública No 10047 del 18 de diciembre de 1975 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CAJA SOCIAL DE AHORROS.

Resolución S.B. No 2346 del 29 de junio de 1990 La Superintendencia Bancaria renueva la autorización para efectuar negocios propios de las Cajas de Ahorros a la Caja Social de Ahorros, hasta el 30 de junio de 2010.

Resolución S.B. No 5107 del 27 de diciembre de 1991 La superintendencia Bancaria aprueba la conversión de la Caja Social de Ahorros en Banco, cuya razón social será Caja Social.

Escritura Pública No 3080 del 30 de diciembre de 1991 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CAJA SOCIAL.

Resolución S.B. No 1988 del 28 de mayo de 1992 La Superintendencia Bancaria autoriza a la entidad denominada Caja Social para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social en todo el territorio de la República.La autorización a que se refiere el presente artículo comprende la requerida para realizar las operaciones propias de la sección de ahorros.

Resolución S.B. No 1831 del 24 de abril de 1996 Cambió su razón social por la de BANCO CAJA SOCIAL.

Escritura Pública No 2386 del 27 de agosto de 1999 de la Notaría 38 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLMENA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, quien podía obrar bajo las denominaciones "COLMENA LEASING" o "COLMENA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL ESPECIALIZADA EN LEASING" por parte del BANCO CAJA SOCIAL, en consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 0091 del 20 de enero de 2000 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó su conversión a banco bajo la denominación BANCO CAJA SOCIAL S.A., pero podrá utilizar simplemente el nombre CAJA SOCIAL. En adelante es una sociedad anónima de carácter privado. Autorizada por la Su-

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales
16-09-2014 1B272UBKNGEN2Ca
cadena s.a. NIT 830.095.213-0

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 265369000679172S7

Generado el 14 de agosto de 2014 a las 12:07:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1755 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia,

CERTIFICA:

RAZÓN SOCIAL: BANCO CAJA SOCIAL S.A. y podrá usar los siguientes nombres y siglas: BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Ley No 68 del 26 de diciembre de 1924 Creado por la Fundación CIRCULO DE OBREROS (hoy Fundación Social) de conformidad con el artículo 52 de la Ley 68 del 26 de diciembre de 1924, bajo la denominación CIRCULO DE OBREROS, establecimiento de crédito bancario, sin ánimo de lucro.

Escritura Pública No 2920 del 03 de noviembre de 1930 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), Cambió su razón social por la de CAJA DE AHORROS DEL CIRCULO DE OBREROS.

Ley No 57 del 05 de mayo de 1931 Que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 67 de 1931, la Caja Social de Ahorros esta sometida a la vigilancia e inspección de la Superintendencia Bancaria.

Escritura Pública No 10047 del 18 de diciembre de 1973 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), Cambió su razón social por la de CAJA SOCIAL DE AHORROS.

Resolución S.B. No 2348 del 29 de junio de 1990 La Superintendencia Bancaria renueva la autorización para efectuar negocios propios de las Cajas de Ahorros a la Caja Social de Ahorros hasta el 30 de junio de 2010.

Resolución S.B. No 5107 del 27 de diciembre de 1991 La superintendencia Bancaria aprueba la conversión de la Caja Social de Ahorros en Banco, cuya razón social será Caja Social.

Escritura Pública No 3060 del 30 de diciembre de 1991 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), Cambió su razón social por la de CAJA SOCIAL.

Resolución S.B. No 1988 del 28 de mayo de 1992 La Superintendencia Bancaria autoriza a la entidad denominada Caja Social para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social en todo el territorio de la República. La autorización a que se refiere el presente artículo comprende la requerida para realizar las operaciones propias de la sección de ahorros.

Resolución S.B. No 1891 del 24 de abril de 1996 Cambió su razón social por la de BANCO CAJA SOCIAL.

Escritura Pública No 2386 del 27 de agosto de 1999 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLMENA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, quien podía obrar bajo las denominaciones "COLMENA LEASING" o "COLMENA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL ESPECIALIZADA EN LEASING" por parte del BANCO CAJA SOCIAL, en consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 0091 del 20 de enero de 2000 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), Se protocolizó su conversión a banco bajo la denominación BANCO CAJA SOCIAL S.A., pero podrá utilizar simplemente el nombre CAJA SOCIAL. En adelante es una sociedad anónima de carácter privado, Autorizada por la Su-

La validez de este documento puede verificarla en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 265369006791726?

Generado el 14 de agosto de 2014 a las 12:07:15

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Fernando Prieto Rivera Fecha de Inicio del cargo: 02/08/2012	CC - 79297676	Presidente
Jorge Humberto Trujillo Serrano Fecha de Inicio del cargo: 30/03/2006	CC - 19838724	Gerente Regional de Sucursales
Bárbara Rodríguez Hernández Fecha de Inicio del cargo: 27/04/2006	CC - 51646551	Gerente Regional Bogotá
Juan Camilo Vargas García Fecha de Inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 71799723	Representante Legal en calidad de Gerente Regional Norte
Marco Antonio Zota Morales Fecha de Inicio del cargo: 08/06/2006	CC - 10170332	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales En calidad de Gerente de Zona Andina
Oscar Hernan Franco Grisales Fecha de Inicio del cargo: 16/06/2011	CC - 79637082	Representante Legal Para Efectos Exclusivamente Judiciales
Ramon Enrique Gavassa Villamizar Fecha de Inicio del cargo: 17/12/2012	CC - 13849311	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Jairo Alberto Leon Ardila Fecha de Inicio del cargo: 17/04/2012	CC - 91107866	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Yenny Stella Sarmiento Avila Fecha de Inicio del cargo: 10/11/2009	CC - 52022764	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Gloria Ines Nerena Rendon Fecha de Inicio del cargo: 18/08/2005	CC - 34055116	Gerente Zona Eje Cafetero con Representación Legal para efectos judiciales exclusivamente
Rubén Guillermo Miranda Angel Fecha de Inicio del cargo: 18/11/2010	CC - 15326874	Representante Legal en Calidad de Gerente Regional Bogotá
Ricardo García Roa Fecha de Inicio del cargo: 01/02/2007	CC - 19256985	Representante Legal para efectos de suscribir exclusivamente documentos que requieran firma digital
Felipe Andrés Tafur Negret Fecha de Inicio del cargo: 11/03/2010	CC - 80489517	Representante Legal Exclusivamente para Suscribir Documentos que Requiere Firma Digital

CERTIFICADO VÁLIDO COMO COPIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
16-09-2014 1627IKKBEN2c3JU

cadena s.a. Nit. 890903790

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 285369000867917267

Generado el 14 de agosto de 2014 a las 12:07:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gabriel José Nieto Moyano Fecha de inicio del cargo: 16/04/2009	CC - 19321810	Representante Legal en calidad de Vicepresidente de Riesgo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 154 del Código de Comercio, el día 27 de mayo de 2014 se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal en calidad de Vicepresidente de Riesgo; información radicada con el número F20140031756-000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Manuel Noctua Morales Fecha de inicio del cargo: 13/06/2014	CC - 19336536	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Negocio Empresarial y Constructor
Myriam Cristina Acelas García Fecha de inicio del cargo: 12/04/2012	CC - 39759485	Representante Legal en Calidad de Secretario General
Orfa Esperanza Pérez Mora Fecha de inicio del cargo: 22/12/2012	CC - 51684665	Representante Legal en Calidad Vicepresidente de Negocio Masivo
Sergio Antonio Castiblanco Segura Fecha de inicio del cargo: 27/12/2012	CC - 80417399	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente Financiero
Diego Alonso Tovar Chinchilla Fecha de inicio del cargo: 21/11/2013	CC - 80412732	Representante Legal en Calidad de Gerente de Operaciones
William Zuluaga Maheche Fecha de inicio del cargo: 06/09/2014	CC - 79296486	Representante Legal para efectos de suscribir documentos que requieran firma digital

MARÍA CATALINA E. G. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Ayuda

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 2014-10-14 **Hora:** 11:05 AM **N° Consulta:** 21623064
N° Matrícula Inmobiliaria: 50C-1804259 **Referencia Catastral:**

Arbol | Lista

ANOTACION Nro: 1 **Fecha:** 2011-02-08 **Radicacion:** 2011-10674
Documento: ESCRITURA 2125 del 2010-12-20 00:00:00 NOTARIA UNICA de MOSQUERA CUND
VALOR ACTO:
ESPECIFICACIONES: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (LIMITACION AL DOMINIO) URBANIZACION EL REMANSO MANZANA PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
A: CONIGSA S.A. NIT 8300850163 % (X)

ANOTACION Nro: 2 **Fecha:** 2013-04-26 **Radicacion:** 2013-35970
Documento: ESCRITURA 1503 del 2013-04-12 00:00:00 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO: 62,000,000.00
ESPECIFICACIONES: COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: CONIGSA S.A. NIT 8300850163 % ()
A: SUAREZ HERNANDEZ AURA NELLY CC 52791779 % (X)

ANOTACION Nro: 3 **Fecha:** 2013-04-26 **Radicacion:** 2013-35970
Documento: ESCRITURA 1503 del 2013-04-12 00:00:00 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO:
ESPECIFICACIONES: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: SUAREZ HERNANDEZ AURA NELLY CC 52791779 % (X)
A: FAVOR SUYO, DE SU CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER PA 1 % ()

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales
18/09/2014 19275EG281aGUJKK3
NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.
cadena S.A. NIt. 890.930.530-0

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Aura Nelly Suarez

52.791.779

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PÚBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1804259

Pagina 1

Impreso el 08 de Octubre de 2014 a las 01:16:15 p.m

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRODEPTO:CUNDINAMARCA MUNICIPIO:MOSQUERA VEREDA:MOSQUERA

FECHA APERTURA: 10-02-2011 RADICACION: 2011-10674 CON: ESCRITURA DE: 08-02-2011

CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2125 de fecha 20-12-2010 en NOTARIA UNICA de MOSQUERA CUND CASA TIPO B LOTE 18 MANZANA D1 VIVIENDA B con area de 38.50 M2 con coeficiente de 1.666 % (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

LA SOCIEDAD CONIGSA S.A.CONSTITUYO URBANIZACION POR ESCRITURA 2233 DEL 27-11 2007 NOTARIA 22 DE BOGOTA AL FOLIO 099866.CONIGSA S.A. EFECTUO ENGLOBE POR MEDIO DE LA ESCRITURA 1923 DEL 10-10-2007 NOTARIA 22 DE BOGOTA, REGISTRADA A LA MATRICULA 50C-1704998. CONIGSA S.A. ENGLOBARON 6 PREDIOS QUE ADQUIRIERON ASI: 4 PREDIOS LOS ADQUIRIO POR COMPRA A ANA PATRICIA SOPO SUSATAMA POR E.P. 2646 DEL 28-11-2006 NOTARIA 22 DE BOGOTA, REGISTRADA A LAS MATRICULAS 50C-1161281, 50C-1161282, 50C-1161283 Y 50C-1218799; ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE JORGE MAURICIO SOPO MACIAS POR SENTENCIA DEL 28-07-87 DEL JUZG.10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. OTRO PREDIO LO ADQUIRIO CONIGSA S.A. POR COMPRA A ORLANDO SOPO SUSATAMA POR E.P. 2447 DEL 28-11-2006 NOTARIA 22 DE BOGOTA, REGISTRADA A LA MATRICULA 50C-1161286, ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE JORGE MAURICIO SOPO MACIAS POR SENTENCIA DEL 28-07-87 JUZG.10.C.CTO DE BOGOTA. EL OTRO PREDIO LO ADQUIRIO CONIGSA S.A. POR COMPRA A ANA PATRICIA SOPO SUSATAMA POR E.P. 2646 DEL 28-11-2006 NOTARIA 22 DE BOGOTA, REGISTRADA A LA MATRICULA 50C-1678440; ESTA DESENGLOBO POR LA MISMA E.P. 2646 YA MENCIONADA Y ESTA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE JORGE MAURICIO SOPO MACIAS POR SENTENCIA DEL 28-07-87 DEL JUZG.10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, REGISTRADA A LA MATRICULA 50C-1145882.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 19 14-A-23 CASA TIPO B LOTE 18 MANZANA D1 VIVIENDA B

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

1709873

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-02-2011 Radicacion: 2011-10674 VALOR ACTO: $

Documento: ESCRITURA 2125 del: 20-12-2010 NOTARIA UNICA de MOSQUERA CUND

ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL URBANIZACION EL REMANSO MANZANA D1- PROPIEDAD HORIZONTAL (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONIGSA S.A. 8300850163 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-04-2013 Radicacion: 2013-35970 VALOR ACTO: $ 62,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1503 del: 12-04-2013 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONIGSA S.A. 8300850163

A: SUAREZ HERNANDEZ AURA NELLY 52791779 X

Generado con el Certificado 18274-2Ha2UJ2KXDSE 16-09-2014
Ruta Catastral
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Cadena s.a. Nit. 8909300340

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1804259

Impreso el 08 de Octubre de 2014 a las 01:16:15 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-04-2013 Radicacion: 2013-35970 VALOR ACTO: $

Documento: ESCRITURA 1503 del: 12-04-2013 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ HERNANDEZ AURA NELLY 52791779 X

A: FAVOR SUYO, DE SU CONYUGE O COMPA/ERO(A) PERMANENTE, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER 1

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 29-09-2014 Radicacion: 2014-84900 VALOR ACTO: $

Documento: ESCRITURA 1877 del: 16-09-2014 NOTARIA UNICA de MOSQUERA

Se cancela la anotacion No, 3,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ HERNANDEZ AURA NELLY 52791779 X

A: A FAVOR SUYO Y DE LOS HIJOS MENORES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER 15

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 1 Nro correcion: 1 Radicacion: C2013-9557 fecha 16-05-2013

EN DIRECCION LO CORREGIDO VALE. JSC/AUXDEL-73//C2013-9557

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: BANCOL41 Impreso por:BANCOL41

TURNO: 2014-631023 FECHA: 08-10-2014

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Ayuda

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 2014-10-14
N° Matrícula Inmobiliaria: 50C - 1804259
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: MOSQUERA
Vereda: MOSQUERA

Hora: 11:05 AM
Referencia Catastral:
Referencia Catastral Anterior:
Cédula Catastral:

N° Consulta: 21623077

Dirección Actual del Inmueble :
CARRERA 19 14-A-23 CASA TIPO B LOTE 18 MANZANA D1 VIVIENDA B

Direcciones Anteriores :

Estado Folio:
ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:
1709973

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio:
URBANO

Fecha Apertura Folio:
2011-02-10

Tipo de Instrumento:
ESCRITURA

Fecha de Instrumento:
2011-02-08

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	TIPO IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
52791779	CC	AURA NELLY SUAREZ HERNANDEZ	%

«« « » »»

Complementaciones

LA SOCIEDAD CONIGSA S.A.CONSTITUYO URBANIZACION POR ESCRITURA 2233 DEL 27-11 2007 NOTARIA 22 DE BOGOTA AL FOLIO 1709956.CONIGSA S.A. EFECTUO ENGLOBE POR MEDIO DE LA ESCRITURA 1923 DEL 10-10-2007 NOTARIA 22 DE BOGOTA, REGISTRADA A LA MATRICULA 50C-1704998. CONIGSA S.A. ENGLOBARON 6 PREDIOS QUE ADQUIRIERON ASI: 4 PREDIOS LOS ADQUIRIO POR COMPRA A ANA PATRICIA SOPO SUSATAMA POR E.P. 2646 DEL 28-11-2006 NOTARIA 22 DE BOGOTA, REGISTRADA A LAS MATRICULAS 50C-1161281, 50C-1161282, 50C-1161283 Y 50C-1218799; ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE JORGE MAURICIO SOPO MACIAS POR SENTENCIA DEL 28-07-87 DEL JUZG.10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. OTRO PREDIO LO ADQUIRIO CONIGSA S.A. POR COMPRA A ORLANDO SOPO SUSATAMA POR E.P. 2447 DEL 28-11-2006 NOTARIA 22 DE BOGOTA, REGISTRADA A LA MATRICULA 50C-1161286, ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE JORGE MAURICIO SOPO MACIAS POR SENTENCIA DEL 28-07-87 JUZG.10.C.CTO DE BOGOTA. EL OTRO PREDIO LO ADQUIRIO CONIGSA S.A. POR COMPRA A ANA PATRICIA SOPO SUSATAMA POR E.P. 2646 DEL 28-11-2006 NOTARIA 22 DE BOGOTA, REGISTRADA A LA MATRICULA 50C-1678440; ESTA DESENGLOBO POR LA MISMA E.P. 2646 YA MENCIONADA Y ESTA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE JORGE MAURICIO SOPO MACIAS POR SENTENCIA DEL 28-07-87 DEL JUZG.10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, REGISTRADA A LA MATRICULA 50C-1145882.

Cabidad y Linderos

Contenidos en ESCRITURA Nro 2125 de fecha 20-12-2010 en NOTARIA UNICA de MOSQUERA CUND CASA TIPO B LOTE 18 MANZANA D1 VIVIENDA B con area de 38.50 M2 con coeficiente de 1.666 % (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
1	1		2013-05-16	C2013-9557	EN DIRECCION LO CORREGIDO VALE. JSC/AUXDEL-73//C2013-9557	

«« « » »»

Trámites en Curso

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales
16-09-2014 192273aCU2KKGGEN2
NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.
cadena s.a. Nit.890930531-0

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

[redacted]

Aa017153076

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO (5551), - - -

NOTARIA 24 DEL CIRCULO
DE BOGOTA, D.C.

NOTARIA 24 DEL
DE BOGOTA

JORGE HUMBERTO UR
NOTARIO

CLAUDIA ANDREA ARTEAGA GÓMEZ

NOTARIA VEINTICUATRO (24) ENCARGADA BOGOTÁ D.C.

alm.

Elaboró: CA.
Revisión Jurídica:
Revisó documentos:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaría de Bogotá D.C. Círculo 24

Es fiel y PRIMERA (1ª) copia de la Escritura Pública No. 5551 de fecha 14 DE OCTUBRE DE 2.014 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá D.C.

Tomada de su original la que expido en TREINTA Y TRES *(33) hojas útiles, debidamente rubricadas y selladas, con destino a:

BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Bogotá, D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2.014

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA 24 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR
NOTARIO 24

La presente copia PRESTA MERITO EJECUTIVO Y SIRVE para exigir el pago ó cumplimiento de la obligación para su endoso.

Artículo 80 * Decreto Ley 960 de 1.970
Artículo 42 * Decreto 2163 de 1970

JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR
Notario Veinticuatro (24) del
Círculo de Bogotá D.C.

Carrera 14 No. 79-25 * 6 443060 * Fax 6 460721
E-mail notaria24@etb.net.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00984
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARIO MORENO DUEÑAS Y OTRA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RADICACION RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2020-984

NOTIFICACIONES JUDICIALES REAR <notificacionesjudiciales@rearabogados.co>

Lun 25/01/2021 17:22

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (82 KB)

RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION DE MARIO MORENO DUEÑAS.pdf;

Buenas tardes: Ajunto a la presente me permito radicar recurso de reposición y en subsidio apelación para que sea tramitado dentro del proceso de la referencia:

PROCESO: GARANTIA REAL 2020-984
DTE: BANCO CAJA SOCIAL
DDO: MARIO MORENO DUEÑAS Y ADRIANA FORERO VALERO

Cordialmente,

WILLIAM ROJAS VELASQUEZ
C.C. 17.334.195
Tel: +57 (1) 368 59 16 - (+57) 302 356 77 42 - (+57) 310 248 55 95
Av Calle 100 No. 14 - 63 Oficina 501 --- EDIFICIO ABG
Bogota - Colombia



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF : RADICACION No.2020 - 00984
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS: MARIO MORENO DUEÑAS Y ADRIANA FORERO VALERO
ACTUACION: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 17.334.195 expedida en Villavicencio y T.P. No. 53.893 del C.S.J., obrando en condición de apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el respeto debido, me dirijo a usted con el fin de interponer Recurso Ordinario de Reposición en subsidio el de Apelación contra el auto calendado 21 de Enero de 2021, mediante el cual negó el mandamiento de pago, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que expondré a continuación:

El señor Juez, niega el mandamiento de pago, con el argumento que el certificado emitido por DECEVAL no presta mérito ejecutivo por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., es decir, que no es exigible por cuanto no se indica el monto del crédito en UVR como se estableció en el pagare 132209291269, teniendo en cuenta que lo pretendido es el recaudo de las obligaciones en UVR y Pesos.

Frente a esta argumentación cabe señalar que el artículo 422 del código general del proceso establece que:

«***Título ejecutivo***. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.* Subrayado fuera del texto

De lo anterior se concluye que toda obligación que expresamente conste en un documento que constituya plena prueba, puede ser exigida mediante demanda ejecutiva, de allí que el documento que contenga dicha obligación y que pueda ser probado debidamente, presta mérito ejecutivo.

Ahora, si nos remitimos al documento emito por DECEVAL, se puede evidenciar que la entidad en este, no está certificando la existencia de una deuda si no del del título valor pagare No. 132209291269 que le fue entregado por la entidad demandante en administración y se encuentra anotado en una cuenta en Deceval, lo cual certifica en el documento base de ejecución indicando las característica

básicas del título valor depositado, tales como la fecha en que fue suscrito el pagaré por lo demandados, la fecha del vencimiento y valor del crédito en moneda legal colombiana al momento de su creación. Por lo tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores desmaterializados de esta naturaleza, prestan mérito ejecutivo y legitiman al beneficiario para el ejercicio de los derechos incorporados en el pagaré.

Ahora bien, la razón por la cual en el certificado expedido por Deceval no hace mención al monto del crédito en UVR, es porque esta no es una moneda circulante en Colombia, sino una unidad de cuenta que es certificada por el Banco de la República y que refleja el poder adquisitivo del dinero con base en la variación del índice de precios al consumidor, usada para calcular el costo de los créditos de vivienda que le permite a las entidades financieras mantener el poder adquisitivo del dinero prestado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho revocar el auto atacado y en su lugar libre el mandamiento de pago en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda.

Me permito informar al despacho que mi dirección de de notificación es en la Av. Calle 100 N° 14 - 63 Oficina 501 Ed. ABG de Bogotá D.C.

Correo electrónico:notificacionesjudiciales@rearabogados.co

Del señor Juez, Atentamente.



WILLIAM ROJAS VELESQUEZ
C.C.17.334.195 de Villavicencio
T.P.53.893 del C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00987
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ERIKA ALFONSO BARRETO

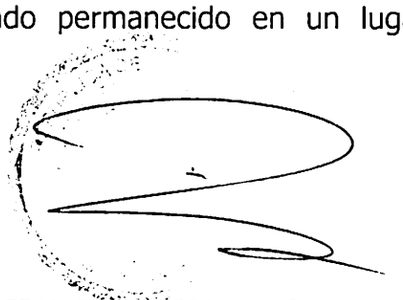
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RADICACION RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO 2020-987

NOTIFICACIONES JUDICIALES REAR <notificacionesjudiciales@rearabogados.co>

Lun 25/01/2021 17:40

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (82 KB)

RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION DE ERIKA JAZMIN ALFONSO .pdf;

Buenas tardes. Adjunto a la presente me permito radicar recurso de reposición y en subsidio apelación para que sea tramitado dentro del proceso de la referencia:

PROCESO: GARANTIA REAL 2020-987
DTE: BANCO CAJA SOCIAL
DDO: ERIKA JAZMIN ALFONSO BARRETO

Cordialmente,

WILLIAM ROJAS VELASQUEZ
C.C. 17.334.195
Tel: +57 (1) 368 59 16 - (+57) 302 356 77 42 - (+57) 310 248 55 95
Av Calle 100 No. 14 - 63 Oficina 501 --- EDIFICIO ABG
Bogota - Colombia



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF : RADICACION No.2020 - 00987
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS: ERIKA JAZMIN ALFONSO BARRETO
ACTUACION: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 17.334.195 expedida en Villavicencio y T.P. No. 53.893 del C.S.J., obrando en condición de apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el respeto debido, me dirijo a usted con el fin de interponer Recurso Ordinario de Reposición en subsidio el de Apelación contra el auto calendado 21 de Enero de 2021, mediante el cual negó el mandamiento de pago, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que expondré a continuación:

El señor Juez, niega el mandamiento de pago, con el argumento que el certificado emitido por DECEVAL no presta mérito ejecutivo por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., es decir, que no es exigible por cuanto no se indica el monto del crédito en UVR como se estableció en el pagare 132208380123, teniendo en cuenta que lo pretendido es el recaudo de las obligaciones en UVR y Pesos.

Frente a esta argumentación cabe señalar que el artículo 422 del código general del proceso establece que:

*«**Título ejecutivo**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*. Subrayado fuera del texto

De lo anterior se concluye que toda obligación que expresamente conste en un documento que constituya plena prueba, puede ser exigida mediante demanda ejecutiva, de allí que el documento que contenga dicha obligación y que pueda ser probado debidamente, presta mérito ejecutivo.

Ahora, si nos remitimos al documento emito por DECEVAL, se puede evidenciar que la entidad en este, no está certificando la existencia de una deuda si no del del título valor pagare No. 132208380123 que le fue entregado por la entidad demandante en administración y se encuentra anotado en una cuenta en Deceval, lo cual certifica en el documento base de ejecución indicando las características básicas del título valor depositado, tales como la fecha en que fue suscrito el pagaré

por lo demandados, la fecha del vencimiento y valor del crédito en moneda legal colombiana al momento de su creación. Por lo tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores desmaterializados de esta naturaleza, prestan mérito ejecutivo y legitima al beneficiario para el ejercicio de los derechos incorporados en el pagaré.

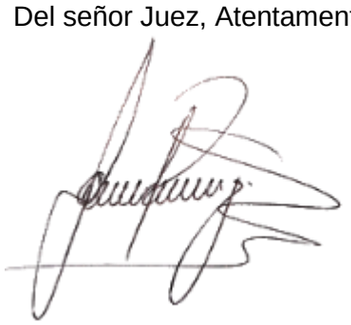
Ahora bien, la razón por la cual en el certificado expedido por Deceval no hace mención al monto del crédito en UVR, es porque esta no es una moneda circulante en Colombia, sino una unidad de cuenta que es certificada por el Banco de la República y que refleja el poder adquisitivo del dinero con base en la variación del índice de precios al consumidor, usada para calcular el costo de los créditos de vivienda que le permite a las entidades financieras mantener el poder adquisitivo del dinero prestado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho revocar el auto atacado y en su lugar libre el mandamiento de pago en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda.

Me permito informar al despacho que mi dirección de de notificación es en la Av. Calle 100 N° 14 - 63 Oficina 501 Ed. ABG de Bogotá D.C.

Correo electrónico:notificacionesjudiciales@rearabogados.co

Del señor Juez, Atentamente.



WILLIAM ROJAS VELESQUEZ
C.C.17.334.195 de Villavicencio
T.P.53.893 del C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00991
DEMANDANTE: BLUE SUPPLIERS SAS
DEMANDADO: DREAMS REST COLOMBIA SAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día nueve (09) de febrero de 2021, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día diez (10) de febrero de 2021, siendo las 8 A.M. y vencen el día doce (12) de febrero de 2021 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve (09) de febrero de 2021, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, PROCESO: 2020-991, PARTES: BLUE SUPPLIERS S.A.S. en contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S

John Jairo Flórez Plata <director@contactolegal.com.co>

Mar 26/01/2021 14:04

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Asistente Contacto Legal <asistente@contactolegal.com.co>; hernan vanoy <Blue-suppliers@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO PROCESO 2020-991, BLUE SUPPLIERS S.A.S. en contra DREAM REST COLOMBIA S(1).pdf;

Doctora
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: EJECUTIVO de **BLUE SUPPLIERS S.A.S.** en contra **DREAM REST COLOMBIA S.A.S**

RADICADO: 2020 - 991

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE ENERO DE 2021 CON ESTADO DEL 22 DE ENERO DE 2021

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, Abogado en ejercicio y actuando en mí condición de apoderado judicial de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito encontrándome dentro del término otorgado por la ley, me permito interponer RECURSO DE [1]REPOSICIÓN Y EN SUBSIDO DE [2]APELACIÓN contra **Auto de fecha 21 de enero de 2021 con estado del 22 de enero de 2021, en los siguientes términos:**

I. HECHOS

1. El día 19 de noviembre de 2020 el suscrito radica demanda por medio electrónico a la dirección **de correo institucional del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (REPARTO) cuyo asunto es: "RADICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA y MEDIDA CAUTELAR. BLUE SUPPLIERS S.A.S. contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S."**

2. Por reparto le corresponde al juzgado 01 civil municipal de Mosquera, y que tiene la labor de calificar la presente demanda.

3. El despacho profiere **Auto el día 21 de enero de 2021 con estado del 22 de enero de 2021en el cual dispone:**

Como quiera que los documentos base de la presente ejecución, facturas de venta arrimadas al dossier no reúnen los requisitos del art. 422 del C.G.P, en concordancia con el art. 430 ibídem, el juzgado **NIEGA el mandamiento de pago.**

Téngase en cuenta que en las facturas electrónicas de venta (**FE N° 11, FE N° 77, FE N° 39, FE N°68, FE, N° 69, FE N° 99, FE N° 104, FE N° 157, FE N° 170, FE N° 196, FE N° 202, FE N° 231, FE N° 249,**

FE N° 259, FE N° 273, FE N° 276, FE N° 277, FE N° 291, FE N° 292) no se acredita la VALIDACION por parte de la DIAN de los títulos ejecutivos.

Además de lo anterior, no se observa la aceptación expresa por parte del adquiriente, como lo señala **el art. 1.6.1.4.1. Numeral 5 en concordancia con el art. 1.6.1.4.1.5 del decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 358 de 2020, como quiera que en la factura de venta FE N° 11, FE N° 39, FE N° 68, FE N° 99, FE N° 196, FE N° 249, FE N° 259, FE N° 273, FE N° 276, FE N° 277, FE N° 291, FE N° 292** se observa sello de **"PARAISO",** la factura electrónica de venta FE N° 69 el sello de **"MUEBLES & ACCESORIOS S.A** y la factura electrónica de venta **FE N° 104** el sello de **"M&A"** personas jurídicas que no son parte dentro del presente asunto.

Finalmente, téngase en cuenta que el 774 del Código de Comercio dispone: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los art 621 del presente código y el 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifican, adicionen o sustituyan, los siguientes…Numeral 2 "**La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley…" requisitos que no se observan en su totalidad en las facturas electrónicas de venta **FE N° 170 y FE N° 231** arrimadas al dossier pues no se observa **"La fecha de recibo de la factura. (resalto por el despacho).**

Por secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades respecto al Auto d**el día 21 de enero de 2021 con estado del 22 de enero de 2021** emitido por el juzgado civil municipal de Mosquera - Cundinamarca:

Las inconformidades básicamente son las siguientes:

La primer inconformidad es en relación del inciso Primero del Auto recurrido, toda vez que las facturas radicadas fueron aceptada tácitamente y como se acredito con el comprobante detallado de los envíos de las facturas electrónicas de venta, **emitido por el software de facturación World Office**, los cuales reportan el estado de envío: como visto y el estado de Acuse de Aceptación Tácita, estos comprobantes descritos anteriormente se anexaron en el escrito de la demanda, esto con la finalidad de dar la acreditación del título ejecutivo de las facturas que se quieren hacer exigibles.

La segunda inconformidad es en relación del inciso Dos del Auto recurrido, radica en la no valoración en la totalidad del certificado de existencia y representación de la demanda DREAM REST COLOMBIA S.A.S. en cuyo certificado de existencia y representación se evidencia que la demandada cuenta con varios establecimientos de comercio, y estos establecimientos de comercio, **tienen diferentes denominaciones**, por eso la diferencia de los sellos su señoría ya que se entregaban suministros a los diferentes establecimientos de la demandada, **así las cosas si los sellos de las facturas son de los diversos establecimientos de comercio de la demanda DREAM REST COLOMBIA S.A.S. donde se entregaron los suministros solicitados, no puede asumirse que se trate de empresas diferentes a la demandada**.

III. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle respetuosamente a usted su señoría lo siguiente:

Se revoque en su totalidad Auto del día **21 de enero de 2021 con estado del 22 de enero de 2021 y en su lugar se libre mandamiento de pago de la presente demanda.**

Para todos efectos téngase como dirección electrónica: **director@contactolegal.com.co**, donde allí se recibirán las respectivas notificaciones de las actuaciones judiciales (autos) del presente proceso y los demás que cursen en este estrado.

De su señoría, se suscribe muy respetuosamente,

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA.
CC 80.224.074 de Bogotá
T.P. 194.275 del Honorable C.S. de la J.

---

[1] *Código General del Proceso*

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

[2] *Artículo 322. Oportunidad y requisitos*

"...3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral..."

|Aguilar | Flórez Plata || Abogados.
www.contactolegal.com.co
Colectivo de Abogados & Servicios Tributarios S.A.S.
NIT. 900.619.981-3
Carrera 12 A # 79 - 31 Oficina 201 edificio Summa Bogotá D.C.
Corresponsales: Villavicencio -Boyacá - Arauca - Casanare - Caquetá

CONTACTO| LEGAL & TRIBUTARIO®

Doctora
ADRIANACONSUELO FORERO LEAL
JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: EJECUTIVO de BLUE SUPPLIERS S.A.S. en contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S

RADICADO: 2020 – 991

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE ENERO DE 2021 CON ESTADO DEL 22 DE ENERO DE 2021

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, Abogado en ejercicio y actuando en mí condición de apoderado judicial de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito encontrándome dentro del término otorgado por la ley, me permito interponer RECURSO DE [1]REPOSICIÓN Y EN SUBSIDO DE [2]APELACIÓN contra **Auto de fecha 21 de enero de 2021 con estado del 22 de enero de 2021, en los siguientes términos:**

I. HECHOS

1. El día 19 de noviembre de 2020 el suscrito radica demanda por medio electrónico a la dirección **de correo institucional del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (REPARTO) cuyo asunto es: "RADICACIÓN DEMANA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA y MEDIDA CAUTELAR. BLUESUPPLIERS S.A.S. contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S."**

2. Por reparto le corresponde al juzgado 01 civil municipal de Mosquera, y que tiene la labor de calificar la presente demanda.

---

[1] *Código General del Proceso*

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

[2] *Artículo 322. Oportunidad y requisitos*

"...3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral..."

Escaneado con CamScanner

3. El despacho profiere **Auto el día 21 de enero de 2021 con estado del 22 de enero de 2021**en el cual dispone:

Como quiera que los documentos base de la presente ejecución, facturas de venta arrimadas al dossier no reúnen los requisitos del art. 422 del C.G.P, en concordancia con el art. 430 ibídem, el juzgado **NIEGA el mandamiento de pago.**

Téngase en cuenta que en las facturas electrónicas de venta (**FE N° 11, FE N° 77, FE N° 39, FE N°68, FE, N° 69, FE N° 99, FE N° 104, FE N° 157, FE N° 170, FE N° 196, FE N° 202, FE N° 231, FE N° 249, FE N° 259, FE N° 273, FE N° 276, FE N° 277, FE N° 291, FE N° 292**) no se acredita la VALIDACION por parte de la DIAN de los títulos ejecutivos.

Además de lo anterior, no se observa la aceptación expresa por parte del adquiriente, como lo señala **el art. 1.6.1.4.1. Numeral 5 en concordancia con el art. 1.6.1.4.1.5 del decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 358 de 2020, como quiera que en la factura de venta FE N° 11, FE N° 39, FE N° 68, FE N° 99, FE N° 196, FE N° 249, FE N° 259, FE N° 273, FE N° 276, FE N° 277, FE N° 291, FE N° 292** se observa sello de **"PARAISO"**, la factura electrónica de venta FE N° 69 el sello de **"MUEBLES & ACCESORIOS S.A** y la factura electrónica de venta **FE N° 104** el sello de **"M&A"** personas jurídicas que no son parte dentro del presente asunto.

Finalmente, téngase en cuenta que el 774 del Código de Comercio dispone: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los art 621 del presente código y el 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifican, adicionen o sustituyan, los siguientes…Numeral 2 "**La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley…" requisitos que no se observan en su totalidad en las facturas electrónicas de venta **FE N° 170 y FE N° 231** arrimadas al dossier pues no se observa **"La fecha de recibo de la factura. (resalto por el despacho).**

Por secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades respecto al Auto del **día 21 de enero de 2021 con estado del 22 de enero de 2021** emitido por el juzgado civil municipal de Mosquera – Cundinamarca:

Las inconformidades básicamente son las siguientes:

La primer inconformidad es en relación del inciso Primero del Auto recurrido, toda vez que las facturas radicadas fueron aceptada tácitamente y como se

Escaneado con CamScanner

acredito con el comprobante detallado de los envíos de las facturas electrónicas de venta, **emitido por el software de facturación World Office**, los cuales reportan el estado de envío: como visto y el estado de Acuse de Aceptación Tácita, estos comprobantes descritos anteriormente se anexaron en el escrito de la demanda, esto con la finalidad de dar la acreditación del título ejecutivo de las facturas que se quieren hacer exigibles.

La segunda inconformidad es en relación del inciso Dos del Auto recurrido, radica en la no valoración en la totalidad del certificado de existencia y representación de la demanda DREAM REST COLOMBIA S.A.S. en cuyo certificado de existencia y representación se evidencia que la demandada cuenta con varios establecimientos de comercio, y estos establecimientos de comercio, **tienen diferentes denominaciones**, por eso la diferencia de los sellos su señoría ya que se entregaban suministros a los diferentes establecimientos de la demandada, **así las cosas si los sellos de las facturas son de los diversos establecimientos de comercio de la demanda DREAM REST COLOMBIA S.A.S. donde se entregaron los suministros solicitados, no puede asumirse que se trate de empresas diferentes a la demandada**.

III. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle respetuosamente a usted su señoría lo siguiente:

Se revoque en su totalidad Auto del día **21 de enero de 2021 con estado del 22 de enero de 2021 y en su lugar se libre mandamiento de pago de la presente demanda.**

Para todos efectos téngase como dirección electrónica: director@contactolegal.com.co, donde allí se recibirán las respectivas notificaciones de las actuaciones judiciales (autos) del presente proceso y los demás que cursen en este estrado.

De su señoría, se suscribe muy respetuosamente,



JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA.
CC 80.224.074 de Bogotá
T.P. 194.275 del Honorable C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner